



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

**“PROPUESTA DE ADICIÓN DE LA FIGURA DE  
LESIONES POR RAZONES DE GÉNERO, COMO  
TIPO AUTÓNOMO DENTRO DE LOS DELITOS  
CONTRA LA INTEGRIDAD CORPORAL EN EL  
CÓDIGO PENAL PARA EL D.F. COMO FORMA DE  
VIOLENCIA EXTREMA CONTRA LA MUJER”**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**L I C E N C I A D O E N D E R E C H O**

P R E S E N T A:

**SOTO**

**SILES**

**PEDRO**

**ASESOR: MTRO. GRANADOS ATLACO JOSÉ ANTONIO**



**CIUDAD UNIVERSITARIA, CIUDAD DE MÉXICO, 2019**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL  
OFICIO INTERNO FDER/SP/19/04/2019  
ASUNTO: APROBACIÓN DE TESIS

**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.**

El alumno: **PEDRO SOTO SILES**, con No. de Cuenta: 403091720, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del **MTRO. JOSÉ ANTONIO GRANADOS ATLAO** la tesis profesional titulada "PROPUESTA DE ADICIÓN DE LA FIGURA DE LESIONES POR RAZONES DE GÉNERO, COMO TIPO AUTÓNOMO DENTRO DE LOS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD CORPORAL EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL D.F. COMO FORMA DE VIOLENCIA EXTREMA CONTRA LA MUJER.", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor, **MTRO. JOSÉ ANTONIO GRANADOS ATLAO** en su calidad de asesor, informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis: "PROPUESTA DE ADICIÓN DE LA FIGURA DE LESIONES POR RAZONES DE GÉNERO, COMO TIPO AUTÓNOMO DENTRO DE LOS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD CORPORAL EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL D.F. COMO FORMA DE VIOLENCIA EXTREMA CONTRA LA MUJER." puede imprimirse para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a el alumno: **PEDRO SOTO SILES**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

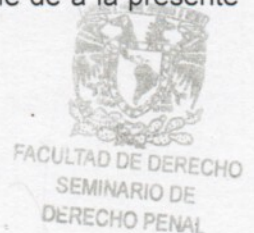
"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

Sin otro particular, agradezco anticipadamente la atención que le dé a la presente solicitud, y aprovecho para enviarle un saludo cordial.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
Cd. Universitaria, D. F., 03 de abril de 2019

**LIC. ARTURO LUIS COSSÍO ZAZUETA**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO**

ALCZ/ajs



## DEDICATORIAS

A mi madre María del Carmen Siles García:

La mujer más fuerte, valiente y amorosa del orbe, quien me dio y me da el amor del que sólo son capaces los seres más puros y más bellos de la creación. Gracias por todo, madre amada.

A mi padre Julio Soto Maldonado:

El más sabio, fuerte y generoso de los hombres, quien es capaz de hacer de lo imposible lo posible, aquél capaz de sacrificarlo todo sin más interés que el de hacer feliz a su familia, quien siempre ha sido y será: mi guía, mi protector y mi padre. Padrino te agradezco el darme tu confianza.

A mis hermanas y hermanos, Julio, Estela, Alfonso, Sandra y Elsa:

Hoy quiero agradecerles por todo lo que han hecho por mí, por todo su apoyo, amor, respeto y confianza. Los quiero y siempre será así.

A mis amigos:

Por siempre estar para mí, pues, si el ave tiene su nido y la araña su tela, el hombre tiene la amistad. Y por esa amistad, hoy, yo les agradezco.

## **AGRADECIMIENTOS**

A mi Alma Mater, La Universidad Nacional Autónoma de México:

Por acogerme en su seno y el concederme ser parte de su universo, pues al abrirme sus puertas me permitió ingresar a mi Facultad, la Honorable Facultad de Derecho, otorgándome así, el privilegio de ser un universitario, pero sobre todo, el poder ser por siempre, orgullosamente U.N.A.M.

A mi Facultad de Derecho:

Por permitirme alcanzar una formación profesional como Licenciado en Derecho, pero sobre todo, por dotarme de una formación humanista y una conciencia social, y por otorgarme algunos de los más grandes momentos de mi vida.

A mis profesores:

Licenciados, Maestros, Doctores e investigadores, que es su gran mayoría, son grandes catedráticos e insuperables juristas.

A mi asesor el Maestro José Antonio Granados Atlaco:

Quién desde nuestro primer semestre se dedicó a fomentar en nosotros no sólo el amor por el conocimiento y por el Derecho mismo, sino también, el amor por nuestra Universidad, por nuestra Facultad; y, a sentir ese orgullo que debe sentir todo universitario por tan grandioso privilegio, como lo es, el pertenecer a tan majestuosa hermandad. Maestro a quien hoy y siempre agradeceré el que me haya guiado en el camino, para al fin, poder obtener el magnánimo honor y privilegio de ser nombrado Licenciado en Derecho, por mi Facultad y por mi Universidad.

**PROPUESTA DE ADICIÓN DE LA FIGURA DE LESIONES POR RAZONES DE GÉNERO, COMO TIPO AUTÓNOMO DENTRO DE LOS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD CORPORAL EN EL CODIGO PENAL PARA EL D. F. COMO FORMA DE VIOLENCIA EXTREMA CONTRA LA MUJER**

**INDICE**

Dedicatorias	
Agradecimientos	
Introducción .....	X

**CAPÍTULO I**

**MARCO HISTÓRICO DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

1.1 El Patriarcado o Sistema Sexo-Género .....	1
1.2 Violencia y Discriminación Contra la Mujer .....	5
1.2.1 La Mujer en la antigüedad: Grecia y Roma .....	13
1.2.2 La Edad Media .....	15
1.2.3 México Prehispánico .....	17
1.2.4 La conquista de México y la época Colonial .....	24
1.2.5 México Independiente .....	31
1.2.6 Etapa de Reforma .....	33
1.2.6.1 El Registro Civil del 27 de Enero de 1857 .....	35
1.2.6.2 Ley sobre el Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859 .....	36
1.2.7 Etapa del Porfiriato .....	39
1.2.7.1 La Mujer en la Paz Porfiriana .....	40
1.2.8 Etapa Revolucionaria .....	43
1.2.8.1 Ley de Divorcio del 29 de diciembre de 1914 .....	45
1.2.8.2 El Primer Congreso Feminista .....	47
1.2.8.3 Congreso Constituyente de 1916-1917 .....	49
1.2.8.4 Ley Sobre Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917 .....	51

1.2.9 Etapa Postrevolucionaria .....	52
1.2.9.1 Reforma al Artículo 115 Constitucional .....	54
1.2.9.2 Reforma al Artículo 34 Constitucional .....	55
1.2.10 Violencia Contra las Mujeres en la Época Actual .....	57

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO CONCEPTUAL DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

Introducción .....	65
2.1 Lesiones .....	66
2.2 Feminismo .....	67
2.2.1 Género y Sexo .....	70
2.2.2 Relaciones de poder y estereotipos de género .....	75
2.2.3 Sexismo, machismo y misoginia .....	80
2.3 Los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de la Mujer .....	83
2.4 Discriminación contra la mujer .....	86
2.5 Violencia de género .....	89
2.5.1 Tipos de violencia .....	92
2.5.1.1 Violencia simbólica .....	95
2.5.1.2 Violencia física .....	96
2.5.1.3 Violencia psicoemocional .....	98
2.5.1.4 Violencia económica .....	100
2.5.1.5 Violencia patrimonial .....	102
2.5.1.6 Violencia sexual .....	103
2.5.1.7 Violencia feminicida .....	104
2.5.2 Modalidades de la violencia .....	106
2.5.2.1 Violencia familiar .....	107
2.5.2.2 Violencia laboral y docente .....	108
2.5.2.3 Violencia en la comunidad o violencia social .....	111
2.5.2.4 Violencia institucional .....	112
2.6 Igualdad sustantiva y Equidad de género .....	114

2.7 Perspectiva de Género, Transversalidad y Acciones Afirmativas .....	118
2.8 Dogmática jurídico-penal .....	124

### **CAPÍTULO III**

#### **MARCO JURÍDICO DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .....	127
3.2 Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) .....	131
3.3 Recomendaciones Generales Adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (COCEDAW) .....	135
3.4 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belem do Pará) .....	140
3.5 Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal .....	144
3.6 Ley de Acceso de <b>las</b> Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal .....	148
3.7 Ley de Igualdad Sustantiva Entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal .....	151
3.8 Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal .....	153
3.9 Código Penal del Distrito Federal .....	154

### **CAPÍTULO IV**

#### **LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE LESIONES POR RAZONES DE GÉNERO (ANÁLISIS DOGMÁTICO CONFORME AL ART. 29 C.P.D.F.)**

4.1 Ubicación y Tipificación de las Lesiones por Razones de Género Dentro del Código Penal para el Distrito Federal .....	164
4.2 La Tipicidad y las Causas de Atipicidad para el Delito de Lesiones por Razones de Género .....	196
4.3 La Antijuridicidad y las Causas de Justificación en el Delito de Lesiones por Razones de Género .....	209



4.4 La Culpabilidad y las Causas de Inculpabilidad en el Delito de Lesiones por Razones de Género .....	214
Conclusiones .....	221
Propuesta .....	224
Bibliografía .....	230

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como finalidad, promover la protección y el respeto pleno de los Derechos Humanos de la mujer, específicamente; su derecho a una vida libre de violencia, violencia que comprende toda conducta que cause sufrimiento a una mujer, ya sea un sufrimiento físico o mental; con el propósito de discriminarla, intimidarla, humillarla o castigarla; para con ello, poder mantenerla en un estado de subordinación respecto al sujeto activo de la conducta violenta.

Esta conducta violenta, contradice los preceptos protegidos por nuestra Carta fundante; así como los establecidos en las diversas convenciones de Derechos Humanos, de las cuales, el Estado Mexicano es parte; contraviniendo disposiciones establecidas en las leyes secundarias, que procuran la protección de los Derechos Humanos inherentes a la mujer, y que tienen como principal finalidad, acabar con la violencia de género, garantizando el respeto a los Derechos Humanos y el reconocimiento de igualdad sustantiva entre los sexos.

Esta conducta violenta, que por lo general es ejercida por el hombre para sometimiento de la mujer, no obedece a una necesidad o impulso animal sino más bien, a la necesidad del ser humano de controlar su entorno y, a la vieja visión cultural de que el hombre es el centro del universo, visión, de la que nos ocupamos en el Capítulo Primero de nuestra investigación, en el que hacemos un breve intento por plasmar la posición que la mujer ha ocupado a través de diversos momentos históricos, en los que se ha hecho perceptible la situación de subordinación y opresión de la que ha sido víctima a lo largo del desarrollo histórico de toda sociedad.

Para lo cual, partimos de la Grecia Antigua, haciendo un recorrido cronológico que incluye momentos de cambio social, como los sucedidos en la etapa del medievo europeo, o en la época precolombina de nuestro país, pasando

por la época de la conquista, las etapas independentistas y revolucionarias; hasta llegar a la época actual, en la que, si bien es cierto, la mujer continua en una situación de desigualdad en relación con el hombre, también es cierto que la sociedad ésta en un proceso de evolución con el que intenta se dé, la igualdad real entre todos los seres humanos independientemente de toda diferencia existente entre ellos.

Es en ese sentido, en el que en la actualidad se ha considerado a toda violencia ejercida contra la mujer que sea motivada por razones de género; una conducta que violenta no solo la integridad física de la víctima, sino que vulnera su libertad, dignidad y toda su esfera de protección jurídica, por lo que el derecho en general debe proteger a la mujer de ese rostro de la violencia humana.

Esta nueva forma de ver a la violencia, contempla no sólo el resultado material sino que debe considerar la psique tanto del agresor como de la víctima, así como las relaciones sociales aceptadas dentro de la sociedad; por lo que resulta elemental, el establecimiento de un nuevo lenguaje que visibilice el impacto real, generado por la violencia de género, que resulta ser consecuencia de motivaciones sociales como son: los prejuicios o los roles y estereotipos de género, que encasillan a los hombres y mujeres; pues la violencia de género no surge de la conducta del hombre como individuo, sino que es el resultado de factores que aunque siempre han existido, no fueron perceptibles sino hasta que la violencia contra la mujer salió de lo privado para ser observada como un problema social, de tal forma, que las manifestaciones hechas por diversos grupos de mujeres, tuvieron tal relevancia, que originaron un nuevo lenguaje, base de las teorías feministas y que en la actualidad es la base para los estudios de género; preceptos e ideas que abordamos en el Capítulo Segundo, con la finalidad de comprender la constitución real de la violencia de género.

El Tercer Capítulo, cumple con la finalidad de compilar la información

contenida en la Constitución y los tratados internacionales, de los que el Estado Mexicano es parte, y que se ocupan de establecer las bases necesarias, para el reconocimiento, comprensión y protección de todos los derechos inherentes a la mujer; además, dentro del mismo capítulo, nos ocupamos de analizar la información contenida, tanto en las leyes federales como locales, referente a los conceptos necesarios para que nos sea posible comprender la estructura de la violencia de género lo que ayudara al tratamiento y protección de los Derechos Humanos de la mujer; a través de acciones afirmativas tendientes a establecer la igualdad sustantiva y la equidad de género.

Finalmente, el Capítulo Cuarto contiene las nociones necesarias para llevar a cabo el análisis del tipo penal que nos hemos propuesto, en dicho capítulo analizamos nuestra propuesta de tipificación de las lesiones por razones de género, como tipo autónomo dentro de los delitos contra la integridad corporal en el Código Penal para el Distrito Federal como forma de violencia extrema contra la mujer; a la luz de la Teoría Triatómica del Delito, con forme a lo establecido por el numeral vigésimo noveno del código penal vigente, mismo, que establece como excluyentes del delito, causas de atipicidad, antijuridicidad o de licitud y, en el cual, finalmente también se contemplan causas de inculpabilidad para las conductas que sin importar que sean adecuadas al tipo penal y que dicha adecuación sea contraria al derecho por no existir una causa de licitud para aquella, no pueden ser culpables debido a cuestiones contrarias a la capacidad del sujeto.

El Capítulo Cuarto además de lo señalado líneas atrás, contiene nuestra propuesta para la estructura del nuevo tipo penal que postulamos, en la que se contemplan las nociones inherentes a los estudios de género, con lo que se intenta brindar una protección más amplia en razón a las tendencias actuales, dirigidas a la protección de los Derechos Humanos de toda mujer.

# CAPÍTULO I

## MARCO HISTÓRICO DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

### 1.1 EL PATRIARCADO O SISTEMA SEXO-GÉNERO

El término patriarcado recibe el reconocimiento general a partir de la obra de Kate Millet *Política Sexual* (editada originalmente en 1969), e incluye dos componentes básicos; una estructura social, que es el sistema de organización social que crea y mantiene una situación en la que los hombres tienen más poder y privilegios que las mujeres y, una ideología o conjunto de creencias acompañantes que legitima y mantiene esta situación.

Esta ideología ha sido definida (Millet 1969/1995) como: a) un conjunto de creencias que legitiman el poder y la autoridad de los maridos sobre las mujeres en el matrimonio o en la pareja; b) un conjunto de actitudes y creencias que justifican la violencia contra aquellas mujeres que violan o que se percibe que violan los ideales de la familia patriarcal.<sup>1</sup>

En ese sentido, el patriarcado es entendido como:

Un sistema de pactos entre los varones, a partir de los cuales se aseguran la hegemonía sobre las mujeres, es un sistema de prácticas simbólicas y materiales que establece jerarquías e, implanta espacios. Y no sólo eso, pues también clasifica las prácticas en anómicas y normales y señala y distribuye el alcance y la fuerza de las voces que se han de oír. Puesto que todo sistema de dominación para serlo y para reproducir su hegemonía debe tener la fuerza y el poder suficiente para producir las definiciones sociales. En otros términos, los sistemas de dominación lo son, porque los dominadores poseen el poder de la heterodesignación sobre sí mismos y el de la designación sobre las realidades prácticas y simbólicas sobre las

---

<sup>1</sup> Cfr. Bosch Fiol, Esperanza et al., *El laberinto patriarcal reflexiones teórico-prácticas sobre la violencia contra las mujeres*, Ed. Anthropos, Barcelona, España, 2006, p. 22.

que se asienta su dominio.<sup>2</sup>

Dicho en otras palabras, el patriarcado es un sistema de dominio de los hombres sobre las mujeres, cuyo entramado está organizado en torno a ese objetivo de dominación. Las sociedades patriarcales están articuladas de forma tal, que su organización institucional y todas sus estructuras sociales tienen como finalidad reproducir ese sistema social de dominación.

Ahora bien, desde el punto de vista antropológico, el patriarcado ha sido definido como: un “sistema de organización social en el que el poder político, económico, religioso, militar y la organización familiar están encabezados por los hombres.”<sup>3</sup>

En ese sentido, podemos afirmar que todas las sociedades pasadas y presentes, han sido y son patriarcales, sin embargo, tal vez, podríamos encontrar algunas excepciones de sociedades matriarcales en algunas culturas que aún permanezcan al margen de la lógica occidental; un ejemplo de sociedad matriarcal es la de las Amazonas. Aunque no se han hallado pruebas históricas veraces de su existencia, la cultura griega está llena de descripciones acerca de ellas y aparecen luchando contra hombres, (según Heródoto, el historiador griego del siglo V A.C. estas mujeres guerreras provenían de Asia. Eran hábiles en la caza y era muy común que se amputaran el seno derecho para poder tensar y disparar mejor su arco).<sup>4</sup>

Por otra parte, la sociología sostiene que el patriarcado es una forma de organización muy antigua, que llega hasta nuestros días y que se produce en diferentes grados en muchas de las sociedades, por lo que se le ha otorgado el

---

<sup>2</sup> Bosch Fiol, Esperanza et al., p. 12.

<sup>3</sup> Gil Rodríguez, Eva Patricia y Lloret Ayter, Imma, *La violencia de género*, Ed. UOC, Barcelona, España, 2007, p. 22.

<sup>4</sup> Cfr. Caballero, Genoveva, “Violencia contra las mujeres en México” *La historia de la violencia contra las mujeres en México*, Alunecer, marzo de 2010, consulta: <https://alunecer.wordpress.com/2010/03/11/la-historia-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-mexico/>, 10 de diciembre de 2017, 11:00.

carácter de universal y debido a ese alcance universalista que se le atribuye al patriarcado, es que en las últimas décadas se ha empezado a remplazar dicho término (patriarcado), por el de *Sistema Sexo-Género*, en el que se tienen en cuenta los aspectos históricos y socialmente situados de la construcción social de hombres y mujeres. Sin embargo, y no obstante el carácter universal atribuido al patriarcado, sus manifestaciones se presentan de forma diversa en unas sociedades u otras. Al respecto Alicia Puleo, hace la distinción entre: patriarcados de coerción y patriarcados de consentimiento.<sup>5</sup>

En los llamados *patriarcados de coerción*, se observa la permanencia de normas muy rígidas en lo que respecta a los papeles de hombres y mujeres, y el hecho de desobedecerlas puede comportar incluso la muerte. Sobre este apartado debemos resaltar que si bien es cierto que en esencia esta particular manifestación del sistema de dominación patriarcal ha desaparecido de nuestra sociedad (en gran parte gracias a las luchas y movimientos de mujeres), aún hoy en nuestros días, existen residuos de dicho aspecto coercitivo del sistema patriarcal, mismo, que es claramente visible, a través de las manifestaciones más brutales de la violencia de género contra de la mujer; ejemplo de ello, resulta ser el caso de la violencia feminicida, la cual, se mantiene latente dentro de nuestra realidad social.<sup>6</sup>

Por otro lado, tenemos al denominado *patriarcado de consentimiento*, el cual, responde a las formas de manifestación que el sistema patriarcal adquiere dentro de las mal denominadas “sociedades desarrolladas”. Sobre el mencionado sistema, el filósofo Michel Foucault, explica que en tales sociedades se despliegan una serie de relaciones de poder que en lugar de castigar, favorecen una serie de conductas, en el sentido de que las incitan con mecanismos más o menos sutiles. Mecanismos sustentados por las prácticas y criterios inequitativos basados tanto

---

<sup>5</sup> Cfr. Gil Rodríguez, Eva Patricia y Lloret Ayter, Imma, *op. cit.*, p. 22.

<sup>6</sup> *Ibidem*, pp. 22-24.

en factores naturales (biológicos), como culturales (prejuicios), normas sociales y de prescripciones de comportamiento sobre lo que deben ser las relaciones hombre-mujer (roles y estereotipos de género).<sup>7</sup>

Por lo que se ha llegado a afirmar, que: “la hegemonía de una cultura patriarcal legitima el despotismo y el trato cruel, sexista -machista, misógino, homófobo y lesbófobo-, alimentado por el clasismo, el racismo, la xenofobia y otras formas de discriminación.”<sup>8</sup> Todo ello, sin que los hombres o mujeres independientemente de su género, siquiera puedan percatarse de los mecanismos que sustentan la estructura del sistema de dominación patriarcal al que están sometidos, de una manera tan sutil, que llega a ser imperceptible y por tanto asimilada como una ley inherente a la naturaleza humana, con lo que logra invisibilizarse la violencia ejercida en contra la mujer por el sólo hecho de ser mujer, ya que dicha violencia, ha sido naturalizada por la misma sociedad que la acepta y legítima.

Afirmación que puede constatarse dentro de las diversas sociedades, en donde, son los mismos individuos, los que buscan cumplir el mandato, en el caso que nos ocupa, en lo que respecta al género, buscan acercarse lo más posible a los cánones normativos de feminidad o masculinidad establecidos dentro del sistema patriarcal, motivo por el cual, el propio individuo, asume *voluntariamente*, estos mandatos como propios, bajo el miedo de ser rechazados o no reconocidos por el entorno. Por tanto, este sistema de dominación que representa el patriarcado, pasa a ser un elemento del cual formamos parte y, que al mismo tiempo nos forja como personas.<sup>9</sup>

Otra característica de hacer notar entorno al sistema patriarcal, es su gran capacidad de adaptarse a los diferentes tipos de organización económica y social,

---

<sup>7</sup> Cfr. Gil Rodríguez, Eva Patricia y Lloret Ayter, Imma, *op. cit.*, p. 22-24.

<sup>8</sup> Cfr. *Violencia feminicida en 10 entidades de la República Mexicana*, H. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados LIX Legislatura, México, Distrito Federal, 2006, p.10.

<sup>9</sup> Cfr. Gil Rodríguez, Eva Patricia y Lloret Ayter, Imma, *op. cit.*, p. 24.



con una presencia más o menos visible según los diferentes contextos donde se produce. Tema sobre el que se puede afirmar que hasta no hace mucho tiempo, dentro del marco del sistema económico capitalista, el patriarcado asignaba a la mujer la posición de cuidado y reproducción de la vida bajo la protección del hombre, cabeza de familia. En esta jerarquía, la mujer pasaba a ser un ser de segunda categoría, con menos derechos y con el deber de ocuparse de la reproducción y del cuidado del entorno doméstico. Mientras que el hombre era quien debía hacer el trabajo asalariado fuera del hogar, lo que le permitía participar en el ámbito social y político, la mujer en cambio, debía desarrollar su actividad no remunerada dentro del espacio doméstico. Por lo que, independientemente del estatus social o económico del individuo, el sistema patriarcal mantiene su estructura jerarquizada, en la que el varón conserva la supremacía respecto a la mujer.<sup>10</sup>

Situación que en los últimos tiempos, ha empezado a cambiar a través de la implementación de la perspectiva de género y el empoderamiento de la mujer; sin embargo, desde la antigüedad hasta el momento actual, se puede afirmar que las distintas sociedades han conformado su estructura organizacional a partir de la costumbre, los prejuicios y la distribución de roles de género claramente desiguales y misóginos, por lo que aún falta mucho por hacer para cambiar la realidad actual del grueso de la población femenina, no sólo dentro del estado Mexicano, sino alrededor del orbe.

## **1.2 VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER**

La violencia contra la mujer surge como producto de un proceso milenario que tiene como base la posición de inferioridad ante el sexo masculino y que en la mayoría de las veces tiene su origen en la familia, como base del tejido social, violencia que se reproduce a través de dos mecanismos de control, a saber; el

---

<sup>10</sup> Cfr. Gil Rodríguez, Eva Patricia y Lloret Ayter, Imma, *op. cit.*, p. 24.

*control social formal* que es ejercido por el Estado a través de las normas y sus instituciones; y el *control social informal*, que como su nombre lo dice, es el conjunto de normas no escritas que son aceptadas por el conglomerado social y que se reproducen en y a través de la familia, la escuela, los medios de comunicación y la religión. En todas las sociedades hay formas de violencia que son toleradas o, a veces, incluso estimuladas por las normas y las costumbres sociales, tanto si están socialmente tolerados como si no lo están.<sup>11</sup>

Ahora bien, desde el punto de vista de la sociología, la violencia contra la mujer es comprendida según lo explica Marta Torres Falcón, como:

Un fenómeno estructural inherente a la hegemonía patriarcal. El hostigamiento sexual, la violación y el feminicidio son sólo algunas de sus expresiones. El comportamiento individual de hombres concretos es un engranaje más en un sistema con múltiples estructuras, procesos, relaciones e ideologías de esa significación imaginaria que entraña la violencia cultural. Todo sistema de dominación delimita espacios jerárquicos dotados de significación y asignados a grupos determinados, Así, algunos espacios físicos (la casa, algunos empleos) y también simbólicos (figuras míticas, la naturaleza, etc.), se crean y definen para las mujeres, por oposición a los espacios públicos de reconocimiento y poder que son exclusivos de los hombres.<sup>12</sup>

Creándose con ello, relaciones de poder dentro de la sociedad que tienen como objetivo mantener el sistema jerarquizado en el que sin importar la capacidad o incapacidad de la persona, la mujer queda sometida a los designios del hombre.

En ese contexto Magaly Gómez Vargas, asegura que la violencia contra la mujer se deriva de: “su condición de desigualdad en la familia y en la sociedad y

---

<sup>11</sup> Cfr. Pérez Contreras, María de Montserrat, *Aspectos Jurídicos de la Violencia Contra la Mujer*, Ed. Porrúa, México, Distrito Federal, 2001, pp. 16 y 17.

<sup>12</sup> Agoof, Carolina et al. (Coords.), *Visible en todas partes. Estudios sobre violencia contra mujeres en múltiples ámbitos*, M. Á. Porrúa librero editor, México, Distrito Federal, 2013, p. 30.

representa un problema de salud pública, un obstáculo para el desarrollo, un problema de seguridad ciudadana, siendo de vital importancia analizar, de igual forma, su impacto económico, por lo que los gobiernos deben redoblar esfuerzos, a fin de que las mujeres vivan libres de violencia.”<sup>13</sup>

En ese sentido, podemos afirmar que la violencia ejercida contra las mujeres encuentra sus orígenes en la desigualdad social, que naturaliza las prácticas de discriminación basadas en el género y condona muchas de sus manifestaciones. En este proceso la verificación de pactos patriarcales es una constante que también pasa inadvertida, dadas las asimetrías de poder y posiciones jerarquizadas (entre clases, razas, etnias, sexos). Por lo que para analizar comprender y erradicar las distintas formas de violencia, es importante observar el comportamiento de los sujetos implicados en relación con el contexto en el que se produce. Tema que no resulta desconocido pues ya Simone de Beauvoir, lo planteaba hace más de medio siglo, al señalar que: “El mal no obedece a una perversidad individual... si no que proviene de una situación contra la cual, toda conducta singular es impotente.”<sup>14</sup>

Por lo que podemos concluir que desde la perspectiva sociológica, la violencia contra la mujer se explica porque en la sociedad prevalece una organización social genérica jerárquica de supremacía e inferioridad que crea desigualdad de género entre hombres y mujeres; por la exclusión o exposición de las mujeres a poderes opresivos personales, sociales e institucionales; y por la tolerancia y aceptación de hombres machistas y misóginos, incluso de aquellos que delinquen y no son sancionados, puesto que la violencia contra la mujer ha sido naturalizada dentro la sociedad a tal grado, que hasta dentro de las instituciones encargadas de garantizar la integridad (física y psicológica) de la mujer, se presentan situaciones que vulneran los derechos y garantías inherentes

---

<sup>13</sup> *La eliminación de la violencia en contra de las mujeres en México: enfoque desde el ámbito internacional*, SRE; UNIFEM; PNUD, México, Distrito Federal, 2006, p. 35.

<sup>14</sup> Agoof, Carolina et al. (Coords.), *op. cit.*, p. 45.

al ser humano.

Finalmente, desde la perspectiva jurídica María de Monserrat Pérez Contreras, explica lo siguiente:

La violencia contra la mujer es aquella que se manifiesta a través de una conducta que atenta o ataca, en este caso a la mujer, en su integridad física, sexual, psicológica o en su desempeño o desarrollo laboral, social, económico, político etcétera. Este tipo de violencia tiene como efecto crear una desventaja o devaluación de la mujer, así como desconocer, limitar o excluir los Derechos Humanos y libertades fundamentales de ella.<sup>15</sup>

En el mismo sentido Silverio Tapia Hernández, menciona que la violencia contra la mujer comprende:

cualquier, acción, omisión o conducta directa o indirecta, mediante la cual se infrinja sufrimiento físico, sexual o mental por medio de engaño, amenaza, coacción o cualquier otra medida en contra de la mujer, *con el propósito de intimidarla, castigarla o humillarla, mantenerla en un papel de estereotipo sexual, negarle su dignidad humana, su autodeterminación sexual, su integridad física, mental o moral; menoscabarle la seguridad de su persona, su autoestima, su personalidad o su capacidad física o mental.*<sup>16</sup>

Por su parte Patricia Olamendi Torres, parafraseando lo establecido en la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer de diciembre de 1993, al referirse a este particular rostro de la violencia señala que ésta es: “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o privación arbitraria de

---

<sup>15</sup> Pérez Contreras, María de Monserrat, *op. cit.*, p. 14.

<sup>16</sup> Camaras Selvas, Claudia C. (coord.), *Eliminación de la violencia contra la mujer*, INACIPE, México, D. F., 2007, p. 55.

la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.”<sup>17</sup>

En el mismo sentido la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), contempla la conceptualización de lo que debe entenderse por violencia contra la mujer, siendo definida como: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”<sup>18</sup>

Luego entonces, podemos concluir que la violencia contra la mujer es una violencia que no sólo tiene como objetivo el daño físico o psicológico hacia la mujer, sino que va más allá, al tener como finalidad, mantener a la mujer en un estado de subordinación respecto al hombre, situación derivada de las practicas consuetudinarias arraigadas en los grupos sociales, gracias a los estereotipos de género imperantes dentro de toda sociedad.

Ahora bien, en torno al tema de la discriminación contra la mujer, los estándares internacionales han señalado que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre, por ello violencia y discriminación son dos caras de una misma moneda en las que quedan inmersas las violaciones de género en contra de las mujeres.

En torno al tema de la discriminación la Doctora Marcela Lagarde y de los Ríos, señala lo siguiente:

la discriminación se ha venido dando en el encierro femenino y ahí se han gestado dolor, miedo, impotencia, servidumbre bajo el mundo patriarcal donde la mujer ha

---

<sup>17</sup> Olamendi Torres, Patricia, *El cuerpo del delito 'los derechos humanos de las mujeres en la justicia penal'*, Coeditores H. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, LIX Legislatura, M. Á. Porrúa Librero ed., México, Distrito Federal, 2006, p. 8.

<sup>18</sup> Camaras Selvas, Claudia C. (coord.), *op. cit.*, p. 56.

sido cautivada y cautiva, en la que su interiorización la excluye selectivamente de actividades y 'poderes' mientras la incluye en actividades compulsivamente irrenunciables (labores domésticas, servidumbre, cuidado de 'otros'), que han adjudicado al 'ser mujer' categorías tales como: incapacidad, incompletitud, impureza, minoridad, equívocos en la identidad de su naturaleza como menor y fallida, a través de múltiples caminos que le han dado la tipificación de objeto, mientras que otros han sido sujetos y dictaminadores del valor de su existencia. 'Pero de manera recurrente se han centrado en la expropiación de su sexualidad, de su cuerpo, de sus bienes materiales y simbólicos y, sobre todo, de su capacidad para intervenir creativamente en la construcción y ordenamiento del mundo'. Al convertirse incuestionablemente en la reproductora, su trabajo ha consistido en satisfacer las necesidades básicas de los otros, mismos que, de suspenderse, se les atraería la muerte y simbólicamente la de la sociedad; al crear la familia se ha depositado en la mujer esta tarea y además sin ninguna recompensa, más allá de cosas intangibles como el amor y el agradecimiento que rara vez se convierten en cuidado de las propias necesidades de su ser mujer.<sup>19</sup>

En este contexto María de Monserrat Pérez Contreras, expresa que:

La discriminación de la mujer como individuo se basa en la discriminación que se hace contra el grupo al que pertenece (mujer), se basa en la característica que se le asigna considerando la construcción social sobre lo que se debe entender o lo que debe ser femenino. Es entonces cuando se establece como estereotipo que la mujer es débil, pobremente motivada, sin capacidad de superarse en cualquier área puesto que su realización se encuentra limitada al matrimonio y a llevar a cabo actividades domésticas y con ausencia de autoridad; por lo tanto, se concluye que el papel de la mujer tiene entre otras características el de ser dependiente, sumisa, inestable, suave, ilógica y carente de objetividad, y por tanto, incapaz de realizar otras actividades que las que por tradición se le han asignado.<sup>20</sup>

Finalmente la citada autora concluye su reflexión diciendo lo siguiente:

---

<sup>19</sup> Lagarde y de los Ríos, Marcela, *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*, Siglo XXI, UNAM, México, Distrito Federal, 2015, p. 40.

<sup>20</sup> Pérez Contreras, María de Monserrat, *op. cit.*, p. 10.

El fenómeno de la discriminación contra la mujer es un problema de grupo, un problema de género y como consecuencia un problema que se manifiesta en la vida de cada mujer de una manera u otra. La mujer no es tratada entonces como un sujeto con sus propias características y situación, sino que es discriminada de acuerdo con el estereotipo de grupo al que pertenece. A esto es a lo que se le llama 'estereotipos sexuales', los cuales son usados para justificar prácticas discriminatorias, así como las decisiones de la ideología dominante en relación con un grupo particular, que en éste caso está constituido por las mujeres.<sup>21</sup>

Aunado a lo anterior, debemos mencionar el hecho de que la violencia contra la mujer al haber sido reconocida por el derecho y la jurisprudencia internacional, no se limitó exclusivamente al daño físico o psicológico sufrido por la mujer, sino que además, es entendida como una forma de discriminación sustentada exclusivamente en el género, por tal motivo la discriminación por razones de género da como resultado una *nueva* clase de violencia, dirigida exclusivamente hacia la mujer por el sólo hecho de ser mujer, violencia que impide, menoscaba o anula la posibilidad para las mujeres de disfrutar y ejercer sus derechos y libertades fundamentales. Por lo que desde esta *nueva* perspectiva, la categoría de género es la motivación fundamental utilizada para comprender la violencia contra ellas. Sin embargo, la complejidad de la realidad social y de la violencia a la que se enfrentan las féminas, invitan a realizar una reflexión más profunda y a observar cómo el género interactúa con otros motivos de discriminación como por ejemplo, la raza, la etnia, estatus social, nacionalidad, religión, estatus migratorio, orientación sexual, identidad de género, o cualquier otra condición.<sup>22</sup>

Discriminación con base en el género, que dentro de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), es contemplada en su artículo primero, el cual establece lo siguiente:

---

<sup>21</sup> Pérez Contreras, María de Monserrat, *op. cit.*, p.11.

<sup>22</sup> Cfr. Alcoceba Gallego, Amparo y Quispe Remón, Florabel (coord.), *Feminicidio el fin de la impunidad*, Ed. Tirant lo Blanch, Barcelona, España, 2013, p. 94.

La discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.<sup>23</sup>

Al respecto la maestra Pérez Contreras, señala que la discriminación contra la mujer es: “toda diferencia de trato que se haga a la mujer por razón de su sexo (género respecto al grupo al que pertenece) que implique tanto una desventaja o devaluación, como una práctica social que impida a ésta reconocer los derechos de la mujer en cualquier esfera, y que por lo tanto impida a la mujer ejercer y disfrutar de sus Derechos Humanos y sus libertades fundamentales.”<sup>24</sup>

Finalmente, podemos concluir con el tema de la violencia y discriminación contra la mujer, señalando el hecho de que en la actualidad se ha reconocido que la violencia contra la mujer es consustancial a la opresión de género en todas sus modalidades: discriminación, inferiorización, desvalorización, exclusión, segregación, explotación y marginación, entre otras. Por lo que es un mecanismo político de dominio, entendido como control y supremacía natural de los hombres y de las instituciones que implica la sujeción y subordinación, el castigo, el daño y, en extremo, la eliminación de las mujeres. Siendo la causa estructural de la violencia de género la desigualdad entre hombres y mujeres, por lo que es más que evidente el hecho de que el núcleo de la violencia contra la mujer está en el género.<sup>25</sup>

Violencia de género, que como un mecanismo de supremacía resulta ser un derecho social y cultural consuetudinario, a través del cual, los hombres se mantienen como sujetos de dominio. De tal manera, que la sociedad ha justificado el uso de la violencia por los hombres para dominar a las mujeres y sostener su

---

<sup>23</sup> *La eliminación de la violencia en contra de las mujeres en México:...*, op. cit., p. 17.

<sup>24</sup> Pérez Contreras, María de Monserrat, op. cit., p. 12.

<sup>25</sup> Cfr. *Violencia Femenicida en 10 Entidades de la República Mexicana*, op. cit., p.10.



jerarquía, su poder autoritario y sus privilegios y ventajas sociales, económicas, políticas y de género. Así, la violencia de género es una fuente de poder y prestigio sexual, social, institucional, económico, cultural y político para los hombres. Por ser el machismo misógino valorado en distintas actividades y ámbitos, como un atributo concomitante a la condición genérica masculina, vínculo de complicidad entre los hombres en los pactos patriarcales para la exclusión y la subordinación de las mujeres, con lo que se contribuye a naturalizar y perpetuar este sistema de dominación- subordinación, que inicia en el instante, en el que se le niega a la mujer su lugar como persona y como ciudadana dentro de la sociedad, siendo éste tipo de violencia, la primera, ejercida en contra de ella; por lo que se vuelve el dictamen lapidario legitimador de que la mujer es un ser jerárquicamente inferior al hombre y todo trato relacional en los ámbitos público y privado ha sido bajo esta perspectiva, en detrimento de sus derechos como ser humano; con ello, queda claro el hecho de que la violencia contra la mujer siempre ha estado encaminada a perpetuar la subordinación femenina establecida dentro de todo sistema patriarcal.<sup>26</sup>

Por lo antes expuesto, y con la intención de definir el panorama entorno al cual, es reducida y violentada la mujer en sus derechos a través de los diferentes momentos históricos; a fin de comprender en qué contexto se dan las relaciones entre los sexos y, en qué momento surgen las situaciones de violencia (con lo que se estará en mejores condiciones para comprender el por qué de nuestra propuesta para la adición del tipo penal de lesiones por razones de género y, por qué debe ser receptado en forma independiente del delito de lesiones y de la calidad de agravante que se le atribuye actualmente), es que realizamos el siguiente esbozo histórico del lugar que hasta el día de hoy a ocupado y ocupa la mujer dentro de las diferentes sociedades.

### **1.2.1 LA MUJER EN LA ANTIGÜEDAD: GRECIA Y ROMA**

---

<sup>26</sup> Cfr. *Violencia Femenicida en 10 Entidades de la República Mexicana, op. cit.*, p.11.

Cuando hablamos de la Grecia antigua, nos referimos a la ciudad de Atenas. Sin embargo, el mundo Heleno giraba entre dos Ciudades Estado: Atenas y Esparta.

Respecto al tema que nos ocupa y conforme lo ha referido el autor Pedro Fernández Santiago, la mujer griega de los siglos V–IV A.C., nunca dejaba de ser un individuo tutelado, pues durante los primeros años de su vida, tal rol de tutor lo cumplía su padre, para luego abocarse a la tarea su esposo o hijo (este último en caso de que el marido faltase). Por otra parte, el mencionado autor destaca que por esos tiempos, la mujer se encontraba abocada a las tareas del hogar y a la procreación, cumpliendo con sus funciones como esposas y madres, y recién ante la ausencia de sus maridos, asumían y poseían el mando económico. De tal modo, se puede observar, cómo es que ya desde antaño, existía una suerte de subordinación de la mujer respecto al hombre, a punto tal que, en las casas griegas, las esposas, al igual que las esclavas, ocupaban lugares diferentes al de los hombres, siendo incluso las mujeres entregadas como trofeos a los vencedores en las guerras que se suscitaban.<sup>27</sup>

Por otro lado, dentro de la Ciudad Estado de Esparta en donde primaba la guerra y como consecuencia el mundo que gira en su entorno; la mujer abastecía al estado de nuevos guerreros, la fémina era “*raptada*” cuando los padres de la misma ya estaban informados; si la novia no quedaba embarazada se rompía el matrimonio sin escándalo, con lo cual, la mujer quedaba en libertad de volver a casarse. La legislación espartana contemplaba la posibilidad del adulterio legal, las mujeres podían celebrar encuentros extramaritales con otros hombres, siempre que el marido consintiese. Como consecuencia de la ausencia de los hombres por las guerras continuas de los espartanos, las mujeres adquieren poder económico y social, siendo ellas las que llevan las haciendas e incluso hacían gala de las

---

<sup>27</sup> Cfr. Fernández Santiago, Pedro, *Compendio sobre violencia de género y factores de discriminación en la mujer con discapacidad*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2009, pp. 20 y 21.

riquezas obtenidas.<sup>28</sup>

Posteriormente al referirse a la antigua Roma el mismo autor Fernández Santiago, resalta que el Derecho Romano, desde las llamadas Leyes de Rómulo, hasta las Leyes de Augusto, “se basaba fundamentalmente y con relación al tema que tratamos, en la noción de ‘Potestas’, es decir: la autoridad casi ilimitada del padre de familia, el *pater familias*, gobernaba y era dueño de todos los bienes y poseía el derecho de vida y muerte sobre sus hijos, mujer y esclavos, si éste faltaba, la autoridad pasaba a manos del tutor o familiar varón más cercano.”<sup>29</sup>

Sin embargo, cuando la mujer se casaba, y el matrimonio era a través de una *conventio in manum*, la potestad sobre ella pasaba del padre al marido, aunque en el caso de que el convenio fuera *sine manus*, el padre conservaba el poder sobre la hija.<sup>30</sup>

Es en mérito a lo expuesto que el autor en cita, concluye que las mujeres en Roma estaban plenamente sometidas al varón y, como consecuencia de ello, eran condicionadas e inferiores. Aun así, la mujer romana tenía mayor libertad que la griega, encontrándose entre las principales obligaciones de ambas: el matrimonio, la procreación y las tareas del hogar, aunque la primera, a diferencia de la segunda, podía también llevar a cabo los mismos trabajos que los hombres; sin perjuicio de ello, la actuación de las mujeres en la vida pública seguía vetada, pese a que en la realidad participaban de ella, siendo que la manera más común de intervenir era a través de la influencia que ejercían sobre sus esposos o hijos.<sup>31</sup>

### 1.2.2 LA EDAD MEDIA

Llegamos de este modo a la Edad Media, período comprendido entre los

---

<sup>28</sup> Cfr. Fernández Santiago, Pedro, *op. cit.*, pp. 20 y 21.

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 22.

<sup>30</sup> Cfr. Huber Olea, Francisco J. *Diccionario de Derecho Romano*, Ed. Porrúa, México, Distrito Federal, 2000, p. 382.

<sup>31</sup> Cfr. Fernández Santiago, Pedro, *op. cit.*, p. 22.

siglos V y XV D.C., aproximadamente, misma, que inicia con la caída del Imperio Romano de Occidente en el año 476 de nuestra era, y en la cual, pese al largo tiempo transcurrido desde la antigüedad, poco ha evolucionado la sociedad en cuanto a la concepción que se tenía sobre la mujer. Es así, como también durante ésta época como destaca Fernández Santiago, la mujer estuvo bajo el yugo del hombre y de los valores propios de una sociedad patriarcal, siendo sus principales obligaciones las de procrear y atender la casa, aunque en caso de no pertenecer a la nobleza o a las clases altas, también debían producir ingresos extra, comenzando algunas mujeres a recibir algún tipo de educación (principalmente las pertenecientes a las clases altas), lo que generó el surgimiento de diversas voces que se opusieron, pretendiéndose de ese modo constreñir su mente. Sin embargo, con el transcurso del tiempo, algunos aspectos de la concepción que se tenía sobre la mujer fueron mutando, adquiriendo algunas de ellas un papel determinante, lo que dio origen a una literatura cortesana y caballeresca, donde se enaltecía la belleza, la virtud, el amor, la lealtad y la ayuda a los pobres.

Ello fue lo que determinó a su vez que entre los siglos X y XIII D.C., se ampliaran las prerrogativas de las mujeres, pudiendo entonces tener y administrar feudos, ir a cruzadas, gobernar, dirigir monasterios y abadías, llegando algunas, a adquirir un gran poder político, económico y social, ya fuera por sus tierras, cargo, parentesco o actividad.<sup>32</sup>

No obstante lo anterior, el mismo Fernández Santiago, indica que la relación con la mujer no era tan idílica como parecía, existiendo por ese entonces un gran número de delitos contra su integridad sexual (especialmente violaciones). Pero tales delitos, podrían incluso rechazarse, acusándose a la mujer de prostituta. De todos modos, si era imposible ello, la sanción a la que estaban sometidos los agresores era de muy poca cuantía, como por ejemplo: el destierro. Por otra parte, destaca el citado autor, que ya por esa época, se vislumbraba un

---

<sup>32</sup> Cfr. Fernández Santiago, Pedro, *op. cit.*, pp. 23-27.

ejercicio de violencia contra las ciudadanas que obraran de modos que parecían incorrectos a los hombres; estableciéndose incluso en las leyes españolas de la época (puntualmente en las Leyes de Cuenca), que una mujer “desvergonzada” podía ser golpeada, violada e incluso asesinada.<sup>33</sup>

Otro fenómeno importante para reconocer la situación de la mujer en esta época, es el de las quemadas de brujas, en esos tiempos las mujeres se dedicaban, entre otras muchas cosas a la salud, hacían ungüentos para la familia con plantas medicinales, eran conocedoras de las virtudes de las plantas, realizaban la medicina casera, conocían mejor que nadie los huesos, lo que llevó a que las tomaran como brujas en muchas ocasiones. Con relación a la sexualidad, eran acusadas igualmente de todo tipo de aberraciones sexuales.<sup>34</sup>

Entonces, si prestamos atención al relato efectuado por Fernández Santiago, podremos advertir, que no sólo la situación de la mujer no había mejorado con relación a la antigüedad, sino que por el contrario, había empeorado, pues la enseñanza deliberada de la violencia doméstica, combinada con la doctrina de que las mujeres por naturaleza no podían tener Derechos Humanos, llegaron a tener tal auge que los hombres trataban a las mujeres peor que a sus bestias, castigándolas incluso por tener su propia sexualidad, lo que nos indica que en muchos casos, a la mujer se le culpó y castigó por la única razón de ser mujer.

### 1.2.3 MÉXICO PREHISPÁNICO

Grandes y distintas civilizaciones neolíticas se sucedieron en el territorio actualmente ocupado por México y los demás países centroamericanos: primero la Olmeca; la Totonaca (Tajín), continuación de la Olmeca; luego, simultáneamente,

---

<sup>33</sup> Cfr. Fernández Santiago, Pedro, *op. cit.*, pp. 25-27.

<sup>34</sup> *Idem.*

la Teotihuacana (destruida alrededor del 750 D.C.) y la del antiguo Imperio Maya; después la Tolteca (Tula), aplastada alrededor del 970 D.C., por los Chichimecas, que fertiliza los restos de la primera civilización Maya y da origen en Yucatán, al nuevo Imperio Maya y, finalmente, la Azteca ramificación de la Chichimeca, con absorciones Toltecas y en íntima convivencia con la Texcocana, que surge desde el siglo XIV D.C. y se encuentra aún en una fase culminante, cuando se inicia la conquista. Hallamos además, el florecimiento de la cultura Zapoteca (Monte Albán); y la Tarasca, que perduró hasta la llegada de los españoles. Culturas influidas por la azteca, pero que conservaron cierta independencia, fueron las de Tlaxcala, Huejotzingo y Cholula.<sup>35</sup>

Desde el punto de vista jurídico, nos ocuparemos sólo de cuatro de estas culturas: la Olmeca, la Maya, la Chichimeca y la Azteca-Teococana. Siendo sólo de ésta última conocido con algo de detalle, el derecho.

### **a) Los Olmecas**

Florecieron entre los siglos IX y I A.C., en la zona costera del Golfo. Tenían fama de magos y utilizaron drogas alucinógenas. No nos dejaron grandes monumentos arquitectónicos (salvo la pirámide olmeca en la venta), sino más bien estatuas y figurillas. Esta cultura transmitió muchos de sus rasgos a las culturas Maya, Teotihuacana, Zapoteca y Totonaca.

Poco y vago es lo que sabemos de los aspectos jurídicos de la cultura olmeca. La escasez de la figura femenina sugiere una sociedad en la que la mujer no gozaba de un estatus importante; una sociedad, por lo tanto, sin ecos de matriarcado.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Cfr. Floris Margadant, S. Guillermo, *Introducción a la historia del Derecho Mexicano*, Decimoctava ed., Ed. Esfinge, S.A. de C.V., Naucalpan, México, 2002, p. 14.

<sup>36</sup> *Ibidem*, pp. 15 y 18.

## b) Los Mayas

Este grupo étnico, unido por un tronco lingüístico e ideas religiosas comunes, se encontraba entre las actuales regiones de Tabasco y Honduras. Su primer florecimiento se manifestó entre los siglos IV y X D.C., no era un imperio centralizado, sino un conjunto de Ciudades-Estado (Yucatán, Guatemala, Honduras), dirigidos por nobles y sacerdotes, ligados por ideas religiosas comunes y lazos familiares entre las aristocracias locales; vivían en competencia comercial lo que los llevo algunas veces a la guerra. Famosas eran Copán, Tikal, la actual región de Piedras Negras, Palenque, Tulum y Chichén-Itzá. No se sabe a qué se debe el abrupto final de esta civilización (tal vez lo causo una guerra civil, o algunas epidemias, o invasiones desde afuera, o quizá agotamiento del suelo).<sup>37</sup>

Dentro del derecho Maya el papel de la mujer en la familia y en la vida comunal no era prominente: en esta civilización no hayamos rasgo alguno de matriarcado, salvo, quizá, la función de profetiza que correspondía a algunas mujeres, y la existencia de órdenes de vírgenes con funciones sacrales. Por lo demás, la mujer ni siquiera podía entrar en el templo o participar en los ritos religiosos.<sup>38</sup>

El matrimonio era monogámico, pero con tal facilidad de repudio que con frecuencia se presentaba una especie de poligamia sucesiva. El novio entregaba a la familia de la novia ciertos regalos; por lo tanto, en vez de la dote, los mayas tenían el sistema del “precio de la novia” figura simétricamente opuesta a la dote y que todavía en lugares remotos de la región maya se manifiesta en la costumbre —llamada *haab-cab*— de que el novio trabaje algún tiempo para su futuro suegro.<sup>39</sup>

En cuanto al Derecho Penal Maya en lo tocante al adulterio dentro del

---

<sup>37</sup> Cfr. Floris Margadant, S. Guillermo, *op. cit.*, pp. 15 y 18.

<sup>38</sup> *Ibidem*, p. 21.

<sup>39</sup> *Idem*.

matrimonio. El marido ofendido podía optar entre el perdón o la pena capital del ofensor (la mujer infiel sólo era repudiada), existiendo responsabilidad de toda la familia del ofensor por los daños y perjuicios (en el caso del adulterio, la esposa del adúltero también fue castigada); en cuanto a la violación y el estupro, existía la pena capital por lapidación.<sup>40</sup>

### **c) Los Chichimecas**

Los chichimecas, crueles e incultos, originalmente vivieron en el noroeste del actual territorio mexicano, sobre todo, entre el río Lerma, el lago de Chapala y el actual Durango. Al comienzo del segundo milenio de nuestra era comenzaron a hacer frecuentes incursiones en el centro del país, destrozando la cultura Tolteca y estableciéndose en una multitud de lugares del altiplano. Su lengua era el *náhuatl*.

La masa principal de estos chichimecas se estableció en Tenayuca, bajo *Xólotl*, el cual, formó desde allí —por medio de matrimonios y conquistas militares— uno imperio que cuatro generaciones después, trasladó su capital a Texcoco. Respecto al matrimonio se tiene que practicaban la monogamia, ya que estaba prohibido el adulterio y en caso de presentarse éste, se hacía público y se invitaba a que todos sus vasallos descargaran cuatro flechas en contra de los adúlteros. La excepción a la regla correspondía a los chamanes quienes tenían derecho de practicar la poligamia.<sup>41</sup>

En algunas tribus chichimecas se daba el pago de la dote que consistía en entregar carne al padre de la mujer a desposar; en otras agrupaciones se daba el intercambio de mujeres con sus enemigos o el caso de que las compraban a cambio de arcos y flechas, en torno a este tema Laura Ibarra García, refiere que el conquistador Cabeza de Vaca aseveraba lo siguiente: “cuando éstos se han de

---

<sup>40</sup> Cfr. Floris Margadant, S. Guillermo, *op. cit.*, p. 21.

<sup>41</sup> *Ibidem*, pp. 16 y 22.



casar, compran las mujeres a sus enemigos, y el precio que cada uno da por la suya es un arco, el mejor que puede haber, con dos flechas; y si acaso no tiene arco, una red hasta una braza de ancho y otra en largo.”<sup>42</sup>

En cuanto a la organización de la familia dentro de la cultura chichimeca, llama la atención el sistema de la “residencia matrilocal”: el hogar se formaba alrededor de la madre. Pudiera ser que se tratará de un eco del matriarcado, aunque probablemente esta costumbre encontró su origen en la división de labores entre los hombres (cazadores y recolectores) y las mujeres (dedicadas a una primitiva agricultura que les ligaba a un lugar determinado).<sup>43</sup>

#### **d) Los Aztecas o Mexicas**

Los Aztecas representan una rama originalmente poco llamativa dentro de los Chichimecas. Después de participar en la derrota de la capital tolteca (segunda mitad del siglo X D.C.), los Aztecas llegan al Valle de México, dirigidos por su dios-protector, *Huitzilopochtli*. Después de vivir algunas generaciones en Chapultepec huyen hacia una isla, en el lago de Texcoco, donde construyen su ciudad *Tenochtitlán* (1325 D.C.), que con el tiempo absorbería a su antiguo hogar Chapultepec. En 1383 los Aztecas transforman su gobierno aristocrático en monarquía; eligiendo un rey de pretendida ascendencia tolteca; al lado del rey funcionaba un conjunto de delegados nobles.

Ya fines del siglo XV el imperio Azteca era demasiado grande para los alcances que tenían los medios de comunicación de aquellos entonces, además de carecer de aquella cohesión capaz de producir un idealismo común. Fue así, como un puñado de 450 españoles, aproximadamente, pudo obtener una victoria

---

<sup>42</sup> Ibarra García, Laura, *Las relaciones entre los sexos en el mundo prehispánico. Una contribución a la sociología del amor y poder*, Ed. Porrúa, México, Distrito Federal, 1998, p. 68.

<sup>43</sup> Cfr. Floris Margadant, S. Guillermo, *op. cit.*, p. 22.

que, simples consideraciones cuantitativas a primera vista, harían inverosímil.<sup>44</sup>

En cuanto al derecho familiar, para los Aztecas, la base de la familia era el matrimonio entre el hombre y la mujer, presentándose matrimonios por raptos o por venta, estaba permitida la poligamia, y cuando la había, sólo se consideraba a una mujer como legítima y era aquélla que se había casado con todas las formalidades y solemnidades religiosas, a éstas mujeres se les llamaba *Cihutlantli*; y a las “otras” esposas se les llamaba *Cihuapilli*, siendo la *Cihutlantli* la que tenía preeminencia, manifiesta también en la situación privilegiada que tenían los hijos varones de ésta última en caso de repartición de la sucesión del padre. Dentro de familia la potestad le correspondía al varón de manera ilimitada, no así la de la mujer, la cual era de tipo accesoria, existiendo dentro de la sociedad Azteca un sistema patrilineal y patrilocal.<sup>45</sup>

La figura del divorcio existía en el Derecho Azteca y las causas justificadas, eran o se achacaban únicamente a la mujer: ser estéril, pendenciera, impaciente, descuidada o perezosa; en ningún momento se atribuían causales al hombre. Los hombres, casados o solteros, a excepción de los sacerdotes, podían tener cuantas mujeres quisieran con la única condición de que éstas fueran solteras y no tuvieran impedimento de tipo religioso y, era usual que los padres dieran mujeres a sus hijos varones antes de casarse, con lo cual queda de manifiesto que las mujeres eran consideradas objetos sexuales.<sup>46</sup>

Dentro de lo que pudiera ser llamado Derecho Penal Azteca, en cuanto a la mujer, Josef Kohler en su obra “El Derecho de los Aztecas”, explica; que se tenían contemplados varios delitos, de los cuales figuran entre otros: el incesto en primer grado de consanguinidad o afinidad, en el cual, existía la pena de muerte, salvo entre cuñados y cuñadas pues existía la costumbre de casarse con la viuda del

---

<sup>44</sup> Cfr. Floris Margadant, S. Guillermo, *op. cit.*, pp. 16,32-34.

<sup>45</sup> *Ibidem*, p. 32.

<sup>46</sup> *Ibidem*, pp. 32-34.

hermano, unión que tenía como finalidad mantener la tenencia de la tierra, ya que ésta dependía del marido y si la mujer llegaba a enviudar perdía el derecho a dicha tenencia. Era también un delito el abortar, cuya pena era la pena de muerte; y engañar al cónyuge, considerándose adulterio únicamente la unión de un hombre con una mujer casada; pero no la del hombre aun cuando fuese casado, con mujer soltera.<sup>47</sup>

De lo anterior se desprende que únicamente se protegía el derecho del varón, no así el de la mujer, por lo que se puede afirmar que la desigualdad jurídica de la mujer en el mundo azteca era manifiesta.

En cuanto a la participación en la vida pública, el mismo J. Kohler, señala que no existía para la mujer, ya que era sometida a una cuasi reclusión en sus habitaciones y casa y, dependía de sus estatus social el nivel de libertad para desplazarse por la ciudad, ya que solamente las mujeres plebeyas por razón de su actividad, comercial o de servicios, se desplazaban ordinariamente, llegando al extremo de decir que: “Iban tan honestas que no alzaban los ojos del suelo, y si se descuidaban, luego les hacían la señal que recogiesen la vista y si no obedecían...con muy ásperas ortigas les castigaban las carnes cruelmente, las pellizcaban las damas hasta que las dejaban llenas de cardenales.”<sup>48</sup>

Por todo lo hasta aquí expuesto, es lógico afirmar que las comunidades prehispánicas asentadas en lo que hoy es México, no se diferenciaban mucho entre sí en cuanto al trato hacia la mujer, es decir, era el varón quien marcaba las líneas sociales, familiares, económicas, políticas y religiosas; civilizaciones que tenían un origen y modelo paternalista, que trascendía en todos estos ámbitos de la vida social. Donde la mujer se abocaba a las tareas del hogar y a la procreación; cumpliendo con sus funciones como esposas y madres, sin ningún

---

<sup>47</sup> Cfr. Kohler, Josef, “*El Derecho de los Aztecas*”, en Cervantes y Anaya, Javier (comp.), Introducción a la historia del pensamiento jurídico de México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, Distrito Federal, 2002, p. 438.

<sup>48</sup> *Ibidem*, p. 439.

tipo de injerencia en la vida pública.

## **1.2.4 LA CONQUISTA DE MÉXICO Y LA ÉPOCA COLONIAL**

### **a) La Conquista**

Después de la toma de México Tenochtitlán por los Ibéricos acompañados de las tribus enemigas de los Mexicas, el 13 de agosto de 1521, sobrevino una gran mortandad de los naturales ocasionada por las enfermedades que eran desconocidas en América, así como por los trabajos inhumanos a que eran sometidos y la casi nula alimentación. Durante el tiempo transcurrido para la Conquista de México, la violencia sexual se volvió más patente, pues trajo para las mujeres una agresión brutal, porque ellas formaban parte del botín de guerra. El mestizaje de los primeros tiempos, fue mayoritariamente producto de una violencia sexual extrema. En el siglo XVI las mujeres fueron objeto de violaciones, concubinatos, barraganías y, en ciertos casos de mujeres de la nobleza indígena, de matrimonios desventajosos para ellas.

Al respecto Silvia Marina Arrom, comenta lo siguiente:

En la naciente Nueva España, suma de ambas culturas de tradicional sometimiento de la mujer, ésta debía a su cónyuge obediencia total a cambio de la manutención y la supuesta 'protección' en la familia. Y aunque la Iglesia Católica obligaba a ambos cónyuges a la fidelidad y a la responsabilidad de la crianza de los hijos, en los hechos no sucedía así. Las mujeres se consideraban físicamente inferiores, asimismo para muchos derechos y responsabilidades. Mentalmente también eran consideradas de menor calidad que el hombre y la supuesta 'protección' se tradujo en que, para efectos legales, se perpetuó su eterna minoría de edad: los esposos poseían el control absoluto de las transacciones económicas de sus esposas, de sus hijas solteras y de sus madres viudas. En general las mujeres no podían dedicarse a actividades públicas sin la anuencia y presencia masculina. Los padres eran los tutores de los hijos y las madres sólo lo eran en caso de muerte del padre,

siempre y cuando éste no hubiera nombrado de antemano a otra persona para ejercerla.<sup>49</sup>

La Iglesia, por su parte, reforzaba que el castigo físico “ayudaba” a la purificación, y probablemente se interiorizó como ejercicio para que los hombres lo ejercieran sobre ellas, y ellas a tolerarlo. Infortunadamente ha prevalecido la mentalidad derivada de filosofías, leyes y concepciones religiosas discriminatorias de las mujeres. Desde la *capitis diminutio* de Aristóteles (la virtud de la mujer era el silencio, el cual va muy parejo con la sumisión, y el hombre determinará su *status quo*; al no otorgarle voz a la mujer a ésta se le niega su oportunidad de crear su propio discurso y por tanto carece de identidad, y si la mujer no tiene voz no puede considerársele como ciudadano. De igual forma la mujer no era sujeto de Derecho), pasando por la patria potestad del Derecho Romano y, los imperativos de las religiones abrahámicas en las que se consideraba que la mujer debe ser controlada porque es la causa del pecado, razonamiento expuso por la historiadora de la Universidad Nacional Autónoma de México, Patricia Galeana, ante la Comisión de Derechos Humanos del D.F., en la entrega del premio “Hermila Galindo” del 2006.<sup>50</sup>

## **b) Etapa Colonial**

Durante todo el periodo de la colonia española, la religión fue un componente esencial en la vida de hombres y mujeres, quienes se vieron obligados a adoptar una cultura de sumisión y obediencia, aderezada de trabajo intenso para evitar el ocio y con ello, la llegada de las tentaciones, que implicaban el deseo y la actividad sexual. Durante esta época, solamente existía el divorcio de tipo religioso o eclesiástico mediante el cual, no se permitía que el matrimonio se

---

<sup>49</sup> Arrom, Silvia Marina, *Las mujeres en la ciudad de México 1790–1857*, Siglo XXI Editores, México, Distrito Federal, 1988, p. 70.

<sup>50</sup> Cfr. Caballero, Genoveva, “Violencia contra las mujeres en México” *La historia de la violencia contra las mujeres en México*, Alunecer, marzo de 2010, <https://alunecer.wordpress.com/2010/03/11/la-historia-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-mexico/>, 17 de diciembre de 2017, 14:00.

disolviera de manera definitiva ya que según la iglesia católica el matrimonio era una institución a perpetuidad y por lo tanto un sacramento de origen divino, que sólo se podía disolver con la muerte de alguno de los cónyuges y, en el que sólo debido a graves desavenencias entre la pareja y ante la imposibilidad de disolver el matrimonio se podía ordenar una separación física, por lo tanto ninguno de los cónyuges podía volver a contraer matrimonio, lo que provocaba una doble moral en la que el varón podía tener una o más parejas, práctica generalizada sobre todo en las clases más altas de la sociedad de la Nueva España.<sup>51</sup>

En este sentido, los españoles impusieron su pensamiento europeo medieval a los naturales; así como, la manera en que pensaban ellos debían comportarse las mujeres, esto es, de manera sumisa y dedicadas solamente al hogar y al cuidado de los hijos, situación que no cambió sustancialmente la condición en la que se encontraban las mujeres indígenas, pero que vino a agregar, estereotipos de cómo debería ser una mujer en su comportamiento hacia el interior de la familia y hacia la nueva sociedad.

Por otro lado, no todas las mujeres desarrollaban las mismas actividades, ya que se hacía distinción entre ellas y lógicamente una mujer peninsular no tenía que realizar las mismas tareas que una indígena, evidentemente por razones sociales de etnia y desigualdad económica; las peninsulares eran consideradas de la más alta alcurnia dentro de la estructura social de la Nueva España, por lo que puede decirse que ellas sólo efectuaban actividades sencillas, las cuales consistían en practicar las tradiciones traídas de la península Ibérica; esto es, fomentar la religión y asistir a misa, cuidar de los hijos y dedicarse al hogar. La mujer europea en la Nueva España regularmente era educada para que el momento más importante de su vida fuera el matrimonio, el cual, regularmente era arreglado por los padres para efectos de consolidar los patrimonios de las respectivas familias o darle más renombre a sus apellidos, a diferencia de las

---

<sup>51</sup> Cfr. Floris Margadant, S. Guillermo, *op. cit.*, pp. 37-45.

mujeres mestizas que no poseían un patrimonio tan importante como la peninsular; estas últimas tenían que trabajar principalmente como sirvientas o costureras, amén de otras actividades. Si bien el matrimonio era importante para todas las mujeres de la época, para las mestizas les resultaba un poco más libre la elección de pareja ya que no tenían un gran patrimonio familiar que cuidar, ni un apellido demasiado respetado.<sup>52</sup>

Además de las mujeres peninsulares y mestizas también estaban las indígenas que se dividían en mujeres indígenas con cierto rango respecto de la sociedad de las culturas prehispánicas y que ayudaron a los españoles y, las indígenas sin título alguno. Las mujeres indígenas se ocupaban principalmente de realizar funciones de amas de casa o sirvientas, dependiendo de las necesidades de los peninsulares, esto debido a la instauración de las encomiendas de los pueblos indígenas que eran administrados por los españoles. En la parte más baja de la estratificación social se encontraban las esclavas traídas de África, para ser utilizadas como mano de obra para las haciendas junto con los indígenas, quienes servían a las mujeres peninsulares y eran consideradas como cosas de las cuales disponían para realizar cualquier tarea.

La forma en que la mujer era educada correspondía a los cánones que impartía la religión católica: un sólo matrimonio y subordinación absoluta a la autoridad, figura patriarcal y del esposo. No obstante lo anterior, existió una doble moral que se ve reflejada en tener una segunda o tercera familia, hijos ilegítimos o bastardos, así llamados en esa época; así como deslices, que en no pocas ocasiones terminaban en abortos clandestinos.<sup>53</sup>

Se puede hablar de ésta parte de la historia nacional como subordinada a la corona española en que existió un derecho denominado “Indiano”, que es aquel

---

<sup>52</sup> Cfr. Floris Margadant, S. Guillermo. *op. cit.*, pp. 37-50.

<sup>53</sup> *Ibidem*, 50-70.

conjunto de normas expedidas por las autoridades españolas o en su caso por las ubicadas en la Nueva España; en donde también se consideraban las normas consuetudinarias de los nativos conquistados por no contravenir a las normas ibéricas, es decir les eran más convenientes a los españoles. Las leyes principales emanaban de las Leyes de Toro, Fueros Municipales, Fuero Real y las Partidas, así como las Reales Cédulas, Provisiones, Instrucciones, Ordenanzas, Decretos, Cartas Abiertas, etc., mismas que con el paso del tiempo se conformaron en las Leyes de Indias, formadas por 9 libros, subdivididas a su vez en 218 títulos.

En el Libro VI se trataba lo referente a los problemas del indígena: reducciones de indios, tributos, protectores de indios, entre otras. Es de resaltar algunas normas tales como el que la mujer india no podía servir en casa de un colonizador si su marido no trabajaba ahí, como ejemplo de que la mujer no fuera objeto de apropiamiento sexual del amo, que en los hechos realmente podía disponer libremente de las mujeres.

El libro VII trataba de asuntos morales y personales: Los colonizadores casados no deben dejar a su esposa en España y si venían acá deben dar fianza para garantizar su regreso dentro de dos años y en el caso de los mercaderes hasta por tres años.<sup>54</sup>

Las Leyes de Indias contenían sobre todo normas de derecho público, ya que las normas de derecho privado se contenían en las Siete Partidas del Derecho Español y en algunas materias se llegaba a aplicar el derecho canónico; sin embargo, las Leyes de Indias contenían:

Normas para facilitar la transición del sistema poligámico de los nativos hacia la monogamia cristiana del conquistador. Es necesario reconocer que existieron disposiciones por parte de la Corona Española, mismas, que publicó en las tierras

---

<sup>54</sup> Cfr. Floris Margadant, S. Guillermo, *op. cit.*, pp. 70-85.



de las Nueva España y en general en todo el Reino, tal como el Bando de varias órdenes reales para que las mujeres puedan ser empleadas en cualquier trabajo compatible con el decoro de su sexo, del 22 de abril de 1799, el cual, contiene las reales cédulas de 12 de enero de 1779 y 22 de septiembre de 1784, que se oponen a que los gremios u otras personas impidieran la enseñanza a las mujeres y niñas de todas aquellas labores propias de su sexo y que sean acomodadas al decoro y fuerzas de su sexo y anulando por tanto cualquier ordenanza o disposición que lo prohibiera.<sup>55</sup>

Se puede afirmar que la función principal de la mujer en la época colonial fue representar la base de la familia y, aunque los diferentes textos y libros de investigación histórica de este período no están dirigidos al análisis y estudio de la violencia contra las mujeres, es fácil deducir que eran tratadas conforme a los usos y costumbres de este período de la historia nacional, lo cual implica que el trato era violento en cualquiera de las modalidades que hoy conocemos: sexual, físico, emocional, patrimonial, estructural, etc.

La situación legal de la mujer en la colonia y hasta antes de la independencia combinaba medidas restrictivas, a la vez que protectoras, ya que se consideraba a los varones capaces de toda especie de funciones y obligaciones y a las mujeres sólo por el hecho de serlo, incapaces de hacerlo y se les protegía porque se les consideraba débiles en cuerpo, mente y carácter; tal es el caso de que en el nacimiento de gemelos de ambos sexos, se daba por cierto, de manera legal, que el varón había nacido primero, aunque esto no hubiera ocurrido así; las mujeres no podían ocupar cargos públicos ni votar, ser jueces, abogadas, o sacerdotes, no podían ser tutoras ni adoptar niños, mucho menos vestirse como los hombres, es decir, existía un paralelismo entre las mujeres y los menores de edad, esclavos, retardados mentales, locos, inválidos y criminales.<sup>56</sup>

---

<sup>55</sup> Cfr. Caballero, Genoveva, "Violencia contra las mujeres en México" *La historia de la violencia contra las mujeres en México*, Alunecer, marzo de 2010, [https://alunecer.wordpress.com/2010/03/11/la-historia-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-mexico.](https://alunecer.wordpress.com/2010/03/11/la-historia-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-mexico/), 19 de diciembre de 2017, 14:00.

<sup>56</sup> Cfr. Arrom, Silvia Marina, *op. cit.*, pp. 71 y 72.

Por otra parte, en torno a las medidas de protección hacia la mujer una de ellas, era la dote que los padres estaban obligados a proporcionar, si es que contaban con recursos para hacerlo, en reconocimiento a la debilidad económica de la mujer dándoles protección durante el matrimonio y en su caso la viudez; los novios, si podían, obsequiaban arras a las novias mismas, que les servían en caso de muerte o si ellos perdieran su fortuna; ésta situación en cuanto a dotes abarcaba a los tutores para con sus pupilas; las leyes de herencia asignaban a las hijas legítimas y viudas una parte del patrimonio de sus padres o cónyuges; en el mismo sentido se reconocía la vulnerabilidad sexual de la mujer al obligar al varón a casarse si había existido promesa o en su caso otorgarle a ella una compensación; una madre soltera tenía derecho de pedir dinero para mantener a sus hijos, si el padre estaba en la misma situación; si un hombre ofendía públicamente a una mujer estaba obligado a reparar su falta de manera económica; las penas para la seducción y violación eran muy severas y los varones que eran parientes de la mujer violada podían matar en el acto al violador como una variante del homicidio en legítima defensa.<sup>57</sup>

Estas medidas protectoras, cabe aclarar, sólo se aplicaban a las mujeres decentes, vírgenes, monjas, esposas y viudas honestas, ya que las prostitutas, no tenían derecho a reclamar algo para el sustento de sus hijos y en los casos de seducción, violación o agravio, estos no merecían castigo alguno salvo que hubiese existido violencia física; puede afirmarse que para que la ley defendiera a las mujeres se suponía que la mujer debía casarse virgen, ser una esposa monógama y casta en la viudez. Aquí observamos que ejercer la prostitución era ilegal, pero no comprar su amor; el adulterio de la mujer a menos que fuera violada o engañada, podía hacerla perder su dote y su parte de la propiedad común o llevarla a la cárcel si el marido quería enjuiciarla, el marido estaba autorizado a matarla y a su amante si los descubría en flagrante delito de

---

<sup>57</sup> Cfr. Arredondo López, María Adelina (Coord.), *Obedecer, servir y resistir. La educación de las mujeres en la historia de México*, Universidad Pedagógica Nacional, México, Distrito Federal, 2003, pp. 28-31.

adulterio, pero en el caso del varón, no. Salvo algunas causas; si era con una mujer casada; si lo hacía con la nodriza de sus hijas en su casa o si el asunto tomaba matices de escándalo público.<sup>58</sup>

### 1.2.5 MÉXICO INDEPENDIENTE

Aunque sobrevino la Independencia y con ella los discursos planteaban un nuevo orden social, en la práctica existía la ambivalencia que requería una familia “sólida” y “disciplinada” que se instituyera como base del nuevo orden. Las transformaciones no fueron automáticas y las presiones político-económicas dejaban de lado modificaciones profundas en el sector social, y en la forma de ser colonial, siguió perneando la mentalidad y el ejercicio del Derecho Español que siguió vigente un largo lapso, así, que las mujeres continuaron restringidas en su participación pública en la dinámica social, en sus derechos sobre los hijos y en las transacciones económicas y legales, a pesar de que con la promulgación del Código Civil de 1870, muchos pensaban que las mexicanas ya estaban en una situación legal mejor que la de las europeas o estadounidenses, pues en tal código los maridos no gozaban de impunidad absoluta para ejercer castigo como sucedía en Francia, Inglaterra y los Estados Unidos. En donde la autoridad de los maridos sobre las esposas se prolongó todo el siglo XIX, en tanto que en nuestro país liberar a las “doncellas adultas” de la patria potestad se contempló en el Código Civil de 1870. Las viudas mejoraron su situación al conferírseles la patria potestad sobre sus hijos menores, pero las mujeres casadas continuaron bajo la autoridad del marido en pro de la cohesión de la sociedad conyugal.<sup>59</sup>

Durante esta etapa no surgen llamamientos o convocatorias a un levantamiento en contra de la opresión de la mujer y si bien estos fueron a favor de la independencia de nuestro País y en contra de la esclavitud, los derechos de

---

<sup>58</sup> Cfr. Arredondo López, María Adelina (Coord.), op. cit., pp. 28-31.

<sup>59</sup> Cfr. Lemoine, Ernesto y Labastida Muños, Horacio, *Documentos para la historia de México independiente 1808-1938*, Coeditores H. Cámara de Diputados LXI legislatura y M. Á. Porrúa, México, Distrito Federal, 2010, pp. 72 y 73.

la mujer siguen rezagados acorde a la época, en la que es el varón quien rige la vida social y económica.

A lo largo de esta etapa, los pronunciamientos diversos no hacen mayor referencia a la mujer, salvo en algunas proclamas y esto de manera general, por ejemplo: el Primer Bando de Hidalgo que abolió la esclavitud y fue publicado en la ciudad de Valladolid, por el intendente Ansorena, el 19 de octubre de 1810, al referirse al sexo de los esclavos hace una diferenciación en el siguiente tenor:

...prevengo a todos los dueños de esclavos y esclavas, que luego inmediatamente que llegue a su noticia ésta plausible superior orden, los pongan libertad... para que puedan tratar y contratar, comparecer en juicio, otorgar testamento, codicillos y ejercer las demás cosas que ejecutan y hacen las personas libres; y no lo haciendo así los citados dueños de esclavos y esclavas, sufrirán irremisiblemente la pena capital...<sup>60</sup>

Con lo anterior queda de manifiesto que Miguel Hidalgo se adelantó a su tiempo, toda vez, que en décadas posteriores, el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, publicado el 15 de mayo de 1856, en su artículo 31, hablaba de esclavos, más no de esclavas: “En ningún punto de la República Mexicana se podrá establecer la esclavitud: los esclavos de otros países quedan en libertad por el hecho de pisar el territorio de la nación...”<sup>61</sup>

Ni siquiera el Manifiesto de la Suprema Junta Gubernativa de Zitácuaro de José María Morelos y Pavón así como los Sentimientos de la Nación o la Constitución de Cádiz, así como la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre, hacían mención alguna al estado de cosas referente a la mujer, salvo la constante de que la religión católica es la oficial y con ello la consecuente opresión

---

<sup>60</sup> Lemoine, Ernesto y Labastida Muños, Horacio, *op. cit.*, p. 74.

<sup>61</sup> *Leyes y documentos constitutivos de la Nación Mexicana: de la crisis del modelo borbónico al establecimiento de la República Federal*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Vol. 1, México, Distrito Federal, 2010, p. 353.

de la mujer por parte del varón; pues al señalar en su artículo 3o que: "...la religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra."<sup>62</sup> Lo que institucionalizó las ideas de la autoridad que debe ejercer el hombre sobre la mujer por ser ella sólo una parte de él, o ser ella creada a partir de él.

### 1.2.6 ETAPA DE REFORMA

El proceso secularizador que inició en Iberoamérica a finales del siglo XVIII por parte de Carlos III, culminó en México con el establecimiento de la libertad de cultos hasta diciembre de 1860, época en que surgen las Leyes de Reforma. Este hecho trascendental marca un hito en la historia mexicana, sin embargo los cambios culturales llevan generaciones y el tránsito de una cultura inquisitorial y dogmática a una de tolerancia, de respeto a la diferencia, a la diversidad cultural e ideológica, aún no ha culminado en nuestro tiempo, en pleno siglo XXI.<sup>63</sup>

Durante este período de reforma la población femenina participó activamente en la construcción de México, trabajando en "la crianza de los hijos, en el servicio doméstico, con el cuidado de todos los miembros del núcleo familiar y fuera de su casa, en el campo, cultivando la tierra que nunca le pertenecía por su condición de mujer; o en las fábricas, principalmente las de textiles, recibiendo paga inferior a la de sus compañeros trabajadores, por trabajo igual."<sup>64</sup>

Por tales razones, los liberales del siglo XIX como Benito Juárez, Sebastián Lerdo de Tejada y Vicente Riva Palacio, entre otros, consideraron la necesidad de crear instituciones para la educación de las mujeres; en este contexto desde el año de 1852, Juárez como gobernador de Oaxaca, expuso ante el Congreso del estado su programa sobre instrucción pública el cual consistía en: "Formar a la

---

<sup>62</sup> *Leyes y documentos constitutivos de la Nación Mexicana:..., op. cit.*, p. 300.

<sup>63</sup> *Cfr. Arrom, Silvia Marina, op. cit.*, pp. 104 y 105.

<sup>64</sup> *Ibidem*, pp. 106 y 107.

Mujer con todas las recomendaciones que exigen su necesaria y elevada misión, es formar el germen fecundo de regeneración, mejora social, por esto es que su educación jamás debe descuidarse.”<sup>65</sup>

Para posteriormente, en su programa de gobierno del 20 de enero de 1861, declarar que: “Secularizando los establecimientos de utilidad pública, se atenderá también a la educación de las mujeres, dándoles la importancia que merecen por la influencia que ejercen en la sociedad.”<sup>66</sup> Con lo que si bien, únicamente se reconoce la importancia del papel que desempeña la mujer como formadora de las nuevas generaciones, es un claro precedente de lo que posteriormente se convertiría en las políticas con perspectiva de género y conceptos como equidad de género e igualdad sustantiva.

En la época de la Reforma, una de las pocas mujeres que obtuvo el reconocimiento nacional fue Margarita Maza, la esposa de Benito Pablo Juárez García, quien fue una mujer republicana que compartió la ideología liberal y anticlerical del benemérito de las Américas. Aunque a ella no le hayan tocado todavía los beneficios de la reforma liberal, sino sufrir en carne propia la resistencia al cambio. Fue a lo largo de su vida junto a Juárez y de razonamientos propios, tras experimentar los abusos del clero, cómo Margarita desarrolló su ideología liberal y su anticlericalismo.

Los liberales habían establecido la gratuidad de la enseñanza elemental, pero al triunfo de la República sobre el Imperio se estableció su obligatoriedad, igual que lo había hecho Maximiliano, ello haría que poco a poco la mujer tuviera acceso a una educación laica. Sin embargo, la función social de la mujer siguió estando circunscrita a la de reproductora de vida. Por lo que si antes debió formar hijos para la Iglesia católica, después tuvo que formar ciudadanos para el Estado.

---

<sup>65</sup> Arrom, Silvia Marina, *op. cit.*, pp. 106 y 107.

<sup>66</sup> Pola, Ángel (comp.), *Benito Juárez. Exposiciones: cómo se gobierna*, Instituto Nacional de Estudios de la Revolución Mexicana, Gobierno del Estado de Puebla, México, 1987, p. 355.

Por lo que durante esta época la intervención de la mujer fue necesaria para la sociedad sólo como medio, como objeto y no como sujeto de la Historia.

Situación que Ignacio Ramírez, jurista conocido como “El Nigromante”, censuró, llegando a comparar el estado que ocupaba la mujer mexicana con las esclavas de Asia, su condición de bienes muebles en Atenas y en Roma; sin embargo, la idiosincrasia de la época permanecía muy enraizada en la sociedad de aquella etapa de nuestro país. No obstante lo anterior, es de resaltar que al triunfo del liberalismo no sólo se estableció la educación laica, gratuita y obligatoria, sino que además se creó la escuela secundaria para señoritas, posteriormente la Normal superior y después las mujeres pudieron ingresar a la Universidad.<sup>67</sup>

#### **1.2.6.1 EL REGISTRO CIVIL DEL 27 DE ENERO DE 1857**

Se incorpora y analiza esta norma de carácter civil (Ley del Registro Civil del 27 de enero de 1857 conocida como ley Lafragua, en honor a su redactor José María Lafragua), en razón de la trascendencia que implicó el hecho de que el Estado Mexicano a partir de esa época, fuere el responsable de controlar por así decirlo, los actos fundamentales de la vida humana (nacimiento, matrimonio, muerte, adopción, etc.), arrancando dichas facultades a la Iglesia católica, pues hasta ese instante los actos mencionados, se consideraban actos sujetos al derecho canónico y a la potestad eclesiástica. Su ley orgánica nos remite a facultades que devienen del artículo 3o del Plan de Ayutla reformado en Acapulco, estableciendo la obligación de inscribirse en el Registro Civil a todos los habitantes de la República, sin hacer distinción entre hombres o mujeres, a excepción de los representantes de otros países; so pena de no poder ejercer los derechos civiles y en su caso hasta multa de 1 a 15 pesos. Sobre las oficinas del Registro Civil, se ordenó, debían establecerse en todo pueblo donde existiese una parroquia y así

---

<sup>67</sup> Arrom, Silvia Marina, *op. cit.*, pp. 104-107.

también oficinas, cuantas parroquias hubiese.<sup>68</sup>

Es importante señalar que esta ley no establece lo que es el matrimonio, ni la forma de celebrarlo. Únicamente introduce en su artículo 12 la noción de que:

El matrimonio es un acto del estado civil y, por consiguiente, un acto que puede ser regulado por el poder civil, también establece como actos civiles el nacimiento, el matrimonio, la adopción y arrogación, el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo y la muerte. No obstante el adelanto de tipo liberal que éste ordenamiento jurídico representa, el art. 29 refleja el nivel de intolerancia y opresión generalizado del varón hacia la mujer existente en aquella época, al establecer que: ‘para el registro de cualquier acto del estado civil, se requieren dos testigos, varones, mayores de veintiún años, que sepan leer y escribir y que estén en el goce de los derechos del ciudadano; pueden serlo los parientes a falta de otros, y las mujeres en caso de absoluta necesidad.’ Con lo cual, queda de manifiesto el que en esta etapa histórica, la mujer continuaba en una categoría de minoría de edad permanente, es decir, que sólo en el caso de que no hubiese varones entonces, sólo así y solamente entonces podían ser testigos.<sup>69</sup>

Esta ley es la antecesora de la Ley del Matrimonio Civil de 1859.

#### **1.2.6.2 LEY SOBRE EL MATRIMONIO CIVIL DEL 23 DE JULIO DE 1859**

Como resultado de la transformación de un Estado Mexicano con hondas raíces religiosas a uno de corte liberal laico se expide dicha ley por Benito Pablo Juárez García, en su calidad de presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, en el estado de Veracruz, el 23 de julio de 1859; cabe mencionar el contenido del artículo 15, el cual, se leía como una formalidad de la ceremonia en cuanto a los requisitos que debían satisfacer el hombre y la mujer para contraer matrimonio, y que fue conocida como Epístola de Melchor Ocampo, a saber:

---

<sup>68</sup> Cfr. Ruíz Guerra, Rubén (coord.), *Miradas a la Reforma*, ed. UNAM, Ciudad Universitaria, México, Distrito Federal, 2011, pp. 138 y 139.

<sup>69</sup> *Idem.*



...Que el Hombre cuyos dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar, y dará a la Mujer, protección, alimento y dirección, tratándola siempre como a la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega a él, y, cuando por la sociedad, se le ha confiado. Que la Mujer, cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido, obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo...<sup>70</sup>

Esta la Ley sobre Matrimonio Civil, es una de las normas fundamentales del periodo de reforma, a través de la cual, se trata de proteger a la mujer, aunque se le trate como un ser débil y dependiente del varón en muchos sentidos, y en la que se perfila una familia donde el hombre es guía y dirección única, pues dicha ley establece un gran antecedente en materia de Derechos Humanos, ya que trata de subsanar la discrepancia de los Derechos Humanos del hombre y de la mujer. Es decir, trata de evitar la desigualdad injusta de derechos que hasta ese momento se habían presentado en la legislación mexicana, llegando a equiparar el papel de la mujer con el del hombre.

Pues como menciona Manuel Ruíz, ministro de justicia e instrucción pública en su carta (documento cuyo contenido podría compararse a la exposición de motivos en la que encontramos la justificación de la ley del matrimonio), a los gobernadores juaristas:

A pesar de los grandes progresos de la humanidad, la mujer, esta preciosa mitad del ser humano, todavía aparece degradada en la legislación antigua,... El gobierno se ha formado el deber de levantarla de ese abatimiento, rompiendo las trabas indebidas que la tiranía a puesto al ejercicio de sus legítimos derechos,... La ley ha negado a la mujer casada, alguno de los derechos que le ha concedido al hombre,

---

<sup>70</sup> Cfr. Ruíz Guerra, Rubén (coord.), *op. cit.*, p. 154.

no obstante que por el matrimonio resulta compañera suya. Para evitar la desigualdad... la ley ha cuidado de conceder a la esposa los mismos derechos y acciones que le otorga el esposo.<sup>71</sup>

Afirmaciones de las cuales quedan constancia en la misma ley como es el caso del artículo 15, que señala lo siguiente:

El uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, confianza y ternura, y ambos procuraran que lo que el uno se esperaba del otro al unirse con él, no vaya a desmentirse con la unión. Que ambos deberán prudenciar y atenuar sus fallas. Que nunca se dirán, injurias,... ni mucho menos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza. Que ambos deberán prepararse con el estudio y amistosa y mutua corrección de sus defectos, a la suprema magistratura de padres de familia... que la sociedad bendice, considera y, alaba a los buenos padres, por el bien que le hacen dándoles buenos y cumplidos ciudadanos; y la misma censura y desprecia debidamente a los que... corrompen el deposito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos. Y por último, que cuando la sociedad ve que tales personas no merecen ser elevadas a su dignidad de padres, sino que sólo debían haber vivido sujetas a tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hacia el bien.<sup>72</sup>

Una muestra más del carácter proteccionista de dicha ley la encontramos en su artículo 21, en el que se establecen las causales de divorcio, mismas, que se limitan a seis, las cuales podrían ser invocadas por cualquiera de los cónyuges, y de las que mencionaremos únicamente del supuesto de la fracción IV en la que se establece la crueldad excesiva del marido con la mujer.<sup>73</sup>

Con lo que se evidencia que aunque la ley tiene un carácter proteccionista es una ley limitada por su tiempo, pues tolera cierto grado de crueldad hacia la

---

<sup>71</sup> Ruíz Guerra, Rubén (coord.), *op. cit.*, p. 145.

<sup>72</sup> Carbajal, Juan Alberto, *La consolidación de México como nación, Benito Juárez la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma*, Ed. Porrúa, México, Distrito Federal, 2006, pp. 224 y 225.

<sup>73</sup> *Ibidem*, pp. 225 y 226.

mujer con la única condición de que no sea “excesiva”. En este contexto se observa el carácter subordinado que tenía la mujer respecto a la voluntad del hombre; sin embargo, y aunque pueda parecer insultante para la mujer, es indispensable observar que en realidad, nada de ello fue el objeto perseguido por el legislador, pues éste, solamente dejó inscrito el sentido común imperante en aquellos años y al mismo tiempo, manifestó cuáles debían ser las virtudes inherentes a toda mujer.

Ahora bien, más allá de la crítica razonada al estatus de la mujer que imperaba en aquella etapa de la historia nacional, podemos afirmar que la situación de la mujer en nuestro País, no era muy distinta a la de otros países del continente y del mundo y que si bien se provocó una reforma, ésta, lo fue en el sentido de arrebatarle los bienes materiales, económicos y políticos a la Iglesia católica, pero que la mujer y sus condiciones de vida personal y social no estaban en el programa de cambio, ya que los cánones religiosos la ubicaban como una creación divina, de carácter derivado del varón. Eva es formada de la costilla de Adán con la finalidad de acompañarlo y darle felicidad, por lo tanto, lo femenino, estaba y continuaría bajo el dominio del mundo masculino.

### **1.2.7 ETAPA DEL PORFIRIATO**

Porfirio Díaz Mori fue presidente de México durante el período de 1876 a 1911, mejor conocido como Porfiriato y sólo interrumpido por el breve intermedio del ejercicio de gobierno de Manuel González, quien ocupó la Presidencia de 1880 a 1884. Pues los períodos presidenciales durante ese momento y hasta antes del gobierno de Lázaro Cárdenas eran de cuatro años, un reflejo del federalismo norteamericano. Durante esta etapa de la historia conocida como Porfiriato, la abnegación y la sumisión siguieron siendo los espacios obligados para ser consideradas “buenas mujeres”, estimulando la preponderancia de lo masculino y sirviendo como justificación para el maltrato, desde el más ligero hasta brutal

sobre las mujeres.<sup>74</sup>

Ahora bien, se ha denominado derecho porfirista al conjunto de normas, instituciones y principios filosófico-jurídicos que regularon a la sociedad mexicana durante el régimen presidencial del general Porfirio Díaz Mori, y que en materia de normas en beneficio de la mujer fueron escasas, esto como resultado del estadio en que se encontraba la sociedad de ese tiempo y del hecho de que el Estado Mexicano, estaba más preocupado y ocupado en generar inversiones extranjeras para el crecimiento económico de los grupos oligárquicos mexicanos y extranjeros (franceses, ingleses, norteamericanos, españoles, etc.), todo ello en perjuicio de las mayorías empobrecidas, hombres y mujeres por igual, quienes padecían una esclavitud en la práctica, ya que trabajaban sin descanso, sujetos al sistema opresor y humillante de las haciendas y tiendas de raya, sin salud, dinero, vivienda digna, alimentación adecuada, ropa, educación, diversión, etc.<sup>75</sup>

En esta etapa existió un periodo transformación muy lento, que fue resultante de los cambios del exterior y del empuje de hombres y mujeres que se atrevieron a enfrentar el estado de cosas que en esa fecha reinaba; aunque sólo dos modificaciones de la situación legal de las mujeres se aplicaron en la Ciudad de México, hasta la promulgación del Código Civil de 1870, en el que se señalaba la reducción de la mayoría de edad y en el que se liberaba de la patria potestad a los adultos solteros; la normatividad proveniente de los Códigos civiles, tal es el caso de los estados de Zacatecas y Oaxaca entre otros, abordaban diversas materias relativas a la mujer en su calidad de “madre y viuda en relación con la adopción, tutela, patria potestad, matrimonio, administración de bienes, etc.”<sup>76</sup>

### **1.2.7.1 LA MUJER EN LA PAZ PORFIRIANA**

---

<sup>74</sup> Cfr. Arrom, Silvia Marina, *op. cit.*, pp. 109-111.

<sup>75</sup> *Idem.*

<sup>76</sup> *Idem.*

Durante esta época y a pesar de que las Leyes de Reforma habían sido promulgadas con mucha antelación, la vida de la mujer mexicana continuaba en un estado de letargo ya que la función religiosa de la Iglesia católica era sumamente efectiva, es decir, eran educadas de conformidad a este canon y a pesar de que se tuvieron avances en materia educativa, el avance en materia de reconocimiento de derechos de la mujer fue raquíptico. La educación que la mujer recibió durante esta etapa de la vida nacional corresponde a proyectos educativos que respondían a una política de sojuzgamiento de origen patriarcal que la mantuvo en una situación de falta de conciencia integral con el consecuente atraso en el desarrollo de sus potencialidades y así continuar con el proyecto de control de tipo machista vigente en las naciones de ese tiempo.<sup>77</sup>

En este sentido en el Código Civil del Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, del 13 de diciembre de 1870, se establecían siete causales de divorcio, a saber: I. Adulterio de uno de los cónyuges; II. Propuesta del esposo para prostituir a la mujer; III. Violencia de cualquiera de los cónyuges para que cometiera algún delito; IV. Corrupción o tolerancia de esta hacia los hijos; V. Abandono sin causa del domicilio conyugal por más de dos años; VI. Crueldad en el trato y; VII. Falsedad en la acusación de un cónyuge hacia el otro. En éste código se observa inequidad en la aplicación de la norma en contra de la mujer, ya que en lo relativo al divorcio por motivos de adulterio, al varón se le aplicaba si este era efectuado en el hogar o cuando existiese concubinato; en cambio para la mujer el adulterio le era aplicado de cualquier forma o lugar; asimismo el divorcio no podía solicitarse antes de dos años de contraído el matrimonio. La mujer sólo podía hacer efectivo el adulterio, si el hombre la insulta de manera pública o si la amante agredía física o verbalmente a la esposa.<sup>78</sup>

Mientras que el Código Civil del Distrito Federal y el Territorio de la Baja

---

<sup>77</sup> Cfr. Arredondo López, María Adelina (Coord.), *op. cit.*, p. 149.

<sup>78</sup> Cfr. *Leyes y Documentos Constitutivos de la Nación Mexicana:...*, *op. cit.*, p. 545.

California, del 31 de marzo de 1884, reflejaba la ideología que imperaba durante esta parte de la historia de nuestro País: la organización familiar giraba en torno al *paterfamilias* y con ello el reflejo de las ideas sociales y morales que ahogaban a la mujer mexicana en ese momento. La figura de la mujer, bajo el amparo de este Código era sumamente vulnerable ya que su matrimonio estaba regulado por una profunda desigualdad con el cónyuge; subordinada siempre a la potestad marital y destinada permanentemente a desarrollar las labores domésticas; antes de contraer matrimonio y dentro de la *domus* del *pater familias* se sujetaba al poder absoluto de éste, poder, que se transmitía al próximo consorte al momento de casarse, es decir, la mujer era cuasi esclava del varón en los distintos ámbitos y estadios de su vida civil y física.<sup>79</sup>

En este sentido, el estado de opresión y sumisión para la mujer, que se habían presentado desde la época Virreinal, las guerras de Independencia y Reforma, persisten hasta esa etapa ya que el marido debía proteger a la mujer como si ésta fuera una menor de edad y por ende, ella obedecerlo en todos los aspectos; el varón es el representante de la mujer y ésta no puede, sin licencia por escrito del marido, comparecer en juicio; ni adquirir por título oneroso o lucrativo, ni enajenar sus bienes, ni obligarse, etc. La mujer, estaba destinada a continuar con el prototipo de mujer callada, obediente, trabajadora y por supuesto, practicar la religión católica, religión que hasta la actualidad resulta ser uno de los medios de control social más efectivos.

A finales de la primera década del Siglo XX, hubo actividades políticas en contra de la dictadura de Porfirio Díaz y muchas jóvenes participaron tomando parte en el partido Anti-reeleccionista de Francisco I. Madero; algunas de las mujeres que participaron, fueron las propias hermanas de Madero, también la hermana y la madre de Aquiles Serdán, entre muchas más. La participación de las mujeres fue determinante contra las tiendas de raya y la situación de explotación

---

<sup>79</sup> Cfr. *Leyes y documentos constitutivos de la Nación Mexicana:...*, op. cit., p. 550.

en contra del obrero en una huelga realizada en una fábrica textil de Río Blanco, Veracruz.<sup>80</sup>

El maltrato físico fue un hecho común en la vida cotidiana de muchas mujeres en la pareja y era tácitamente aceptado por la sociedad decimonónica, ya que se consideró que formaba parte implícita de la autoridad masculina y la sumisión femenina, ambos atributos propios de cada género. En general, podemos decir, que a lo largo de la dictadura porfirista hubo mucha complacencia oficial con respecto a la violencia conyugal, pues existía la idea de que ésta formaba parte de la autoridad y las prerrogativas del varón. La aplicación extrema de la violencia contra la mujer se consentía cuando se le agregaba el elemento del honor. De hecho, actuar en defensa del honor se consideró en los códigos penales, como circunstancias que eximían de responsabilidad criminal a un individuo, junto con la defensa de la integridad personal o los bienes.

En el caso de los varones ello significó, a semejanza de la época colonial, que si cometían el delito de homicidio en la persona de sus esposas o hijas por haberlas encontrado en tratos carnales con otro hombre o próximas a cometerlos, podían liberarse de cualquier tipo de castigo, siempre que no existiese premeditación.

### **1.2.8 ETAPA REVOLUCIONARIA**

Durante este período las mujeres participaron como soldaderas, combatientes, enfermeras, telegrafistas, cocineras, amantes, etc., contribuyendo para lograr que el hombre cambiara su percepción sobre ellas; y si bien es cierto las cosas no cambiaron de un día para otro, éstas mejoraron notablemente, ya que en términos generales se inició una etapa más dentro del largo periodo de evolución y reconocimiento de la igualdad de género de la mujer, que a la fecha

---

<sup>80</sup> Galeana de Valadés, Patricia (coord.), *Los siglos de México*, Ed. Patria. S.A. de C.V, México, D. F., 1991, pp. 267-275.

desafortunadamente aun no logramos materializar. En México, mujeres como Carmen Serdán, Dolores Jiménez Muro y Hermila Galindo, comenzaron a manifestarse para exigir derechos políticos e igualdad jurídica ante el varón.

Etapa revolucionaria, en donde una de las máximas exponentes del movimiento en pro de la mujer fue Hermila Galindo Acosta, quien desarrolla una intensa labor tratando de reivindicar, en lo fundamental, la igualdad de hombres y mujeres en los diversos planos: político, educativo, moral y legal; movimiento que ha sido llamado Feminismo constitucionalista, ya que absorbe, en su momento, a su principal abanderada; se caracteriza porque entiende que la transformación del papel social de la mujer se encuentra relacionado directamente con la transformación política del País en ese momento.

Feminismo que señala la necesidad de que la mujer participe en política de manera militante y activa y no pasiva, lo cual era una de las características del Feminismo de ese periodo; y es en este momento de la revolución mexicana y bajo esta corriente, que ser feminista es ser constitucionalista y viceversa.<sup>81</sup>

Para tratar de entender la influencia que tuvo el pensamiento de Hermila Galindo en pro de la mujer, transcribimos uno de sus pensamientos, relativos, a la persona de Venustiano Carranza y su movimiento constitucionalista, previo a la promulgación de la ley de divorcio y la realización de los dos congresos feministas:

La noble causa constitucionalista cuya bandera simboliza la conquista de las más preciadas libertades no será la que oponga resistencia a nuestras justas aspiraciones. La honradez y prestigio de su digno jefe, el patriota esclarecido señor Carranza como la ilustración y el altruismo de sus principales colaboradores son prenda segura de que nuestro esfuerzo encontrará en ellos alentadora y benévola protección.<sup>82</sup>

---

<sup>81</sup> Cfr. Cano, Gabriela, *En estricta justicia. Un proyecto feminista en el movimiento constitucionalista*, UAM, Iztapalapa, México, Distrito Federal, 1991, p. 2.

<sup>82</sup> *Ibidem*, p. 3.



Posteriormente, la misma pensadora al referirse a los efectos esperados como consecuencia del movimiento revolucionario expresa lo siguiente: “Por fortuna la revolución trae entre sus grandes promesas la destrucción de ese pasado de infamia y las que tenemos fe en ella y la honradez de sus jefes, esperamos que, así como se ha decretado ya el divorcio, que es un progreso, se organizará en no lejano día, la familia mexicana haciendo que la mujer sea igual que el hombre, y que por lo mismo tenga iguales prerrogativas.”<sup>83</sup>

Ideales de igualdad y justicia que hasta no hace mucho tiempo, han sido objeto de estudio y protección no sólo a nivel nacional, sino a nivel mundial, como veremos en capítulos posteriores al abordar temas como: la igualdad y la perspectiva de género.

#### **1.2.8.1 LEY DE DIVORCIO DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1914**

La Ley de Divorcio del 29 de Diciembre de 1914, fue publicada el 2 de enero de 1915, en el estado de Veracruz, a través de “El Constitucionalista”, Periódico Oficial de la Federación. Dicha ley estableció la disolución del matrimonio, ya fuera por mutuo y libre consentimiento al transcurrir 3 años o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible el matrimonio. Siendo aquí el punto donde surge la gran novedad: el que los dos cónyuges estaban en situación de volver a contraer nuevas nupcias, contrario a lo establecido por la Ley sobre el Matrimonio Civil de 1959 (Ley Ruíz) la cual, en su artículo 20 establecía lo siguiente: “el divorcio es temporal, y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados.”<sup>84</sup>

Ahora bien, el decreto expedido por el C. Venustiano Carranza el 29 de diciembre de 1914 en la que se reforma la fracción IX del artículo 23 de la Ley del

---

<sup>83</sup> Cfr. Cano, Gabriela, *op. cit.*, p. 4.

<sup>84</sup> Carbajal, Juan Alberto, *op. cit.*, p. 255.

14 de diciembre de 1874, reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal decretadas el 25 de diciembre de 1873, establece lo siguiente:

Fracción IX. El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.<sup>85</sup>

Ley que, en sus considerandos contenía las siguientes manifestaciones:

El matrimonio entre las clases desheredadas de este país es excepcional, realizándose la mayoría de las uniones de ambos sexos por amasiato, ya sea por la pobreza de los interesados o por temor instintivo de contraer un lazo de consecuencias irreparables... la Mujer de clase media quien debido a sus condiciones especiales de educación y costumbres, esta incapacitada para la lucha económica por la vida, de donde resulta que la mujer cuyo matrimonio llega a ser un fracaso se convierte en una víctima del marido, y se encuentra en una condición de esclavitud de la cual, es imposible salir si la ley no la emancipa desvinculándola del marido, por lo que sin duda el establecimiento del divorcio tendería, principalmente en la clase media a levantar a la mujer y a darle posibilidades de emanciparse de la condición de esclavitud que en la actualidad tiene; por otra parte, la institución del divorcio no encontraría obstáculo serio en las clases elevadas y cultas acostumbradas a mirar el divorcio como perfectamente natural pues la experiencia de países como Inglaterra, Francia y los Estados Unidos, ha demostrado ya, que el divorcio, es un poderoso factor de modernidad, porque facilitando la formación de nuevas uniones legítimas, evita la multiplicidad de los concubinatos.<sup>86</sup>

---

<sup>85</sup> Palavicini, Félix Fulgencio, *Historia de la Constitución de 1917*, 3ra ed., INEHRN-IIJ-UNAM, t. II, Ciudad Universitaria México, Distrito Federal, 2014, p. 794.

<sup>86</sup> *Ley Sobre Divorcio*, del 29 de diciembre de 1914, <https://archivos.juridiccas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4091/9.pdf> 19 de enero de 2018, 12:00.

Con lo antes expuesto, queda de manifiesto el contexto en que la vida de la mujer se desarrollaba durante ésta etapa de la historia de nuestro país, pues es claro el hecho de que la mujer carecía de toda independencia, tanto económica como política, al igual que de los medios para subsistir sin el apoyo de su cónyuge, ya que dentro de los considerandos antes mencionados, sólo una pequeña parte de la población femenina es considerada capaz de ser beneficiaria de los efectos de la nueva concepción del divorcio, puesto que sólo las mujeres pertenecientes a las clases medias y altas, pueden seguir manteniendo sus privilegios, sin necesidad de permanecer atadas a un marido que las victimice.

Otro factor en torno al divorcio que no debe pasar desapercibido, es el hecho de que lo que se busca principalmente con la disolución del matrimonio era mantener la moral predominante en esa época, en la que las uniones fuera del matrimonio contrariaban el orden de lo establecido.

#### **1.2.8.2 EL PRIMER CONGRESO FEMINISTA**

El 28 de octubre de 1915, el General Salvador Alvarado, entonces gobernador del estado de Yucatán, por encargo del primer jefe del ejército constitucionalista, Venustiano Carranza, convocó al primer congreso feminista, mismo que se realizó en la ciudad de Mérida; de la convocatoria expedida para este primer congreso feminista es importante resaltar las siguientes palabras del General Alvarado:

Es un error social educar a la mujer para una sociedad que ya no existe, habituándola a que, como en la antigüedad, permanezca recluida en el hogar, el cual sólo abandona para asistir a los saraos y fiestas religiosas, y que no se le reivindica colocando sobre su tumba el epitafio romano: 'cuido de su casa y supo hilar la lana', pues la vida activa de la evolución exige su concurso en una mayoría de las actividades humanas; que para que puedan formarse generaciones libres y fuertes es necesario que la mujer obtenga un estado jurídico que la enaltezca, una

educación que le permita vivir con independencia; y que el medio más eficaz de conseguir estos ideales, o sea de libertar y educar a la mujer, es concurriendo ella misma, con sus energías e iniciativas a reclamar sus derechos, a señalar la educación que necesita y a pedir su injerencia en el estado, para que ella misma se proteja.<sup>87</sup>

La duración del Congreso fue de tres días: 13, 14 y 15 de enero de 1916; con una asistencia de 617 delegadas de todo el País; entre ellas estaban Elvia Carrillo Puerto, hermana de Felipe Carrillo Puerto y Hermila Galindo Acosta de Topete, quien no asistió, pero envió una ponencia para que fuera leída y que llevaba por título "Monografía sobre la mujer". Se trataba de un estudio serio de las causas que motivaban el postergamiento en que vivía la mujer y que narraba los vicios de educación que hacían a la compañera del hombre inhábil para la lucha de la existencia humana. Se acusaban también los prejuicios, las preocupaciones y los fanatismos que, como villanos guías, conducían a la mujer por caminos extraviados, y, por último, se exhibía la injusticia social que empuja brutalmente a la mujer al precipicio del crimen y de la infamia. En el mismo sentido, las mujeres integrantes del ala radical exigieron que debía combatirse a la Iglesia con escuelas racionalistas, la incorporación de la mujer a la vida política del País y aún más: presentaron una propuesta de reformas al Código Civil de 1884 con la finalidad de eliminar la discriminación existente contra las mujeres.<sup>88</sup>

Los temas de discusión del Congreso, fueron cuatro resaltando entre ellos el primero: ¿Cuáles son los medios sociales que deben emplearse para manumitir a la Mujer del yugo de las tradiciones?\* siendo los tópicos más debatidos la educación laica y el derecho al voto de las mujeres.

---

<sup>87</sup> Silva Herzog, Jesús, *Breve historia de la Revolución Mexicana\*\* La etapa constitucionalista y la lucha de fracciones*, Fondo de Cultura Económica, t. II, México, Distrito Federal, 1960, p. 234.

<sup>88</sup> Cfr. Bonifaz Alfonso, Leticia, *La evolución de los derechos de las mujeres a partir de la Constitución de 1917*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, México, 2017, pp. 5-7.

\* Sobre los temas discutidos en el primer congreso feminista véase: SILVA HERZOG, Jesús. "Breve Historia de la Revolución Mexicana. \*\* La etapa constitucionalista y la lucha de fracciones". FCE, t. II, México D.F., 1960, pp. 235-236.

### 1.2.8.3 CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917

Jesús Silva Herzog, señala lo siguiente; “Venustiano Carranza convoca a un congreso Constituyente por medio de dos decretos fechados el 14 y el 19 de septiembre de 1916. El congreso debía reunirse para reformar la constitución de 1857; iniciar sus labores el primero de diciembre de 1916 y terminarlas el 31 de enero de 1917.<sup>89</sup>

Ante las peticiones de grupos progresistas en favor de otorgar el voto a la mujer y a pesar de que el Congreso Constituyente, sí reconoció igualdad en derechos individuales y laborales para el género femenino, no fue así en cuanto a sus derechos políticos, ya que en la sesión del viernes 26 de enero de 1917, se pusieron a discusión los artículos 34 y 35, sesión en la que se argumentó lo siguiente:

la diferencia de los sexos determina la diferencia en la aplicación de las actividades; en el estado en el que se encuentra nuestra sociedad, la actividad de la mujer no ha salido del círculo del hogar domestico ni sus intereses se han desvinculado de los de los miembros de la familia; no ha llegado entre nosotros a romperse la unidad de la familia, como llega a suceder con el avance de la civilización; las mujeres no sienten, pues, la necesidad de participar en los asuntos públicos, como lo demuestra la falta de todo movimiento colectivo en ese sentido. Por otra parte, los derechos políticos no se fundan en la naturaleza del ser humano, sino en las funciones reguladoras del estado, en las funciones que debe ejercer para que se mantenga la coexistencia de los derechos naturales de todos; en las condiciones en las que se encuentra la sociedad mexicana no se advierte la necesidad de conceder el voto a las mujeres.<sup>90</sup>

Con lo que no se le otorga la ciudadanía, negándosele la mayoría de edad a la mujer mexicana, argumentándose que estaba de por medio la integración y

---

<sup>89</sup> Cfr. Silva Herzog, Jesús, *op. cit.*, p. 252.

<sup>90</sup> Palavicini, Félix Fulgencio, *op. cit.*, p. 98.

preservación de la familia y con ello la existencia de la sociedad. Por tal motivo el congreso constituyente de 1917, estuvo a sólo un paso de conformar una constitución única en el mundo y para su época, sólo les faltó considerar a la mujer en su proyecto de cambio nacional, a la par que el derecho al trabajo (art.123), educación (art.3), libertad de creencias (art.24), entre otros, para reconocer la igualdad real entre el hombre y la mujer. Siendo que sólo de manera formal se reconoció esta categoría; en los hechos la mujer era un ser inferior, y por lo tanto incapaz de asumir la plena voluntad de dirigir su vida a la par que el varón.

Es evidente que los intelectuales mexicanos eran hombres de su tiempo, pues también eran parte de una cultura milenaria que había venido marcando los derroteros de la relación hombre-mujer en México y el mundo. Sin embargo, dentro de sus propias limitantes, los constituyentes intentaban brindar las más amplias protecciones para la mujer, como es el caso del proyecto de reforma al artículo 22, de la constitución de 1857, presentado y discutido en la sesión del viernes 12 de enero de 1917, en el que se conservaba la pena de muerte en los mismos casos que expresaba la constitución de 1857, proponiendo además, se hiciera extensiva también al violador. Pues se argumentaba que: “el delito de violación puede dejar a la víctima en situación moral de tal manera miserable y lastimosa, que hubiera preferido la muerte; el daño causado por ese delito puede ser tan grande, como el producido por un homicidio calificado, lo cual justifica la aplicación de tal pena en ambos casos.”<sup>91</sup>

No obstante el hecho de que dicha adición haya sido rechazada, ello nos permite vislumbrar el nivel de conciencia en torno a la dignidad y la protección de Derechos Humanos que algunos legisladores mexicanos habían alcanzado en los albores del siglo pasado.

---

<sup>91</sup> Palavicini, Félix Fulgencio, *Historia de la Constitución de 1917*, Tercera ed., INEHRN-IIJ-UNAM, t. I, Ciudad Universitaria, México, Distrito Federal, 2014, p. 538.

#### 1.2.8.4 LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DEL 9 DE ABRIL DE 1917

Esta ley fue promulgada por Venustiano Carranza y constituye el primer fruto de la Revolución Mexicana a favor de la mujer para liberarla de la opresión a que estaba sometida. Así mismo, puede afirmarse que es la instauración del Derecho Familiar en nuestro país; pues creemos que son las reformas que se incorporan al mundo legal en beneficio de la mujer y la familia, y estas fueron:

I. La supresión de la potestad familiar; II. Así como la igualdad entre ambos cónyuges en lo referente a sus relaciones personales, educación de los hijos y administración de bienes; III. Se reguló la patria potestad al ser compartida por ambos cónyuges hacia los hijos, concibiéndose como un conjunto de deberes que la naturaleza impone en beneficio de los hijos; IV. Se establece el divorcio vincular al recoger las ideas de la ley de divorcio de 1914; V. Queda abolida la denominación de “espurios” referida a los hijos nacidos fuera del matrimonio, con la desventaja de que se suprimen los alimentos y sucesión legítima que gozaban los hijos naturales en la ley anterior y ahora sólo tienen derecho a llevar el apellido del padre; VI. Se regula la figura de la adopción; VII. Se establece el régimen de separación de bienes en caso de escisión del acuerdo respectivo entre cónyuges y supresión del sistema de gananciales.<sup>92</sup>

Esta Ley sobre las Relaciones Familiares se encontraba estructurada de la siguiente forma:

Capítulo I: formalidades del matrimonio; Capítulo II: requisitos para contraer matrimonio; Capítulo III: parentesco, líneas y grados; Capítulo IV: derechos y obligaciones derivados del matrimonio; Capítulo V: alimentos; Capítulo VI: el divorcio; Capítulo VII: matrimonios nulos e ilícitos; Capítulo VIII: paternidad y filiación de los hijos legítimos; Capítulo IX: las pruebas de la filiación; Capítulo X: la legitimación; Capítulo XI: los hijos naturales; Capítulo XII: el reconocimiento de hijos naturales; Capítulo XIII: la adopción; Capítulo XIV: la menor edad; Capítulo XV, XVI y XVII: la patria potestad, sus efectos respecto de los bienes del hijo; modos de

---

<sup>92</sup> *Ley Sobre relaciones familiares*, Edición Oficial, Imprenta del Gobierno, México, Distrito Federal, 1917, p. 7.

acabarse y suspenderse; Capítulo XVIII: el contrato de matrimonio con relación a los bienes; Capítulo XIX: las donaciones antenuptiales; Capítulo XX: la tutela; Capítulo XXI: el estado de interdicción; capítulo XXII, XXIII, XXIV, XXV, y XXVI: la tutela testamentaria, legítima y dativa; Capítulos XXVII y XXVIII: las personas inhábiles para la tutela y de su excusa; Capítulo XXIX: las garantías que prestan los tutores; Capítulos XXX, XXXI y XXXII: el desempeño, cuentas y extinción de la tutela; Capítulo XXXIII: la entrega de bienes; Capítulo XXXIV: el curador; Capítulo XXXV: la emancipación; Capítulo XXXVI: la mayor edad; Capítulos del XXXVII al XLIII: la ausencia; y otras disposiciones.<sup>93</sup>

### 1.2.9 ETAPA POSTREVOLUCIONARIA

Durante todo el periodo post-revolucionario, se ignoró sistemáticamente a la mujer como sujeto de derechos, un ejemplo de ello es el Código Civil de 1928, en donde se consagró que el marido debía dar alimentos a la mujer y que esta última estaría a cargo de la dirección y cuidado de los trabajos del hogar, que podía desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, siempre y cuando dichas actividades no perjudicaran la atención y cuidado de los trabajos del hogar, aun así, el marido podía oponerse a las actividades fuera del hogar de la mujer, siempre que éste demostrara que podía sostener los gastos sólo (artículos 164, 168, 169 y 170 del código civil de 1928). Ello contravenía la capacidad jurídica que la misma legislación civil reconoció para hombres y mujeres por igual, en su artículo segundo. Lo anterior, evidencia que el sistema jurídico vigente hasta 1953 (año en que las mujeres adquirieron la ciudadanía), no veía a éstas como sujetos de derechos inherentes a su condición de persona, sino como seres obligados por una función social específica.<sup>94</sup>

Entre otras cosas, las mujeres sufrían de abusos en los trabajos, sobre todo en las fábricas y en el campo, lo que les impedía un progreso a la par de los hombres, esto generó que los movimientos feministas comenzaran a tener

---

<sup>93</sup> *Ley Sobre relaciones familiares, op. cit., p. 7.*

<sup>94</sup> *Cfr. Bonifaz Alfonso, Leticia, op. cit., p. 8.*



presencia en todos los lugares de la república; ya durante la década de los años veinte del siglo XX, se desarrolla un gran activismo a favor de otorgar el voto a la población femenina, especialmente en los Estados sureños de Chiapas, Yucatán y Tabasco, donde se reconoce y otorgaría el derecho al voto activo y pasivo a las mujeres, pero sólo a nivel municipal y local.<sup>95</sup>

El Estado de Yucatán en 1923, durante el periodo del gobernador Felipe Carrillo Puerto, reconoció el voto activo y pasivo femenino, pero sólo a nivel municipal y local, ya que fueron electas diputadas Elvia Carrillo Puerto, y Beatriz Peniche de Ponce, así como Rosa Torres, mujer que fue la primera regidora electa al ayuntamiento de la ciudad de Mérida; mismas que tuvieron que dejar el encargo una vez Carrillo Puerto es asesinado; y con ello se volvió al estado de cosas que reinaban en ese período postrevolucionario. Por otro lado San Luis Potosí, en 1924, se reconoció el voto a las Mujeres en los ámbitos municipal y local en 1925, avances que tuvieron retrocesos al ser abrogada la ley correspondiente ese mismo año. En el estado de Chiapas se reconoció el derecho del voto femenino en 1925.<sup>96</sup>

En 1935, surge el Frente Único Pro Derechos de la Mujer (FUPDM), con la finalidad de exigir el derecho al sufragio. Esta fue una organización altamente politizada y que surge en el seno del Partido Nacional Revolucionario, como un instrumento de lucha para obtener el voto de la mujer. En el mundo, el Feminismo “adquiere una gran fuerza a finales del siglo XIX y principios del siglo XX cuando logra consolidar varios de sus objetivos fundamentales como el derecho al voto de la mujer, así como la igualdad social y política.”<sup>97</sup>

Con el término de la etapa postrevolucionaria, se esperaban grandes cambios sociales, políticos, culturales y jurídicos, sin embargo, como hemos

---

<sup>95</sup> Cfr. Bonifaz Alfonso, Leticia, *op. cit.*, p. 8.

<sup>96</sup> *Ibidem.* p. 59.

<sup>97</sup> Pérez Contreras, María de Montserrat, *op. cit.*, p. 12.

podido observar, estos no se dieron de un momento a otro, las cosas no cambiaron de inmediato, si bien es cierto que se promulgó la Constitución de 1917, la cual garantizó para muchos el respeto estricto a sus derechos sociales, laborales y agrarios, aún faltaba obtener el derecho de la mujer al voto activo y pasivo y el reconocimiento pleno a la ciudadanía. Las respuestas que se esperaban con relación a la condición jurídica, social y política de las mujeres, no fueron resueltas con la mera promulgación de la constitución, por lo que muchas de ellas se dieron a la actividad política y social para luchar por sus derechos y por buscar una igualdad dentro de nuestro País.

### 1.2.9.1 REFORMA AL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL

Durante el sexenio del entonces presidente de la República, licenciado Miguel Alemán Valdés (de 1946 a 1952), se otorgó el derecho de las mujeres a votar y ser votadas en las elecciones municipales, adicionando el párrafo segundo, a la fracción primera del artículo 115 Constitucional; mediante decreto publicado el 12 de febrero de 1947, en el Diario Oficial de la Federación, quedando como sigue:<sup>98</sup>

**ARTÍCULO 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I.- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre este y el gobierno del Estado.

En las elecciones municipales participarán las mujeres, en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas.<sup>99</sup>

---

<sup>98</sup> Cfr. Márquez Rábago, Sergio R. (Coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y con Jurisprudencia*, 2da ed., Porrúa print, Ciudad de México, México, 2017, p. 447.

<sup>99</sup> *Idem*.

Posteriormente en el sexenio del licenciado Adolfo Ruíz Cortínez, mediante decreto publicado el 17 de octubre de 1953, se reforma el mismo numeral, suprimiéndose el precepto constitucional que restringe la participación de las mujeres, únicamente a las elecciones municipales, siendo a partir de ese momento, que se le otorga el derecho al voto tanto pasivo como activo para todas las mujeres, a un nivel nacional.<sup>100</sup>

Es importante señalar que si bien en nuestro País, el derecho al voto para la mujer se le reconoció hasta el año de 1953, ya en décadas anteriores se había luchado a favor de este derecho; en otros países como es el caso de la República del Ecuador, este derecho se reconoció en el año de 1924; en general podemos afirmar que la mayoría de los países latinoamericanos presentan una tendencia a la obtención del voto femenino a mediados del siglo veinte.

### 1.2.9.2 REFORMA AL ARTÍCULO 34 CONSTITUCIONAL

El señor presidente de los estados unidos mexicanos, Lic. Adolfo Ruíz Cortínez (en el sexenio de 1952-1958), reforma el artículo 34 constitucional, siendo objeto de una modificación de gran magnitud, pues se otorga o mejor dicho se reconoce la ciudadanía de la mujer, reconociéndose con ello, a nivel nacional su derecho al voto y ser votada (ver art. 115 supra).

El texto original de la Constitución publicada el 5 de febrero de 1917 señalaba que:

**ARTÍCULO 34.** Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido los 18 siendo casados y veintiuno si no lo son; y II. Tener un modo honesto de vivir.<sup>101</sup>

---

<sup>100</sup> Cfr. Márquez Rábago, Sergio R. (Coord.), *op. cit.*, p. 447.

<sup>101</sup> Palavicini, Félix Fulgencio, t. II, *op. cit.*, p. 98.

A partir de ese año, (Reforma publicada el 17/Oct/1953 en el D.O.F.), el artículo 34 constitucional, quedó estructurado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 34.** Son ciudadanos de la República los varones y las Mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido los 18 siendo casados o 21 si no lo son y, II. Tener un modo honesto de vivir.<sup>102</sup>

Con la cual se reconoce la igualdad de las mujeres con los hombres, respecto a sus derechos políticos que hasta antes de esa fecha se le habían negado, ya que se consideraba que la mujer, era incapaz de asumir la plena voluntad de dirigir su vida a la par que el hombre; Sin embargo, los derechos de ciudadanía en realidad significaron poco para la mayoría de las mujeres, pues el acceso a otros derechos no les fue reconocido.

Respecto al papel que había tenido la mujer en las distintas épocas y hasta los albores del siglo XX el jurista español Ángel Ossorio y Gallardo en año 1919, realizaba siguiente observación: “en países históricamente remotos, se edificó la sociedad sobre el matriarcado, dando a la mujer el lugar preferente. Después, durante muchos siglos, fue la mujer verdadera esclava del marido. Hoy prevalece una tesis emancipadora que iguala a los dos sexos.”<sup>103</sup>

De donde podemos deducir que no obstante el hecho de que distintos intelectuales entre ellos juristas tal destacados como el mismo Ossorio y Gallardo, se manifestaran en favor de la igualdad de las mujeres con los hombres, tuvieron que pasar muchísimos años más, para que la mujer empezara a disfrutar de cierto grado de igualdad con el hombre, bajo la protección de distintas legislaciones y tratados internacionales en pro de la mujer, legislaciones y tratados que gracias a los esfuerzos de las mismas mujeres, han comenzado a reconocer los distintos

---

<sup>102</sup> Márquez Rábago, Sergio R. (Coord.), *op. cit.*, p. 171.

<sup>103</sup> Ossorio y Gallardo, Ángel, *El alma de la toga*, 3a ed., Ed. Porrúa, México, Distrito Federal, 2014, pp. 84 y 85.

derechos a los que tienen acceso toda mujer por el hecho de ser humanas.

### 1.2.10 VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA ÉPOCA ACTUAL

A referirnos a violencia contra las mujeres en la actualidad, consideraremos como punto de partida para nuestra exposición la década de los años sesentas, pues aunque fue complicada no sólo para las mujeres, sino para toda aquella persona que fuera disidente del sistema político. Ellas también fueron participantes, ideólogas y manifestantes, en el movimiento estudiantil de 1968; muchas, también presas, desaparecidas, torturadas y asesinadas. Época en la que además, la mujer aún continuaba sometida a los convencionalismos sociales y, vetustos prejuicios, mismos, que tenían gran impacto sobre todo, en las decisiones sobre su sexualidad y maternidad.

Ya instalados en los años setentas, durante el sexenio del presidente Luis Echeverría, específicamente el 31 de diciembre de 1974, fue reformado el artículo 4º de la Constitución Mexicana, con lo que se reconoció la igualdad jurídica entre el varón y la mujer; y el derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos.<sup>104</sup>

Posteriormente el año de 1975, es declarado el año de la mujer y se llevó a cabo en México; La Primera Conferencia Internacional de la Mujer. Más adelante el 18 de diciembre de 1979, se adopta por la ONU, La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, (CEDAW). Convención considerada como la “Carta de Derechos Humanos de las Mujeres”, a la fecha la CEDAW, sigue siendo el principal instrumento internacional para garantizar la igualdad de las mujeres y para eliminar todo tipo de prácticas discriminatorias contra ellas.<sup>105</sup>

---

<sup>104</sup> Cfr. Bonifaz Alfonso, Leticia, *op. cit.*, p. 11.

<sup>105</sup> Cfr. *La eliminación de la violencia contra las mujeres en México:...*, *op. cit.*, p. 15.

En los años ochenta es cuando surgen mayores movimientos de mujeres, movimientos campesinos, obreros, magisteriales y feministas. Que tuvieron distintas exigencias pero un frente común: abatir la discriminación y la violencia hacia las mujeres, tal como los tratados internacionales firmados en esa época lo estipulaban. Pues la CEDAW, había sido firmada y ratificada por México, en 1980 y en 1981 respectivamente. Con lo que México y los estados parte, reconocen que la igualdad jurídica no conlleva necesariamente la igualdad material de derechos si ésta no se traduce en la creación de condiciones que faciliten el acceso y ejercicio igualitario de dichos derechos por parte de hombres y mujeres.<sup>106</sup>

Por otra parte, dentro de la Segunda Conferencia de la Mujer celebrada en Copenhague, Dinamarca en 1980, se afirma por primera vez, que la violencia hacia las mujeres, constituye una violación de sus Derechos Humanos y que lejos de ser un asunto privado, es un asunto de orden público.<sup>107</sup>

A partir de 1982, el Comité de Expertas de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ha publicado recomendaciones generales que ampliaban la información sobre cómo se violan los derechos reconocidos en dicha convención, dentro de las 25 recomendaciones que a la fecha existen, se encuentran las recomendaciones número 12 publicada en 1989 y, la 19 publicada en 1991, siendo ésta última la que señala que la *Violencia en contra de las mujeres* es una forma de discriminación, lo que se explica en los siguientes términos: “la violencia contra las mujeres, que menoscaba o anula el goce de sus Derechos Humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de Derechos Humanos, constituye discriminación...”<sup>108</sup>

Derechos y libertades que comprenden entre otros: el derecho a la vida; el

---

<sup>106</sup> Cfr. *La eliminación de la violencia contra las mujeres en México:...*, op. cit., p. 15.

<sup>107</sup> *Idem.*

<sup>108</sup> *Ibidem*, pp. 15 y 16.

derecho a no ser sometidas a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; el derecho a la libertad y a la seguridad personal; el derecho a igualdad ante la ley; el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental.

Durante los años noventa, específicamente en 1993, un hecho lamentable se hizo visible a nivel mundial: el homicidio doloso de mujeres, que si bien en principio se creía que era un hecho aislado en la zona norte de México (Ciudad Juárez, Chihuahua), con los años se constataría que era un problema no sólo nacional, sino que traspasaba fronteras.<sup>109</sup>

Mismo año en el que la Declaración y Plataforma de Acción de Viena de la Conferencia de Derechos Humanos (de la cual México es parte), reconoce que la violencia basada en el género es incompatible con la dignidad y valor del ser humano y debe ser eliminada; reconoce igualmente la importancia de eliminar la violencia contra la mujer. Siendo hasta ésta conferencia cuándo se reconocen los Derechos Humanos de las mujeres y se adopta una estrategia integral para incorporar los derechos de las mujeres en los mecanismos de Derechos Humanos de la ONU. En este sentido, se establece que los Derechos Humanos de las mujeres y las niñas son parte inalienable integrante e indivisible de los Derechos Humanos fundamentales y; la especificidad de género en los Derechos Humanos. En otras palabras, se reconoce que todos los seres humanos independientemente de su sexo, tienen derecho al goce y disfrute pleno de todas las libertades y derechos fundamentales; sin embargo, existen ciertas consideraciones que exigen la especificidad de género en dichos derechos, como en el caso de las mujeres.<sup>110</sup>

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer define la violencia contra la mujer como: “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento

---

<sup>109</sup> Cfr. Bonifaz Alfonzo, Leticia, *op. cit.*, p. 12.

<sup>110</sup> Cfr. *La eliminación de la violencia contra las mujeres en México:...*, *op. cit.*, p. 17.

físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada.”<sup>111</sup>

Ahora bien, en lo que respecta al sistema interamericano, fue donde el reconocimiento del problema de la violencia de género, después de haber sido ignorado por tantos años, se convirtió en una prioridad. Así, en el vigésimo cuarto periodo de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, celebrado en Belém do Pará, Brasil, en el año de 1994, se adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (conocida como la “Convención de Belém do Pará”), misma que fue asimilada por el Estado Mexicano el 26 de Noviembre de 1996, según decreto publicado en el D.O.F. del día 12 de diciembre de 1996. Dicha convención ésta dirigida a poner en aplicación acciones concertadas para eliminar la violencia contra las mujeres basada en su género, al tiempo que define la violencia como: cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado.<sup>112</sup>

También durante el año de 1994, en el marco de la ONU se llevó a cabo la Conferencia Sobre Población y Desarrollo. En el ámbito de derechos de las mujeres, en el programa de acción del Cairo: se reafirma el compromiso de erradicar la violencia contra las mujeres y la importancia de que éstas tengan acceso a sus derechos económicos y sociales; mismo año, en el que un hecho social importante provoco voltear la mirada hacia las mujeres indígenas, protagonistas y actoras de movimiento Zapatista de Liberación Nacional en el sureste del país (Chiapas).<sup>113</sup>

---

<sup>111</sup> *La eliminación de la violencia contra las mujeres en México:...*, *op. cit.*, p. 17.

<sup>112</sup> *Ibidem*, pp. 18-21.

<sup>113</sup> *Cfr. Bonifaz Alfonzo, Leticia, op. cit.*, p. 12.



Por otra parte, en la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, Beijing de 1995, se establece el hecho de que la violencia contra la mujer viola y menoscaba o impide su disfrute de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales. En su plataforma de acción se amplía la definición de violencia incluida en la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, especificando que la expresión “violencia contra la mujer se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada.”<sup>114</sup> Conferencia en la que se habló por primera vez de la perspectiva de género y de la transversalización de ésta en todas las políticas públicas.

Ya en la primera década del segundo milenio, en el segundo semestre del año 2000, se aprobaron los Objetivos del Desarrollo del Milenio. En ellos, México se comprometió a trabajar por la igualdad de género. Asimismo, se dieron reformas legislativas importantes en favor de las mujeres, en materia familiar para reconocer su participación económica en el hogar, para favorecerles en casos de divorcios y custodia de sus hijas e hijos; y en materia penal para garantizarles derechos como víctimas. De especial relevancia resultan; la Ley General para la igualdad entre mujeres y hombres, la Ley General de Acceso a las mujeres a una Vida Libre de Violencia y la ley federal Para prevenir y Eliminar la Discriminación.<sup>115</sup>

Ya durante el sexenio del presidente Vicente Fox Quezada (2000 a 2006), es reformado el contenido del artículo 1o constitucional, mediante decreto publicado en el D.O.F. el 14 de Agosto de 2001, en la cual, se incorpora a nuestra carta magna, la cláusula constitucional de no discriminación.<sup>116</sup>

---

<sup>114</sup> *La eliminación de la violencia contra las mujeres en México:...*, *op. cit.*, pp. 22 y 23.

<sup>115</sup> *Cfr. Bonifaz Alfonzo, Leticia, op. cit.*, pp. 12 y 13.

<sup>116</sup> *Cfr. Márquez Rábago, Sergio R. (Coord.), op. cit.*, pp. 2 y 3.

Posteriormente, el final de esta primer década (2009-2010), se ve marcado por: las sentencias dictadas por la Corte Internacional de Derechos Humanos (CoIDH), contra el Estado Mexicano en los casos de Campo Algodonero, Fernández Ortega y Rosendo Cantú. Resoluciones que ponen de manifiesto la dificultad del acceso a la justicia para las mujeres y también el débil marco normativo e institucional que se les ofrece para que acudan a defender y denunciar cuando les son violados sus derechos.<sup>117</sup>

Ya en la segunda década del siglo XXI en el año 2011, durante el sexenio del presidente Felipe Calderón Hinojosa (2006-2012), se llevó a cabo en México una reforma sobre Derechos Humanos, específicamente en el artículo 1º de nuestra constitución, reforma publicada en el D.O.F., el 10 de Junio de 2011, la cual, pone de relieve el hecho de que en el centro de las políticas públicas, de las leyes y de la justicia, están las personas y, en ellas, las acciones en favor de las mujeres, prohibiéndose toda discriminación atentatoria contra la dignidad humana.<sup>118</sup>

Dentro de las reformas y adiciones hechas al referido artículo, son de hacer notar las cuatros siguientes: a) la modificación de la denominación del Capítulo Primero, Título Primero, recibiendo el nombre “De los Derechos Humanos y sus Garantías”; b) dentro del primer párrafo del artículo en comento que contiene el principio de igualdad, se sustituye el enunciado: “todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución.” por el de: “todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.” Con lo cual se crea el bloque de constitucionalidad; c) se agrega un segundo y tercer párrafo. En el segundo párrafo se incorpora la cláusula de interpretación conforme y se establece el principio *pro personae*;

---

<sup>117</sup> Cfr. Bonifaz Alfonzo, Leticia, *op. cit.*, p. 13.

<sup>118</sup> Cfr. Márquez Rábago, Sergio R. (Coord.), *op. cit.*, p. 2.

mientras que en el tercer párrafo se añade lo relativo al control difuso de la convencionalidad, y; e) en el quinto párrafo se agregó al término “*preferencias*”, el calificativo de “*sexuales*” para quedar como “*preferencias sexuales*”.<sup>119</sup>

De esta forma, se exigía al Estado mexicano el respeto, promoción y protección de los Derechos Humanos de todos, por lo que se requiere eliminar los tratos discriminatorios en contra de cualquier grupo, pues no debe existir distinción alguna, ya que los Derechos Humanos son inmanentes a todo ser pensante.

Sin embargo, es evidente que aun cuando se consagre en nuestro artículo 4o constitucional, la igualdad entre hombre y mujer, no obstante ello, continuamos viviendo en una sociedad de desigualdad, pues a pesar de que más del 50% de la población son mujeres, no se ha logrado erradicar la discriminación, ya que realmente no existe una igualdad y, no sólo de trato; sino también respecto a las oportunidades entre los géneros.

En tal contexto, la doctora María Leoba Castañeda Rivas, señala que:

El gobierno mexicano mediante el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, contempla como una estrategia para conseguir las metas propuestas, la inclusión de la perspectiva de género, con la que se pretende impulsar la participación de las mujeres en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, familiar, e implementar medidas para erradicar la violencia, para cumplir con la protección de los Derechos Humanos consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales.<sup>120</sup>

Con lo que el gobierno busca implementar políticas públicas que incluyan la perspectiva de género para garantizar la participación de las mujeres.

---

<sup>119</sup> Cfr. Márquez Rábago, Sergio R. (Coord.), *op. cit.*, pp. 2 y 3.

<sup>120</sup> Castañeda Rivas, María Leoba y Kurczyn Villalobos, Patricia (Coords.), *Derechos Humanos y Equidad de Género*, Ed. Porrúa, México, Distrito Federal, 2015, pp.1 y 2.

Ahora bien, no obstante los avances observados en materia de Derechos Humanos y equidad de género, falta mucho por hacer, toda vez, que las mujeres aún tienen poca participación en diversos ámbitos sociales y continúan bajo el yugo del hombre gracias al arraigado sistema de costumbres machistas y estereotipos de género tolerados y aceptados por nuestra sociedad. Pues como hemos visto hasta ahora, la violencia contra las mujeres no es exclusiva de un sistema político o económico, se da en todas las sociedades del mundo, sin distinción de posición económica, raza o cultura. Las estructuras de poder de la sociedad que la perpetúan se caracterizan por su profundo arraigo y su intransigencia, en todo el mundo la violencia o las amenazas de violencia impiden a las mujeres ejercer a plenitud sus Derechos Humanos y disfrutar de ellos.

## CAPÍTULO II

### MARCO CONCEPTUAL DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

#### INTRODUCCIÓN

Con la palabra violencia nos remitimos un conjunto tan amplio y diverso de conductas ejercidas por el ser humano, que a menudo no resulta nada fácil, saber de qué estamos hablando cuando la utilizamos, pues con dicha expresión nos referimos: a la guerra, a los estragos de una agresión entre dos personas adultas, a la fuerza ejercida por un adulto hacia una criatura, al daño que unas palabras o imágenes pueden infringir en la autoestima y la identidad de los individuos, o a estructuras institucionales que catalogamos de violentas porque invisibilizan a las personas, entre muchas más conductas.<sup>121</sup>

En torno a esta conceptualización la autora Fina Birulés, asegura que:

Muchas de las formas del comportamiento humano violento, más que asemejarse a una conducta animal, tienen que ver con el deseo de negar la libertad de los y las demás o de acabar con ella. De ahí la idea de que *la violencia humana es fruto de la voluntad de controlar el cuerpo o los desplazamientos de la víctima, de la voluntad de que nada altere o interfiera en la supuesta soberanía, invulnerabilidad y completitud del sujeto*, dicho con mayor claridad, la violencia humana es específica, porque en términos generales, no está vinculada a la necesidad sino a la decisión o el deseo de eliminar la inseguridad e imprevisibilidad derivada de la libertad ajena, de ahí que casi siempre la víctima sea considerada menos que humana o que con la violencia se aspire a convertirla en superflua.<sup>122</sup>

En este sentido, podemos asegurar que la violencia ejercida en contra de la mujer por el sólo hecho de serlo, es un medio de sometimiento y dominación a través de la cual, el hombre con el propósito de perpetuar la hegemonía del

---

<sup>121</sup> Cfr. Dolors Molas Font, María (ed.), *Violencia Deliberada. Las raíces de la violencia patriarcal*, Ed. Icaria Akasnuela mujeres y cultura, Barcelona, España, 2007, p. 17.

<sup>122</sup> *Ibidem*, p. 19.

sistema patriarcal del cual, es parte e instrumento; intimida, castiga o humilla a la mujer, para mantenerla en un papel de estereotipo sexual, negándole su dignidad humana y autodeterminación sexual; deteriorando su integridad física, mental o moral; y menoscabando la seguridad personal, autoestima, personalidad y capacidad física o mental.

## 2.1 LESIONES

El diccionario de la real academia de la lengua española define a la Lesión como: el daño o detrimento corporal causado por una herida, un golpe o una enfermedad y; en su quinta acepción señala que es un delito consistente en causar un daño físico o psíquico a alguien.<sup>123</sup>

Por otra parte, el Código Penal Federal en su artículo Art. 288, se establece lo siguiente:

**Artículo 288.** Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deja huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.<sup>124</sup>

En el mismo sentido el maestro Celestino Porte Petit, nos dice que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que:

La lesión, por definición legal, es toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por alguna causa extraña, es decir, la definición envuelve como presupuesto indispensable la actualidad y realidad del daño sobre lo que debe estructurarse indefectiblemente la clasificación legal de la lesión, para el efecto de la penalidad a

---

<sup>123</sup> Cfr. Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Vigésima segunda ed., Espasa CALPE S.A de C.V., t. II, Madrid, España, 2002, p. 1367.

<sup>124</sup> Artículo 288. "*Código Penal Federal*", Agenda Penal CDMX, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., Ciudad de México, México, 2019, p. 80

imponer.<sup>125</sup>

En tanto que el Diccionario Jurídico Mexicano, al ocuparse de definir a las lesiones establece:

I. comete el delito de lesión quien altera la salud de otro o le causa un daño que, transitoria o permanentemente, deja una huella en su cuerpo...; 'salud' es: el estado en que el ser orgánico ejerce normalmente todas sus funciones. En este sentido cualquier modificación del mencionado estado integrará una de las formas del delito en examen...; el 'daño' es: sinónimo de perjuicio, deterioro, detrimento, menoscabo, que debe producir una marca en la corporeidad de la persona.<sup>126</sup>

Luego entonces, podemos afirmar que para el Derecho Penal, rama del derecho que nos ocupa; las lesiones son toda alteración en la salud del individuo, o daño en la integridad corporal, que deje una huella independientemente de su temporalidad, siempre que dicha alteración sea provocada por una causa externa atribuible a otro individuo o grupo de individuos. Cabe señalar, que sólo los seres humanos, a partir del nacimiento y hasta antes de su muerte, son los únicos que pueden ser considerados como sujetos pasivos de este tipo de delitos, pues sin vida no se recibe lesión alguna.

## 2.2 FEMINISMO

En torno al tema del feminismo el autor Pedro Fernández Santiago, señala lo siguiente:

El Diccionario de la Real Academia, define el feminismo como: la 'doctrina social favorable a la mujer, a quien concede capacidad y derechos reservados antes a los hombres', por su parte Fernando Lázaro Carreter ex director de la Real Academia

---

<sup>125</sup> Porte Petit Candaudap, Celestino, *Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal*, Decimotercera ed., Ed. Porrúa, México, Distrito Federal, 2007, p. 124.

<sup>126</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, segunda reimpresión, UNAM, IJ, CU, Vol. III, México, Distrito Federal, 2016, p. 318.

Española, define el feminismo como: el 'movimiento hoy muy pujante, que comenzó en América y Europa a finales del siglo XVIII, y cuyo objetivo es conseguir la igualdad política, social, cultural y económica con los hombres, cuyo predominio a lo largo de la historia ha sido absolutamente y, muchas veces, abusivo'.<sup>127</sup>

Siguiendo estos parámetros en su diccionario María Moliner, nos dice lo siguiente: "feminismo sería la doctrina que considera justa la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, un movimiento encaminado a conseguir la igualdad."<sup>128</sup>

Por otra parte, el diccionario ideológico feminista de Victoria Sau, al ocuparse de la definición de feminismo contempla lo siguiente:

El feminismo es un movimiento social y político que se inicia formalmente a finales del siglo XIX y que supone la toma de conciencia de las mujeres como grupo o colectivo humano de la opresión dominación y explotación de que han sido y son objeto por parte del colectivo de varones en el seno del patriarcado bajo sus distintas fases históricas del modelo de producción, lo cual, las mueve a la acción para la liberación de su sexo con todas las transformaciones de la sociedad que aquella requiera.<sup>129</sup>

En el mismo sentido María de Monserrat Pérez Contreras, señala que: dentro del marco histórico, el feminismo ésta constituido por los pensamientos que alrededor del tema de la igualdad se manifiestan produciendo argumentos polémicos que se desarrollaron y encontraron sustento, en las ideas y consecuencias surgidas de movimientos históricos importantes, como lo fueron la ilustración o la segunda guerra mundial. Así, a finales del siglo XIX y principios del XX, se establecieron como objetivos del movimiento feminista, la obtención del derecho al voto para la mujer, así como igualdad social y política. No obstante, el objeto del movimiento feminista se ha ido ampliando conforme la realidad del mundo lo va exigiendo. Pues si bien es cierto que el feminismo inicia como un

---

<sup>127</sup> Fernández Santiago, Pedro, *op. cit.*, p. 37.

<sup>128</sup> Bosch Fiol, Esperanza et al., *op. cit.*, p. 29.

<sup>129</sup> *Idem.*



movimiento social que trasciende a la filosofía, a la literatura, a los modos de producción, a la psicología y a todos aquellos aspectos que marcan las pautas culturales: de concepción, orden y convivencia en las comunidades, cuyo objeto de estudio era la mujer, su identidad y su interpretación cultural (aunque sin un sustento ideológico concreto); también es cierto que ya en la década de los setentas dicha corriente alcanzó un gran auge y nació lo que se llama el feminismo moderno, que tiene su origen en los Estados Unidos, de donde se expande a países de todos los continentes. Feminismo que encontró su razón de ser en la lucha contra la diferencia vuelta desigualdad. El trabajo de las mujeres por obtener un trato igualitario y justo resulta entonces inseparable de las sociedades industrializadas y, como reflejo general de ello, se traslada, como un fenómeno inducido, a todos aquellos países que no lo están.<sup>130</sup>

Dos de las corrientes que más influyeron en la corriente feminista actual y que de algún modo representaron el inicio de los estudios teóricos sobre la diferencia sexual y sus consecuencias, fueron los llamados *feminismos de la diferencia y de la igualdad*. En la primer corriente se *considera la diferencia sexual* como un elemento que determina un mundo distinto para la mujer y para el hombre, puesto que advierten que la naturaleza femenina es distinta de la masculina; en la segunda, *se sostiene la igualdad de derechos y oportunidades, y se afirma que la libertad de la mujer fundada en la igualdad representa la posibilidad de mejorar el mundo, cambiar el sistema de valores y establecer la base para una convivencia armónica que a todos beneficie*. Esta última corriente ha sido considerada como el inicio de la *teoría de género*, la cual se ocupa del estudio de la organización social, de las relaciones de género como el principio de la vida en sociedad.<sup>131</sup>

Ahora bien, respecto al sentido de lo que significa ser feminista, existen

---

<sup>130</sup> Cfr. Pérez Contreras, María de Monserrat, *op. cit.*, pp. 1 y 2.

<sup>131</sup> *Ibidem*, pp. 2 y 3.

varias posturas. Por ejemplo Karen Offen, señala que: ser feminista, es necesariamente ser contrario a la dominación masculina en la cultura y la sociedad; en tanto que para la filósofa Amelia Valcárcel, el ser feminista se trata de alcanzar la paridad en todas las esferas de representación y poder; mientras que otras autoras anteponen la crítica a las instituciones existentes antes que reclamar por sistema un lugar paritario en ellas. Se puede decir que el ser feminista hoy en día puede ser entendido, como una enorme masa de acciones individuales y espontáneas, con las que cada mujer más de una vez al día exige delante de quien sea, que se respete su libertad, su dignidad, sus derechos.<sup>132</sup>

En resumen se puede afirmar lo siguiente: el feminismo es la lucha por los Derechos Humanos, un pensamiento crítico y un movimiento social y político; que tiene como objeto alcanzar realmente, y no sólo de manera formal, el principio de igualdad de derechos y oportunidades entre todos los seres humanos.

## 2.2.1 GÉNERO Y SEXO

### a) Sexo

Para el presente trabajo resulta ser imprescindible el definir que entendemos por género; situar su aparición en la historia y, distinguirlo del término “sexo” el más usado tradicionalmente para hablar de las diferencias entre hombres y mujeres.

Para tal efecto, iniciamos definiendo el término sexo, el cual es entendido según la Real academia Española, en los siguientes términos:

**Sexo.** (Del lat. *sexus*). m. condición orgánica, masculina o femenina, de los animales y las plantas. II 2. Conjunto de seres pertenecientes a un mismo sexo.

---

<sup>132</sup> Cfr. Pérez Contreras, María de Monserrat, *op. cit.*, pp. 3 y 4.

Sexo masculino, femenino. II 3. Órganos sexuales. II 4... II sexo **débil**. m. conjunto de las mujeres. II sexo **feo**, o sexo **fuerte**. m. conjunto de los hombres. II **Bello** sexo. m. sexo **débil**.<sup>133</sup>

De la definición anterior se desprende el hecho de que el término sexo, se utiliza y limita generalmente, para referirse a las diferencias de cariz natural y biológico existentes entre los hombres y las mujeres.

## **b) Género**

Por otra parte, el término “género” es un término cultural que se refiere a la diferencia social de lo femenino y lo masculino, y abarca todos los rasgos que la cultura atribuye e inculca a hombres y mujeres, es decir, el género se refiere a la construcción cultural de las características masculinas y femeninas inherentes a cada persona, atribuibles por su sexo.

Sobre tal concepto María Luisa González Marín, nos explica lo siguiente:

La categoría de género se refiere específicamente, en un primer momento, al aspecto biológico del sexo, es decir, es la que explica al género como el conjunto de características sexuales y biológicas atribuidas al hombre y a la mujer, que pueden ser de cuatro tipos: el genético, el hormonal, el genotípico, y el gonádico. Y es a partir de esta concepción cómo analiza la relación entre lo biológico y las características económicas, sociales, jurídicas, políticas, psicológicas y culturales que se asignan a hombres y mujeres en el contexto de la sexualidad, lo que implica al sexo, pero como podemos observar, no se agota en él, es decir la categoría permite construir un orden social a partir de la asignación de atribuciones o funciones a hombres y mujeres.<sup>134</sup>

Por su parte, la historiadora y etnohistoriadora Lucía Rayas, explica que:

---

<sup>133</sup> Real Academia Española, t. II, op. cit., p. 2058.

<sup>134</sup> Pérez Contreras, María de Monserrat, op. cit., p. 3.

El género es una relación social que expresa posiciones de poder/dominación. Jerarquiza de manera universal a las sociedades en operaciones de inclusión/exclusión, en las que lo masculino ocupa el termino superior, en tanto que lo femenino, el inferior, de subordinación. La clave de cómo actúa el género se encuentra en la naturaleza de las relaciones sociales, ya que se trata de un elemento constitutivo de éstas basado en las diferencias que distinguen a los sexos. Sentir que esta jerarquización entre hombres y mujeres es algo natural –y no el resultado de construcciones sociales— contribuye a la persistencia de los patrones del orden de género, así como a la *objetivación* (negarle a las mujeres los atributos de un sujeto actuante) y *esencialización* de las mujeres (atribuirle a una persona las características tradicionales del género, tan sólo por su apariencia; imposibilidad de verla como individuo –cuyos rasgos personales la distinguen de otras personas—).<sup>135</sup>

En torno al origen de ésta conceptualización, podemos establecer que, la primera persona que introdujo la idea de que las diferencias entre hombres y mujeres van más allá de las diferencias biológicas fue Simone de Beauvoir, quien ya en 1949 hizo famosa la frase según la cual “*no se nace mujer sino que se llega a serlo*”. Con esta idea rompía con la vieja y al mismo tiempo actual idea según la cual, los hombres y las mujeres somos como somos porque así lo determina la naturaleza.<sup>136</sup>

Sin embargo, no fue sino hasta 1964 que surge en el campo de la medicina el concepto de “género”, y fue porque el psiquiatra Robert Stoller, buscaba una palabra para poder diagnosticar aquellas personas que, aunque poseían un cuerpo de hombre, se sentían mujeres. Stoller establece la diferenciación entre sexo y género basándose en sus investigaciones en niños y niñas que, debido a problemas anatómicos congénitos (en ambigüedad en los caracteres sexuales primarios), habían sido educados en un sexo que no se correspondía anatómicamente con el suyo.<sup>137</sup>

---

<sup>135</sup> Agoof, Carolina, et al. (Coords.), *op. cit.*, p. 50.

<sup>136</sup> Cfr. Gil Rodríguez, Eva Patricia y Lloret Ayter, Imma, *op. cit.*, p. 14.

<sup>137</sup> *Ibidem*, pp. 14 y 15.

Dicho autor se percató de que, cuando llegaba el momento en que la anatomía se definía más claramente hacia un sexo concreto al cabo de unos años después de haber nacido, la educación acogida hasta entonces era más determinante que la biológica. Es ese sentido R. Stoller, propone, el concepto de género para mostrar la fuerza de la educación social y familiar recibida como niño o como niña para la identidad sexual frente a la anatomía biológica. Por lo cual, el objetivo del concepto de género era eliminar el biologismo implícito en el concepto de sexo y sustituirlo por un concepto sociológico que hace referencia a los aspectos sociales y culturales en la construcción de la identidad sexual y las funciones sociales asociadas al sexo. De esta forma se usó la palabra género como una manera de normalizar y cerrar de una forma sencilla pero también simplista estas categorías relacionadas con el fenómeno transexual.<sup>138</sup>

Aun así, esta distinción fue muy bien acogida por el movimiento feminista, dado que el *determinismo biológico* (que implica que hombres y mujeres somos como somos por naturaleza innata y por lo tanto inmutable), ha sido tradicionalmente el gran argumento que ha servido para justificar las prácticas discriminatorias (fundadas en ideas como que: “*las mujeres son inferiores por naturaleza innata*”). Por lo tanto, las feministas, hacia finales de los sesenta, se alzaron en seguida en contra del determinismo biológico y a favor de una construcción social, según la cual la realidad es fruto del contexto y las circunstancias, lo que la hace fluida, relativa y cambiante. De esta forma la dicotomía sexo-género pasa a ser un axioma feminista no cuestionado.<sup>139</sup>

Posteriormente como evolución del feminismo surge la “Teoría de Género”, cuyo objeto es subrayar la diferencia social que se hace con base en el sexo, su influencia en la determinación de los roles sociales o culturales y descubrir el significado que la sexualidad tiene en un orden social o en los cambios que se

---

<sup>138</sup> Cfr. Pujal I Llobart, Margot, *El Feminismo*, Dúo 2 Libros en 1, Ed. UOC, Barcelona, España, 2007, pp. 63 y 64.

<sup>139</sup> *Ibidem*.

presentan en él. Dicha teoría también adopta el concepto de género, a partir del cual se pueden estudiar y entender las construcciones culturales que dan origen a los roles sociales y estereotipos culturales, esto es, los principios a partir de los cuales se crea la identidad de los seres que conforman una sociedad como hombres y mujeres. Luego entonces, el género es una identidad social que proporciona una jerarquía de valores. En otras palabras: el término género nos permite diferenciar las prácticas sexuales, pues niega toda relación entre la situación de la mujer y las explicaciones biológicas de los roles asignados socialmente a hombres y mujeres, es decir: distingue entre sexo y sexualidad, y ésta última es la que determina la desigualdad (Desigualdad manifiesta en la práctica de conductas sociales y culturales discriminatorias) o los roles sociales (en este caso el rol de género, conformado por estereotipos que marcan los comportamientos, normas, reglas, deberes y actividades apropiados para las personas conforme a su sexo, que para la convivencia han establecido la misma sociedad y la cultura), que establecen situaciones de superioridad e inferioridad, (sistema sexo-género).<sup>140</sup>

Luego entonces, podemos afirmar que la finalidad de la categoría de género es: desintegrar aquellas teorías que fundamentan la desigualdad y subordinación de la mujer, en el aspecto biológico y explicarlas desde un punto de vista simbólico o ideológico de naturaleza social y cultural.

Ahora bien, hay una cuestión que aún no se ha mencionado no obstante su importancia actual, y que es: “la Identidad de género, la identidad sexual o la diferencia sexual”. Conceptos que se refieren a la manera como nos pensamos como hombre y como mujer “*normales*” aquí y ahora, y a la manera como actuamos en tanto que hombres o mujeres. Es decir, se refieren a la parte masculina o femenina de nuestra identidad, que la sociedad explica sobre la base de la diferencia anatómica y fisiológica del sexo (órganos sexuales, hormonas,

---

<sup>140</sup> Cfr. Pérez Contreras, María de Monserrat, *op. cit.*, pp. 3-5.

cromosomas), y es que desde el tiempo de R. Stoller, se ha entendido el concepto de sexo (como naturaleza o cuerpo) y género (como cultura o razón) como categorías excluyentes. Aun así, hay que fijarse que es definición también supone una correspondencia absoluta, de manera que a un cuerpo de mujer le corresponde un género femenino, mientras que a un cuerpo de hombre le corresponde un género masculino; sin embargo, existen personas en quienes las características de sexo y género no corresponden, de las cuales, sólo hacemos mención por no ser motivo del presente estudio, pero que deben ser tomadas en consideración debido a su existencia dentro de la realidad del mundo factico, hecho, que los convierte en sujetos de derecho, toda vez, que todo ser humano tiene el derecho a que se garanticen sus libertades y derechos fundamentales, como es el caso, de la comunidad de Lesbianas, Gays, Transgénero, Transexuales, Travestis e Intersexuales (LGBTTTI).<sup>141</sup>

## **2.2.2 RELACIONES DE PODER Y ESTEREOTIPOS DE GÉNERO**

### **a) Relaciones de Poder**

Las relaciones de género\* están estrechamente vinculadas a las relaciones de poder en nuestra sociedad, la cual, prescribe normas sobre cómo deben ser los comportamientos y los deseos de los hombres y las mujeres para mantener el orden social imperante, estos comportamientos y deseos aún se ajustan a la relación establecida entre el capitalismo, como sistema que determina y organiza las relaciones económicas, y el patriarcado, relación que toma cuerpo en la institución de la familia nuclear.

Ahora bien, como ya antes se ha señalado, históricamente se han

---

<sup>141</sup> Cfr. Gil Rodríguez, Eva Patricia y Lloret Ayter, Imma, *op. cit.*, pp. 16 y 17.

\* Llamamos relaciones de género a las relaciones sociales y de "malestar" que son consecuencia de las identidades sexuales y/o de género, femenina o masculina, tal como las define nuestra sociedad. Son relaciones atravesadas por relaciones de poder, que sitúan a la mujer en una posición inferior. En *El feminismo*, Margot Pujal I Llombart, Ed. UOC, Barcelona, España, 2007, p. 17.

instaurado relaciones asimétricas entre hombres y mujeres, según las cuales, los primeros disponen de los recursos, mientras que las segundas dependen no sólo económicamente, sino también afectivamente, de su pareja; y como el mantenimiento de la dependencia de la mujer hacia el hombre es muy importante para la definición cultural de la masculinidad, determinados cambios productivos en el contexto actual amenazan la identidad del hombre como proveedor, en lo que puede ser uno de los marcos estructurales que nos permitan entender e identificar la actual violencia de género.

En este contexto, es que podemos hablar de relaciones de poder establecidas socialmente, “*relaciones de poder*” entendidas en el sentido propuesto por el filósofo Michel Foucault, para quien el poder no es algo que tiene alguien (el hombre sobre la mujer), sino algo que se produce en la relación (entre hombres, entre mujeres y entre hombres y mujeres). Desde este concepto se entiende que el poder puede ser ejercido desde cualquier punto, lo cual, permite trastocar los sistemas sociales imperantes y los órdenes simbólicos establecidos. El citado filósofo señala que, en ocasiones las relaciones de poder pueden pasar a ser relaciones de dominación, que son aquellas relaciones en las que una de las partes no puede invertir los términos de la relación, ya que ésta subversión amenazaría su existencia (por medio de agresiones físicas, psíquicas o simbólicas). Relaciones de dominación que se establecen en muchas sociedades, en las que uno de los miembros (generalmente el hombre), utiliza la violencia (especialmente la violencia física aunque no sólo ésta.) para mantener la relación en términos de posesión y control del otro.<sup>142</sup>

Al respecto el psicólogo social Edward Sampson, explica cómo es que tanto la identidad de género como la identidad de raza, se construyen siempre en relación con la identidad de otro que domina, es decir, en una relación en la que uno sirve y el otro es servido. En tal caso, la identidad privilegiada no es otra que

---

<sup>142</sup> Cfr. Gil Rodríguez, Eva Patricia y Lloret Ayter, Imma, *op. cit.*, pp. 35-38.



la del hombre, que es una especie de centro desde el cual se construye el otro como ser servicial, que tiene como función el sostenimiento de determinadas relaciones de poder y dominación. De esta forma, los grupos dominantes controlarán la definición de la realidad de los grupos dominados: en éste sentido el caso del género es emblemático, ya que sólo gracias a las mujeres y a su forma de relación con los hombres de forma dependiente, servil y reproductora, es posible que los hombres puedan llevar a cabo su tarea de producción.<sup>143</sup>

Pero no sólo eso, sino que también hay que negar la importancia de las tareas de servicio y de cuidado que desempeñan las mujeres, ya que sólo con este ejercicio de negación la identidad masculina puede sentirse y entenderse como autónoma e independiente. Efectivamente la autonomía, la independencia y el control de la situación son características básicas de la identidad masculina, pero se trata de características que sólo se pueden dar en la forma de la fantasía, ya que para asumirlas hay que negociar todos aquellos o aquellas que te procuran las necesidades más básicas. De esta forma, las pretensiones de autonomía e independencia masculinas se basan en una negociación de las relaciones y de las necesidades. Evidentemente, la crítica principal a las pretensiones de autonomía consiste en que, como muy bien demuestra la perspectiva de Sampson, para constituirse como persona con una identidad autónoma que no dependa de nadie necesitas otras personas que no sólo no tengan esta identidad autónoma, sino que, por el contrario, entiendan, que su identidad tiene que ver con el cuidado o el servicio a los otros. Efectivamente los deseos y las emociones de las personas se ajustan a la forma cómo se construyen las identidades o identificaciones de las personas con lo que es masculino y con lo que es femenino. Las normas sociales no sólo marcan lo que es necesario ser, sino también lo que se debe desear, y por eso muchas veces no es que los hombres necesiten negar los vínculos afectivos, sino que las mujeres buscan activamente relaciones de dependencia con hombres muy masculinos que, por lo tanto, basan su identidad en la negación de estos

---

<sup>143</sup> Cfr. Gil Rodríguez, Eva Patricia y Lloret Ayter, Imma, *op. cit.*, pp. 35-38.

vínculos.<sup>144</sup>

En conclusión podríamos decir, que, las relaciones entre hombres y mujeres son históricamente transmitidas por: deseo, afectos y emociones que se basan en normas sociales sobre cómo debe ser el cuerpo y que relaciones se deben establecer. Estas relaciones de poder separan los ámbitos privado y público, de forma absolutamente empantanada y dicotómica y, en muchos casos, pasan a ser auténticas formas de dominación en donde la mujer sólo desempeña funciones de servicio y cuidado ante el hombre quien lo es todo, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado.

### **b) Estereotipos de Género**

En torno a la conceptualización de termino estereotipo, Rebecca J. Cook, establece lo siguiente: los estereotipos son; “una visión o idea preconcebida generalizada de atributos o características que los integrantes de un grupo particular poseen o deberían llevar a la práctica; ideas preconcebidas que tienen un alto contenido discriminatorio al ignorar las características individuales y presumir que otras son mandatorias para las personas que pertenecen a un determinado grupo.”<sup>145</sup>

Ahora bien, respecto a los estereotipos de género Glenys de Jesús Checo, expone lo siguiente: “utilizamos el término *estereotipos de género* (cuya aplicación es una de las causas principales de la violencia contra la mujer), para referirnos a las construcciones sociales y culturales acerca de las características poseídas o los papeles que deberían ejecutar hombres y mujeres, a partir de sus distintas condiciones físicas, biológicas, sexuales y sociales.”<sup>146</sup>

---

<sup>144</sup> Cfr. Gil Rodríguez, Eva Patricia y Lloret Ayter, Imma, *op. cit.*, pp. 35-38.

<sup>145</sup> Ávila Negrón, Santiago, *La Justicia penal con perspectiva de género*, Flores Editores Distribuidor S.A. de C.V., México, Distrito Federal, 2015, p. XII.

<sup>146</sup> Alcoceba Gallego, Amparo y Quispe Remón, Florabel, *op. cit.*, p. 94.

Estereotipos de género, que definen los modelos de lo que deben ser y lo que deben desear los hombres y las mujeres. Ahora bien, de acuerdo con estos modelos, el hombre es proveedor, cabeza de familia, (ganador del pan), y por lo tanto autoridad responsable de la mujer (ama de casa) y de los hijos; los cuales, son la expresión de un orden social que requería hombres como fuerza de trabajo y mujeres como cuidadoras. Modelos que, aunque se construyen en íntima relación, son muy asimétricos en lo que respecta a las relaciones de poder. El hombre se constituye como un sujeto “para el mismo”, mientras que la mujer se constituye como un sujeto “para los otros”. En estos marcos de construcción de la identidad de género; para el hombre el trabajo estable y remunerado a resultado un eje definitorio, mientras que para la mujer, este eje definitorio ha estado constituido por el ejercicio de la maternidad.<sup>147</sup>

Con ello se consolida una asimetría, que históricamente entiende lo que es masculino como superior, dominante, activo, autónomo, público, racional, y lo que es femenino como inferior, dominado, pasivo, dependiente, privado, afectivo, con lo cual se legitiman determinadas relaciones de dominación, de tal forma que:

Para el hombre se construye entonces un ideal de autosuficiencia y control que, se expresa en cuatro características: desidentificación con lo que es femenino, ser una persona ‘importante’, ser capaz de ‘mandar a todos al diablo’ (como expresión de violencia) y ‘ser un hombre duro’ (como expresión de rivalidad). Para la mujer resultará fundamental su papel maternal, marital y doméstico. Deberá ser una madre bastante buena, tener cuidado material y afectivo de la familia, mantener relaciones sexuales con su pareja, postergar sus necesidades en pro del otro y anticipar y atender a los conflictos.<sup>148</sup>

Esta configuración de la identidad de género a través de los estereotipos, tiene aún, efectos muy importantes dentro de nuestro orden social y cultural y, su asimetría en lo que respecta a las relaciones de poder, toda vez, que es un

---

<sup>147</sup> Cfr. Gil Rodríguez, Eva Patricia y Lloret Ayter, Imma, *op. cit.*, pp. 28 y 29.

<sup>148</sup> *Idem.*

modelo que comporta una dependencia total de la mujer hacia el hombre y es la causa de muchos de los malestares de los hombres y las mujeres actuales.

### 2.2.3 SEXISMO, MACHISMO Y MISOGINIA

#### a) Sexismo

El diccionario de la Real Academia Española, define la palabra sexismo de la siguiente manera: “**Sexismo.-** m. atención preponderante al sexo en cualquier aspecto de la vida. II 2. Discriminación de personas de un sexo por considerarlo inferior a otro.”<sup>149</sup>

Por otra parte, dentro del Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Femicidio, el sexismo es definido como:

La ideología que asigna a los varones y las mujeres comportamientos y esferas de acción diferentes, cuya trasgresión es motivo de hostilidad, discriminación, sanción y violencia en contra de las mujeres. Siendo el sexismo, un productor de desigualdades en el que las diferencias biológicas entre las mujeres y los hombres se usan políticamente para avalar la superioridad de los hombres frente a las mujeres.<sup>150</sup>

Respeto a dicho precepto el sociólogo francés Pierre Bourdieu, señala que el sexismo es:

Un esencialismo y al igual que el racismo, étnico o clasista, busca atribuir diferencias sociales históricamente construidas, a una naturaleza biológica que funciona como una esencia de donde se deducen de modo implacable todos los actos de la existencia. Busca transformar en naturaleza un producto arbitrario de la historia, y encuentra fundamento aparente tanto en las apariencias del cuerpo como

---

<sup>149</sup> Real Academia Española, t. II. *op. cit.*, p. 2058.

<sup>150</sup> *Gaceta Oficial del distrito Federal, órgano de difusión del Gobierno del Distrito Federal*, Décima Séptima Época, No. 1210, México, Distrito Federal, 25 de Octubre de 2011, p. 21.

en los efectos enteramente reales que ha producido en el cuerpo y en la mente, es decir, en la realidad y en las representaciones de la realidad. El trabajo milenario de socialización de lo biológico y de biologización de lo social, al revertir la relación entre causa y efecto hace aparecer una construcción social naturalizada como la justificación natural de la representación arbitraria de la naturaleza que le dio origen y de la realidad y representación de ésta.<sup>151</sup>

Luego entonces, podemos afirmar que el sexismo es una forma de discriminación con base en la biología de los seres humanos, que se fundamenta en la creencia de la superioridad del hombre respecto de la mujer, creencia asimilada a grado tal, que ha llegado a ser equiparada como una ley natural, que otorga al varón una situación privilegiada y de superioridad respecto de la mujer.

## **b) Machismo**

Sobre el término machismo, Matthew C. Gutman, nos explica lo siguiente:

Proviene de la palabra macho, que significa de sexo masculino. No existen datos acerca de su surgimiento como ideología masculina extrema, aunque se cree que avanzó con la evolución social del humano como una construcción cultural. El hombre, al ser físicamente más fuerte, se convirtió en el proveedor de alimentos, mientras la mujer se dedicaba a la crianza de los hijos. Otras teorías afirman que la ventaja física hecha valer para dar preeminencia al varón es que éste cuenta con pene. Una combinación de estas circunstancias dio poder al hombre, que se afianzó con la creación de empleos remunerados en Europa durante la edad media. Se considera que en América Latina el machismo surgió después de la llegada de los europeos a finales del siglo XV, al imponer los colonizadores una estructura social patriarcal y de repetir los modelos de relación entre los sexos que imperaban en Europa.<sup>152</sup>

En el mismo sentido el Diccionario de la Lengua Española, al ocuparse de

---

<sup>151</sup> Bourdieu, Pierre, *La dominación masculina*, Trad. Joaquín Jordán, Anagrama, Barcelona, España, 2000, p. 9.

<sup>152</sup> Gutman, Matthew C., "The meaning of macho", *Revista Muy Especial*, México, Distrito Federal, No. 02/05, septiembre-marzo de 2005, p. 12.

la definición del machismo, establece lo siguiente: “**machismo**. m. Actitud de prepotencia de los varones respecto de las mujeres.”<sup>153</sup>

Concepto que el Dr. Santiago Ávila Negrón, explica en los siguientes términos:

El machismo es una discriminación sexual, de carácter dominante, adoptada por los hombres... en nuestra sociedad el hombre ha sido educado en una cultura machista aprendió desde temprana edad a respetar, admirar o temer a otro varón tanto física como intelectualmente. Sin embargo su ‘cultura’ le enseñó a ver a la mujer en términos de valores o atributos físicos: instrumento de placer, objeto de exhibición y reproductora de la especie. Su admiración o atracción a la mujer se basa, principalmente, en una concepción biológica de la misma.<sup>154</sup>

En este entendido, al ser el machismo una actitud de los hombres hacia las mujeres, dicha situación debe ser comprendida como un fenómeno cultural que consiste básicamente, en la exageración de las características masculinas y la creencia en la superioridad del hombre, con lo cual, se menosprecia el rol de la mujer dentro de la sociedad, lo que hace que el varón tenga la falsa pretensión de que denigrar a la mujer es aceptable y que este tipo de conductas pueden quedar impune, toda vez, que ha sido la misma sociedad, la que se ha encargado de naturalizar tales comportamientos violentos y discriminatorios.

### c) Misoginia

El diccionario de la Lengua Española ha definido a la misoginia de la siguiente manera: “**misoginia**. f. Aversión u odio a las mujeres.”<sup>155</sup>

En tanto que La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de

---

<sup>153</sup> Real Academia Española, t. II, *op. cit.*, p. 1411.

<sup>154</sup> Ávila Negrón, Santiago, *op. cit.*, p. 48.

<sup>155</sup> Real Academia Española, t. II, *op. cit.*, p. 2058.

Violencia, establece en su artículo 5o, fracción décimo primera, lo que para efectos de dicha ley se entenderá por misoginia, definición que transcribimos a continuación:

XI. Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.<sup>156</sup>

En el mismo sentido La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, en su artículo 4o fracción décimo novena, contempla lo siguiente:

XIX. Misoginia: Odio hacia las mujeres y puede manifestarse a partir de burlas, chistes, prácticas de subordinación, sometimiento, rechazo, prejuicio y/o violencia.<sup>157</sup>

De lo anterior, podemos concluir, que la misoginia es el odio dirigido a las mujeres, motivado por el conjunto de creencias sobre la inferioridad de las féminas y la necesaria sumisión al varón. Misoginia, que se ha extendido a lo largo de los siglos partiendo de diversos supuestos (morales, intelectuales y biológicos), con la complicidad de credos religiosos y postulados pseudo-científicos provenientes tanto de la filosofía, la biología o la medicina. Lo que resulta en odio, desprecio o subestimación de las mujeres por el sólo hecho de ser mujeres.

### **2.3 LOS DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES DE LA MUJER**

Los Derechos Humanos y libertades fundamentales son facultades, prerrogativas, intereses y bienes de carácter civil, político, económico, social, cultural, psíquico, personal e íntimo, mismos, que han sido reconocidos en

---

<sup>156</sup> Artículo 5. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia., consulta: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV\\_130418.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130418.pdf). 9 de febrero de 2019, 12:00.

<sup>157</sup> Artículo 4. Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal., consulta: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-56a430f601bb8856a2980af9738e8336.pdf>. 10 de febrero de 2019, 13:00.

Instrumentos jurídicos nacionales e internacionales. Cuya finalidad es proteger la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la integridad de cada persona frente a la autoridad. Por lo que podemos asegurar que toda violación de Derechos Humanos, se relaciona en forma directa con la distribución desigual del poder y la autoridad, así los grupos más débiles resultan los más agredidos. Por tal motivo, la conducta violenta, entendida como el uso de la fuerza para la resolución de conflictos interpersonales, se hace posible en un contexto de desequilibrio de poder, permanente o momentáneo.

En este entendido, el Dr. Santiago Ávila Negrón, señala lo siguiente:

Los Derechos Humanos, son substanciales e inherentes al ser humano por el sólo hecho de serlo, cuyo disfrute es indispensable para preservar la dignidad humana; pero la cuestión radica en que si éstos son inherentes a todo ser humano, luego, cuál será la razón de diferenciar los derechos de hombres y mujeres; respuesta, que se encuentra en la especificidad no sólo de las necesidades que sufren las mujeres en función de su sexo (reproductivas y de maternidad), sino en función de su género, cuyo concepto como construcción social permite advertir la condición histórica y sistemática de vulnerabilidad, lo que ha llevado a conferir un carácter también específico al reconocimiento y a la protección de la mujer, bajo una especialización de Derechos Humanos, al pertenecer a un grupo que está expuesto a violaciones específicas y que requiere una protección reformada, al lidiar con patrones universales de discriminación y de violencia, así como de falta de acceso a la justicia.<sup>158</sup>

Ahora bien, en torno al tema de los Derechos Humanos de las Mujeres, estos, pueden ser conceptualizados según lo explica Soledad García Muñoz, como:

El derecho inherente a cada mujer del mundo a vivir una vida libre de discriminación y de violencia, siendo dueña de su cuerpo y de su mente, gozando de autonomía

---

<sup>158</sup> Ávila Negrón, Santiago, *op. cit.*, p. IX.



sexual y reproductiva; tanto en el ámbito público, como en el privado; tanto en tiempos de paz, como de guerra. Este derecho es, a su vez, un requisito indispensable para el disfrute efectivo de las mujeres de la integralidad de los Derechos Humanos.<sup>159</sup>

Por lo tanto, si la violencia contra la mujer constituye una violación a los Derechos Humanos y a las libertades individuales, debe ser entendida como una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres. En dicho contexto, podemos concluir que la diferencia entre este tipo de violencia y otras formas de agresión y coerción estriba en que en el caso de la violencia contra la mujer, el factor de riesgo o vulnerabilidad es el sólo hecho de ser mujer.

Por último, respecto al número de Derechos Humanos y libertades fundamentales inherentes a la mujer reconocidos por la comunidad internacional, tenemos que: “la Recomendación General Número 19” (décimo primer período de sesiones, 1992), adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su apartado de observaciones generales, numeral 7o, establece un listado no limitativo de los mismos; así como el numeral 8o que hace referencia a la violencia institucional. Numerales que transcribimos a continuación:

7... Esos derechos y libertades comprenden: a) El derecho a la vida; b) El derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; c) El derecho a protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno; d) El derecho a la libertad y a la seguridad personales; e) El derecho a igualdad ante la ley; f) El derecho a igualdad en la familia; g) El derecho al más alto nivel posible de salud física y mental; h) El derecho a condiciones de empleo justas y favorables. 8. La Convención se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas.<sup>160</sup>

---

<sup>159</sup> García Muñoz, Soledad, *Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional*, Ed. Fontamara, México, Distrito Federal, 2010, p. 49.

<sup>160</sup> Henríquez Maldonado, Laura *et al.* (Comps.), *Marco jurídico básico nacional e internacional de los Derechos Humanos de las mujeres*, Comité del CEAMEG, H. Congreso de la Unión Cámara de Diputados. LX Legislatura, México, Distrito Federal, Diciembre 2007, pp. 107 y 108.

De igual manera, dentro de La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, al afirmarse que la violencia contra la mujer constituye una violación de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades, se ha convenido en su capítulo II, proteger dichos derechos, los cuales son enumerados en el **artículo 4º** de la citada convención, siendo los siguientes:

**Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los Derechos Humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre Derechos Humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: 1) El derecho a que se respete su vida; 2) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; 3) El derecho a la libertad y a la seguridad personales; 4) El derecho a no ser sometida a torturas; 5) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; 6) El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; 7) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; 8) El derecho a libertad de asociación; 9) El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley y el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.<sup>161</sup>

## 2.4 DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Literalmente discriminar significa diferenciar, distinguir, separar una cosa de otra. Para el lenguaje de los Derechos Humanos la discriminación es una situación en la que una persona o grupo es tratada de forma desfavorable a causa de prejuicios, estereotipos y estigmas, generalmente por pertenecer a una categoría social distinta. En el caso que nos ocupa el jurista Silverio Tapia Hernández, al referirse a la discriminación contra la mujer menciona que dicha discriminación, “es la violación del derecho de igualdad que existe entre hombres y mujeres, que

---

<sup>161</sup> Henríquez Maldonado, Laura *et al.* (Comps.), *op. cit.*, pp. 138 y 139.

se presenta en gran parte de los ámbitos de la comunidad. Esto se debe a la falta de una cultura de respeto a los Derechos Humanos de la mujer, situación que se encuentra influenciada y determinada por la idiosincrasia del grupo social en el que se presenta esa discriminación.”<sup>162</sup>

En este sentido, al ser la discriminación por razones de género una violación a los derechos universales de la mujer, la comunidad internacional se ha preocupado por tratar de erradicar dicho fenómeno a través de diversos instrumentos. Como un ejemplo de ello tenemos a La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), misma, que ha establecido dentro de su artículo primero, la siguiente definición del fenómeno en comento:

**Artículo 1**...la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.<sup>163</sup>

Siguiendo el mismo derrotero, La Ley General Para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres (publicada en el D.O.F., el 2 de agosto de 2006), en su Artículo quinto, fracción tercera señala la siguiente enunciación:

**Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

**III. Discriminación contra la mujer.** Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y

---

<sup>162</sup> Camaras Selvas, Claudia C. (Coord.), *op. cit.*, p. 35.

<sup>163</sup> Henríquez Maldonado, Laura *et al.* (Comps.), *op. cit.*, p. 89.

civil o en cualquier otra esfera.<sup>164</sup>

De igual forma la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal (Publicada en la G.O.D.F., el 29 de enero de 2008), en su artículo 3, fracción IV, establece la siguiente concepción:

**Artículo 3.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**IV. Discriminación contra las mujeres:** Toda distinción, exclusión o restricción que sufran las mujeres por razón de género, edad, salud, características físicas, posición social, económica, condición étnica, nacional, religiosa, opinión, identidad u orientación sexual, estado civil, o cualquier otra que atente contra su dignidad humana, que tiene por objeto menoscabar o anular el goce o ejercicio de sus derechos.<sup>165</sup>

En este sentido, al ser la discriminación contra la mujer una *discriminación motivada por razones género*, no debemos dejar de observar el hecho de que tal discriminación no se basa en las diferencias biológicas entre los sexos, sino en la construcción social de lo masculino y lo femenino (género), a través de: **1)** los estereotipos de género; **2)** las oportunidades económicas, sociales y culturales; **3)** la diferencia de los derechos y sanciones legales; y **4)** el estatus y el poder que determinan la posición relativa de hombres y mujeres en la sociedad; **5)** así como determinan como se definen las conductas que se consideran *adecuadas*, o “*transgresoras*” para cada uno de los sexos (roles de género), entre otros. Por lo que si en verdad se quiere terminar con la discriminación en todos sus aspectos, debemos crear conciencia a través de la perspectiva de género, para con ello generar un cambio social que transforme las estructuras de dominación patriarcal, que limitan, reducen e invisibilizan, no sólo a la mujer sino a todos los grupos vulnerables existentes dentro de toda sociedad.

---

<sup>164</sup> Artículo 5. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres., consulta: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH\\_140618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_140618.pdf). 12 de febrero de 2019, 14:00.

<sup>165</sup> Artículo 3. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal., consulta: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-950443b28799c6cffd3fe8a359d96634.pdf>. 14 de febrero de 2019, 15:00.

## 2.5 VIOLENCIA DE GÉNERO

En torno al origen de la conceptualización de la violencia de género María Jesús Izquierdo, expone lo siguiente:

Al politizar las relaciones familiares se imponen cambios terminológicos, ya no cabe referirse al problema como maltratos domésticos sino que existe una nueva definición; *violencia de género*. Se trata de construir el problema del sufrimiento humano utilizando un marco conceptual distinto. Se trata, en suma, de poner en evidencia el carácter estructural de la violencia, de denunciar la existencia de un marco patriarcal de relaciones que hace de mujeres y hombres lo que somos y que nos impulsa a hacer lo que hacemos. En el nuevo marco conceptual no hay cabida para abordar el problema como si se tratara del producto de seres desviados o perturbados, sino como el instrumento que preserva un orden de relaciones basado en la explotación de las mujeres. Sin embargo, cuando el debate sobre la violencia de género se centra en la acción de seres perturbados o desviados, y se apela a la intervención policial, judicial o psiquiátrica, se ha renunciado o no se quiere enfrentar la dimensión estructural de la violencia.<sup>166</sup>

Desde esta perspectiva, la categoría de género es la motivación fundamental para comprender la violencia contra la mujer; sin embargo, la complejidad de la realidad social y de la violencia a la que se enfrentan las mujeres, invitan a realizar una reflexión más profunda y a observar como el género interactúa con otros motivos de discriminación, por ejemplo la raza, etnia, estatus social, nacionalidad, religión, orientación sexual, identidad de género o cualquier otra condición.<sup>167</sup>

En torno a la diferenciación entre la violencia contra las mujeres y la violencia de género la autora María Encarna Sanahuja Yll, señala que dicha diferencia estriba en que:

---

<sup>166</sup> Dolors Molas Font, María (Ed.), *op. cit.*, p. 224.

<sup>167</sup> Alcoceba Gallego, Amparo y Quispe Remón, Florabel, *op cit.*, p. 90.

*La violencia de género* vendría marcada por las negociaciones y luchas entre los sexos para la consecución o el mantenimiento en el poder. Esta violencia de género la ejercen muchas veces los hombres y, algunas veces, las mujeres, ya que el género no es más que un constructo cultural separado de la corporeidad y el lugar donde o a través del cual se articula el poder (Scott, 1986). Así pues, la violencia de género no sería más que una expresión de las relaciones desiguales de poder entre los sexos, manifestada en los ámbitos económico, social, político y simbólico. En cambio *la violencia contra las mujeres* se propone destruir (las prácticas de creación y recreación de la vida y la convivencia humana, la apertura a la relación, la apertura a lo otro de sí, que el cuerpo femenino señala; señala, sin determinar nada, pues una mujer es libre de ignorar ese signo). Se trata de un tipo de violencia ejercida típicamente por hombres que no pueden soportar los vínculos que la mujer —tiende y atiende a su alrededor— incluyéndole también a él. Es una violencia sobre el cuerpo de las mujeres, una violencia que atenta contra la libertad de esos cuerpos femeninos.<sup>168</sup>

En esta línea de ideas Ernesto Céspedes Oropeza, señala que:

La violencia basada en el género es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra las mujeres y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo. La violencia contra las mujeres a lo largo de su ciclo vital dimana esencialmente de pautas culturales, en particular de los efectos perjudiciales de algunas prácticas tradicionales o consuetudinarias y de todos los actos de extremismo.<sup>169</sup>

En tanto que para Miriam Valdez Valerio, la violencia de género dentro de la cual se incluye a la discriminación en todas sus variantes y formas, debe ser entendida como:

La situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres o sobre otras personas en situación de vulnerabilidad, que se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o

---

<sup>168</sup> Dolors Molas Font, María (Ed.), *op. cit.*, p. 27.

<sup>169</sup> *La eliminación de la violencia en contra de las mujeres en México:...*, *op. cit.*, p. 12.

hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia. Es decir, toda acción u omisión que trae aparejada una agresión física, psicológica o la libertad sexual, por razones de género, étnicas, raciales, edad, preferencia sexual, religiosa, política, de opinión, educativa, discapacidad, en un contexto de violencia y discriminación hacia las mujeres por ser consideradas carentes de derechos mínimos, libertad y respeto.<sup>170</sup>

Situación que se agrava cuando la violencia de género y todas las otras formas de violencia social, económica, jurídica, judicial, cultural y política contra las mujeres son toleradas y fomentadas, e incluso no son consideradas como violencia ni como un problema social, se naturalizan y se normalizan, o se les convierte en hechos extraordinarios e inabordables; no se crean mecanismos ni se impulsan procesos para erradicarlas. De ello se infiere que, la violencia de género es la violencia misógina contra las mujeres por ser mujeres, ubicándolas en relaciones de desigualdad de género, opresión, exclusión, subordinación, discriminación, explotación y marginación. Luego entonces, podemos concluir que, el conjunto de amenazas, agravios, maltratos, lesiones y daños asociados a la exclusión, la subordinación, la discriminación y la explotación de las mujeres, constituye la violencia de género.<sup>171</sup>

En este contexto, la violencia de género como mecanismo de supremacía, es asimilada dentro de la sociedad como:

Un derecho social y cultural consuetudinario y, parcialmente, también como un derecho legal, por lo que los hombres se mantienen como sujetos de dominio. La sociedad ha justificado el uso de la violencia por los hombres para dominar a sus mujeres y sostener su jerarquía, su poder autoritario y sus privilegios y ventajas sociales, económicas y políticas de género. Así, la violencia de género es fuente de poder y prestigio sexual, social, institucional, económico, cultural y político para los hombres. Siendo el machismo misógino valorado en diversas actividades y ámbitos como un atributo concomitante a la condición genérica, masculina vinculo de

---

<sup>170</sup> *La eliminación de la violencia en contra de las mujeres en México:...*, op. cit., p. 31.

<sup>171</sup> *Cfr. Violencia feminicida en 10 entidades de la República Mexicana*, op. cit., p. 10.

complicidad entre los hombres en los pactos patriarcales para la exclusión y la subordinación de las mujeres.<sup>172</sup>

Al respecto el Dr. Fernández Santiago, nos explica que:

La violencia de género no distingue niveles económicos, culturales, ni edades. Los maltratadores, de forma general, intentan que las mujeres maltratadas adquieran un amplio grado de dependencia emocional, económica y social. Eso pone a las mujeres en una situación de sumisión y desamparo que es la que utilizan para poder ejercer el dominio y control necesarios, para poder realizar actuaciones degradantes como son los actos de violencia y malos tratos.<sup>173</sup>

### 2.5.1 TIPOS DE VIOLENCIA

La palabra violencia en un primer momento nos sugiere el uso de la fuerza física, con lo cual, se invisibilizan otras actitudes violentas más sutiles en que ésta no se utiliza y que generan unos efectos tan o más graves que la agresión física. Estos diferentes tipos de violencia han sido denominados y categorizados en todas sus formas, ya que aquello que no se nombra no existe. Por lo tanto se considera importante desde los estudios de género y desde los movimientos de mujeres conceptualizar los tipos de violencia para darles una existencia social y evitar que queden reducidos a experiencias particulares. Reconocer estas formas de violencia nos permite generar nuevas prácticas y conocimientos para apoyar a las mujeres que la sufren. Ahora bien, la violencia que sufren las mujeres se produce en un amplio abanico de situaciones; sin embargo, a menudo se perciben las diferentes formas de violencia como inconexas o separadas entre sí, pero un análisis más profundo de las raíces de la violencia hacia las mujeres ha permitido visualizarla como una problemática más global que tiene varias manifestaciones.

En torno a los diversos tipos de violencia contra la mujer, la autora Marta

---

<sup>172</sup> *Violencia feminicida en 10 entidades de la República Mexicana, op. cit.*, p. 42.

<sup>173</sup> Fernández Santiago, Pedro, *op. cit.*, p. 16.



Torres Falcón, señala lo siguiente:

La violencia de género es principalmente la expresión paradigmática de la desigualdad social y se manifiesta de muy diversas maneras; a veces es muy clara y contundente, como en los asesinatos de mujeres o violaciones tumultuarias, a veces se sabe que está presente pero es difícil apreciarla, como en el hostigamiento sexual, y en muchas otras ocasiones parece agazaparse en los pliegues sutiles del lenguaje que, con su fuerza simbólica, condena discrimina o invisibiliza. En determinados contextos, la violencia está tan generalizada que ni siquiera se define como tal; ha pasado a formar parte de la vida cotidiana... La inclusión del género como aspecto determinante de una violencia específica, poco a poco ha ganado terreno en el debate teórico, en la definición de políticas públicas y en la promulgación de leyes ad hoc.<sup>174</sup>

Por lo que podemos concluir, que los diversos tipos de violencia de género tienen diferentes grados de manifestación; puesto que las mujeres que transgreden las “normas del género”, es decir, que no siguen aquello que se les ha asignado socialmente, como la docilidad, la dulzura, la fidelidad o el espíritu de sacrificio, se vuelven acreedoras a algún tipo de sanción social. Dichas características al ser consideradas naturales y obligatorias en las mujeres, se imponen mediante el ejercicio sistemático de la violencia, que puede ir desde la sutileza de la violencia simbólica hasta la agresión física, con el objeto de aleccionar y disuadir futuras transgresiones y en casos extremos culminar en feminicidios.

En este contexto la autora Dolores Juliano, al ocuparse de los diversos tipos de violencia de género, traza un gráfico de círculos concéntricos donde detalla la forma y el alcance de ésta “*respuesta disuasoria*” que puede ir desde los prejuicios hasta la agresión física, en el cual señala que:

El primer círculo engloba a la violencia simbólica de la desvalorización a través de

---

<sup>174</sup> Agoof, Carolina et al. (Coords.), *op. cit.*, p. 23.

los prejuicios que incapacitan e infantilizan a la mujer. El segundo círculo tiene que ver con la discriminación o la exclusión de las mujeres de determinados ámbitos y funciones, como recibir un salario menor, la desvalorización del trabajo doméstico y el sexismo en el lenguaje. Por último, en el corazón de este círculo encontramos aquella violencia material que va desde insultos a agresiones físicas y hasta asesinatos.<sup>175</sup>

Posteriormente la autora en cita, señala que, “esta violencia que se ejerce contra las mujeres actúa al mismo tiempo de pedagogía, para que sirva de escarmiento a las otras mujeres, para mostrar que por más mal que les vaya dentro de los modelos de género establecidos, aun podría irles peor si se apartasen de ellos.”<sup>176</sup>

Luego entonces, estas agresiones tienen como finalidad dibujar los límites de inclusión y exclusión dentro del sistema social patriarcal, que sanciona a quienes se apartan de las “normas de género” con mayor contundencia cuanto más grande sea la distancia con lo que está establecido.

En esta forma, la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, en su Artículo tercero, Fracción XVIII, se establece lo que debe entenderse por tipos de violencia concepción que transcribimos a continuación:

**XVIII. Tipos de violencia:** Los distintos daños que puede ocasionar la violencia contra las mujeres.<sup>177</sup>

En este entendido podemos asumir que la violencia de género da cuenta de todos los tipos de maltrato (físico, psicológico y simbólico), que sufren las mujeres como consecuencia de las formas con que socialmente entendemos y construimos

---

<sup>175</sup> Gil Rodríguez, Eva Patricia y Lloret Ayter, Imma, *op. cit.*, p. 75.

<sup>176</sup> *Ibidem*, pp. 75 y 76.

<sup>177</sup> Artículo 3. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal., consulta: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-950443b28799c6cffd3fe8a359d96634.pdf>. 14 de febrero de 2019, 15:00.

nuestras relaciones entre los géneros. Esta violencia se materializa no sólo a través de las lesiones o el homicidio en contra de las mujeres, sino también a través de modos tan sutiles que es realmente difícil identificarla. De entre los tipos más comunes de violencia, nos ocuparemos en el siguiente apartado.

### 2.5.1.1 VIOLENCIA SIMBÓLICA

En torno a la violencia simbólica la autora Eva Patricia Gil Rodríguez, explica lo siguiente:

Hay toda una serie de violencias unidas a los significados sociales de lo que entendemos que es un hombre y de lo que entendemos que es una mujer. Se trata de la **violencia simbólica**, es decir, aquella violencia unida a la construcción de las identidades de género, y que será susceptible de sufrir cualquier persona que no siga las normas y los imperativos sociales vinculados al género. Es fundamental, por tal motivo, buscar explicaciones más complejas y percatarse de que la violencia de género va muy ligada a la forma como nos conformamos como hombres y mujeres.<sup>178</sup>

Posteriormente la autora en cita puntualiza que:

La violencia simbólica se manifiesta como un proceso tan insidioso e invisible que se impregna en los cuerpos, en las emociones, en los deseos y en los comportamientos, y no se puede desligar de cómo nos constituimos como hombres o mujeres. Visibilizar la violencia de este imaginario social cargado de mitos, los cuales delimitan el conjunto de atribuciones, normas y prohibiciones sobre lo que implica ser una mujer y lo que implica ser un hombre dentro de nuestra sociedad, es fundamental para empezar a combatirla.<sup>179</sup>

En el mismo sentido Imma Lloret Ayter, expone que:

---

<sup>178</sup> Gil Rodríguez, Eva Patricia y Lloret Ayter, Imma, *op. cit.*, p.18.

<sup>179</sup> *Ibidem*, p. 19.

La violencia simbólica es ejercida a través de normas sociales que producen o restringen el deseo, y circunscriben el ámbito de aquellas experiencias que socialmente pueden ser aceptables. Pues la violencia simbólica no se trata de una coerción física o explícita, sino más bien de un proceso insidioso y sutil que explota la dependencia con que venimos al mundo. Violencia que implica el concepto de lo abstracto subliminal, es decir, que está por debajo de nuestra racionalidad consciente y que de manera aparente y no materializada, a través de expresiones verbales o mensajes expresos envía este tipo de violencia. Este tipo de violencia se presenta a través de cine, radio y televisión.<sup>180</sup>

Por nuestra parte, podemos concluir que para comprender la noción de la violencia simbólica, debemos contemplarla desde la concepción feminista del sistema patriarcal, pues desde tal visión, el poder que ejerce dicho sistema sobre las relaciones de género, actúa de forma tan delicada y perversa que podría parecer que en realidad son las mismas mujeres o los hombres quienes escogen libremente encarnar estos modelos normativos (estereotipos de género) masculinos y femeninos, e ignoran la presión emocional, social y cultural bajo la cual se configuran y normalizan dichos modelos. Modelos de sometimiento contra la mujer, que conformados por prejuicios, costumbres y estereotipos, son naturalizados dentro de la sociedad, y que tienen como única finalidad mantener la estructura patriarcal de sometimiento de la mujer a la hegemonía masculina.

### **2.5.1.2 VIOLENCIA FÍSICA**

La violencia física puede ser definida como: cualquier acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo o algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de la mujer, dirigido hacia su sometimiento y control.<sup>181</sup>

La violencia física es contemplada por la Ley General de Acceso de las

---

<sup>180</sup> Gil Rodríguez, Eva Patricia y Lloret Ayter, Imma, *op. cit.*, p. 20.

<sup>181</sup> Cfr. *La eliminación de la violencia en contra de las mujeres en México:...*, *op. cit.*, p. 32.

Mujeres a una Vida Libre de Violencia, (ley publicada en el D.O.F. el 1 de febrero de 2007, cuyo objeto es el prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, estableciendo los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.), en el título primero, capítulo I, artículo sexto, fracción II, que a la letra nos dice:

**II. LA VIOLENCIA FÍSICA.-** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.<sup>182</sup>

En el mismo sentido la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal (publicada en la G.O.D.F. del 29 de Enero de 2008, cuyo objeto es establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; así como prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el marco de los ordenamientos jurídicos aplicables al Distrito Federal y lo previsto en el primero, segundo y tercer párrafos del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetándose los Derechos Humanos de las mujeres de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, *pro persona* y progresividad.), en su título segundo, capítulo I, artículo sexto, fracción segunda, establece lo siguiente:

**II. VIOLENCIA FÍSICA:** Toda acción u omisión intencional que causa un daño en su

---

<sup>182</sup> Artículo 6. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia., consulta: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV\\_130418.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130418.pdf). 9 de febrero de 2019, 12:00.

integridad física.<sup>183</sup>

Luego entonces, la violencia física contra la mujer puede ser definida como; toda acción realizada voluntariamente que provoque o tienda a provocar daños y lesiones físicas en el cuerpo de las Mujeres; violencia, que incluye el uso de la fuerza física o de objetos para atentar contra su integridad física, por ejemplo, empujones, tirones de pelo, bofetadas, golpes, patadas, mutilación genital, etc.

### 2.5.1.3 VIOLENCIA PSICOEMOCIONAL

Este tipo de violencia dirigida contra la mujer es descrita como:

Un patrón de conducta consistente en actos u omisiones, cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, coacciones, acondicionamientos, intimidaciones, amenazas y actitudes devaluatorias de abandono que provoquen en quien las recibe deterioro, disminución o afectación en su estructura de personalidad; todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar un daño moral o psicológico.<sup>184</sup>

En torno a éste tema, el psicólogo C. Kirkwood, menciona que la Violencia Psicoemocional es: “un concepto amplio que admite múltiples modalidades de agresión intelectual o moral; consiste en hostilidad verbal o no verbal reiterada, que perjudica directamente o indirectamente la estabilidad emocional de la persona que sufre la violencia.”<sup>185</sup>

Según lo establece el autor en cita, para diferenciar la violencia psicoemocional de los enfrentamientos ocasionales que se dan entre los sexos se pueden destacar seis componentes interrelacionados que, a pesar de no ser criterios diagnósticos, proporcionan información de acuerdo al maltrato, los cuales,

---

<sup>183</sup> Artículo 6. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal., consulta: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-950443b28799c6cffd3fe8a359d96634.pdf>. 14 de febrero de 2019, 15:00.

<sup>184</sup> *La Eliminación de la Violencia en Contra de las Mujeres en México:...*, op. cit., p. 32.

<sup>185</sup> Gil Rodríguez, Eva Patricia y Lloret Ayter, Imma, op. cit., p. 49.

transcribimos a continuación.

1) *Degradación de la mujer*: erosión continúa de la autoestima, ya que se utiliza una vulnerabilidad ya existente, un punto débil. La desvalorización continúa impide cualquier intento de reafirmación y al mismo tiempo permite un incremento del abuso; 2) *Temor*: aparece la ansiedad ante la seguridad física y emocional; 3) *Cosificación*: el comportamiento del agresor trasmite a la mujer que la ve como un objeto; 4) *Privación*: imposibilidad de satisfacer demandas básicas, lo cual provoca aislamiento y la imposibilidad de influencia de personas que podrían ayudar a la mujer a ver su situación con mayor claridad; 5) *Sobrecarga de responsabilidades*: la mujer se debe hacer cargo del mantenimiento de su relación en el plano emocional y practico, sin ningún esfuerzo por parte del hombre; 6) *Distorsión de la realidad subjetiva*: el agresor siembra dudas en la víctima sobre cómo percibe la situación, y llega el punto que la mujer cuestiona la validez de su visión del mundo.<sup>186</sup>

Dicha forma de intimidación, también es examinada dentro de nuestros ordenamientos legales como es el caso de La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, que en su título segundo, capítulo I, artículo sexto, fracción I, la instaure como uno más de los tipos de violencia contra la mujer y la define de la siguiente forma:

**I. VIOLENCIA PSICOEMOCIONAL**: es toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar sus acciones, comportamientos y decisiones, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica.<sup>187</sup>

En el mismo sentido la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida

---

<sup>186</sup> Gil Rodríguez, Eva Patricia y Lloret Ayter, Imma, *op. cit.*, pp. 49 y 50.

<sup>187</sup> Artículo 6. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal., consulta: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-950443b28799c6cffd3fe8a359d96634.pdf>. 14 de febrero de 2019, 15:00.

Libre de Violencia, en su título primero, capítulo I, artículo sexto, fracción I, también contempla este tipo de intemperancia definiéndola como una forma de violencia psicológica, en los siguientes términos:

**I. La Violencia Psicológica.** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.<sup>188</sup>

Luego entonces, podemos concluir que la violencia psicoemocional es toda acción, normalmente de carácter verbal, que provoca o puede provocar un daño psicológico en las mujeres, principalmente sobajándolas y controlándolas. Violencia que incluye el empleo de mecanismos de control y comunicación que atentan contra su integridad psicológica, su bienestar, su autoestima o su consideración tanto pública como privada, ante las demás personas, como podría ser: denigrarla y despreciarla en su persona y todo lo que hace, provocar que se sienta culpable, tratarla como si fuera un animal u objeto, etc.

Así mismo, podemos asegurar que dicha violencia tiene como finalidad socavar la seguridad, autoestima y la confianza de la mujer en sí misma, con lo que se genera una forma de la tortura mental que las obliga a vivir con miedo y aterrorizadas. Violencia que tradicionalmente se ha venido aplicando a la mujer en todas las esferas de su vida: laboral, profesional, familiar, académica; en todas las etapas de su vida: infancia, adolescencia, madurez, adultez, y vejez y puede, ser abierta o encubierta y en diversos grados de aplicación.

#### **2.5.1.4 VIOLENCIA ECONÓMICA**

---

<sup>188</sup> Artículo 6. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia., consulta: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV\\_130418.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130418.pdf). 9 de febrero de 2019, 12:00.



La violencia económica contra la mujer puede ser precisada como: “aquella conducta consistente en actos u omisiones, cuyas formas de expresión pueden ser incumplimiento injustificado de las responsabilidades para que la familia tenga una calidad de vida digna, o situación similar hacia él o la cónyuge, concubina o concubinario, relación de hecho y parentesco civil.”<sup>189</sup>

Sobre este tipo de violencia la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su título primero, capítulo I, artículo sexto, fracción IV, señala lo siguiente:

**IV. VIOLENCIA ECONÓMICA.-** Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.<sup>190</sup>

En el mismo sentido la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, en su título segundo, capítulo I, artículo sexto, fracción IV, establece lo siguiente:

**IV. VIOLENCIA ECONÓMICA:** Toda acción u omisión que afecta la economía de la mujer, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, en la restricción, limitación y/o negación injustificada para obtener recursos económicos, percepción de un salario menor por igual trabajo, explotación laboral, exigencia de exámenes de no gravidez, así como la discriminación para la promoción laboral.<sup>191</sup>

En este sentido, la violencia económica dirigida contra la mujer, puede ser entendida como la desigualdad en el acceso a los recursos económicos, no sólo

---

<sup>189</sup> *La Eliminación de la Violencia en Contra de las Mujeres en México...*, op. cit., p. 32.

<sup>190</sup> Artículo 6. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia., consulta: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV\\_130418.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130418.pdf). 9 de febrero de 2019, 12:00.

<sup>191</sup> Artículo 6. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal., consulta: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-950443b28799c6cffd3fe8a359d96634.pdf>. 14 de febrero de 2019, 15:00.

en el entorno familiar; en el que se incluye el negársele y/o controlar su acceso al dinero, generándosele con ello una dependencia económica hacia el proveedor que generalmente resulta ser un hombre; violencia que también se presenta en el ámbito laboral al impedírsele en acceso a un puesto de trabajo; o un pago menor por un trabajo igual únicamente por razones de género, etc.

### **2.5.1.5 VIOLENCIA PATRIMONIAL**

Este tipo de violencia es definida por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su título primero, capítulo I, artículo sexto, fracción III, en la cual, es determinada de la siguiente manera:

**III. LA VIOLENCIA PATRIMONIAL.-** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.<sup>192</sup>

En el mismo sentido la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, en su título segundo, capítulo I, artículo sexto, fracción III establece lo siguiente:

**III. VIOLENCIA PATRIMONIAL:** Toda acción u omisión que ocasiona daño o menoscabo en los bienes muebles o inmuebles de la mujer y su patrimonio; también puede consistir en la sustracción, destrucción, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores o recursos económicos.<sup>193</sup>

---

<sup>192</sup> Artículo 6. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia., consulta: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV\\_130418.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130418.pdf). 9 de febrero de 2019, 12:00.

<sup>193</sup> Artículo 6. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal., consulta: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-950443b28799c6cffd3fe8a359d96634.pdf>. 14 de febrero de 2019, 15:00.

En este entendido podemos afirmar que la violencia patrimonial: es aquella que está dirigida contra los bienes y pertenencias de la mujer, en la que se destruya su ropa y enseres domésticos, se esconde su correspondencia o documentos personales, se le arrebate el salario que ha devengado, disponiéndose de cualquiera de sus bienes sobre los que tiene un derecho de propiedad o posesión sin su consentimiento. En resumen este tipo de violencia debe ser entendida como la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la mujer.

#### **2.5.1.6 VIOLENCIA SEXUAL**

La violencia sexual puede ser definida como: “un patrón de conducta consistente en un acto u omisión, y cuyas formas de expresión pueden ser, el inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o consentidas, o que generen el control manipulación o dominio de la pareja y que causen un daño.”<sup>194</sup>

Este tipo de violencia es contemplada en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su título primero, capítulo I, artículo sexto, fracción V que a la letra dice:

**V. LA VIOLENCIA SEXUAL.-** Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.<sup>195</sup>

En el mismo sentido la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, en su título segundo, capítulo I, artículo sexto,

---

<sup>194</sup> *La eliminación de la violencia en contra de las mujeres en México:...*, op. cit., p.32.

<sup>195</sup> Artículo 6. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia., consulta: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV\\_130418.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130418.pdf). 9 de febrero de 2019, 12:00.

fracción V, establece la siguiente definición:

**V. VIOLENCIA SEXUAL:** Toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la mujer, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación, explotación sexual comercial, trata de personas para la explotación sexual o el uso denigrante de la imagen de la mujer.<sup>196</sup>

Por lo tanto podemos concluir que la violencia sexual, es cualquier acto de chantaje, coerción emocional, física o económica, o su amenaza, contra la libertad sexual de la mujer por la que se la obliga a soportar o realizar actos de naturaleza sexual. Incluye cualquier acto o expresión sexual realizada contra su voluntad que atente contra su integridad física o afectiva, por ejemplo: cuando una mujer es obligada a mantener relaciones sexuales, a hacer cosas durante el acto sexual que no le gustan pero la obligan, la violación sexual, comentarios y gestos sexuales no deseados, burlas acerca de su cuerpo, agresiones sexuales con armas u objetos, entre otras.

### **2.5.1.7 VIOLENCIA FEMINICIDA**

La violencia feminicida ha sido definida como:

Aquella forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus Derechos Humanos en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas, maltrato y violencia física, psicológica, sexual, educativa, laboral, económica, patriarcal, familiar, comunitaria, institucional que conllevan impunidad social y del Estado y, al colocar a las mujeres en riesgo de indefensión, pueden culminar en homicidio o su tentativa, y en otras formas de muerte violenta de las niñas y las mujeres; accidentes, suicidios y muertes evitables derivadas de, la inseguridad, la atención y la exclusión del desarrollo y la

---

<sup>196</sup> Artículo 6. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal., consulta: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-950443b28799c6cffd3fe8a359d96634.pdf>. 14 de febrero de 2019, 15:00.

democracia.<sup>197</sup>

Este tipo de violencia es contemplada dentro de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su título segundo, capítulo V, artículo veintiuno que a la letra nos dice:

**ARTÍCULO 21.- VIOLENCIA FEMINICIDA:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus Derechos Humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.<sup>198</sup>

En el mismo sentido la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, en su título segundo, capítulo I, artículo sexto, fracción VIII establece lo siguiente:

**VIII. Violencia Feminicida:** Toda acción u omisión que constituye la forma extrema de violencia contra las mujeres producto de la violación de sus Derechos Humanos y que puede culminar en homicidio u otras formas de muerte violenta de mujeres.<sup>199</sup>

En este orden de ideas podemos afirmar que la violencia feminicida está constituida por todas aquellas acciones u omisiones que constituyen esta forma extrema de violencia contra las mujeres, producto de la violación de sus Derechos Humanos, y que culmina en su homicidio. Es importante considerar el hecho de que es difícil encontrar que cualquier tipo de violencia se presente aisladamente, salvo en algunos casos, casos de los que encontramos únicamente a la figura de la violencia psicoemocional. En la mayoría de las ocasiones el ejercicio de una violencia necesariamente conlleva al inicio y desarrollo de otra. Por ejemplo, en una relación de pareja primero se violenta a la mujer a través de los silencios,

---

<sup>197</sup> *Violencia feminicida en 10 entidades de la República Mexicana, op. cit.*, p. 10.

<sup>198</sup> Artículo 21. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia., consulta: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV\\_130418.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130418.pdf). 9 de febrero de 2019, 12:00.

<sup>199</sup> Artículo 6. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal., consulta: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-950443b28799c6cfd3fe8a359d96634.pdf>. 14 de febrero de 2019, 15:00.

después con palabras humillantes, posteriormente con aventones, cachetadas y patadas, para después dar paso a la violación, y así un día, puede ocurrir una golpiza brutal que lleva a la mujer al hospital o incluso a la muerte.

Por último, es de mencionar que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, en su título segundo, capítulo I, artículo sexto, fracción VI, se ocupa de una forma más de violencia que no fue contemplada en el presente capítulo pero que es de hacerse notar por lo cual, la transcribimos a continuación:

**VI. Violencia contra los Derechos Reproductivos:** Toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto por la ley para la interrupción legal del embarazo, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia.<sup>200</sup>

## 2.5.2 MODALIDADES DE LA VIOLENCIA

En torno al tema de las modalidades de la Violencia, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, en su título primero, capítulo único, artículo tercero, fracción X, proporciona una definición de lo que debe entenderse por tal concepto, a saber:

**X. Modalidades de violencia:** Son los ámbitos donde ocurre, públicos o privados, y se ejerce la violencia contra las mujeres.<sup>201</sup>

En el mismo sentido La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida

---

<sup>200</sup> Artículo 6. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal., consulta: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-950443b28799c6cffd3fe8a359d96634.pdf>. 14 de febrero de 2019, 15:00.

<sup>201</sup> Artículo 3. *Idem*.

Libre de Violencia, en su título I, capítulo I, artículo quinto, fracción V. establece lo que debe ser entendido por modalidades de Violencia, a saber:

**V. Modalidades de Violencia:** Son las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres.<sup>202</sup>

En este sentido y toda vez que ambas legislaciones se ocupan de definir las diversas modalidades de violencia en contra la mujer, tomaremos el contenido de una y otra para desarrollar los subsecuentes apartados, por un lado La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su título II, capítulos; I, II, III y IV; se ocupa respectivamente de; la Violencia Familiar (art. 7), Laboral y Docente (artículos 10, 11, 12), en la Comunidad (artículos 16 y 17) y la violencia Institucional (art. 18). Por otra parte, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, en su título segundo, capítulo segundo, artículo séptimo, fracciones I, II, III, IV, y V, se ocupa de la violencia familiar, laboral, docente, en la comunidad e Institucional, respectivamente.

### 2.5.2.1 VIOLENCIA FAMILIAR

En torno a este primer concepto la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo séptimo, se ocupa de la violencia en el ámbito familiar delimitándola de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 7.- Violencia familiar:** Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.<sup>203</sup>

---

<sup>202</sup> Artículo 5. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia., consulta: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV\\_130418.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130418.pdf). 9 de febrero de 2019, 12:00.

<sup>203</sup> Artículo 7. *Idem*.

En el mismo sentido la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, en su artículo séptimo, fracción primera, establece la siguiente definición:

**I. Violencia Familiar:** Es aquella que puede ocurrir dentro o fuera del domicilio de la víctima, cometido por parte de la persona agresora con la que tenga o haya tenido parentesco por consanguinidad o por afinidad, derivada de concubinato, matrimonio, o sociedad de convivencia.<sup>204</sup>

Por su parte Patricia Olamendi torres, refiere que para que la violencia dentro de la familia se defina como tal deben:

Existir las siguientes características: a) recurrente (no se basa en un sólo evento. Los actos de violencia en la familia, en cualquiera de sus formas, son constantes); b) intencional (quien lo infiere tiene claridad respecto de su conducta, de ahí que sea responsable de su conducta); c) acto de poder o sometimiento (quien infiere la violencia tiende a controlar a quien la recibe. Su intención es restablecer; desde su perspectiva, el equilibrio de las relaciones en el hogar) y; d) tendencia al incremento (el maltrato se presenta en una o varias ocasiones que al paso del tiempo, cuando los conflictos no se solucionan, cada nuevo evento se presenta con mayor intensidad y frecuencia, dañando cada vez más a quienes los reciben).<sup>205</sup>

### 2.5.2.2 VIOLENCIA LABORAL Y DOCENTE

Sobre ambos tipos de maltrato hacia la mujer, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en sus artículos décimo, décimo primero y décimo segundo, se ocupa de ellos estableciendo las siguientes concepciones:

**ARTÍCULO 10.- Violencia Laboral y Docente:** Se ejerce por las personas que

---

<sup>204</sup> Artículo 7. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal., consulta: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-950443b28799c6cffd3fe8a359d96634.pdf>. 14 de febrero de 2019, 15:00.

<sup>205</sup> Olamendi Torres, Patricia, *op. cit.*, pp. 54 y 55.



tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Mismo que puede consistir en un sólo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.<sup>206</sup>

Cabe señalar que la misma ley se ha ocupado de definir en su Artículo Décimo tercero, primer y segundo párrafo, tanto al **Acoso Sexual** (forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos); como el **Hostigamiento Sexual** (como el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva).<sup>207</sup>

Posteriormente el **ARTÍCULO 11**, de la ley en comento especifica lo que constituye la **violencia laboral**, siendo esta entendida como la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género.<sup>208</sup>

Y finalmente el **ARTÍCULO 12**, de la ley en comento, establece como elementos constitutivos de la violencia docente, a aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les

---

<sup>206</sup> Artículo 10. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia., consulta: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV\\_130418.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130418.pdf). 9 de febrero de 2019, 12:00.

<sup>207</sup> Cfr. Artículo 13. *Idem*.

<sup>208</sup> Artículo 11. *Idem*.

infligen maestras o maestros.<sup>209</sup>

En el mismo sentido la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, en su título segundo, capítulo II, artículo séptimo, fracciones III y V, establece lo siguiente:

**III. La Violencia Laboral:** Es aquella que ocurre cuando se presenta la negativa a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género.<sup>210</sup>

Posteriormente la citada ley, aborda el tema de la violencia docente en los siguientes términos:

**V. Violencia Docente:** Es aquella que puede ocurrir cuando se daña la autoestima de las alumnas o maestras con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infringen maestras o maestros.<sup>211</sup>

Conforme a lo antes expuesto podemos concluir; que la violencia Laboral puede ser definida como el conjunto de comportamientos perversos ejecutados desde una posición de poder contra una persona jerárquicamente más débil en un contexto laboral. Problema que en general, aunque no exclusivamente, repercute en las mujeres y en el cual, la finalidad del asediador es despersonalizar a la víctima e inutilizarla para sus funciones a través de relegarla, menospreciarla y negarle la comunicación.

En el caso de la violencia laboral hacia las mujeres, se le añade muchas

---

<sup>209</sup> Cfr. Artículo 12. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia., consulta: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV\\_130418.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130418.pdf). 9 de febrero de 2019, 12:00.

<sup>210</sup> Artículo 7. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal., consulta: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-950443b28799c6cffd3fe8a359d96634.pdf>. 14 de febrero de 2019, 15:00.

<sup>211</sup> *Idem.*

veces a esta modalidad el Acoso Sexual que en el trabajo se caracteriza por una serie de conductas que persiguen un intercambio sexual no deseado por quien las recibe, que implican una coerción dado que existe la intención de causar perjuicio o beneficio en función de si son aceptadas o no, y que producen sentimientos de malestar, humillación y angustia.

Por lo que respecta a la violencia docente podemos afirmar, que ésta se constituye por conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les son infligidos por sus maestras o maestros.

### **2.5.2.3 VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD O VIOLENCIA SOCIAL**

Sobre el tema de la violencia social la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo décimo sexto, nos proporciona una definición que a la letra nos dice:

**ARTÍCULO 16.- Violencia en la Comunidad:** Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.<sup>212</sup>

En el mismo sentido la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, en su artículo séptimo, fracción VI, establece la siguiente enunciación:

**VI. Violencia en la Comunidad:** Es aquella cometida de forma individual o colectiva, que atenta contra su seguridad e integridad personal y que puede ocurrir en el barrio, en los espacios públicos o de uso común, de libre tránsito o en

---

<sup>212</sup> Artículo 16. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia., consulta: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV\\_130418.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130418.pdf). 9 de febrero de 2019, 12:00.

inmuebles públicos propiciando su discriminación, marginación o exclusión social.<sup>213</sup>

En este entendido podemos decir que la violencia en la comunidad es aquella que se sustenta en la existencia de obstáculos firmemente arraigados y que se produce en el ámbito social, a través las relaciones de poder que generan y legitiman la desigualdad, es una violencia cultural que origina o desencadena todos los tipos de violencia: verbal, física, sexual, discriminatoria, psicológica, etc. Pudiendo manifestarse en la calle, mercado, transporte, cine, iglesia, tienda, hospital, en fin, en todas partes, en donde el agresor es algún desconocido, vecino o amigo, y que da como resultado; aislamiento y humillación pública en contra de la mujer que la sufre.

#### **2.5.2.4 VIOLENCIA INSTITUCIONAL**

La violencia institucional está constituida por: “la impunidad derivada de la inacción del estado producto de omisión, negligencia o complicidad de las autoridades con los agresores. También existe la impunidad que se debe a la permanencia de estructuras estatales que perpetúan la desigualdad entre los géneros y no reconocen ni garantizan los derechos de las mujeres.”<sup>214</sup>

En torno a dicha concepción la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo décimo octavo establece la siguiente definición:

**ARTÍCULO 18.- Violencia Institucional:** Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los Derechos Humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de

---

<sup>213</sup> Artículo 7. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal., consulta: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-950443b28799c6cffd3fe8a359d96634.pdf>. 14 de febrero de 2019, 15:00.

<sup>214</sup> *Violencia feminicida en 10 entidades de la República Mexicana*, op. cit., p. 44.

violencia.<sup>215</sup>

En el mismo sentido la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, en su artículo séptimo, fracción VII, establece lo siguiente:

**VII. Violencia Institucional:** Son los actos u omisiones de las personas con calidad de servidor público que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los Derechos Humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia....<sup>216</sup>

Por lo tanto, podemos afirmar que esta modalidad de la violencia contra la mujer se presenta cuando las instituciones no desarrollan prácticas de igualdad de oportunidades o las desarrollan insuficientemente, cuando no se implementan programas de prevención de la violencia de manera adecuada, cuando se permite la violencia y/o no se protege a las mujeres que la sufren. Cuando son los mismos funcionarios quienes se niegan a defender los derechos de las mujeres cuando de manera legal y obligada por la normativa jurídica retardan o entorpecen el o los procesos y procedimientos legales e institucionales que las leyes y reglamentos determinan como resultado del avance de la equidad de género.

Final mente debemos hacer mención de otra forma de violencia contra la mujer, violencia reflejada en los medios de información y que es aquella que mediante imágenes o mensajes estereotipados a través de cualquier medio de comunicación, promueva la explotación de las mujeres o de sus imágenes o atente contra su dignidad, con lo que se legitime la desigualdad de trato o construya patrones sociales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres, este tipo de violencia ha sido denominada violencia

---

<sup>215</sup> Artículo 18. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia., consulta: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV\\_130418.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130418.pdf). 9 de febrero de 2019, 12:00.

<sup>216</sup> Artículo 7. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal., consulta: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-950443b28799c6cffd3fe8a359d96634.pdf>. 14 de febrero de 2019, 15:00.

mediática contra la mujer, y es una violencia que influye en la percepción que la sociedad tiene de la mujer como género.

## 2.6 IGUALDAD SUSTANTIVA Y EQUIDAD DE GÉNERO

### a) Igualdad Sustantiva

Antes de referirnos al tema de la igualdad sustantiva, es de observar algunas nociones establecidas por los diversos ordenamientos tanto federales como locales, los cuales tienen relación directa con la concepción en estudio, mismos que son los siguientes.

En primer término tenemos a La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal (Publicada en la G.O.D.F. el 24/02/2011). Que en su capítulo I, artículo cuarto, se ocupa de establecer una noción de la “igualdad” definiéndola en los siguientes términos:

**XIV. Igualdad:** Acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales.<sup>217</sup>

En el mismo sentido la Ley de Igualdad Sustantiva Entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal (Publicada en la G.O.D.F. el 15/05/2007), en su título I, capítulo primero, artículo quinto, fracción sexta, hace referencia al principio de igualdad, entendida de la siguiente forma;

**VI. Principio de Igualdad:** posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos, sin importar las diferencias del género al que pertenezcan.<sup>218</sup>

---

<sup>217</sup> “Artículo 4. Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal., consulta: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-56a430f601bb8856a2980af9738e8336.pdf>. 10 de febrero de 2019, 13:00.

<sup>218</sup> Artículo 5. Ley de Igualdad Sustantiva Entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal., consulta: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-09531acb0fd1dc5517f68a82ba42d80c.pdf>. 14 de febrero de 2019, 14:00.

Posteriormente la misma ley en su numeral sexto, se ocupa de analizar la igualdad entre los sexos a partir de la observancia de razones biológicas y estereotipos de género; artículo que a la letra señala:

**Artículo 6.-** La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, directa o indirecta, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, y especialmente, las derivadas de la maternidad, la ocupación de deberes familiares y el estado civil.<sup>219</sup>

En el mismo sentido la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (publicada en el D.O.F. el 11/06/2003), en su capítulo I, artículo primero, fracción sexta, se ocupa de hacer mención de la igualdad de oportunidades estableciendo lo siguiente:

**VI. Igualdad real de oportunidades:** Es el acceso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y los hechos, para el disfrute de sus derechos.<sup>220</sup>

Y más específicamente la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres (publicada en el D.O.F. el 12/01/2001) en su Capítulo I, artículo quinto, párrafo noveno, contempla la siguiente definición:

**Igualdad de género:** Situación en la cual las mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.<sup>221</sup>

En el mismo sentido la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y

---

<sup>219</sup> Artículo 6. Ley de Igualdad Sustantiva Entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal., consulta: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-09531acb0fd1dc5517f68a82ba42d80c.pdf>. 14 de febrero de 2019, 14:00.

<sup>220</sup> Artículo. 1. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación., consulta: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262\\_210618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262_210618.pdf). 23 de febrero de 2019, 14:30.

<sup>221</sup> Artículo 5. Ley del Instituto Nacional de las Mujeres., consulta: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/88\\_160218.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/88_160218.pdf). 15 de febrero de 2019 17:00.

Hombres (publicada en el D.O.F. el 2 de agosto de 2006), en su título I, capítulo primero, artículo quinto, fracción cuarta, establece lo que debe entenderse por igualdad de género concepción que al ser relevante para nuestra investigación transcribimos a continuación:

**IV. Igualdad de Género.** Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.<sup>222</sup>

Misma ley, que deja en claro que la desigualdad entre los sexos es una forma de discriminación con base en el en el género, la cual debe ser eliminada, hecho manifiesto en su artículo sexto, artículo que refiere lo siguiente:

**Artículo 6.-** La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.<sup>223</sup>

Ahora bien, en torno al tema que nos ocupa tanto la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, como la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal; en su Artículo quinto, quinta Fracción y, su Artículo quinto, fracción cuarta, respectivamente, establecen la siguiente definición:

**Igualdad Sustantiva.** Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales.<sup>224</sup>

---

<sup>222</sup> Artículo 5. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres., consulta: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH\\_140618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_140618.pdf). 12 de febrero de 2019, 14:00.

<sup>223</sup> Artículo 6. *Idem*.

<sup>224</sup> *Cfr.* Artículo 5. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres., consulta: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH\\_140618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_140618.pdf). 12 de febrero de 2019, 14:00. Con el Artículo 5. Ley de Igualdad Sustantiva Entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal., consulta: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-09531acb0fd1dc5517f68a82ba42d80c.pdf>. 14 de febrero de 2019, 14:00.



Por lo que el concepto de igualdad sustantiva es entendido como una igualdad no sólo jurídica, sino una igualdad materializada en el mundo físico que poner en la misma posición de disfrute y protección de los Derechos Humanos a todo individuo en relación con los demás; independientemente de sus características, físicas, intelectuales y biológicas entendidas éstas últimas, como: las diferencias sexuales entre hombres y mujeres.

## **b) Equidad de Género**

Para referirnos al tema de la equidad de género, antes es de observar algunas nociones establecidas por los diversos ordenamientos tanto federales como locales, los cuales tienen relación directa con la concepción en estudio, mismos, que mencionaremos a continuación.

En primer término tenemos a la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, que en su artículo cuarto, fracción décima, establece una conceptualización de lo que debe entenderse por equidad, la cual, transcribimos por ser parte de la concepción que nos ocupa, y que a la letra dice:

**X. Equidad:** Principio conforme al cual toda persona accede con justicia e igualdad al uso, disfrute y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como en la participación en todos los ámbitos de la vida social, económica, política cultural y familiar.<sup>225</sup>

Posteriormente la misma ley, en la fracción décimo primera, del artículo en comento, establece la definición de lo que debe entenderse por equidad género, a saber:

**XI. Equidad de género:** Principio conforme al cual mujeres y hombres acceden con

---

<sup>225</sup> Artículo 4. Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal., Consulta: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-56a430f601bb8856a2980af9738e8336.pdf>. 10 de febrero de 2019, 13:00.

justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar,<sup>226</sup>

En el mismo sentido tanto la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal, como la Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal (Publicado en la G.O.D.F. el 28/02/2002 No. 28), su el artículo quinto, fracción tercera y su artículo sexto, fracción décima, respectivamente establecen la siguiente definición:

**Equidad de género.-** Concepto que se refiere al principio conforme al cual mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficios de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política cultural y familiar.<sup>227</sup>

## **2.7 PERSPECTIVA DE GÉNERO, TRANSVERSALIDAD Y ACCIONES AFIRMATIVAS**

### **a) Perspectiva de Género**

Sobre este precepto la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo quinto, fracción novena, nos da una explicación multifactorial de los elementos que integran la perspectiva de género, motivo por el cual, consideramos de utilidad transcribir dicha fracción, que a la letra dice:

**IX. Perspectiva de Género:** Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género

---

<sup>226</sup> Artículo 4 Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal., Consulta: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-56a430f601bb8856a2980af9738e8336.pdf>. 10 de febrero de 2019, 13:00.

<sup>227</sup> Cfr. Artículo 6. Ley de Igualdad Sustantiva Entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal., consulta: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-09531acb0fd1dc5517f68a82ba42d80c.pdf>. 14 de febrero de 2019, 14:00. con el Artículo 6. Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal., consulta: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-3c7c5e4e66a7f32a00182116e9479cdb.pdf> Fecha de consulta 14 de marzo 2019, 15:00.

como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.<sup>228</sup>

En el mismo sentido pero de una forma somera, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, en su artículo tercero, fracción décimo segunda, establece la siguiente explicación:

**XII. Perspectiva de género:** Visión crítica, explicativa, analítica y alternativa que aborda las relaciones entre los géneros y que permite enfocar y comprender las desigualdades construidas socialmente entre mujeres y hombres y establece acciones gubernamentales para disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres.<sup>229</sup>

Por otra parte, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en su artículo quinto, fracción sexta, conceptualiza dicho precepto como una herramienta que permitirá crear una verdadera igualdad social entre los sexos, manifestaciones apreciables en la siguiente definición:

**Perspectiva de Género.** Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.<sup>230</sup>

---

<sup>228</sup> Artículo 5. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia., consulta: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV\\_130418.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130418.pdf). 9 de febrero de 2019, 12:00.

<sup>229</sup> Artículo 3. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal., consulta: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-950443b28799c6cffd3fe8a359d96634.pdf>. 14 de febrero de 2019, 15:00.

<sup>230</sup> Artículo 5. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres., consulta: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH\\_140618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_140618.pdf). 12 de febrero de 2019, 14:00.

En el mismo sentido la Ley de Igualdad Sustantiva Entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal, en su artículo quinto, fracción quinta, así como la Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, en su artículo sexto, fracción Décimo Primera, contemplan la misma definición con excepción de que en estas como lo veremos a continuación, no se hace referencia a los factores de género:

**Perspectiva de Género:** concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género.<sup>231</sup>

Finalmente, tenemos a la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, que si bien en su artículo cuarto, fracción XXI, contempla la definición contenida en la Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal; en la fracción XXII del numeral en cita, establece nuevos preceptos (personas, grupos o comunidades en situación de discriminación) relacionados con las prohibiciones establecidas en el párrafo quinto del artículo primero de nuestra carta magna, en el que se prohíbe entre otras formas de discriminación, la motivada por el género y por las preferencias sexuales, todos ellos preceptos, retomados por la fracción subsiguiente (XXIII), la cual, tiene una gran trascendencia para la concepción actual de la Violencia de Género, por lo cual los transcribimos a continuación:

**XXI. Perspectiva de Género:** Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión *de las mujeres*, que se pretende justificar con base en la diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la

---

<sup>231</sup> Cfr. Artículo 5. Ley de Igualdad Sustantiva Entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal., consulta: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-09531acb0fd1dc5517f68a82ba42d80c.pdf>. 14 de febrero de 2019, 14:00. Con el artículo 6. Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal., consulta: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-3c7c5e4e66a7f32a00182116e9479cdb.pdf> Fecha de consulta 14/02/2019

construcción de la equidad de género;

**XXII. Personas, grupos o comunidades en situación de discriminación:** Las personas físicas, grupos, comunidades, colectivos o análogos que sufran la violación, negación o el menoscabo de alguno o algunos de sus Derechos Humanos por los motivos prohibidos en el quinto párrafo del artículo 1 constitucional, los tratados internacionales de los que México sea parte, la presente ley o cualquiera otra;

(...)

**XXIV. Perspectiva de género:** Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión *de las personas*, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género;<sup>232</sup>

En este entendido, la ley en estudio al retornar la noción de la Perspectiva de Género, sustituyendo el término de *mujeres* por el de *personas*, contempla en dicha concepción, ya no únicamente al **género**, sino también a la **Identidad de Género** como un factor a considerar dentro de la perspectiva de género, lo cual tiene una gran trascendencia para diversos sectores de la población, que sufren ciertos tipos de violencia por razones de identidad género (la comunidad LGBTTTI), sectores que anteriormente no habían sido contemplados.

## **b) Transversalidad**

En torno a este tema, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en su artículo quinto, fracción séptima, conceptualiza la idea de la transversalidad como un proceso que permite la incorporación de la perspectiva de género en las políticas de estado, para lograr la igualdad entre los géneros, numeral que establece lo siguiente:

---

<sup>232</sup> Artículo 4. Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal., Consulta: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-56a430f601bb8856a2980af9738e8336.pdf>. 10 de febrero de 2019, 13:00.

**VII. Transversalidad.** Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;<sup>233</sup>

Por otra parte, la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal, en su artículo quinto, fracción séptima, contempla dicho precepto como una herramienta para lograr la igualdad sustantiva entre los sexos, fracción que a la letra nos dice:

**VII. Transversalidad:** herramienta metodológica para garantizar la inclusión de la perspectiva de género como eje integrador, en la gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, tendientes a la homogeneización de principios, conceptos y acciones a implementar, para garantizar la concreción del principio de igualdad.<sup>234</sup>

En el mismo sentido pero de una forma más amplia, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, en su artículo cuarto, fracción XXIX se ocupa de dicho precepto al establecer su concepción:

**XXIX. Transversalidad:** Herramienta metodológica para garantizar la inclusión de la perspectiva de Derechos Humanos, igualdad y no discriminación y de género como eje integrador, en la gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, tendientes a la homogeneización de principios, conceptos y acciones a implementar, para garantizar la concreción del principio de igualdad;<sup>235</sup>

### **c) Acciones afirmativas**

---

<sup>233</sup> Artículo 5. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres., consulta: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH\\_140618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_140618.pdf) 12 de febrero de 2019, 14:00.

<sup>234</sup> Artículo 5. Ley de Igualdad Sustantiva Entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal., consulta: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-09531acb0fd1dc5517f68a82ba42d80c.pdf>. 14 de febrero de 2019, 14:00.

<sup>235</sup> Artículo 4. Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal., Consulta: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-56a430f601bb8856a2980af9738e8336.pdf>. 10 de febrero de 2019, 13:00.

En torno al concepto de las acciones afirmativas la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, en su artículo cuarto, fracción III, establece la siguiente concepción:

**III. Acciones afirmativas:** Son aquellas (sic.) mediante las que se busca beneficiar a los miembros de grupos que sufren exclusión o discriminación, otorgando algún tipo de ventaja en el otorgamiento de bienes escasos y, al hacerlo, se perjudica a ciertas personas que hubieran gozado (sic.) éstos de seguir las cosas su curso normal.<sup>236</sup>

Posteriormente dentro del mismo numeral en su fracción XVIII, se establece el significado de las medidas positivas y compensativas señalando que son:

Aquellas de carácter temporal que se implementan para lograr la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad en los servicios de salud, educación, trabajo, justicia o cualquier otro a favor de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación, a fin de alcanzar, en condiciones de igualdad, su participación en la vida pública, y eliminar prácticas discriminatorias.<sup>237</sup>

En el mismo sentido, las acciones afirmativas tendientes a lograr la igualdad entre mujeres y hombres son conceptualizadas dentro de la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal, en el artículo quinto, fracción primera, de la siguiente manera;

**I. Acciones afirmativas:** Son las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres,<sup>238</sup>

---

<sup>236</sup> Artículo 4. Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal., Consulta: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-56a430f601bb8856a2980af9738e8336.pdf>. 10 de febrero de 2019, 13:00.

<sup>237</sup> *Idem.*

<sup>238</sup> Artículo 5. Ley de Igualdad Sustantiva Entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal., consulta: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-09531acb0fd1dc5517f68a82ba42d80c.pdf>. 14 de febrero de 2019, 14:00.

En el mismo sentido la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, en su artículo tercero, fracción primera, señala lo siguiente:

**I. Acciones afirmativas:** Las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la discriminación, desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres.<sup>239</sup>

Luego entonces, podemos concluir que las acciones afirmativas en favor de la mujer, son todas aquellas medidas de carácter temporal, ya sean de corte correctivas o compensatorias, tendientes a lograr la igualdad real o sustantiva, entre hombres y mujeres, a través de la aplicación de políticas que eliminen practicas discriminativas, tendientes al sometimiento de la mujer.

## 2.6 DOGMÁTICA JURÍDICO-PENAL

Sobre la llamada Dogmática jurídico-penal; en principio debemos señalar, que jurídicamente hablando, lo dogmático tiene un sentido diferente al que tiene en el lenguaje común. En éste entendido, normalmente por Dogma, entendemos una verdad absoluta no comprobada científicamente, teniéndose como ejemplo clásico de ello, la existencia de Dios.

Ahora bien, el Dogma, ha sido definido dentro del Diccionario de la Lengua Española como: "...preposición que se asienta por firme y cierta y como principio innegable de una ciencia. II 2. Doctrina de Dios revelada por Jesucristo a los hombres y testificada por la iglesia. II 3. Fundamento o puntos capitales de todo sistema, ciencia, doctrina o religión."<sup>240</sup>

---

<sup>239</sup> Artículo 3. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal., consulta: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-950443b28799c6c6cfd3fe8a359d96634.pdf>. 14 de febrero de 2019, 15:00.

<sup>240</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Vigésima 2da ed., Espasa CALPE S.A de C.V., t. I, España, 2002, p. 844.



En tanto, que la Dogmática es definida por la Academia de la Lengua Española como:

Dogmático, ca. Adjetivo perteneciente o relativo a los dogmas de la religión II 2. Dicho de un autor que trata de los dogmas. II 3. Que profesa el dogmatismo. II 4. Inflexible, que mantiene sus opiniones como verdades inconcusas. II 5. Der. Dicho de un método expositivo: En las obras jurídicas, que se atiene a principios doctrinales y no al orden y estructura de los códigos. Se usa en contraposición a exegético II 6. F. conjunto de dogmas o principios de una doctrina.<sup>241</sup>

Sin embargo, en el plano en que estudiamos a la dogmática aplicada a lo penal, debemos entenderla como la tendencia que estudia al Derecho Penal vigente de manera sistemática y deductiva, es decir, es un método a través del cual, se estudia la normatividad, se le analiza, se le entiende y se le comprende, para posteriormente poder establecer con base al estudio previo pormenorizado de la ley penal, que debe entenderse por delito, de que características y elementos se compone, cuando se integra y cuando no se configura y en su caso, cuando debe aplicarse una pena, y con qué finalidad y de qué forma debe ser ejecutada.

En este sentido el jurista Claus Roxin, comentaba que: “La dogmática jurídico-penal es la disciplina que se ocupa de la interpretación, sistematización y elaboración, y desarrollo de las disposiciones legales y opiniones de la doctrina científica en el campo del Derecho penal.”<sup>242</sup>

Es decir, es aquel método de estudio empleado en la ciencia jurídico-penal, consistente en que partiendo de la base de que existe un ordenamiento legal vigente, se le analiza sistemáticamente para con base en él, establecer, cuáles son los elementos o características de que consta el delito.

---

<sup>241</sup> Real Academia Española, t. I, op. cit., pp. 844 y 845.

<sup>242</sup> Roxin, Claus, *Derecho Penal parte general. Fundamentos la estructura de la teoría del delito*, trad. de la 2a ed. Alemana por Diego-Manuel Luzón Peña y otros, CIVITAS, t. I, Madrid, España, 1997, p. 192.

Dicho ordenamiento, nos permitirá extraer de sus disposiciones, si bien no plasmadas de una manera literal, si incitas en su texto, toda la estructura de que se va a componer el sistema penal que se adopte; es una elaboración sistemática de las características generales que el derecho positivo permite atribuir al delito, a la vista de la regulación que aquél efectúa de éste, por ser la finalidad de la teoría del delito analizar la naturaleza de las características comunes que debe contener cualquier ilícito penal para poder ser considerado como tal, sirve como conjunto de todos los presupuestos de la punibilidad, ya que une el mundo de los hechos con los del derecho, por lo que es, dicha teoría, la expresión más elevada de la dogmática jurídico penal.

Dogmática penal sobre la cual, el mismo autor C. Roxin, expone lo siguiente:

La dogmática jurídico-penal alemana ha sido y es influyente internacionalmente desde los tiempos de Liszt y Binding hasta hoy. Ello ocurre especialmente en su campo principal, el de la teoría del hecho punible, denominada también Teoría General del Delito, porque mediante abstracción de los tipos concretos de la parte especial abarca los presupuestos generales de la acción punible. La dogmática de la Teoría General del Delito es desde siempre la parte nuclear de todas las exposiciones de la Parte general.<sup>243</sup>

---

<sup>243</sup> Roxin, Claus, *op. cit.*, p. 192.

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO JURÍDICO DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

#### **INTRODUCCIÓN**

La violencia contra las mujeres es uno de los problemas más graves que afecta a nuestra sociedad y es una clara violación a los Derechos Humanos. Por lo cual, tanto a escala internacional como nacional han surgido importantes esfuerzos jurídicos por sancionar, evitar y erradicar los distintos tipos de violencia contra las mujeres, esfuerzos, materializados en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), así como en la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de Belém do Pará.

El presente apartado tiene como objetivo concentrar un breve marco jurídico sobre el tema, a fin de conocer los mecanismos legales nacionales e internacionales existentes sobre la cuestión de la defensa al derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Compilación que aportará la información jurídica necesaria sobre el tema de la violencia contra las mujeres, lo que nos será de gran utilidad para fundamentar nuestra investigación, de forma específica aportará los elementos necesarios para la fundamentación y elaboración de nuestra iniciativa para contribuir con el propósito de que la mujer mexicana goce realmente una vida libre de violencia en todos los ámbitos y etapas de su vida.

#### **3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Por lo que respecta al tema de la protección de los Derechos Humanos de la Mujer (mismos, que contemplan entre otros; el derecho a vivir una vida libre de violencia y la no discriminación por razones de género), nuestra Carta Magna a partir de la reforma y adición al artículo 1o, (publicada en el D.O.F. el 10 de Junio

de 2011), en la que no sólo se modifica la denominación del Título Primero (para quedar como: De Los Derechos Humanos y sus Garantías), sino que además se reforma (párrafos; primero y quinto) y adiciona (párrafos; segundo, tercero) el contenido de dicho numeral. Con el fin de proteger los Derechos Humanos del individuo, y garantizar el respeto de cada uno de ellos. Estableciendo como principios fundamentales para su interpretación y protección el principio pro-persona y la no discriminación, además de imponer a toda autoridad la obligación de proteger y garantizar los Derechos Humanos de todo mexicano o extranjero en territorio nacional. Ahora bien, con el ánimo de establecer el precedente necesario para la interpretación adecuada, tanto de los tratados internacionales como las leyes locales en materia de protección de Derechos Humanos y libertades fundamentales de la mujer, a continuación transcribiremos el artículo primero constitucional, que a la letra nos dice:

**Artículo 1o.-** En los Estados Unidos Mexicanos *todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*<sup>244</sup>

Como podemos ver, este primer párrafo del artículo primero eleva a rango constitucional el reconocimiento, goce y protección de los Derechos Humanos, con lo que se garantiza su observancia y protección dentro de todo el territorio nacional, en la forma más amplia posible pues, además de los Derechos Humanos protegidos por la carta magna; se establece la observancia obligatoria de los tratados internacionales de los que nuestra nación es partícipe.

Ahora bien, el segundo párrafo del citado artículo, establece lo siguiente:

---

<sup>244</sup> Artículo 1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos., consulta: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_270818.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf). 27 de enero de 2019, 17:00.

Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.<sup>245</sup>

Con lo que esencialmente consagra el principio *pro persona*, estableciendo la más amplia protección para los Derechos Humanos, pues para su análisis y aplicación, se deben tomar en consideración no sólo preceptos constitucionales sino también los convenios internacionales sobre Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, logrando con ello, la aplicación no sólo de la norma más favorable en beneficio del individuo, sino perfeccionando el marco jurídico necesario para garantizar su protección.

Otro extracto a mencionar del citado artículo primero, es el párrafo tercero del mismo numeral, el cual, transcribimos a continuación:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley.<sup>246</sup>

En el mencionado párrafo tercero, se impone la obligación a toda autoridad de garantizar los Derechos Humanos inherentes a todo individuo, y en caso de que dichos sujetos sean objeto de vejaciones, que atenten contra dichos derechos, también impone la obligación de resarcir los daños sufridos y de sancionar al transgresor de la norma protectora.

Por último debemos mencionar el contenido del quinto párrafo del artículo en cita, toda vez, que en él se consagra el principio de no discriminación en boga

---

<sup>245</sup> Artículo 1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos., consulta: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_270818.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf). 27 de enero de 2019, 17:00.

<sup>246</sup> *Idem*.

de la protección de la dignidad humana y el cual, prohíbe específicamente la discriminación motivada por cuestiones de género, por lo cual, tal numeral resulta ser el sustento constitucional más relevante para el presente trabajo, circunstancia que hace imposible el omitir realizar la transcripción del mismo:

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*<sup>247</sup>

Otro artículo que tenemos obligación de mencionar, es el **Artículo Cuarto** consagrado en nuestra Norma Fundamental, esencialmente la fracción primera del citado numeral, el cual nos dice lo siguiente:

**Artículo 4o.-** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.<sup>248</sup>

La trascendencia de este primer párrafo del artículo en cita reside en que, en él se consagra el principio fundamental de la igualdad entre los sexos ante la ley, principio que visto a la luz de los Derechos Humanos de la mujer, tiende a proteger no sólo la igualdad jurídica, sino la igualdad sustantiva, que coloca a la mujer en el mismo nivel que el hombre, pues, tiende a desaparecer todas las formas de discriminación basada en prejuicios sociales. Con base en la creación de leyes y políticas públicas para la protección de los Derechos Humanos de la mujer, con lo cual, se reconoce la equidad de género, como un derecho humano protegido por la norma fundante de nuestro país.

Por ultimo debemos hacer mención del artículo 133 constitucional, que a la

---

<sup>247</sup> Artículo 1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos., consulta: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_270818.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf). 27 de enero de 2019, 17:00.

<sup>248</sup> Artículo 4. *Idem*.

letra señala lo siguiente:

**Artículo 133.-** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.<sup>249</sup>

Numeral en el cual, se establece la supremacía constitucional y se otorga a los tratados internacionales la calidad de ley suprema de la unión, con la limitante de que dichos tratados, tendrán aplicación siempre y cuando, cumplan con dos requisitos ineludibles; el primero de ellos, que dichos tratados sean firmados por el presidente de la república y ratificados por el senado y; dos que dichos tratados no contradigan a lo establecido por la misma constitución. Pues si se presenta alguna de estas dos hipótesis, tales ordenamientos no tendrán aplicación alguna.

Otra característica a resaltar de este numeral es su relevancia respecto a la obligación que impone a los jueces de ceñir sus fallos y resoluciones no sólo a lo establecido por nuestra la constitución sino también la observancia de lo establecido por tratados internacional, disposición que da sustento a los apartados siguientes (3.2, 3.3 y 3.4).

### **3.2 CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)**

Esta convención fue adoptada en la ciudad de Nueva York, EUA, el 18 de diciembre de 1979, y suscrita por México el 17 de julio de 1980, con aprobación del Senado el día 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el D.O.F.

---

<sup>249</sup> Artículo 133. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos., consulta: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_270818.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf). 27 de enero de 2019, 17:00.

el 9 de enero de 1981, vinculante para México a partir del 23 de marzo de 1981, la cual, entro en vigor el 3 de septiembre de 1981.

Dentro de este instrumento internacional (conformado por un totalidad de 30 artículos), se reconoce expresamente la discriminación y la desigualdad existente entre hombres y mujeres, manifestándose dentro del mismo, que para lograr la plena igualdad entre los sexos, es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia, a través de la aplicación de los principios enunciados en la Declaración Sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. Por lo cual, los estados parte, deben adoptar las medidas necesarias para suprimir la discriminación contra la mujer en todas sus formas y manifestaciones.<sup>250</sup>

Ahora bien, para efectos del presente trabajo es menester hacer mención de algunos de los artículos de dicha convención, en primer terno nos ocupamos del artículo 1, que nos presenta la definición de lo que debe ser entendido por discriminación contra la mujer, que a la letra nos dice:

**Artículo 1.-** la expresión 'discriminación contra la mujer' denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.<sup>251</sup>

El Artículo segundo, inciso a), de la misma convención marca la política a seguir dirigida a eliminar la discriminación contra la mujer, con tal objetivo, los estados firmantes, se comprometen entre otras cosas a: "Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación

---

<sup>250</sup> Cfr. *La violencia contra las mujeres. Marco jurídico nacional e internacional*, CEAMEG, H. Cámara de Diputados LXI legislatura, México, D.F. noviembre 2010, pp. 44 y 45.

<sup>251</sup> *Ibidem*, p. 46.



apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio.”<sup>252</sup>

Cabe señalar que nuestro país desde la reforma al artículo cuarto constitucional (publicada en D.O.F. el 31 de diciembre de 1974), consagra la igualdad entre el hombre y la mujer como una garantía constitucional y ahora como un derecho humano.

En este sentido, México tiene la obligación de adoptar las medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, así, como las sanciones correspondientes que prohíban toda discriminación contra la mujer. Responsabilidad que el Estado Mexicano ha asumido, pues como se verá, el presente capítulo está conformado por diversas legislaciones locales, cuyo fin es lograr el respeto de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de todo individuo y en especial el respeto al derecho de la mujer a vivir una vida sin violencia.

Otro inciso más a mencionar de la convención en estudio, es el c) del mismo artículo segundo, en el cual, se contemplan las obligaciones siguientes: “Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.”<sup>253</sup>

Obligación que nuestro país ha cumplido, no sólo con el establecimiento de leyes en pro de la igualdad entre hombres y mujeres, sino al elevar a rango constitucional mediante adición de los párrafos primero y quinto, al artículo primero de nuestra Constitución, en los cuales, se consagra la protección de los Derechos

---

<sup>252</sup> *La violencia contra las mujeres. Marco jurídico nacional e internacional, op. cit.*, p.46

<sup>253</sup> *Idem*, p. 47.

Humanos y el establecimiento de las garantías necesarias para hacer respetar todos los derechos fundamentales para el ser humano, además del principio de no discriminación en favor de la mujer al establecer la prohibición específica de no discriminación por razones de género.

Otro precepto que es menester mencionar, es el artículo quinto, inciso a), que señala la obligación adquirida por los estados firmantes de la citada convención, para eliminar los estereotipos de género que fomenten la sumisión de la mujer al yugo de hombre dentro de toda sociedad; inciso a), que manifiesta lo siguiente:

**Artículo 5.-...** a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.<sup>254</sup>

El siguiente artículo a mencionar es el numeral sexto del citado ordenamiento, mismo que resulta de gran relevancia, toda vez, que ya no sólo limita el objetivo de la convención al logro de la no discriminación hacia la mujer; sino que menciona por primera vez, una forma específica de discriminación hacia la mujer motivada por razones de género. Discriminación que encuentra su motivación en los estereotipos sociales de género y que a la postre, será conceptualizada, como una forma más de expresión de violencia contra la mujer (Recomendación general Núm. 19 emitida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer), misma, que le impide el goce de su Derechos Humanos y libertades, en pie de igualdad con el hombre. Por lo antes expuesto, nos limitaremos a la transcribir en mencionado artículo, que a la letra señala lo siguiente:

---

<sup>254</sup> *La violencia contra las mujeres. Marco jurídico nacional e internacional, op. cit., p.48.*

**Artículo 6.-** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.<sup>255</sup>

Por último, y para concluir con el presente apartado, es necesario hacer mención del primer numeral del artículo décimo séptimo, así como del primer numeral de artículo vigésimo primero, de la convención en estudio; pues, dichos numerales son el sustento del siguiente apartado (3.3), pues señalan el origen del comité que entre otras facultades, tiene la de emitir recomendaciones generales, a los estados partes, con el fin de cumplir con los fines de la presente convención. Por lo que a continuación transcribimos los citados numerales que a la letra dicen:

**Artículo 17.-** 1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer* compuesto... de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.

(...)

**Artículo 21.-** 1. *El Comité*, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y *podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general* basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.<sup>256</sup>

### **3.3. RECOMENDACIONES GENERALES ADOPTADAS POR EL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (COCEDAW)**

---

<sup>255</sup> *La violencia contra las mujeres. Marco jurídico nacional e internacional, op. cit.*, p.48.

<sup>256</sup> *Ibidem*, pp. 54 y 56.

Las recomendaciones generales de Derechos Humanos son sugerencias concretas a los gobiernos, relacionadas con las medidas o acciones que éstos deben implementar a fin de mejorar la tutela o garantía de algún o algunos Derechos Humanos o revertir situaciones de violación de los mismos.

Ahora bien, el nombre “recomendación” pudiera sugerir que no existe obligación alguna para el Estado parte, lo cierto es que, al ser éste miembro de un organismo internacional o haber suscrito y ratificado un instrumento internacional de Derechos Humanos, se obliga a acatar las disposiciones que de él emanen o que éste señale, dentro de las cuales se ubican las recomendaciones. Recomendaciones que pueden ser generales (dirigidas a todos los Estados Parte de un instrumento internacional), o específicas, es decir, destinadas a un Estado en particular, derivadas del análisis de la situación de los Derechos Humanos en él.

En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), tiene para tal fin al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (COCEDAW), integrado por 23 expertos que pueden hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Parte. Asimismo, puede hacer recomendaciones específicas sobre asuntos concretos que requieran de atención inmediata por parte de un Estado. Ambas recomendaciones deben ser acatadas con el fin de que el Estado parte pueda cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos.<sup>257</sup>

En este apartado nos ocuparemos únicamente de tres de las recomendaciones, emitidas por el **COCEDAW**, pues son éstas, las que directamente abordan el tema de la violencia contra la mujer. Mismas, que analizaremos en seguida.

---

<sup>257</sup> Cfr. *La violencia contra las mujeres. Marco jurídico nacional e internacional*, op. cit., pp. 59-61.

### **a) Recomendación general Núm. 12**

La primera recomendación emitida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, sobre la violencia contra las mujeres fue la Núm. 12, durante su octavo periodo de sesiones en 1989. Recomendación titulada “Violencia contra la Mujer”. En la cual, el COCEDAW, con el conocimiento de que es una obligación para los estados parte de la CEDAW, proteger a la mujer contra cualquier tipo de violencia que se produzca en la familia, en el trabajo o en cualquier otro ámbito de la vida social. Recomienda a los Estados Partes que incluyan en sus informes al Comité información sobre:

1. La legislación vigente para protegerla de la frecuencia de cualquier tipo de violencia en la vida cotidiana (la violencia sexual, malos tratos en el ámbito familiar, acoso sexual en el lugar de trabajo, etc.);
2. Otras medidas adoptadas para erradicar esa violencia;
3. Servicios de apoyo a las mujeres que sufren agresiones o malos tratos;
4. Datos estadísticos sobre la frecuencia de cualquier tipo de violencia contra la mujer y sobre las mujeres víctimas de la violencia.<sup>258</sup>

### **b) Recomendación general Núm. 19**

Años más tarde, en 1992, durante el XI periodo de sesiones del Comité, éste emitió la recomendación general Núm. 19, también titulada “La Violencia contra la Mujer”. En la que en su sección de observaciones generales, el COCEDAW, señala que la definición de discriminación contra la mujer contenida en el artículo primero de la CEDAW, contempla a la violencia por razones de género, en cualquiera de sus formas o manifestaciones; además de reconocer que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de sus derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre. Observaciones que transcribimos a continuación:

---

<sup>258</sup> *La violencia contra las mujeres. Marco jurídico nacional e internacional, op. cit.*, pp. 61 y 62.

6. El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia.

7. La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus Derechos Humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de Derechos Humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención.<sup>259</sup>

Otra de las grandes aportaciones de esta recomendación es el hecho de que se estableció que la Convención aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas, aunque no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre; los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. Observaciones que a la letra establecen lo siguiente:

8. La Convención se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas. Esos actos de violencia también pueden constituir una violación de las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional sobre Derechos Humanos u otros convenios, además de violar la Convención. 9. No obstante, cabe subrayar que, de conformidad con la Convención, la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre. Por ejemplo, en virtud del inciso e) del artículo 2 de la Convención, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de Derechos Humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los

---

<sup>259</sup> *La violencia contra las mujeres. Marco jurídico nacional e internacional, op. cit.*, p. 63.

actos de violencia e indemnizar a las víctimas.<sup>260</sup>

Por último, el Comité, emite una observación que resulta de gran importancia, pues en ella se reconoce la trascendencia de los estereotipos de género, la costumbre y los prejuicios sociales, como la base necesaria para mantener a la mujer en una posición de subordinación en relación con el hombre. Por ello transcribimos dicha observación:

11. Las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas que perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzosos, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación. El efecto de dicha violencia sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus Derechos Humanos y Libertades Fundamentales...<sup>261</sup>

Si bien en esta observación se hace hincapié en la violencia física o las amenazas de violencia, las consecuencias básicas contribuyen a mantener a las mujeres subordinadas, a su escasa participación en política y a su nivel inferior de educación y capacitación y de oportunidades de empleo.

### **c) Recomendación general Núm. 21**

En la recomendación general Núm. 21 de 1994, emitida durante el XIII período de sesiones del Comité y, titulada “la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares”. El COCEDAW, reitera el hecho de que la CEDAW, reconoce la importancia que la cultura y las tradiciones tienen en el comportamiento y la mentalidad de los hombres y las mujeres y que cumplen un

---

<sup>260</sup> *La violencia contra las mujeres. Marco jurídico nacional e internacional, op. cit.*, pp. 63 y 64.

<sup>261</sup> *Ibidem*, pp. 63 y 64.

papel significativo en la limitación del ejercicio de los derechos fundamentales de la mujer.

Por lo que en dicha recomendación encontramos consideraciones en torno a la violencia familiar, en las que se resalta el hecho de que la violencia en el entorno familiar no es una cuestión privada; sino que es una forma de violencia que atenta contra los Derechos Humanos y libertades fundamentales de toda mujer. Consideraciones por la cuales el COCEDAW, emite la siguiente observación:

40. Al examinar el lugar de la mujer en la vida familiar, el Comité desea subrayar que las disposiciones de la Recomendación General Núm. 19, relativa a la violencia contra la mujer, son de gran importancia para que la mujer pueda disfrutar de sus derechos y libertades en condiciones de igualdad. Se insta a los Estados Parte, a aplicar esta recomendación general a fin de que, en la vida pública y la vida familiar, las mujeres no sean objeto de violencia por razón de su sexo, lo que las priva de manera grave de sus derechos y libertades individuales.<sup>262</sup>

### **3.4 CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ”**

Esta convención fue adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, entró en vigor el 5 de marzo de 1995, y fue firmada por nuestro país el 4 de junio de 1995, con aprobación del senado el 26 de noviembre de 1996, según decreto publicado en el D.O.F. el 19 de enero de 1999, vinculante para México desde el 12 de noviembre de 1998.

Dicho instrumento jurídico, consta de veinticinco artículos, siendo éste, el único tratado internacional específico sobre la violencia contra la mujer y uno de

---

<sup>262</sup> *La violencia contra las mujeres. Marco jurídico nacional e internacional, op. cit.*, p. 83.



los textos jurídicos que más ha ayudado a esclarecer el hecho de que la violencia contra las mujeres es una violación a sus Derechos Humanos, y que todos los sectores sociales, incluyendo a los Estados, son responsables de que no siga ocurriendo. Por tanto, rompe con la idea de que los actos de violencia y abuso contra las mujeres constituyen hechos del ámbito privado.

En dicha convención se afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, limitándosele con ello, total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades, toda vez, que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; violencia contra la mujer que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión, afectando de forma negativa las propias bases de la sociedad.<sup>263</sup>

Por lo tanto, dentro del citado instrumento jurídico-internacional, se mantiene la firme convicción de que la eliminación de la violencia contra la mujer es la condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida; por lo que la adopción por parte del Estado Mexicano, de la convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, constituyo una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que pueden afectarlas.

Ahora bien, para efectos del presente apartado haremos mención de algunos de los artículos de dicha convención, por ser inherentes al desarrollo de nuestra investigación. En primer terno nos ocupamos del artículo 1 que a la letra nos dice:

---

<sup>263</sup> *La Violencia Contra las Mujeres. Marco Jurídico Nacional e Internacional, op. cit.*, pp. 99-102.

**Artículo 1.-** Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.<sup>264</sup>

Artículo del cual nos hemos ocupado con anterioridad pero que reviste gran importancia pues establece una muy clara idea de lo que debe entenderse por violencia contra la mujer motivada por razones de género.

Posteriormente el artículo segundo de la citada convención, hace mención de los diversos tipos de violencia que puede sufrir la mujer y los ámbitos en los que puede generarse, artículo segundo que a la letra nos dice:

**Artículo 2.-** Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y; c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.<sup>265</sup>

Subsiguientemente la citada convención, hace mención del derecho de toda mujer a vivir una vida sin violencia y proporciona un listado de los derechos y libertades fundamentales inherentes a toda mujer, manifestaciones contenidas en los numerales tercero, cuarto y sexto, de la citada convención, mismos que transcribimos a continuación:

**Artículo 3.-** Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el

---

<sup>264</sup> *La Violencia Contra las Mujeres. Marco Jurídico Nacional e Internacional, op. cit., p.104.*

<sup>265</sup> *Idem.*

ámbito público como en el privado.<sup>266</sup>

Numeral de gran trascendencia, puesto que reconoce el maltrato de que es objeto la mujer en todos los ámbitos del desarrollo de su vida, haciendo visible el problema al que se enfrenta toda mujer y que hasta ese momento había sido una cuestión meramente de carácter doméstico.

**Artículo 4.-** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los Derechos Humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre Derechos Humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a) El derecho a que se respete su vida; b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c) El derecho a la libertad y a la seguridad personales; d) El derecho a no ser sometida a torturas; e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona...<sup>267</sup>

Enumeración que solamente resulta ser enunciativa puesto que no limita en ninguna forma los derechos que pudieran ser objeto de protección por los ordenamientos nacionales de los estados parte de dicha convención.

En el mismo sentido, el artículo sexto hace mención de que el derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia incluye entre otros, el derecho a no ser discriminada y a que se le reconozca su calidad de persona libre de estereotipos de género que puedan mantenerla en una posición de subordinación; numeral que a la letra nos dice:

**Artículo 6.-** El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a) El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación; y b) El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.<sup>268</sup>

---

<sup>266</sup> *La Violencia Contra las Mujeres. Marco Jurídico Nacional e Internacional, op. cit.*, p. 105.

<sup>267</sup> *Idem.*

<sup>268</sup> *Idem.*

Por último, debemos hacer mención del artículo noveno del citado ordenamiento, el cual, establece la obligación para los Estados parte, de adoptar todas las medidas necesarias con la finalidad de garantizar una vida libre de violencia a la mujer, tomando en consideración todos los factores internos y externos, que pudieran generar conductas violentas y discriminatorias que afectaran en cualquier ámbito y etapa de la vida en que se desarrolle la mujer. Artículo que a la letra señala lo siguiente:

**Artículo 9.-** Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.<sup>269</sup>

### **3.5 LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL**

Ley publicada en la G.O.D.F., el 24 de febrero de 2011 y, cuya entrada en vigor, abrogó la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Distrito Federal. Dicha ley consta de treinta y cuatro artículos, y sus disposiciones son de orden público, interés social y observancia general en el Distrito Federal.

Esta ley establece la obligación para las autoridades del Distrito Federal, de garantizar que todos los individuos gocen, sin discriminación alguna, de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en las mismas leyes y en los derechos fundamentales del ser humano. Obligación que conmina a la autoridad a

---

<sup>269</sup> *La Violencia Contra las Mujeres. Marco Jurídico Nacional e Internacional, op. cit., p.108.*

garantizar la eliminación de todo obstáculo que limite a las personas el ejercicio del derecho humano a la igualdad y a la no discriminación.

Ahora bien, el objetivo a alcanzar por dicha ley es el de establecer principios y criterios que orienten las políticas públicas para proteger el derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como coadyuvar a la eliminación de todo tipo de circunstancias que produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir ilícitamente alguno o algunos de los Derechos Humanos de las personas, grupos o comunidades en situación de discriminación.

En este sentido y para efectos del presente trabajo, es menester hacer mención de algunos de los artículos de la ley en comento, en primer lugar nos ocupamos del artículo cuarto, que establece ciertos conceptos que son de utilidad para nuestra investigación de los cuales transcribiremos los más relevantes, a saber:

**Artículo 4.-** Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

(...)

**XII. Fenómeno discriminatorio:** Es la concurrencia permanente o temporal de actitudes discriminatorias que impidan el libre ejercicio del derecho humano a la no discriminación de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación.<sup>270</sup>

Este concepto nos ayuda a entender que la discriminación no es un hecho aislado, sino que tiene relación no sólo con el entorno social en el que el individuo se desarrolla, sino que también incluye las características individuales y las inherentes a la permanencia a determinado grupo social.

En segundo término tenemos el inciso décimo octavo, que establece la

---

<sup>270</sup> Artículo 4. Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal., Consulta: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-56a430f601bb8856a2980af9738e8336.pdf>. 10 de febrero de 2019, 13:00.

noción de “medidas positivas y compensatorias”, mismas que son definidas en los siguientes términos:

**XVIII. Medidas positivas y compensatorias:** Aquellas de carácter temporal que se implementan para lograr la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad en los servicios de salud, educación, trabajo, justicia o cualquier otro a favor de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación, a fin de alcanzar, en condiciones de igualdad, su participación en la vida pública, y eliminar prácticas discriminatorias.<sup>271</sup>

Dichas medidas no resultan ser discriminatorias, toda vez, que sólo buscan establecer una igualdad real entre los individuos y, tienen como finalidad terminar como toda forma de discriminación que el en caso que nos ocupa, se enfocan en eliminar toda forma de discriminación basada en el género entendido como la diferencia creada de forma social.

Otro artículo a mencionar es el numeral quinto de dicha ley, el cual no sólo, nos proporciona un concepto de discriminación, sino que establece la prohibición expresa de realizar conductas discriminatorias por razones de sexo, género, identidad de género, expresión de rol de género u apariencia física, orientación sexual o preferencia sexual o forma de vestir, prohibición que contempla además de la protección a la mujer, la protección a diversos grupos de la comunidad LGTBTTI, y que comprueba una vez más el compromiso del estado mexicano por cumplir con las disposiciones establecidas en los tratados de Derechos Humanos de los que es parte, y que justifica el hecho de transcribir el citado apartado, mismo que a la letras señala lo siguiente:

**Artículo 5.-** Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por ésta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los Derechos Humanos de las personas, grupos y/o

---

<sup>271</sup> Artículo 4. Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal., Consulta: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-56a430f601bb8856a2980af9738e8336.pdf>. 10 de febrero de 2019, 13:00.

comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, *identidad de género, expresión de rol de género*, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, *apariencia física*, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, *orientación sexual o preferencia sexual*, estado civil, *por su forma de pensar, vestir*, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. *También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia*, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia, el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.<sup>272</sup>

Por ultimo consideramos de utilidad para el presente apartado, transcribir algunas fracciones del numeral sexto de la ley en comento, mismo que señala diversas conductas discriminatorias de las cuales, son de recalcar las siguientes:

**Artículo 6.-** En términos del artículo 5 de esta ley, se consideran como conductas discriminatorias:...**II.** Incorporar contenidos, metodología o instrumentos pedagógicos en los que se asignen papeles o difundan representaciones, imágenes, situaciones de inferioridad contrarios al principio de igualdad y no discriminación;...**XIII.** Aplicar o permitir usos o costumbres que atenten contra el derecho fundamental a la no discriminación, la dignidad e integridad humana;...**XV.** Ofender o ridiculizar a las personas o promover la violencia en su contra a través de mensajes o imágenes en cualquier medio de comunicación, material de divulgación o entretenimiento;...**XXIX.** Incitar a la exclusión, persecución, odio, violencia, rechazo, burla, difamación, ofensa o injuria en contra de cualquier persona, grupo o comunidad;...**XXX.** Promover o incurrir en el maltrato físico o psicológico por condición de discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar o gesticular o asumir públicamente la orientación o preferencia sexual, identidad de género,

---

<sup>272</sup> Artículo 5. Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal., Consulta: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-56a430f601bb8856a2980af9738e8336.pdf>. 10 de febrero de 2019, 13:00.

expresión de rol de identidad de género, o por cualquier otro motivo.<sup>273</sup>

### **3.6 LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL**

Esta ley fue publicada en la G.O.D.F. el 29 de enero de 2008, está integrada por setenta y ocho numerales, mismos, que son de orden público, interés social y observancia general en el Distrito Federal. Dicha ley fue creada con el objetivo de establecer desde una perspectiva de género, los principios y criterios que orienten las políticas públicas para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en el marco de los ordenamientos jurídicos y lo previsto en el primero, segundo y tercer párrafos del artículo 1o de nuestra Constitución, respetando los Derechos Humanos de las mujeres de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, pro persona y progresividad.

Por tales motivos, dicha ley resulta de interés para efectos del presente trabajo, por lo que haremos mención de algunos de los artículos, contenidos en la misma, en primer terno nos ocupamos del artículo tercero, el cual contiene algunas de las definiciones de las que nos hemos ocupado anteriormente, por lo que sólo transcribimos dos fracciones del citado artículo, a saber:

**Artículo 3.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**V. Empoderamiento de las mujeres:** El proceso que permite el tránsito de las mujeres de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión hacia un estadio de conciencia, autodeterminación y

---

<sup>273</sup> Artículo 6. Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal., Consulta: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-56a430f601bb8856a2980af9738e8336.pdf>. 10 de febrero de 2019, 13:00.



autonomía, que se manifiesta en el ejercicio pleno de sus derechos y garantías.<sup>274</sup>

Este precepto resulta ser un concepto por demás interesante, toda vez, que retrata la conciencia que la misma sociedad ha adquirido respecto a la posición de desigualdad de la que es objeto la mujer dentro de una sociedad patriarcal, misma, que coloca al hombre en una posición dominante, sin más sustento que la costumbre y prejuicios en torno a lo que se estable, tanto por los estereotipos como por los roles de género. Es precepto representa el reconocimiento y avance social que la mujer ha logrado dentro de una sociedad que hasta hace muy poco la consideraba como un ente sin la capacidad de autogobernarse.

Otro precepto a considerar es el contenido en el numeral noveno del artículo en cita, dicho precepto, además de ampliar la visión sobre las conductas de las que son víctimas las mujeres (pues ya no sólo se limita al ámbito privado), hace mención, de diversas condiciones que afectan de forma especial a ciertos grupos de mujeres que comparten características en común, como pueden ser la raza, nacionalidad, religión u oficio. Con lo que intenta ampliarse el marco de protección a la mujer, por lo que transcribimos a continuación el citado numeral.

**IX. Mujeres en condición de vulnerabilidad:** Aquellas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia.<sup>275</sup>

Por último, es de mencionar el artículo cuarto de la ley en comento, pues en él se contienen los principios rectores que son considerados fundamentales para

---

<sup>274</sup> Artículo 3. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal., consulta: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-950443b28799c6cffd3fe8a359d96634.pdf>. 14 de febrero de 2019, 15:00.

<sup>275</sup> *Idem.*

modelar el camino a seguir por dicha ley, mismos que son a saber: a) El respeto a la dignidad humana de las mujeres; b) La libertad y autonomía de las mujeres; c) La no discriminación; d) La equidad de género; y e) La transversalidad de la perspectiva de género.

Finalmente no debemos pasar por alto, el hecho de que la ley en comento, se ocupa de establecer las bases para obligar a la reparación del daño que sufren las mujeres víctimas de violencia de género, por ello es de mencionar, el artículo número setenta y tres de la ley, que a la letra señala lo siguiente:

**Artículo 73.** Las mujeres víctimas de violencia, tendrán derecho a obtener la reparación del daño de conformidad con el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con el objetivo de garantizar el goce de este derecho, el Gobierno del Distrito Federal brindará servicios jurídicos especializados.<sup>276</sup>

Por ultimo aremos mención del artículo 20 constitucional, que en su apartado **C**, fracción **IV**, en el que se contemplan los derechos de la víctima o del ofendido a que se le garantice la reparación del daño sufrido por la comisión de cualquier delito del cual sufra sus efectos, apartado que en relación con la ley en estudio, establece tanto la obligación del agente del ministerio público a solicitar la reparación del daño en favor de la mujer que sea víctima de cualquier modalidad de discriminación; así como el derecho de la víctima a la reparación del daño sufrido, numeral que a la letra menciona lo siguiente:

**IV.** Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.<sup>277</sup>

---

<sup>276</sup> Artículo 73. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal., consulta: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-950443b28799c6cffd3fe8a359d96634.pdf>. 14 de febrero de 2019, 15:00.

<sup>277</sup> Artículo 20. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos., consulta: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_270818.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf). 27 de enero de 2019, 17:00.

### **3.7 LEY DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL DISTRITO FEDERAL**

Esta ley, fue publicada en la G.O.D.F. el 15 de mayo de 2007, y está conformada por un total de treinta y ocho artículos, siendo de orden público, de interés social y de observancia general en el Distrito Federal, misma, que tiene por objeto garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer, mediante la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer tanto en el ámbito público como privado; así como el establecimiento de acciones afirmativas a favor de las mujeres y de mecanismos institucionales que establezcan criterios y orienten a las autoridades en el cumplimiento de dicha ley, cuyos principios rectores son: a) la igualdad sustantiva; b) la equidad de género y; c) la no discriminación.

Ley que ha resultado de fundamental relevancia para efectos del presente trabajo, por lo que haremos mención de algunos de sus artículos, en primer término, nos ocupamos de mencionar algunas fracciones del artículo 5, mismas, que fueron objeto de estudio en capítulos anteriores (2.6 y 2.7) por lo que en éste momento sólo haremos mención de las siguientes:

**Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**I.** Acciones afirmativas; **III.** Equidad de género; **IV.** Igualdad sustantiva; **V.** Perspectiva de Género; **VI.** Principio de Igualdad; **VII.** Transversalidad;...<sup>278</sup>

Un artículo más a mencionar, es el numeral sexto en el que se señala que el origen de la desigualdad entre los sexos es la discriminación derivada de cuestiones biológicas que han trascendido a la esfera social, esfera en la que generan discriminación por razones de género, lo que menoscaba el ejercicio de

---

<sup>278</sup> Cfr. Artículo 5 Ley de Igualdad Sustantiva Entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal., consulta: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-09531acb0fd1dc5517f68a82ba42d80c.pdf>. 14 de febrero de 2019, 14:00.

todo derecho inherente a mujer, numeral que a la letra señala:

**Artículo 6.-** La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, directa o indirecta, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, y especialmente, las derivadas de la maternidad, la ocupación de deberes familiares y el estado civil.<sup>279</sup>

Un tercer artículo a mencionar es el numeral vigésimo primero, en el que se resalta la obligación de todo ente público de garantizar el derecho a la igualdad entre los sexos, eliminando todo tipo de discriminación por razones de género, que culmine en cualquier manifestación de violencia contra la mujer, artículo que además, contempla un listado de los derechos a garantizar por parte del entes del estado y de los cuales; para fines del presente apartado sólo enunciaremos algunos de los más relevantes, a saber:

**Artículo 21.-** Los entes públicos están obligados a garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres... deberán garantizar: **I.** El derecho a una vida libre de discriminación por razón de sexo. También se considerará discriminación por razón de sexo, cualquier represalia realizada por un servidor público derivado de la presentación de un recurso tendiente a salvaguardar el derecho a una vida libre de discriminación por razón de sexo; así como cualquier conducta u omisión destinada a impedir el debido proceso del recurso. **IV.** El derecho a una vida libre de estereotipos de género. **V.** El derecho a una vida libre de violencia de género.<sup>280</sup>

Por último debemos hacer mención del artículo treinta de la disposición en cita, puesto que en él se da primordial relevancia a la obligación por parte del estado de eliminar de los estereotipos de género, que establecen comportamientos a seguir, con fundamento en disposiciones prejuiciosas en torno a las cualidades inherentes a cada sexo, numeral que establece lo siguiente:

---

<sup>279</sup> Artículo 6. Ley de Igualdad Sustantiva Entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal., consulta: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-09531acb0fd1dc5517f68a82ba42d80c.pdf>. 14 de febrero de 2019, 14:00.

<sup>280</sup> Artículo 21. *Idem*.

**Artículo 30.-** Los entes públicos en el Distrito Federal, tendrán entre sus objetivos la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.<sup>281</sup>

En el mismo sentido el artículo treinta y uno de la ley en estudio, delimita las acciones que deben seguir las autoridades competentes para combatir los estereotipos derivados de creencias arraigadas en la sociedad. Acciones que consistirán en:

I. la implementación de acciones para erradicar toda discriminación, basada en estereotipos en función del sexo; II. Actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres; III. Acciones para garantizar la integración de la perspectiva de género en la política pública y; IV. La promoción de la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en todas de las relaciones sociales.<sup>282</sup>

### **3.8 LEY DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL DISTRITO FEDERAL**

Ley publicada en la G.O.D.F. el 28 de febrero de 2002, misma que consta de 37 artículos, los cuales, tienden a la equidad de género y transversalidad. Ley que es de orden público y de observancia general en todo el Distrito Federal, cuyo objetivo primordial es combatir la discriminación, promover la equidad de género e igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres garantizando el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en los ámbitos público y privado. Ley cuyo objeto es la creación del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal; así como, diseñar, coordinar, aplicar y evaluar el Programa General de Igualdad de Oportunidades y no Discriminación hacia las mujeres; la correcta aplicación e instrumentación de las disposiciones de

---

<sup>281</sup> Artículo 30. Ley de Igualdad Sustantiva Entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal., consulta: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-09531acb0fd1dc5517f68a82ba42d80c.pdf>. 14 de febrero de 2019, 14:00.

<sup>282</sup> Artículo 31. *Idem*.

la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal.

Esta ley nos ha resultado de gran utilidad para el desarrollo de apartados anteriores (2.6 y.2.7), pues en ella se contienen algunos de los preceptos que constituyen el marco conceptual del presente trabajo, como es el caso del artículo sexto de dicho ordenamiento, en el que se contienen entre otros, los preceptos siguientes:

**Artículo 6.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: IX. Género;... X. Equidad de Género;... XI. Perspectiva de Género;... XII. Transversalidad;... XIII. Acciones afirmativas...<sup>283</sup>

### 3.9 CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El código penal para el Distrito Federal fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002, está integrado por un total de 365 artículos, mismos que se encuentran contenidos en dos libros, el libro primero de ellos, contiene las disposiciones generales referentes a la ley, los delitos y las penas, mientras que el segundo libro, contiene el catálogo de delitos y penas aplicables por la comisión de tales conductas delictuosas.

El citado ordenamiento se rige bajo los siguientes criterios:

**I.** La imposición de una **pena** será aplicable al que realice una **acción u omisión prevista en la ley como delito**, siempre y cuando concurren los presupuestos que señale el mismo ordenamiento legal y la pena se encuentre igualmente establecida en aquel (art. 1); **II.** Sólo se impondrá una pena si se acredita la existencia de los elementos del tipo penal de que se trate, lo que incluye la prohibición de la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de

---

<sup>283</sup> Artículo 6. Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal., consulta: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-3c7c5e4e66a7f32a00182116e9479cdb.pdf> Fecha de consulta 14/02/2019

razón, de la ley en perjuicio de persona alguna (art. 2); **III.** Sólo la acción o la omisión realizadas dolosa o culposamente son relevantes para el Derecho Penal (art. 3); **IV.** Únicamente serán delictivas las acciones u omisiones, que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, al bien jurídico tutelado por la ley penal (art. 4); **V.** Para la aplicación de la pena es necesario que de la acción u omisión, se hayan realizado culpablemente, pues la medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste. (art.5); y **VI.** Sólo por resolución de una autoridad judicial competente y mediante procedimiento seguido ante los tribunales, se podrá imponer una pena al sujeto que realice la comisión de un delito (art. 6).<sup>284</sup>

Ahora bien, en el presente apartado nos ocuparemos de algunos preceptos de dicho ordenamiento, ello, con el fin de definir el contexto necesario para realizar el análisis dogmático de los elementos del delito de “lesiones por razones de género” conforme a la teoría triatómica, contemplada dentro del artículo 29, de dicho ordenamiento, fijando así, las bases necesarias con las que cimentaremos la estructura dogmática del tipo penal propuesto.

En primer término tenemos al artículo décimo quinto, del que podemos deducir un primer elemento del ilícito penal (la conducta), pues al establecer las formas de comisión del delito, señala que éste sólo puede constituirse por medio de una acción o una omisión; mismas, que únicamente pueden surgir de la conducta desplegada por el sujeto activo del delito, artículo que a la letra establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 15.-** El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión.<sup>285</sup>

Otro artículo a mencionar es el décimo octavo, en el que se observa un

---

<sup>284</sup> Cfr. “Código Penal para el Distrito Federal”, Agenda Penal CDMX, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., Ciudad de México, México, 2019. pp. 1 y 2.

<sup>285</sup> Artículo 15. “Código Penal para el Distrito Federal”, *op. cit.*, p. 3.

elemento más del ilícito penal, pues dicho numeral, aborda las formas de culpabilidad en que puede incurrir el sujeto activo del ilícito penal, numeral que por ser de utilidad para nuestro estudio transcribimos a continuación:

**ARTÍCULO 18.-** Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.<sup>286</sup>

Como podemos ver, del segundo párrafo del numeral en cita se depende la primer forma en que puede manifestarse el elemento culpabilidad, que puede ser de forma dolosa, lo que implica la voluntad consiente del sujeto para llevar a cabo la realización de la conducta antijurídica contenida en el tipo penal.

Por otro lado, el párrafo tercero de dicho numeral se ocupa de la culpa, como segunda forma de manifestación de la culpabilidad, forma de manifestación, que se presenta cuando el sujeto activo al actuar negligente o imprudentemente, no obstante su falta de voluntad para realizar la conducta delictiva; derivado de dicha negligencia, causa un resultado típico que era claramente previsible.

Otro artículo a analizar es el numeral vigésimo noveno del ordenamiento en cita, del cual, se deducen *contrario sensu* los elementos positivos del delito, mismos, que tomaremos como estructura básica para realizar la esquematización del tipo penal planteado en el presente trabajo, elementos de los que nos ocuparemos posteriormente y que son a saber: **a) La Tipicidad**, (elemento que

---

<sup>286</sup> Artículo 18. "Código Penal para el Distrito Federal", *op. cit.*, p. 4.



engloba a la conducta, la punibilidad y las condiciones objetivas de punibilidad); **b) La Antijuridicidad;** y **c) La Culpabilidad** (elemento dentro del que se incluye a la imputabilidad).

**ARTÍCULO 29.-** El delito se excluye cuando concurra una *causa de atipicidad, causas de justificación o causas de inculpabilidad.*<sup>287</sup>

El citado numeral se encuentra dividido en tres apartados el primero de ellos enlista las causas de atipicidad reconocidas por el ordenamiento penal (la conducta es aquí entendida, un como elemento de la tipicidad), las cuales que son las siguientes:

**A.-** Habrá **causas de atipicidad** cuando:

**I.-** La actividad o la inactividad se realicen **sin intervención de la voluntad del agente;**

**II.- Falte alguno de los elementos** que integran la descripción legal del delito de que se trate;

**III.-** El agente obre con **error de tipo:**

**a).- Vencible** que recaiga sobre algún elemento del tipo penal y respecto a ese tipo penal no se admita la realización culposa.

En caso de que el error de tipo sea vencible y se admita la realización culposa, no se excluirá el delito y se estará a lo previsto en el primer párrafo del artículo 83 de éste Código; o

**b).- Invencible.**

**IV.-** Se actúe con **el consentimiento del titular del bien jurídico afectado,** o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

**a.-** Que se trate de un bien jurídico disponible;

**b.-** Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la

---

<sup>287</sup> Artículo 29. "Código Penal para el Distrito Federal", *op. cit.*, p. 7.

capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y

c.- Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.<sup>288</sup>

En resumen podemos decir que la atipicidad se presenta cuando falta alguno de los elementos exigidos por el tipo penal o simplemente no existe en la ley la descripción de la conducta que la clasifique como delictiva.

En torno al apartado B del citado artículo, éste se ocupa de enlistar las causas de Justificación que el mismo instrumento legal, les ha atribuido la calidad de causas de exclusión del delito, mismas que resultan ser las siguientes:

B.- Habrá **causas de justificación**, cuando:

I.- Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en **defensa de bienes jurídicos propios o ajenos**, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

II.- El agente obre por la **necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno**, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

---

<sup>288</sup> Artículo 29. "Código Penal para el Distrito Federal", *op. cit.*, pp. 7 y 8.

III.- El agente realice una acción o una omisión atendiendo a su **deber jurídico**, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo;

IV.- Cuando el agente realice **una acción o una omisión atendiendo a su derecho**, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para ejercerlo; o

V.- Cuando el hecho se realice en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado **el consentimiento**.<sup>289</sup>

En este entendido las causas de justificación para este apartado en específico son: la defensa legítima, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber, el ejercicio de un derecho y el consentimiento del ofendido.

Finalmente el apartado C contempla las causas de inculpabilidad las cuales se reducen a las siguientes:

C.- Habrá **causas de inculpabilidad**, cuando:

I.- Se obre por la **necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno**, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

II.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer **trastorno mental o desarrollo intelectual retardado**.

(...)

No procederá la inculpabilidad, cuando el agente al momento de realizar el hecho típico, hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación;

---

<sup>289</sup> Artículo 29. "Código Penal para el Distrito Federal", *op. cit.*, p. 8.

**III.-** El agente realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto:

- a).- Desconozca la existencia de la ley;
- b).- El alcance de la ley; o
- c).- Porque crea el agente que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, no procederá la inculpabilidad y se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 83 de este Código.

**IV.-** Cuando el agente, en atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, **no le sea racionalmente exigible una conducta diversa a la que realizó**, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.<sup>290</sup>

En resumen las causas de inculpabilidad se limitan a las siguientes: **I.-** el Estado de necesidad; **II.-** la Inimputabilidad, siempre que no se presente el supuesto de la acción libre en su causa; **III.-** Error de prohibición y; **IV.-** la Inexigibilidad de otra conducta.

El siguiente artículo a enlistar es el **treinta y uno** del código penal de la entidad, mismo, que en su numeral cuarto hace mención de las medidas de seguridad a imponer, en caso de que se presente un delito que implique violencia contra la mujer, numeral que en sus cuatro inciso establece los siguientes supuestos:

**ARTÍCULO 31.** Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este código son:

(...)

**VI.** Cuando se trate de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, quien juzgue podrá imponer además las siguientes:

- a.** La prohibición al sentenciado de acercarse o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, de la víctima y las víctimas indirectas, o cualquier otro lugar

---

<sup>290</sup> Artículo 29. "Código Penal para el Distrito Federal", *op. cit.*, pp. 8 y 9.

que frecuente la víctima;

**b.** Apercibir al sentenciado a fin de que se abstenga de ejercer cualquier tipo de violencia en contra de la víctima o víctimas indirectas;

**c.** Ordenar vigilancia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en los lugares en que se encuentre la víctima o las víctimas indirectas, por el tiempo que determine el juez; y

**d.** Ordenar la custodia por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a la víctima o víctimas indirectas, en los casos en que las circunstancias de riesgo lo ameriten, por el tiempo que determine el juez.<sup>291</sup>

Tal numeral no sólo es una medida de protección para la mujer víctima del delito, sino que con él, se trata de dar cumplimiento con los principios constitucionales que obligan a las autoridades a brindar la protección necesaria para que la mujer pueda vivir una vida libre de violencia, no sólo en el ámbito privado, sino en su vida pública; numeral que además amplía el ámbito de protección a la esfera de las víctimas indirectas que padezcan las secuelas producidas por la realización de la conducta delictiva.

Es menester hacer mención del numeral primero, del artículo cuarenta y cinco del código en comento, toda vez, que dicho numeral establece el derecho a la reparación del daño sufrido, no sólo para la víctima, sino también para el ofendido que resulta ser la persona, que al ser parte de la esfera de la víctima resiente el resultado de forma indirecta como consecuencia de lazo que lo une con la víctima del ilícito penal; numeral que a la letra nos dice lo siguiente:

**ARTÍCULO 45.** Tienen derecho a la reparación del daño:

**I.** En los casos de violencia contra las mujeres también tendrán derecho a la reparación del daño las víctimas indirectas.

Se entiende como víctima indirecta a los familiares de la víctima o a las personas

---

<sup>291</sup> Artículo 31. "Código Penal para el Distrito Federal", *op. cit.*, p. 10.

que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma en el momento de la comisión del delito.<sup>292</sup>

Por último, debemos hacer mención del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal toda vez en él se establecen los criterios para individualizar las penas y medidas de seguridad, y toda vez, que el tipo penal contiene criterios especiales a evaluar es de utilidad la transcripción del artículo en mención.

**ARTÍCULO 72.** El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:

- I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;
- II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro...;
- III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- V. **La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto**, así como **los motivos que lo impulsaron** o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;
- VI. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;
- VII. Las circunstancias del activo y pasivo, antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, incluidos en su caso, **los datos de violencia, la relación de desigualdad o de abuso de poder entre el agresor**

---

<sup>292</sup> Artículo 45. "Código Penal para el Distrito Federal", *op. cit.*, p. 15.

y la **víctima** vinculada directamente con el hecho delictivo, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

**VIII.** Las demás circunstancias especiales del agente,...para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los **dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto** y los demás elementos conducentes.<sup>293</sup>

---

<sup>293</sup> Artículo 72. "Código Penal para el Distrito Federal", *op. cit.*, pp. 20-21.

## CAPÍTULO IV

### LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE LESIONES POR RAZONES DE GÉNERO (ANÁLISIS DOGMÁTICO CONFORME AL ART. 29 C.P.D.F.)

#### 4.1 UBICACIÓN Y TIPIFICACIÓN DE LAS LESIONES POR RAZONES DE GÉNERO DENTRO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

##### a) Tipificación de las Lesiones por Razones de Género.

En la actualidad el Código Penal para el Distrito Federal al abordar el tema de las lesiones por razones de género lo hace solamente de forma genérica, toda vez, que al ocuparse de ellas, las contempla como una calificativa agravante del verbo nuclear, es decir, se ocupa de dicha conducta delictiva enmarcándola dentro de supuesto general delimitado por el elemento subjetivo que se contrae al sentimiento de odio que impulsa y motiva al sujeto a desplegar la conducta delictiva; afirmación sustentada en lo establecido por el artículo 138 del Código Penal para el Distrito Federal, que en su octava hipótesis establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 138.** El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u *odio*.

(...)

**VIII.** *Existe odio cuando el agente lo comete por* la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color o cualquier otra característica genética; *sexo*; lengua; *género*; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; apariencia física; *orientación sexual*; *identidad de género*; estado civil; ocupación o actividad de la víctima.<sup>294</sup>

En nuestra opinión, el numeral en cita no le otorga a la conducta delictiva el tratamiento apropiado, ni le da la importancia necesaria, toda vez, que al abocarse

---

<sup>294</sup> Artículo 138. "Código Penal para el Distrito Federal", *op. cit.*, pp. 36 y 37.



al tema de las lesiones por razones de género, solamente las incluye dentro de los supuestos referidos a las lesiones inferidas por motivos de odio, confiriéndoles exclusivamente el carácter de calificativa del delito; colocando así, en un estado de indefensión a la mujer víctima de tal agresión, ya que la estructura actual del tipo penal no se ocupa de la discriminación a la que es sometida la víctima de tal manifestación de la violencia género, pues el citado artículo, no contempla en su estructura a la perspectiva de género; postura tendiente a eliminar las causas de la opresión de género, con lo que se busca contribuir a la construcción de una sociedad en donde todo ser humano tenga el mismo valor.

En este sentido, el legislador al establecer la hipótesis normativa que calificare como delictuosa la conducta generadora del daño o menoscabo a la integridad física de la mujer (por el sólo hecho de ser mujer), no consideró la complejidad real, que dicha conducta encierra; pues, al ocuparse solamente de proteger la integridad física de la víctima, no logró garantizar en su totalidad, la esfera jurídica a que tiene derecho el sujeto pasivo de la conducta punitiva, pues al determinar que las lesiones por razones de género sólo deben considerarse como una manifestación agrava del tipo penal base, incumplió con el deber de contemplar dentro de su labor legislativa la perspectiva de género —con lo que se busca establecer la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres— y con ello, con su obligación de contribuir al establecimiento de las acciones afirmativas necesarias para compensar la desigualdad sustantiva existente entre los géneros, con lo que se procuraría la erradicación la violencia contra las mujeres por razones derivadas de su género.

Por lo antes expuesto y con el objeto de incorporar los criterios reconocidos en los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos de la mujer; en un intento por contribuir a la promoción y fomento del cumplimiento de las obligaciones de respetar, proteger y garantizar los Derechos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte (según lo

establece en el numeral 133 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), y; en observancia al contenido del primer numeral de nuestra Carta fundante, en su primer y quinto párrafo, que a la letra establecen:

**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección...

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por... el género,... o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.<sup>295</sup>

Es que postulamos la idea de extraer de lo establecido en la octava hipótesis del artículo 138 del Código Penal para el Distrito Federal, el supuesto de lesiones por razones de género, debido al hecho, de que tal hipótesis contempla a la misoginia, como el único supuesto por el cual debe ser sancionada esta conducta delictiva, sin reparar siquiera en los patrones socioculturales de conducta, que originan prejuicios y *prácticas consuetudinarias basados en la idea de superioridad o inferioridad de cualquiera de los sexos*; y que a su vez generan situaciones de *discriminación, subordinación o restricción*. Manifestaciones que por sí mismas, pueden constituir conductas delictivas que vulneren en perjuicio de la mujer, principios tales como: la libertad; la dignidad; la igualdad y; equidad de género, situándose con ello a la mujer en un estado de indefensión jurídica.

Ahora bien, siguiendo esa línea de razonamientos, planteamos la idea de instituir la hipótesis de las lesiones por razones del género como una figura autónoma dentro de los delitos que atentan contra la integridad corporal de la mujer, pues, como hemos referido, el odio no es el único supuesto que puede motivar este tipo de violencia contra la mujer, ya que existen factores (prejuicios,

---

<sup>295</sup> Artículo 1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos., consulta: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_270818.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf). 27 de enero de 2019, 17:00.

roles y estereotipos de género, costumbres, entre otros.) que no fueron considerados al establecer la tipificación de dicha conducta.

En este sentido y toda vez, que las lesiones por razones de género han sido acogidas por el código penal en la categoría general de lesiones causadas por motivos de odio, considerándolas como una figura agravada del verbo nuclear contenido en el tipo base; incurriéndose con ello, en una grave falta de técnica legislativa, que resulta en un estado de incertidumbre jurídica, que vulnera Derechos Humanos específicos de la mujer, como es el caso del derecho a la no discriminación reconocido en la Recomendación General Núm. 19, emitida por el COCEDAW, en la que se establece que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.<sup>296</sup> Toda vez, que la violencia ejercida en contra la mujer cuando es por motivos de género, además del obvio resultado material, tiene como finalidad: someter a la mujer, humillarla, castigarla, excluirla o intimidarla, pues el denominador común de este tipo de conductas es; la visión, la convicción, la creencia arraigada de que la mujer es un objeto que se usa y se desecha, que es una persona de menor valor y susceptible de ser castigada con infinita crueldad; situación que desde un punto de vista humanista, resulta retrograda, aberrante e inaceptable.

En este contexto y debido al hecho de que la estructura actual del tipo penal que se ocupa de las lesiones por motivos de género, no aborda de forma apropiada la estrecha relación existente entre: la violencia contra la mujer, la discriminación por motivos de género y las violaciones a sus Derechos Humanos y libertades fundamentales; es que proponemos, la creación de un nuevo tipo penal autónomo a la categoría de agravante, que se encargue de otorgar una protección completa de los Derechos Humanos de la mujer, con lo que se contribuiría con la transversalidad –como mecanismo para la incorporación de la perspectiva de

---

<sup>296</sup> Cfr. *La violencia contra las mujeres. Marco jurídico nacional e internacional*, op. cit., p. 62.

género—, conforme a los estándares establecidos dentro de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; para así, contribuir a la creación de una sociedad más justa, que atienda realmente a la necesidad de establecer el principio de igualdad sustantiva, que rija en toda relación entre mujeres y hombres; con lo que buscamos dar un impulso al complejo camino para garantizar a las mujeres su derecho a una vida libre de violencia.

Ahora bien, este nuevo tipo penal no sólo se ocupará de proteger la integridad física del sujeto pasivo, como el único bien jurídico tutelado, sino que además, se propone garantizar la prevención, sanción y la erradicación de otro tipo de violencia contra la mujer el cual, se manifiesta según lo hemos señalado; como resultado de la discriminación basada en el género de la que es objeto la víctima que es violentada por el sólo hecho de ser mujer. Discriminación que por sí misma, constituye una conducta delictiva según lo ha establecido por el numeral 206 del C.P.D.F., numeral, que tiene como finalidad proteger la dignidad de la persona, dignidad, reconocida como uno derecho inherente a todo ser humano, por lo que es contempla como uno más de los bienes jurídicos de primordial valor cuya protección que debe gozar del Derecho Penal.

Luego entonces, podemos afirmar, que cuando un sujeto infiere lesiones de forma dolosa a una mujer por razones de género, no sólo atenta contra la integridad física de la víctima; sino que además, quebranta la dignidad de la persona, incurriendo con ello, en una violación en contra los Derechos Humanos de la mujer, con lo cual, según lo establecido por el artículo 28 primer párrafo del C.P.D.F., se presenta un concurso ideal de delitos, pues con una sola conducta realizada, se cometen varios delitos, en éste caso, el menoscabo a la integridad corporal y la discriminación contra la mujer, ambas conductas, contempladas en el C.P.D.F., lo que debiera dar como resultado, una punibilidad diversa a la establecida actualmente por la realización de dicha conducta, pues al ser considerada por el ordenamiento penal como una agravante para el delito de

lesiones, se deja de observar lo establecido en el primer párrafo de art. 79, del citado ordenamiento, en el que se señala para el caso del concurso ideal de delitos lo siguiente:

**ARTÍCULO 79.** En el caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos resultantes, si las sanciones aplicables son de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza podrán imponerse las penas correspondientes a los restantes delitos.<sup>297</sup>

Lo anterior resulta ser el sustento de nuestra propuesta de reforma y adición, misma, que consiste en tipificar las lesiones dolosas en contra de integridad de la mujer por razones de género, ya que en la violencia ejercida por algunos hombres en contra de las mujeres, pueden estar presentes, no sólo la misoginia, sino otros factores como son: las relaciones de desequilibrio entre los géneros; el sexismo y; toda clase de prejuicios arraigados dentro de la sociedad.

En este sentido, las lesiones motivadas por razones de género se presentan cuando en ellas concurren: estereotipos y roles de género, así como prejuicios arraigados y sustentados en creencias que tienden a objetivar a la mujer y así mantenerla en un estado de subordinación frente al hombre. Nociones que tienen como motivación primordial, la dominación de la mujer; dominación que se basada en creencias patriarcales, que son motivo de análisis para la Teoría de género y los Estudios de la mujer.

Dichos razonamientos, son la base de nuestra motivación para postular la tipificación específica, de uno los rostros más repudiables de la violencia contra la mujer; forma de violencia extrema, que en el caso específico se materializa a través de las lesiones infringidas por razones de género, lesiones, que no sólo se

---

<sup>297</sup> Artículo 79. "Código Penal para el Distrito Federal", *op. cit.*, p. 25.

limitan al plano sexual, ni son restrictivas del entorno familiar, ni mucho menos tienen como única finalidad el menoscabo o deterioro de la integridad física de la mujer; sino que desde el instante en que el sujeto activo motivado por condiciones o patrones culturales con tendencia a prácticas misóginas o de una ideología de desprecio, inferiorización o discriminación contra la mujer (cabe aclarar que dicha ideología es tolerada y fomentada por un sistema social de dominación patriarcal), cause un daño o menoscabo a la integridad física del sujeto pasivo, con la intención de intimidar, castigar, humillar, o mantener dentro de un estereotipo de género, que objetive a la mujer; negándole así, su dignidad como ser humano; menoscabando su autoestima, para así poder mantenerla en un estado de subordinación, lo que genera una situación de discriminación que resulta en el menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, de sus Derechos Humanos y las libertades fundamentales a los cuales tiene derecho en cualquier ámbito de su vida: sea en la esfera política, económica, social, cultural y civil o cualquier otro terreno su existencia.

#### **b) Propuesta de Ubicación y Tipificación de las Lesiones por Razones de Género**

Por nuestra parte, consideramos que al ser tipificado el delito de lesiones por razones de género como un tipo autónomo, tendría que ser ubicado dentro de la parte especial del libro segundo, título primero del Código Penal para el Distrito Federal, debiendo hacerse en los siguientes términos:

### **CAPÍTULO VII**

#### **LESIONES POR RAZONES DE GÉNERO**

**Artículo 148 TER.** *Comete el delito de lesiones por razones de género quien cause a una mujer un daño o alteración en su salud, con la intención de someterla, intimidarla, castigarla, humillarla, inferiorizarla, mantenerla en un papel*

*de estereotipo sexual, o negarle su dignidad humana.*

*Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:*

*I. La víctima presente signos de violencia psicológica que cause un menoscabo a su autoestima, personalidad o capacidad mental.*

*II. La víctima se encuentre sometida a cualquier tipo de control por parte del sujeto activo.*

*III. El sujeto activo infrinja lesiones infamantes o degradantes como forma de discriminación contra el género al que pertenece la víctima.*

*IV. Cuando existan datos que establezcan que la idiosincrasia del sujeto activo está regida por estereotipos y roles de género o rasgos sexistas, machistas o misóginos.*

*A quien cometa el delito de lesiones por razones de género se le impondrán además de las penas previstas en el artículo 130, de uno a dos años de prisión.*

*Si entre el sujeto activo y la víctima existiera una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad y se acredite cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán además de las penas previstas en el artículo 130, de tres a cinco años de prisión.*

A grandes rasgos, en el ejercicio anterior se contiene la estructura de nuestra propuesta para la tipificación del delito de lesiones cometidas por razones de género; sin embargo, para complementar el desarrollo de nuestra proposición, en los apartados siguientes realizaremos el análisis estructurado del tipo penal propuesto. Para lo cual, nos valdremos de la dogmática Jurídico-penal, por ser ésta, como ya ha quedado establecido, un método con base en el cual podremos entender: las características y elementos que deben converger para que surja el

ilícito penal; cuándo se integra y cuándo no se configura, y en su caso, cuando debe aplicarse una pena, y con qué finalidad.

Ahora bien, respecto al número de elementos constitutivos del delito tenemos que la doctrina ha establecido diversas corrientes, la cuales oscilan de entre aquellas que consideran únicamente a dos elementos integradores del ilícito penal (teoría bitómica), hasta aquellas que afirman que la integración del delito se desarrolla sobre la base de siete elementos (teoría heptatómica), sin pasar por alto a aquellas concepciones intermedias (teorías: tritómica; Tetratómica; pentatómica y; hexatómica.), que se han elaborado al respecto, según sea el número de elementos considerados para la estructuración del ilícito.

Por tal motivo, y con el afán de delimitar el tema respecto al número de elementos del delito, consideramos de utilidad hacer mención de la doctrina heptatómica propuesta por jurista español Luis Jiménez de Asúa, quien postula que desde una perspectiva analítica y programática, el delito debe ser entendido como: “un acto típicamente antijurídico imputable y culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, y que se haya conminando con una pena o, en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en remplazo de ella.”<sup>298</sup>

Así, el autor en cita exponía lo siguiente:

Empecemos por hablar de un acto, con cuyo término, se abarcan la acción y la omisión. Decimos que ha de ser típicamente antijurídico, para que desde el primer instante quede proclamado el ligamen entre lo típico y lo injusto, ya que la tipificación se hace ante el indicio y para la concreción de lo contrario al derecho, y el injusto punible es sólo lo que está tipificado en la ley.<sup>299</sup>

Más adelante en su obra, el ilustre profesor español nos explica que:

---

<sup>298</sup> Jiménez de Asúa, Luis; *Teoría del delito*, Ed Jurídica Universitaria, S.A. de C.V., México, Distrito Federal, 2003, p. 30.

<sup>299</sup> *Idem*.



La imputabilidad se hace constar junto a la culpabilidad, porque en su aspecto negativo da origen a propias causas eximentes, que como el error, afecta a casos en que el agente es imputable en plenitud... enunciamos la calidad de imputable, que ha de reunir el acto, pues imputable es la acción del hombre y no el sujeto actor como ordinariamente se dice, porque es el presupuesto de la culpabilidad. Y se incluyen como hemos anticipado las condiciones objetivas de penalidad porque a veces (aunque excepcionalmente) figuran como requisito de la comunicación punitiva.<sup>300</sup>

Finalmente, el citado autor para concluir con su explicación, se ocupa de la punibilidad del delito en los siguientes términos: “se afirma que ha de estar conminado con una pena porque a nuestro entender, la conminación penal es uno de los más constantes caracteres específicos del delito.”<sup>301</sup>

De lo anterior, podemos aseverar que en las entrañas de la definición propuesta por Jiménez de Asúa, para llevar a cabo el análisis dogmático del delito, se contemplan siete elementos, mismos, que deberán ser examinados para la integración del ilícito penal, y los cuales resultan ser los siguientes: la Acción, la Tipicidad, la Antijuridicidad, la Imputabilidad, la Culpabilidad, la Punibilidad y por último, la Condiciones objetivas de punibilidad.

Sin embargo, no debemos pasar por alto, el hecho de que el mismo Jiménez de Asúa, especifica que dentro su definición, son contemplados “no sólo el concepto del delito, sino sus formas de aparición, así como la referencia al sujeto delincuente que puede y debe separarse, en la sistemática, del acto por él ejercido.”<sup>302</sup>

Por lo que se entiende que para el maestro Jiménez de Asúa, si bien es cierto, que los siete elementos que menciona en su teoría, son necesarios para

---

<sup>300</sup> Jiménez de Asúa, Luis, *op. cit.*, pp.30 y 31.

<sup>301</sup> *Idem.*

<sup>302</sup> *Ibidem*, pp. 31 y 32.

integrar una definición del delito que pueda aspirar a ser general para las específicas figuras delictivas que se describen dentro de la parte especial de todo código penal; también es cierto, que los elementos esenciales para que surja todo hecho delictivo se reducen exclusivamente a tres, mismos, que resultan ser los siguientes: a) Tipicidad; b) Antijuridicidad y; c) Culpabilidad.

Afirmación que encuentra sustento en las manifestaciones vertidas por el mismo Jiménez de Asúa, quien expresa lo siguiente:

Ahora bien; el acto, tal como nosotros lo concebimos, independiente de la Tipicidad, es más bien el soporte natural del delito; la Imputabilidad es la base psicológica de la Culpabilidad; y las Condiciones Objetivas son adventicias e inconstantes. Por tanto, la esencia técnico-jurídica de la infracción penal radica en tres requisitos: Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad, constituyendo la Penalidad, con el tipo, la nota diferencial del delito.<sup>303</sup>

Por otra parte el jurista mexicano Fernando Castellanos Tena, niega el carácter de elemento esencial del delito a la imputabilidad, a la punibilidad y a las condiciones objetivas de punibilidad. Señalando que la Imputabilidad es sólo un presupuesto de la Culpabilidad, pero no un elemento del ilícito penal. En tanto que la Punibilidad, entendida como el merecimiento de una pena, es un ingrediente de la norma en razón de la calidad de la conducta, la cual, por su naturaleza típica, antijurídica y culpable, amerita la imposición de una pena, por tal motivo la punibilidad no debe adquirir el rango de elemento esencial del delito, porque la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento realizado, por ende la punibilidad es una consecuencia del delito y no un elemento de mismo. Ahora bien, por lo que respecta a las Condiciones Objetivas de Punibilidad el mismo Castellanos Tena, señala que dichos elementos resultan ser sólo exigencias que por excepción son requeridas por el legislador como condiciones para que la pena

---

<sup>303</sup> Jiménez de Asúa, Luis, *Principios de Derecho Penal, la ley y el delito*, 3ra ed., Ed. sudamericana Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1997, p. 207.

tenga aplicación, por lo tanto, no deberán ser consideradas como elementos esenciales del delito.<sup>304</sup>

De lo antes expuesto, se observa, como es que el maestro Castellanos Tena, antagoniza directamente con la teoría Heptatómica propuesta por Jiménez de Asúa, propugnando a su vez, por una Teoría Tetratómica en la que el delito se configura con los siguientes elementos: a) la Conducta; b) la Tipicidad; c) la Antijuridicidad y; d) la Culpabilidad, cuyo presupuesto necesario resulta ser la Imputabilidad.

En este contexto y en observancia de los parámetros establecidos en los artículos: tercero y décimo quinto del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra señalan:

**ARTÍCULO 3.** Para que la acción o la omisión sean penalmente relevantes, deben realizarse dolosa o culposamente.

(...)

**ARTÍCULO 15.** El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión.<sup>305</sup>

Podemos deducir, lo que en teoría debiera considerarse como el primer elemento del acto punible, es decir la conducta; sin embargo, siguiendo la ideas de Jiménez de Asúa, concluimos que el Código Penal para el Distrito Federal, identifica al acto humano como el soporte natural del delito, soporte necesario que da vida al hecho delictivo y que consiste en una acción u omisión, dolosa o culposa atribuible al sujeto activo, lo que aporta la sustancia necesaria para el surgimiento del delito.

Lo antes expuesto encuentra sustento en lo establecido por la primera fracción de la letra A, del artículo Vigésimo Noveno del citado ordenamiento,

---

<sup>304</sup> Cfr. Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos elementales del Derecho Penal*, cuadragésima tercera ed., Ed. Porrúa, México, Distrito Federal, 2002, pp. 129-132 y 278.

<sup>305</sup> Artículos 3, 15. "Código Penal para el Distrito Federal", *op. cit.*, pp. 2 y 3.

fracción, en la que se instituye la ausencia de conducta como una excusa absolutoria, lo que se traduce en tal caso, en la inexistencia del delito, pues si la conducta se realiza sin la voluntad del agente, se actualiza según lo establece la fracción referida, una causal de atipicidad lo que excluiría la responsabilidad del delito.<sup>306</sup>

En este contexto el acto humano (entendido como la actuación voluntaria trascendente al mundo externo; es decir, la causa o no impedimento de un cambio en el mundo exterior), será analizado dentro del elemento objetivo del tipo penal que consiste en la descripción de la conducta antisocial realizada por el legislador, elemento que aunado a los componentes, subjetivos y normativos de la descripción típica, constituye la estructura del tipo penal; por lo que, el acto humano se entiende dentro de la legislación vigente, cómo: el soporte necesario de la estructura del tipo, pues al no existir la cabal adecuación de la conducta al tipo no puede existir el hecho delictivo.

Ahora bien, las otras causales para la exclusión del delito contempladas por el ordenamiento penal son: I. las Causas de Justificación, que resultan ser el elemento negativo de la antijuridicidad y; II. las causas de Inculpabilidad antítesis de la Culpabilidad, de las cuales podemos resaltar a la inimputabilidad, causal que se actualiza al presentarse la falta de capacidad del sujeto activo para comprender el carácter ilícito de su conducta, ya sea por padecer un trastorno mental o desarrollo intelectual retardo.<sup>307</sup>

En este orden de ideas y tomando como base lo antes expuesto, llevaremos a cabo el análisis dogmático del delito que hemos postulado, fundándonos para ello, en la doctrina Triatómica del Delito; sin pasar por alto el hecho de que la conducta delictiva, es contemplada dentro del ordenamiento

---

<sup>306</sup> Cfr. Artículo 29. "Código Penal para el Distrito Federal", *op. cit.*, p. 7.

<sup>307</sup> *Ibidem*, pp. 8 y 9.

penal, no como un elemento constitutivo del ilícito; sino como un elemento necesario para la integración de la Tipicidad y los restantes elementos del ilícito penal; sin embargo, y no obstante lo antes expuesto, llegado el momento de efectuar el estudio de la Tipicidad del delito, nos ocuparemos de las características inherentes a la conducta desplegada por el sujeto transgresor del orden tutelado; características que el doctor José Antonio Granados Atlaco, enumera en la siguiente forma:

1) *Manifestación de la voluntad* (elemento volitivo), voluntad que debe ser consciente, libre y espontánea, además de estar referida a cierta presentación y con un motivo determinado; 2) *Nexo causal*, entendido como la relación entre la conducta efectuada y el resultado ocasionado y; 3) *Resultado*, cambio en el mundo factico causado por el comportamiento desplegado o la inactividad del sujeto, cuando se espera y no ejecuta determinado acto a que ésta obligado.<sup>308</sup>

Ahora bien, previo a iniciar el análisis sistemático de los elementos constitutivos del delito con sus correlativos aspectos negativos, hemos considerado necesario hacer mención de las circunstancias jurídicas y de hecho, preexistentes a la manifestación del acto delictivo, circunstancias doctrinalmente denominadas; “Presupuestos del Delito”. Presupuestos que Vincenzo Manzini, creador de dicha teoría define como: “aquellos elementos jurídicos anteriores a la ejecución del hecho, positivos o negativos, a la existencia o inexistencia de los cuales está condicionada la existencia del título delictivo de que se trata.”<sup>309</sup>

En el mismo sentido el jurista italiano Vincenzo Cavallo, explica lo siguiente: “son aquellas situaciones de hecho o de derecho, o sea aquellos elementos jurídicos, materiales y psíquicos anteriores al delito, que son condiciones

---

<sup>308</sup> Cfr. Granados Atlaco, José Antonio y Granados Atlaco, Miguel Ángel, *Teoría del delito, instrumento metodológico*, UNAM, Facultad de Derecho, SUA, México, Distrito Federal, 1994, pp. 41-43.

<sup>309</sup> Porte Petit Candaudap, Celestino, *Apuntamientos de la parte general del Derecho Penal*, Vigésima primera ed., Ed. Porrúa, México, Distrito Federal, 2007, p. 209.

indispensables para su existencia y cuya ausencia lo hace inexistente.”<sup>310</sup>

Por lo antes mencionado, se puede concluir que dichos presupuestos del delito son los antecedentes indispensables para la constitución de cualquier delito; presupuestos que la doctrina ha dividido para su estudio en dos vertientes, a saber: I. Presupuestos generales y; II. Presupuestos especiales. Vertientes de las que nos ocuparemos a continuación.

## **I. Los Presupuestos del Delito Generales**

Son todos aquellos requisitos comunes a todo delito, sin los cuales, los elementos constitutivos del mismo, no podrían ser integrados en su compleja totalidad; en torno a tales presupuestos el maestro Fernando Castellanos Tena, señala, que los presupuestos del delito son generales cuando necesariamente deben concurrir para la configuración de cualquier delito, pues su ausencia implica la imposibilidad de integrarlo, verbigracia; la norma penal, el sujeto activo, el sujeto pasivo y al bien jurídico tutelado por la norma penal.<sup>311</sup>

Ahora bien, en torno al número de presupuestos generales del delito el maestro Celestino Porte Petit, ha propuesto la siguiente clasificación: a) La norma penal, comprendidos en ella, el precepto y la Sanción (traduciéndose estos últimos en el tipo penal); b) el sujeto activo y el sujeto pasivo; c) la Imputabilidad; d) el bien jurídico tutelado y; e) el Instrumento del delito.<sup>312</sup>

Presupuestos, que son el antecedente necesario y directo para el surgimiento del correlativo elemento integrador del delito, pues aquellos encierran dentro de sí, la esencia de cada uno de tales elementos; ya que sin la existencia de un sujeto activo, sería imposible la aparición de cualquier conducta

---

<sup>310</sup> Porte Petit Candaudap, Celestino, *op. cit.*, p. 209.

<sup>311</sup> Cfr. Castellanos Tena, Fernando, *op. cit.*, p. 134.

<sup>312</sup> Cfr. Porte Petit Candaudap, Celestino, *op. cit.*, p. 208.

previamente tipificada como delictiva; misma situación que se presenta en el caso de la Antijuridicidad o la Tipicidad, sin la preexistencia de la norma jurídico-penal que las contenga; norma penal, que se actualiza con la realización de la conducta dañosa imputable a un sujeto y causante de una mutación en el plano óptico, que da como resultado, que el sujeto activo se haga acreedor de la penalidad impuesta por la ejecución de la conducta prohibida por la norma penal.

En este contexto el maestro Porte Petit Candaudap, comenta lo siguiente:

Como el delito está formado por varios elementos, los llamados presupuestos generales del delito, serán en su caso, presupuestos de cada uno de dichos elementos. Así, el sujeto activo lo será del elemento objetivo: conducta o hecho; el tipo o norma penal, de la tipicidad; el mismo tipo, de la antijuridicidad; la imputabilidad de la culpabilidad; y de la punibilidad, considerándola como consecuencia del delito, serán sus presupuestos, los elementos del delito... Es indudable que la ausencia de la norma penal, de la imputabilidad o de cualquier otro presupuesto general, originan según el caso, la ausencia del tipo o la inexistencia del delito, dándose como es lógico según los casos, diverso aspecto negativo del mismo. Así, cuando falte la norma penal, se dará una ausencia del tipo; cuando falte la calidad del sujeto activo o pasivo exigidas por el tipo o el bien tutelado, habrá una atipicidad y cuando falte la imputabilidad, se originará una inimputabilidad.<sup>313</sup>

Ahora bien, debido a la importancia que representan los presupuestos generales del delito para la existencia de los elementos integradores del fenómeno delictivo, consideramos necesario, hacer mención de los mismos, por lo que iniciamos dicha labor, con el estudio de la norma jurídico-penal, representada por la descripción hecha por el legislador respecto a la conducta delictiva (tipo penal).

### **a) Presupuesto Legal o Tipo Penal**

---

<sup>313</sup> Porte Petit Candaudap, Celestino, *op. cit.*, pp. 208 y 209.

El tipo penal es el contenido eminentemente descriptivo de la norma penal, y puede ser entendido como la previsión legal que individualiza la conducta humana penalmente relevante sin el cual, ninguna acción u omisión podría ser calificada como delictuosa, ni castigada con la imposición de pena alguna, siendo este el principal prerrequisito para la existencia del ilícito penal.<sup>314</sup>

Respecto a este concepto el jurista Enrique Bacigalupo, señala que es posible distinguir por lo menos dos conceptos del tipo, según su contenido, a saber: el tipo garantía y el tipo sistemático, los cuales son definidos de la siguiente manera: a) El tipo garantía: es aquel que contiene todos los presupuestos necesarios que condicionan la aplicación de una pena y; b) El tipo sistemático: que es el tipo en sentido estricto, el que describe cabalmente la acción prohibida por la norma.<sup>315</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ocuparse del presupuesto penal establece lo siguiente: “el tipo delictivo, de acuerdo con la doctrina, puede definirse como el conjunto de todos los presupuestos de cuya existencia se liga una consecuencia jurídica que es la pena.”<sup>316</sup>

Posteriormente, el Máximo Tribunal de la Nación en una más de sus ejecutorias establece el siguiente criterio:

Bien sabido es que el tipo en el propio sentido jurídico penal significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal, de donde se sigue que una acción por el sólo hecho de ser típica no es necesariamente antijurídica, pues cuando hay ausencia de alguno de sus presupuestos, es inconcuso que el tipo penal no llega a configurarse.<sup>317</sup>

---

<sup>314</sup> Porte Petit Candaudap, Celestino, *op. cit.*, p. 335.

<sup>315</sup> Cfr. Bacigalupo, Enrique, *Manual de Derecho Penal parte general*, 3a reimpresión, Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1996, pp. 79 y 80.

<sup>316</sup> Porte Petit Candaudap, Celestino, *op. cit.*, p. 335.

<sup>317</sup> *Ibidem*, pp. 335 y 336.



En conclusión podemos decir que; el Tipo penal es la descripción objetiva hecha por el legislador sobre una conducta antisocial; descripción, conformada por el conjunto de elementos que caracterizan a un comportamiento como contrario a la norma penal, comportamiento que vulnera o pone en peligro al bien jurídico tutelado que se intenta proteger mediante la amenaza de una sanción que debe estar previamente establecida dentro de mismo ordenamiento penal.

## **b) Los Sujetos del Delito**

Respecto a los sujetos del delito, consideramos pertinente hacer una observación; específicamente en relación al sujeto activo, pues si bien la doctrina jurídico-penal caracteriza a dicho precepto como el elemento constitutivo de la conducta, al ser ésta estudiada por el ordenamiento penal, dicha conducta es integrada como un elemento más de la tipicidad, pues, al determinar que la ausencia de conducta da origen a la exclusión del delito, se le encuadra dentro de las formas de atipicidad (artículo 29, fracción primera, letra A). Por lo cual, dentro del citado ordenamiento el sujeto activo del acto delictivo es visto como un elemento del tipo penal y no como el elemento integrador de la conducta, entendida ésta, como primer componente del hecho delictuoso, contrariándose con ello, lo establecido por un amplio sector de la doctrina ius penalista que considera a la conducta como un elemento del delito.

Ahora bien, hecha la anterior observación damos paso al estudio de los sujetos del delito, sujetos, entendidos de la siguiente forma:

**I)** En primer lugar tenemos al Sujeto Activo, descrito por el doctor Granados Atlaco, como el ser humano que realiza la conducta típica, antijurídica, culpable y punible, provisto de capacidad y voluntad para ello. Siendo autor material o intelectual del delito, o al proponer, instigar, o compeler (autor intelectual); o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su relación, concomitantemente

con ella o después de su consumación (cómplice y encubridor).<sup>318</sup>

Por otra parte la doctora Olga Islas de González Mariscal, define al sujeto activo como; “toda persona, que concretiza el específico contenido semántico de cada uno de los elementos incluidos en el particular tipo típico...”<sup>319</sup>

En tal sentido, podemos afirmar que el sujeto activo es el ser humano que ejecuta el hecho condicionante de la aplicación de la pena pues, solamente el ser humano puede ser el causante del hacer y del omitir punible; ser humano, que deberá contar con capacidad intelectual y volitiva, independientemente de su género, edad, (siempre que sea mayor de edad pues la minoría de edad genera inimputabilidad), nacionalidad, religión, entre otras muchas características.

**II)** En segundo lugar, encontramos al Sujeto Pasivo, que será cualquier persona ya sea física o moral, sobre la cual recae un daño, menoscabo o puesta peligro, producto de la actividad delictuosa. Sujeto pasivo que en palabras del Doctor Granados Atlaco, es entendido como: “el titular del derecho o interés lesionado o colocado en un peligro por la comisión del ilícito, éste también puede estar representado por una persona moral especialmente en delitos contra el patrimonio.”<sup>320</sup>

En el mismo sentido Julio Klein Quintana, define a sujeto pasivo del delito como la “persona que sufre el daño determinado por la comisión de aquél; en otras palabras, el titular del bien jurídico lesionado por la realización del supuesto de hecho condicionante de la aplicación de la pena.”<sup>321</sup>

Al respecto el maestro Jiménez de Asúa, menciona que el “sujeto pasivo

---

<sup>318</sup> Cfr. Granados Atlaco, José Antonio y Granados Atlaco, Miguel Ángel, *op. cit.*, pp. 29 y 30.

<sup>319</sup> Islas, Olga y Ramírez, Elpidio, *Lógica del Tipo en el Derecho Penal*, Editorial Jurídica Mexicana, México, Distrito Federal, Julio de 1970, p. 44.

<sup>320</sup> Granados Atlaco, José Antonio y Granados Atlaco, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 31.

<sup>321</sup> Klein Quintana, Julio, *Ensayo de una teoría jurídica del Derecho Penal*, Librería de Manuel Porrúa, México, Distrito Federal, 1951, p. 51.

del delito es todo poseedor de un bien o de un interés jurídicamente protegido. Por consiguiente, lo son: el hombre, la persona jurídica, el estado, o la colectividad.”<sup>322</sup>

Ahora bien, aunado a los sujetos del delito (sujeto activo y sujeto pasivo), pueden presentarse circunstancias paralelas tales como: la exigencia típica de una calidad específica en los sujetos, o la exigencia de una pluralidad de sujetos activos que actualicen la hipótesis normativa; así como de sujetos pasivos que vean menoscabado o puesto en peligro un bien jurídico a su favor.<sup>323</sup>

Concluyendo el tema de los sujetos, debemos mencionar el hecho de que dentro de la noción del sujeto pasivo, se presenta la idea del sujeto pasivo del daño, que es aquel que resienta directamente la conducta delictiva y no necesariamente ve lesionado su bien jurídico. De forma práctica podemos decir que es el ofendido ya que sólo de manera indirecta reciente el resultado del delito, verbigracia; el familiar de la víctima en el caso de la figura delictiva de homicidio.

### **c) El Objeto Material**

Respecto al objeto material el maestro Granados Atlaco, explica lo siguiente: “consiste en la persona o cosa que sufre un daño a causa de la conducta delictiva; el objeto material lo constituye la cosa o la persona sobre la que se concreta el acto delictuoso, recayendo sobre ella un daño concreto.”<sup>324</sup>

Posteriormente, dentro de su obra el citado autor aclara: “a diferencia del sujeto pasivo, el objeto material es la cosa sobre la que directamente incide la conducta antisocial; el sujeto pasivo podrá identificarse con el objeto material en algunos contextos, como en el caso de los delitos contra la vida y la integridad

---

<sup>322</sup> Jiménez de Asúa, Luis, *Teoría del Delito*, op. cit., p. 88.

<sup>323</sup> Cfr. Granados Atlaco, José Antonio y Granados Atlaco, Miguel Ángel, op. cit., p. 16.

<sup>324</sup> *Ibidem*, p. 32.

corporal.”<sup>325</sup>

Por su parte, la Doctora Olga Islas, explica que: “El Objeto material (objeto de la acción) es el ente corpóreo sobre el que la acción típica recae.”<sup>326</sup>

Luego entonces, podemos decir que el objeto material, es el ente físico sobre el que incide directamente la conducta antisocial, objeto material que en ocasiones se identifica con el sujeto pasivo, relación apreciable en algunos contextos, como es el caso, de los delitos contra la vida y la integridad corporal.

Finalmente, de la observación de las definiciones anteriores, debemos señalar que los tipos penales de omisión carecen de objeto material, ya que “el no hacer” algo no recae materialmente, sobre ente corpóreo alguno. Así mismo, en algunos tipos de acción, no es contemplado dicho elemento, verbigracia; la revelación de secretos, la coalición de servidores públicos, la asociación delictuosa, entre otros.

#### **d) El Bien Jurídico**

Sobre dicho precepto el juriconsulto alemán Franz Von Liszt, explica lo siguiente: “los bienes jurídicos son precisamente intereses tutelados mediante el derecho. Dichos intereses no los crea el ordenamiento jurídico, sino la vida misma. Pero la tutela del derecho transforma los intereses de la vida en intereses jurídicamente protegidos, esto es, en bienes jurídicos. El Derecho Penal cumple con la finalidad específica de tutelar aquellos intereses particularmente valiosos, de modo complementario.”<sup>327</sup>

Dicho presupuesto del delito es definido por el lus penalista español

---

<sup>325</sup> Cfr. Granados Atlaco, José Antonio y Granados Atlaco, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 32.

<sup>326</sup> Islas, Olga y Ramírez, Elpidio, *op. cit.*, p. 58.

<sup>327</sup> *Ibidem*, p. 40.

Eugenio Cuello Calón, en los términos siguientes: “se entiende por bien jurídico todo aquello, de naturaleza material o incorporal, que sirve para la satisfacción de necesidades humanas individuales o colectivas. El bien jurídico es el objeto de la protección penal y al mismo tiempo el objeto del ataque delictuoso ya tienda éste a destruirlo o menoscabarlo o simplemente a ponerlo en peligro.”<sup>328</sup>

Por su parte la doctora Olga Islas de González Mariscal, explica de una forma breve pero eficaz el precepto en estudio, señalando que; “El bien jurídico es el concreto interés social, individual o colectivo, protegido en el tipo.”<sup>329</sup>

Ahora bien, de las definiciones anteriores podría afirmarse que el bien jurídico tutelado por el Derecho Penal y el objeto material, constituyen un mismo precepto, sin embargo, para nosotros la idea del bien jurídico contempla tanto entes materiales como incorpóreos, y es aquel bien que solamente se encuentra protegido por el aspecto formal de la ley, es decir, se encuentra contenido dentro del mundo del deber ser, por lo tanto, sólo se plantea la amenaza de una pena para la posible transgresión a la norma penal, todo ello sin ningún efecto en el mundo material, a diferencia del objeto material, que es todo aquél ente corpóreo sobre el que se recrea la trasgresión en el mundo factico, y el cual, goza de la protección material del Derecho Penal; sin embargo, podemos concluir que entre el bien jurídico y el objeto material, existe una relación claramente visible, pues el objeto material es aquél sobre el cual, recae la actividad física del delito y sobre el que se materializa el derecho destinado a proteger el bien jurídico tutelado por la norma, de cuya infracción surge como consecuencia, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido, surgiendo así, la compatibilidad entre estos conceptos jurídicos; compatibilidad constituida por la dualidad y complementación de ambos.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado es contemplado por la doctrina como

---

<sup>328</sup> Cuello Calón, Eugenio, *Derecho Penal I*, Novena ed., Editora Nacional S.A. de C.V., México, D. F., 1953, p. 258.

<sup>329</sup> Islas, Olga y Ramírez, Elpidio, *op. cit.*, p. 40.

un elemento del tipo penal, precepto que justifica la existencia de la norma jurídico-penal, pues la finalidad de ésta es la tutela de aquél, el cual, al sufrir un daño o menoscabo o simplemente al ser expuesto a un estado latente de afectación (puesta en peligro), genera como consecuencia ineludible la actuación del Estado, en perjuicio del sujeto que realiza la conducta necesaria para actualizar la hipótesis normativa (la concreción de la punibilidad), con excepción de los casos específicamente establecidos por la ley, en los que operen los aspectos negativos del delito (causas de exclusión del delito artículo 29 del C.P.D.F.).

### **e) La Imputabilidad**

Presupuesto del delito, que se presenta como: la posibilidad condicionada por la madurez fisiológica (mayoría de edad), la salud física, además de la madurez psíquica y emocional, para valorar correctamente los deberes y límites a la conducta establecidos por la ley penal, para obrar conforme a ese conocimiento.

Precepto que en palabras del maestro Castellanos Tena, puede ser entendido como: “la capacidad de entender y querer en el campo del derecho... siendo el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.”<sup>330</sup>

Luego entonces, podemos concluir que la imputabilidad como un presupuesto del delito, es un requisito de existencia —de la culpabilidad específicamente—, sin el cual, sería imposible que se presentara cualquier conducta antisocial calificada como delictiva dentro de nuestro sistema penal.

### **f) La Sanción**

---

<sup>330</sup> Castellanos Tena, Fernando, *op. cit.*, p. 218.

El último presupuesto del delito del que nos ocuparemos y el cual, al igual que el tipo, se encuentra inmerso dentro de la norma penal, otorgándole a ésta, su carácter coercitivo, y cuya existencia se entiende como un requisito sine qua non de la norma penal, pues sin la sanción aplicable a la conducta marcada como delictiva, sería estéril la existencia del ordenamiento penal; presupuesto cuya importancia se encuentra remarcada por los axiomas del Derecho Penal; axiomas, establecidos por el filósofo del derecho y penalista alemán, Paul Joham A. Feuerbach, según los cuales, no puede haber delito si la ley no lo especifica (*Nullum Crime Sine Lege*; ningún delito-crimen sin ley); ni puede haber castigo, si la ley no lo impone (*Nula Poena Sine Lege*; ningún castigo sin ley).<sup>331</sup>

En este sentido, sólo la norma penal que establezca una sanción por la realización de la conducta descrita por el legislador, puede tener aplicación y relevancia para el Derecho Penal, pues, al carecer la norma penal de la sanción aplicable como consecuencia de la realización de la conducta prohibida, no se está frente a un ordenamiento penal, ni siquiera frente a un ordenamiento jurídico, sino únicamente ante reglas de carácter moral o simples convencionalismos sociales sin la relevancia necesaria para trascender al mundo del derecho.

## II. Los Presupuestos Especiales del Delito

Respecto a los presupuestos especiales del delito, debemos mencionar el hecho de que cierta parte de la doctrina ha manifestado su desacuerdo en torno a la división de éstos, con los presupuestos generales, afirmación, que queda de manifiesto en las ideas expuestas por el jurista Steffano Riccio, para quien “la distinción entre presupuestos generales y especiales, es inadmisibile, puesto que lo que se define como presupuesto especial, no es sino modificación o del sujeto activo o del objeto del delito o del sujeto pasivo o del bien lesionable.”<sup>332</sup>

---

<sup>331</sup> Cfr. Blanquet Ortega, María Yolanda *et al.*, *Lexicología jurídica libro de texto*, Facultad de Derecho, División de Universidad Abierta, Ciudad Universitaria, México, Distrito Federal, 2000, p. 35.

<sup>332</sup> Porte Petit Candaudap, Celestino, *op. cit.*, p. 209.

Ahora bien, en torno al tema de los presupuestos especiales del delito Giuseppe Maggiore, señala que son: “los antecedentes lógico-jurídicos requeridos para que el hecho sea imputable por el título delictuoso que se considera, y, faltando esos antecedentes, supone la traslación del hecho a un título jurídico distinto.”<sup>333</sup>

Por su parte el maestro Castellanos Tena, señala que: “son los condicionantes de la existencia de un delito concreto y cuya ausencia puede originar la no aparición del delito, por ejemplo, la falta de preñez para la comisión del aborto; o la ausencia de relación de parentesco en el delito tipificado en el artículo 323 (homicidio en razón del parentesco o relación).”<sup>334</sup>

En este sentido, podemos afirmar que los presupuestos especiales del delito son aquellas condicionantes exigidas por el ordenamiento penal para la existencia de un delito en particular, lo que se traduce en la necesidad de cumplir de forma inexcusable con los presupuestos exigidos por determinado título o denominación del delito respectivo. Luego entonces, si bien es cierto que cualquier persona puede ser sujeto activo o pasivo del delito, también es cierto que dadas algunas características específicas exigidas por ciertos tipos penales, en determinados casos se llegan a exigir requisitos particulares, característicos de quién podrá ser y en qué circunstancias, sujeto activo o pasivo del injusto penal, circunstancias que pueden ser de dos tipos, a saber:

#### **a) Calidad Específica**

Presupuesto que se traduce en una cualidad exigida por determinado título delictivo, ya sea para el sujeto activo, por ejemplo: el parentesco (incesto), la preñez (aborto); o para el sujeto pasivo v. gr., minoría de edad (estupro, violación

---

<sup>333</sup> Porte Petit Candaudap, Celestino, *op. cit.*, p. 210.

<sup>334</sup> Castellanos Tena, Fernando, *op. cit.*, p. 134.



equiparada, corrupción de menores) o el género (discriminación, feminicidio, o como es el caso que nos ocupa las lesiones por razones de género). O bien, como lo señala el maestro Granados Atlaco, “en algunos tipos penales hay una correlación entre las calidades exigidas, verbigracia, el homicidio en razón del parentesco o relación... donde es menester la concurrencia del parentesco o nexo de manera correlativa en ambos personajes del evento (sujeto activo: hermano del sujeto pasivo. Sujeto pasivo: hermano del sujeto pasivo. Sujeto activo: padre del sujeto pasivo. Sujeto pasivo: hijo del sujeto pasivo).”<sup>335</sup>

### **b) Número Determinado**

Presupuesto referente al número de sujetos exigido por determinado tipo penal, el cual se presenta, cuando la descripción típica incluya la necesidad de una pluralidad de sujetos ya sean activos (pandilla, asociación delictuosa, delincuencia organizada) o pasivos (genocidio, aborto).

Ahora bien, respecto a la ausencia de los presupuestos especiales del delito el maestro Celestino Porte Petit Candaudap, explica lo siguiente: “la consecuencia de la ausencia de un presupuesto especial del delito, no es la inexistencia de éste sino la traslación del tipo delictivo (por ejemplo, la calidad de funcionario público es un presupuesto del delito de peculado y de faltar, el hecho realizado encajara en el abuso de confianza) y, para nosotros se presentara la existencia de otro delito.”<sup>336</sup>

En este sentido, podemos afirmar que el hecho de que dichos presupuestos no se presenten, de ninguna manera se traduce en la inexistencia del acto delictivo; sino que simplemente el encuadramiento de la conducta desplegada se hará en un tipo penal diverso al que inicialmente se creía, por ejemplo: la ausencia

---

<sup>335</sup> Granados Atlaco, José Antonio y Granados Atlaco, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 31.

<sup>336</sup> Porte Petit Candaudap, Celestino, *op. cit.*, 2007, p. 210.

de lazos sanguíneos o de carácter civil entre los sujetos, requerido necesario para la configuración del homicidio en razón del parentesco, pues al no existir parentesco entre los sujetos del delito desaparece la calidad específica exigida por un tipo penal concreto; sin embargo, la conducta homicida permanece y es encuadrada dentro de un tipo penal diverso (homicidio).

En este contexto, al presentarse la ausencia de la calidad específica exigida por el tipo penal de lesiones por razones de género, se origina la comisión del tipo penal de lesiones, sin llegar a constituirse la figura de lesiones por razones de género al no concurrir la calidad específica exigida para el sujeto pasivo que en este caso es el hecho de ser mujer (sexo/género).

Finalmente, debemos hacer notar el hecho de que la división doctrinal existente entre presupuestos del delito y elementos constitutivos del mismo, resulta ser meramente de carácter didáctico, al respecto el jurista Ottorino Vannini, manifiesta lo siguiente:

Se distinguen comúnmente los elementos del delito de los presupuestos del delito. Sin embargo, también los presupuestos no son más que elementos en sentido lato, y deben considerarse como elementos para todo efecto jurídico. La diferencia sería ésta: el presupuesto preexistiría al hecho (por ejemplo, estado de gravidez en el aborto, edad inferior a los 16 años en la corrupción de menores, etc.), mientras que el elemento en sentido propio, se realizaría en el hecho (por ejemplo, muerte de la víctima en el homicidio, etc.).<sup>337</sup>

Con lo que queda de manifiesto el hecho de que sin importar que el código penal vigente considere como únicos elementos del delito a la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad; resulta evidente la existencia de otros elementos que conforman la estructura del ilícito penal sin los cuales, sería imposible la existencia del mismo, elementos que resultan ser los siguientes:

---

<sup>337</sup> Porte Petit Candaudap, Celestino, *Programa de la parte general del Derecho Penal*, prólogo de Luis Garrido, Editorial Dirección general de publicaciones UNAM, México, Distrito Federal, 1958, p. 147.

## **1.- Conducta**

Componente del delito en el que se exige la existencia de un comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito determinado y el cual se constituye por tres elementos, a saber:

1) La manifestación de la voluntad, que se traduce en un hacer o no hacer voluntario; manifestación del elemento volitivo que precisa contar con las siguientes características: ser consciente, libre y espontánea; además de encontrarse referida a cierta presentación y con un motivo determinado.

2) El resultado, que es el cambio en el mundo exterior que tiene su origen en la manifestación de la voluntad del sujeto activo, y que puede ocasionar ya sea un daño o la exposición a un peligro del bien jurídico tutelado.

3) El nexo causal, entendido como la relación entre la conducta efectuada y el resultado ocasionado, que consiste en la necesidad de que una conducta determinada produzca el efecto que trasciende al mundo de lo jurídico-penal.<sup>338</sup>

Ahora bien, en observancia al hecho de que la conducta es el requisito sine qua non para el surgimiento del acto delictivo (artículo 15 del C.P.D.F.), y que su ausencia genera una causa de atipicidad (fracción I, letra A del artículo 29 del C.P.D.F.), realizaremos su estudio dentro del elemento denominado tipicidad, pues es dentro de éste elemento en el que se analiza la identidad de la conducta desplegada con la descrita por el tipo penal.

## **2.- Imputabilidad**

Elemento del delito definido como: la capacidad de querer y entender en el

---

<sup>338</sup> Cfr. Granados Atlaco, José Antonio y Granados Atlaco, Miguel Ángel, *op. cit.*, pp. 41 y 42.

campo del Derecho Penal; pues para que el sujeto activo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener la capacidad de entender y de querer de determinarse en función de aquello que conoce. Imputabilidad que resulta del conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, al momento del acto delictivo, que lo capacitan para responder por la conducta delictiva realizada.<sup>339</sup>

Imputabilidad, que es percibida a través de tres distintas posturas doctrinales, posturas, sobre las que el doctor Granados Atlaco, señala lo siguiente; “mientras algunos estudiosos consideran que es un elemento integrador del delito dentro de una prelación lógica que se coloca entre la antijuridicidad y la culpabilidad; para otros autores no es más que un presupuesto del delito. Una tercera postura sitúa a la imputabilidad como un presupuesto de la culpabilidad.”<sup>340</sup>

En este orden de ideas y para efectos del presente trabajo, nos ocuparemos de la imputabilidad al realizar el estudio de la culpabilidad, pues aquella es entendida como un presupuesto de esta última.

### **3.- Punibilidad**

Precepto que consiste en la amenaza de aplicación de una pena en concreto sobre quien comete un acto delictivo, elemento que es el resultado de la labor legislativa (a diferencia de la pena y la punición que son resultados de la labor del poder judicial y de poder ejecutivo respectivamente, pues una vez que el juzgador a determinado el alcance del reproche social a través de una resolución definitiva, corresponde al poder ejecutivo la reclusión del delincuente asignándolo a un lugar determinado para su reinserción social).<sup>341</sup>

---

<sup>339</sup> Cfr. Castellanos Tena, Fernando, *op. cit.*, pp. 217 y 218.

<sup>340</sup> Granados Atlaco, José Antonio y Granados Atlaco, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 63.

<sup>341</sup> *Idem.*

Punibilidad, que algunos autores entienden como un elemento del delito; en tanto que otros, la consideran un elemento de la norma penal, en este sentido Eugenio Cuello Calón, explica lo siguiente:

Para que una acción constituya delito, además de los requisitos de antijuridicidad, tipicidad y culpabilidad debe reunir el de su punibilidad, siendo éste de todos ellos, el de mayor relieve penal. Una acción puede ser antijurídica y culpable y, sin embargo, no ser delictuosa, podrá, v. gr., constituir una infracción de carácter civil o administrativo, más para que constituya un hecho delictuoso, un delito, es preciso que su ejecución se halle conminada por la ley con una pena, que sea punible. Por tanto realmente la punibilidad no es más que un elemento de la tipicidad, pues el hecho de estar la acción conminada con una pena constituye un elemento del tipo delictivo.<sup>342</sup>

Una tercer postura considera a la punibilidad como consecuencia del delito, en este sentido Giuseppe Maggiore, señala que: “las condiciones de punibilidad se diferencian de los elementos, pues si falta uno sólo de éstos, no hay ya delito, en tanto que si las condiciones de punibilidad no se verifican, el delito existe ontológicamente, aunque no puede ejercerse la pretensión punitiva del estado.”<sup>343</sup>

Ahora bien, para efectos de nuestra investigación, siguiendo las ideas de Cuello Calón, y en observancia a lo establecido por el código penal, analizaremos a la punibilidad como un componente necesario para la integración del tipo penal, por lo que la analizaremos al desarrollar el estudio de la tipicidad.

#### **4.- Las Condiciones Objetivas de Punibilidad**

Las condiciones objetivas de punibilidad son otro de los elementos descritos dentro de la teoría heptatómica del delito, y, son entendidas por Jiménez de Asúa, de la siguiente manera: “las condiciones objetivas de punibilidad son

---

<sup>342</sup> Cuello Calón, Eugenio, *op. cit.*, p. 522.

<sup>343</sup> Porte Petit Candaudap, Celestino, *Programa de la Parte General del Derecho Penal, op. cit.*, p. 147.

aquellas de las que el legislador hace depender, en una serie de casos, la efectividad de la pena conminada y que por ser extrínsecas e independientes del acto punible mismo, no han de ser abarcadas por la culpabilidad del agente.”<sup>344</sup>

Al respecto Octavio Orellana Wiarco, remarca el hecho de que:

El maestro Jiménez de Asúa, niega que la condicionalidad objetiva constituya una característica del delito, si bien, aparece en su clasificación heptatómica de los elementos del delito. La mayoría de los penalistas concuerdan que las llamadas condiciones objetivas de punibilidad son de naturaleza dudosa y de escaso número, que obligan a considerar que por su falta de generalidad no son esenciales a la estructura del delito.<sup>345</sup>

Ahora bien, Jiménez de Asúa, concluye que:

No existirían condiciones objetivas de punibilidad, porque todas ellas son elementos normativos o modalidades y relaciones de la tipicidad, si no se hallasen otras que no tienen nexo alguno con los restantes caracteres del delito, tales como las de perseguibilidad. Hoy es forzoso ampliar ese criterio. En los países que exigen la reciprocidad para castigar ciertos delitos que afectan a otro estado, ésta sería auténtica condición objetiva de naturaleza extrínseca. ... también son propias condiciones objetivas y extrínsecas de punibilidad aquellas que Vannini excluía de su esfera con el nombre de presupuestos procesales.<sup>346</sup>

Por otro lado, aquellos que admiten las condiciones objetivas de punibilidad, las entienden como una categoría autónoma del delito, explicándolas como circunstancias que condicionan la aplicabilidad de la pena. La corriente dominante considera que tales circunstancias son ajenas al tipo, de carácter objetivo, independientes de la acción delictiva.<sup>347</sup>

---

<sup>344</sup> Jiménez de Asúa, Luis, *Teoría del Delito*, op. cit., p. 528.

<sup>345</sup> Orellana Wiarco, Octavio Alberto, *Teoría del delito sistemas causalista, finalista y funcionalista*, Vigésimoprimera ed., Ed. Porrúa, México, Distrito Federal, 2013, p. 72.

<sup>346</sup> Jiménez de Asúa, Luis, *Principios de Derecho Penal, la Ley y el Delito*, op. cit., pp. 423 y 424.

<sup>347</sup> Orellana Wiarco, Octavio Alberto, op. cit., p. 72.

En este sentido Muñoz Conde, señala lo siguiente:

Las condiciones objetivas de penalidad son circunstancias que, sin pertenecer al injusto o a la culpabilidad, condicionan en algún delito concreto la imposición de la pena. Al no pertenecer tampoco al tipo, no es necesario que se refieran a ellos el dolo o la imprudencia del autor siendo indiferente que sean o no conocidas por él. Entre ellas se encuentran en nuestro código penal, la sentencia condenatoria en el delito de falso testimonio en contra del reo; la previa declaración de quiebra en los delitos de quiebra.<sup>348</sup>

Por su parte Eugenio Raúl Zaffaroni, niega terminantemente:

Existencia y valor a las condiciones objetivas de punibilidad ya que ellas son a su juicio el último reducto de la responsabilidad objetiva (responsabilidad sobre la base del resultado sin tomar en consideración la responsabilidad fundada en la causalidad psíquica), pues al referirse a cuestiones 'objetivas' que van a incidir en la pena, evidentemente romperán con el principio de que 'no hay pena sin culpa'.<sup>349</sup>

En ese contexto el citado autor, señala que:

La ubicación de estas supuestas condiciones objetivas de la punibilidad es un problema harto dudoso, pues mientras unos pretenden que forman parte del tipo pero que no son alcanzados por el dolo ni por la culpa, es decir, por ningún conocimiento, otros los dejan navegando en una zona neutra, fuera del tipo y el delito, siendo esta última la tesis que prevalece actualmente. Lo cierto es que cualquiera que fuese la posición que se le asigne, como se conviene en que no necesitan ser abarcados por el conocimiento, la voluntad ni la previsibilidad, representan una severa restricción al principio de culpabilidad en la forma en que implica que todo evento del que dependa la punición debe ser alcanzado por el dolo o por la culpa.<sup>350</sup>

Ahora bien, para efectos del presente trabajo se entenderán a las

---

<sup>348</sup> Muñoz Conde, Francisco *Teoría General del delito*, 2da ed., Ed. Tirant Blanch, España, 1989, p. 156.

<sup>349</sup> Orellana Wiarco, Octavio, *op. cit.*, p. 73.

<sup>350</sup> Zafaroni, Eugenio Raúl, *Derecho Penal parte general*, 2da ed., Ed. EDIAR, Buenos Aires, Argentina, 2002, p. 878.

condiciones objetivas de punibilidad, como; aquellos requisitos exigidos por el tipo penal y que sin conformar parte de su estructura ontológica en la protección del bien jurídico o en la descripción del evento antisocial o delictivo, son necesarios para asociar o imponer al sujeto una pena por la conducta realizada.

## **4.2 LA TIPICIDAD Y LAS CAUSAS DE ATIPICIDAD PARA EL DELITO DE LESIONES POR RAZONES DE GÉNERO**

### **a) La Tipicidad de las Lesiones por Razones de Género**

Como ya antes lo hemos mencionado, en la actualidad el Código Penal para el Distrito Federal, al abordar el tema de las lesiones por razones de género lo hace solamente de una forma genérica, pues las ha enmarcado dentro de supuesto general, que se contrae al sentimiento de odio, motor, que impulsa y motiva al sujeto a desplegar la conducta delictiva (artículo 138, fracción octava del C.P.D.F.), con lo que en nuestra opinión, tal numeral no le otorga a la conducta descrita, el tratamiento apropiado ni le atribuye la importancia necesaria, colocándose así, en un estado de indefensión a la mujer víctima de tal agresión, toda vez, que la estructura actual del tipo penal no se ocupa de la discriminación a la que es sometida la mujer víctima de tal manifestación de violencia de género; ni tampoco, contempla en su estructura, la complejidad real que dicha conducta encierra, pues al ocuparse sólo de proteger la integridad física de la mujer, no logra garantizar en su totalidad la esfera jurídica a que toda mujer tiene derecho.

Por lo anterior y con el objetivo de incorporar los criterios reconocidos en los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos de la mujer; es que hemos postulado la creación de la figura de lesiones por razones de género como tipo autónomo dentro de los delitos contra la integridad corporal como forma de violencia extrema contra la mujer. Figura que al inicio del presente capítulo fue trazada y que para llevar acabo su estudio de forma sistemática, con la finalidad



de poder definir el contenido de la figura delictiva de las lesiones por razones de género (en que consiste; de que características y elementos se compone; cuando se integra y cuando no se configura y en su caso cuando debe aplicarse una pena, y con qué finalidad), transcribiremos a continuación:

**Artículo 148 TER.** Comete el delito de lesiones por razones de género quien cause a una mujer un daño o alteración en su salud, con la intención de someterla, intimidarla, castigarla, humillarla, inferiorizarla, mantenerla en un papel de estereotipo sexual, o negarle su dignidad humana.

Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. La víctima presente signos de violencia psicológica que cause un menoscabo a su autoestima, personalidad o capacidad mental.
- II. La víctima se encuentre sometida a cualquier tipo de control por parte del sujeto activo.
- III. El sujeto activo infrinja lesiones infamantes o degradantes como forma de discriminación contra el género al que pertenece la víctima.
- IV. Cuando existan datos que establezcan que la idiosincrasia del sujeto activo ésta regida por estereotipos y roles de género o rasgos sexistas, machistas o misóginos.

A quien cometa el delito de lesiones por razones de género se le impondrán además de las penas previstas en el artículo 130, de uno a dos años de prisión.

Si entre el sujeto activo y la víctima existiera una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad y se acredite cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán además de las penas previstas en el artículo 130, de tres a cinco años de prisión.

Hecha la transcripción del tipo penal propuesto y con base en él, damos paso al análisis dogmático del primer elemento del delito (conforme al artículo 29, del C.P.D.F.), denominado tipicidad y definido por el maestro Castellanos Tena, como: “el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es, en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa.”<sup>351</sup>

En el mismo sentido nuestro maestro el Doctor Granados Atlaco, define al referido elemento como: “la perfecta y cabal adecuación de la conducta al tipo.”<sup>352</sup>

Por otra parte, ya dentro del ordenamiento penal también se ha hecho referencia del elemento en estudio, pues se establece en su artículo segundo, primer párrafo, la siguiente noción del mismo:

**Artículo 2.** No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate...<sup>353</sup>

Ahora bien, del referido artículo, al igual que de las anteriores concepciones doctrinales, se observa: que para la existencia de la tipicidad se requiere de la identidad entre la conducta realizada por el sujeto activo y la descripción típica establecida dentro del ordenamiento penal. Por tal razonamiento, es menester establecer la concepción de ambos elementos (conducta y tipo penal), referidos al hecho delictivo concreto (lesiones por razones de género), de lo cual, nos ocupamos a continuación.

#### a) La Conducta

En primer lugar tenemos a la conducta, definida por el doctor José Antonio

---

<sup>351</sup> Castellanos Tena, Fernando, *op. cit.*, p. 168.

<sup>352</sup> Granados Atlaco, José Antonio y Granados Atlaco, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 51.

<sup>353</sup> Artículo 2. “Código Penal para el Distrito Federal”, *op. cit.*, p. 1.

Granados Atlaco, como: “el comportamiento humano voluntario encaminado a un propósito determinado.”<sup>354</sup>

Conducta que en el caso que nos ocupa, se manifiesta a través de una acción (forma de conducta reconocida en el artículo 15 del C.P.D.F.), realizada de forma dolosa (lo que la convierte en penalmente relevante según lo establecido en el artículo 3 del C.P.D.F.), lo que implica la plena intención por parte del sujeto activo de causar el daño o alteración en la salud de la mujer, con el fin de privar al sujeto pasivo el pleno disfrute de sus Derechos Humanos, como son: el vivir una vida libre de violencia y su derecho a la no discriminación motivada por razones de género.

#### b) El Tipo Penal

En segundo lugar tenemos al tipo penal, que es la descripción conceptual que sirve para definir la acción prohibida en el supuesto de hecho de una norma penal. Tipo penal definido por Porte Petit, como: “una conducta o hecho descritos por la norma, o en ocasiones, esa mera descripción objetiva (material), conteniendo además según el caso, elementos normativos o subjetivos o ambos.”<sup>355</sup>

En este contexto podemos aseverar que el tipo penal propuesto, contiene además de elementos objetivos; elementos subjetivos y normativos, que complementan la estructura de la descripción típica del delito de lesiones por razones de género, elementos de los que nos ocuparemos a continuación:

1. Los elementos objetivos o materiales del delito, sobre estos elementos el doctor Granados Ataco, señala que: “están constituidos por todos aquellos

---

<sup>354</sup> Granados Atlaco, José Antonio y Granados Atlaco, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 43.

<sup>355</sup> Porte Petit Candaudap, Celestino, *Apuntamientos de la parte general del derecho p...*, *op. cit.*, p. 335.

elementos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento, teniendo como función la conducta o hecho materia de imputación y de responsabilidad penal.”<sup>356</sup>

En este entendido, el elemento objetivo del delito de lesiones por razones de género se constituye por la descripción típica que hemos hecho anteriormente, en la que encontramos los siguientes elementos:

1) El sujeto activo, pudiendo ser cualquier persona física, con capacidad física y jurídica en el campo del Derecho Penal.

2) El sujeto pasivo, quien debe cumplir con la calidad específica exigida por el tipo penal, que en el caso que nos ocupa, se traduce en el ser una mujer.

3) La conducta, que en el caso concreto es de acción.

4) El objeto material y el bien jurídico, que en el caso en estudio no se reduce a la integridad corporal; sino que también engloba la discriminación de la que es objeto de la mujer víctima de tal conducta, pues con la realización de la acción delictuosa se genera un menoscabo tanto a la integridad física y a la dignidad y libertad del sujeto pasivo.

5) El nexo causal, que es la relación lógico-material que existe entre la conducta de acción y su resultado material.

6) El resultado material, que consiste en la lesión ocasionada por la conducta delictiva, que se traduce en la afectación sufrida por el sujeto pasivo.

**2. Los elementos subjetivos del delito, tema sobre el que nuestro maestro**

---

<sup>356</sup> Granados Atlaco, José Antonio y Granados Atlaco, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 50.

José Antonio Granados Atlaco, nos dice que son entendidos, como los elementos del tipo que se refieren al motivo y al fin de la conducta descrita.<sup>357</sup>

En este contexto, el elemento subjetivo del delito de lesiones por razones de género se constituye por los siguientes elementos, contenidos todos ellos, en el supuesto penal:

1) El dolo del sujeto activo, elemento descrito en el segundo párrafo del artículo 18, de C.P.D.F., el cual, establece lo siguiente: “obra dolosamente el que, con conocimiento de los elementos objetivos del hecho típico de que se trate,... quiere o acepta su realización.”<sup>358</sup>

Elemento que se constituye por el contenido de la voluntad que rige la acción dirigida a una finalidad dolosa, que deberá ser entendida simplemente, como la consecuencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito concreto.<sup>359</sup>

Concepción que aplicada al tipo penal de lesiones por razones de género, consiste en el querer la conducta, lo que se traduce en una conducta dirigida por la voluntad del sujeto activo, a la causación el resultado típico (lesiones por razones de género); cabe aclarar, que el dolo contenido del dentro de todo supuesto penal, es un dolo natural no valorativo; a diferencia del tradicional *Dolus Malus* que comprende también al conocimiento de la antijuridicidad (teoría causalista); conocimiento de la antijuridicidad, que en nuestro código penal resulta ser una cuestión valorada dentro la culpabilidad (Teoría Finalista de la Acción).<sup>360</sup>

2) Los elementos subjetivos específicos distintos al dolo, por ejemplo: el

---

<sup>357</sup> Granados Atlaco, José Antonio y Granados Atlaco, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 50.

<sup>358</sup> Artículo 18. “Código Penal para el Distrito Federal”, *op. cit.*, p. 4.

<sup>359</sup> Castellanos Tena, Fernando, *op. cit.*, p. 171.

<sup>360</sup> *Cfr.* Muñoz Conde, Francisco, *Introducción al Derecho Penal*, 2a ed. Ed. B de FITDA, Monte Video-Buenos Aires, 2001 p. 264.

ánimo, el propicito, al que a sabiendas o; que consisten una cierta tendencia, ánimo o propósito, en la persona del sujeto activo.<sup>361</sup>

Elementos subjetivos, que en el año de 1915 fueron identificados por Max Ernest Mayer y Hegler, toda vez, que al analizar el lenguaje utilizado por el legislador al llevar a cabo la descripción de los tipos penales, observaron que la ley exigía que la conducta se desarrollara: “con ánimo de...”; “con el propósito de...”; “con la finalidad de...”; o “para...”; y coincidieron en que en esas frases se encontraban elementos que aunque subjetivos, puesto que implicaban ánimos, deseos, propósitos o intenciones, son distintos que el dolo, dado que éste se satisface con el mero querer la conducta, en tanto que aquellos, van más allá al exigir que ese querer sea con un fin determinado, por lo que los bautizaron como: “Elementos subjetivos del tipo distintos al dolo” o “elementos subjetivos específicos”, con lo cual, se rompía el esquema tradicional del Injusto-Objetivo, Culpabilidad-Subjetiva, en razón de que a nivel de la tipicidad serán exigibles dichos elementos que son meramente de naturaleza subjetiva.<sup>362</sup>

Ahora bien, éstos elementos dentro de la descripción típica que hemos propuesto, consisten en la intención del sujeto activo de: someter, intimidar, castigar, humillar, inferiorizar, mantener en un papel de estereotipo sexual, o negar su dignidad humana; a la mujer que reciente el resultado del acto delictivo. Dicha intención de sometimiento y discriminación contra la mujer, resulta ser, la motivación para la conducta desplegada por el sujeto activo.

**3.** Los elementos normativos del delito, sobre estos elementos, nuestro maestro el doctor Granados Atlaco, explica lo siguiente: este tipo de elementos supone la necesidad de que el juzgador lleve a cabo una valoración de los

---

<sup>361</sup> Cfr. Quintino Zepeda, Rubén, *Dogmática penal aplicada al sistema acusatorio y oral*, Flores editor y distribuidor, México, Distrito Federal, 2015, pp. 12 y 21.

<sup>362</sup> Cfr. Jiménez de Asúa, Luis, *Principios de Derecho Penal la ley y el delito*, op. cit., pp. 255 y 256.

mismos, ya sea de carácter jurídico a cultural.<sup>363</sup>

Elementos normativos que el mismo Max Ernest Mayer, descubriría de 1915, mismos que ni eran descriptivos, ni subjetivos específicos, sino que eran de tal naturaleza que implicaban, que el intérprete hiciera una valoración desde el punto de vista ético o jurídico; *Elementos éticos*, porque en ocasiones será necesario valorar lo que entiende el grupo social o que significa cierta palabra en el contexto cultural, elementos tales como, “castidad” y “honestidad,” que no deberían quedar a la opinión del juzgador, pues en ellos, se debe acatar el sentir social y no el personal y; *Elementos jurídicos*, porque en ocasiones el código requería de elementos como: “sin derecho,” “bien mueble,” etc. Que son de carácter eminentemente normativo, por lo que éste nombre se le dio a éstos elementos es decir “*Elementos Normativos*”.<sup>364</sup>

Ahora bien, en el contexto de las lesiones por razones de género, el elemento normativo del delito está constituido por elementos culturales que se encuentran inmersos en la descripción típica del delito que hemos propuesto, y que son los siguientes:

1) Las razones de género, que son elementos que integran el tipo penal propuesto y, sólo pueden ser comprendidas dentro de un contexto cultural, pues el fundamento para la creación de este nuevo tipo penal, radica en cuestiones socioculturales y de política criminal; que son fundamentadas en los estudios de género, por lo que deben ser valoradas con base en la visión del grupo social.

2) Otros elementos culturales a observar son: la violencia psicológica; las formas de control ejercidas contra el sujeto pasivo, las lesiones infamantes o degradantes; la discriminación; los estereotipos y roles de género; así como,

---

<sup>363</sup> Granados Atlaco, José Antonio y Granados Atlaco, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 50.

<sup>364</sup> Cfr. Jiménez de Asúa, Luis, *Principios de Derecho Penal, la ley y el delito*, *op. cit.*, pp. 256 y 257.

sexismo, machismo y misoginia.

Ahora bien, una vez finalizado el análisis de los componentes necesarios para la integración del elemento típico del delito; podemos concluir diciendo que si la conducta desplegada por el sujeto activo, en sus presupuestos esenciales, se relaciona con el tipo penal, entonces, el comportamiento resultará ser típico.

Por último, para concluir con el apartado referente a la tipicidad del delito y en observancia a lo establecido por el artículo primero del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra establece lo siguiente:

**Artículo 1.** A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren establecidas en ésta.<sup>365</sup>

Es que nos ocuparemos de la noción de punibilidad, noción contenida en el citado artículo, y que al igual que la noción del tipo penal, conforma la estructura del delito contemplada dentro de la normatividad punitiva. Ahora bien, respecto a la noción de punibilidad el maestro Francisco Pavón Vasconcelos nos dice que es: “la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.”<sup>366</sup>

En el mismo sentido, nuestro maestro el doctor Granados Atlaco, nos dice que la punibilidad es: “la amenaza de sanción prevista por el legislador, consistente en la posible afectación de bienes jurídicos propios del sujeto activo.”<sup>367</sup>

---

<sup>365</sup> Artículo 1. “Código Penal para el Distrito Federal”, *op. cit.*, p. 1.

<sup>366</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, *Derecho Penal mexicano parte general*, Ed. 17<sup>o</sup>, Ed. Porrúa, México, Distrito Federal, 2004, p. 569.

<sup>367</sup> Granados Atlaco, José Antonio y Granados Atlaco, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 84.



En este contexto, podemos decir que la punibilidad aplicable al delito de lesiones por razones de género, oscilará de entre una mínima de año y medio, a una máxima de diez años de prisión, y en caso de que existiera una relación de cualquier índole entre los sujetos del hecho delictivo, la pena aplicable, oscilará de entre una mínima de tres años, seis meses a una máxima de trece años de prisión.

Por último, y antes de ocuparnos del análisis de los elementos negativos de la tipicidad, estableceremos la clasificación del delito de lesiones por razones de género en orden al tipo, y para tal efecto, utilizaremos el esquema propuesto por el maestro Fernando Castellanos Tena, por lo que el delito de lesiones por razones de género puede ser clasificado: a) por su composición, por lo que es un tipo anormal, toda vez, que incluye elementos normativos y subjetivos que se traducen en valoraciones normativas y culturales independientes de las valoraciones meramente objetivas; b) por su ordenación metodológica es un tipo especial agravado, porque está conformado por el tipo fundamental (lesiones) y otros requisitos, cuya nueva existencia, excluye la aplicación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial que sanciona más severamente la conducta desplegada; c) es un tipo de formulación casuística, pues el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ilícito y; d) es un tipo penal de daño, pues tutela la integridad física de la mujer frente a su disminución.<sup>368</sup>

### **b) La Atipicidad de las Lesiones por Razones de Género**

Cuando no se conjuntaren todos los elementos que exige el tipo penal para considerar a una conducta como delictuosa, estaremos en presencia del aspecto negativo de la tipicidad; siendo éste elemento definido de por el maestro José Antonio Granados Atlaco, de siguiente manera: “la atipicidad es la ausencia de la

---

<sup>368</sup> Castellanos Tena, Fernando, *op. cit.*, pp. 171-174.

adecuación de la conducta al tipo.”<sup>369</sup>

En el mismo sentido Rubén Quintino Zepeda, considera que la atipicidad ocurre cuando:

En un caso concreto se prueba la falta de alguno de los elementos del tipo penal. También son causas de atipicidad: el error de tipo invencible; el error de tipo vencible cuando recae sobre un tipo penal que no admita configurarse culposamente; el consentimiento de la víctima cuando recaiga sobre algún bien jurídico disponible; la autorización administrativa cuando no haya sido obtenida por medio del engaño o cohecho.<sup>370</sup>

Por otra parte el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 29, letra A, establece cuatro supuestos de exclusión del delito por causas de atipicidad, supuestos, que consisten en: I. Ausencia de conducta, toda vez que la acción u omisión se realizó sin intervención de la voluntad del sujeto activo; II. La falta de alguno de los elementos que integran la descripción típica de delito; III. El error de tipo ya sea, a) invencible o; b) vencible sobre algún elemento del tipo y siempre que el tipo penal de que se trate no admita realización culposa; pues de ser así, se impondrá la pena correspondiente a la comisión del delito culposo y; IV. Se cuente con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado; siempre y cuando se cumplan tres requisitos, a saber: a) que sea un bien jurídico disponible; b) que quien otorgue su consentimiento tenga la capacidad jurídica para disponer del bien; c) el consentimiento carece de vicios de la voluntad y sea expreso o tácito.<sup>371</sup>

En este entendido y en observancia a lo establecido en la letra A, del artículo 29 del código penal para el distrito federal, las causas de atipicidad aplicables al delito de lesiones por razones de género son las siguientes:

---

<sup>369</sup> Granados Atlaco, José Antonio y Granados Atlaco, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 52.

<sup>370</sup> Quintino Zepeda, Rubén, *op. cit.*, p. 5.

<sup>371</sup> *Cfr.* Artículo 29. “Código Penal para el Distrito Federal”, *op. cit.*, p. 7.

I. La ausencia de conducta, es la primer causa de exclusión de todo delito; misma, que ha sido definida por el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, de la siguiente forma: “hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito, cuando la acción u omisión son involuntarias, o para decirlo con más propiedad, cuando el movimiento corporal o la inactividad no puede atribuirse al sujeto, no son ‘suyos’ por faltar en ellos la voluntad.”<sup>372</sup>

Ausencia de conducta que en el caso de las lesiones por razones de género consiste en la expresión puramente física de la conducta sin que intervenga la voluntad del sujeto, sin la cual, no existirá el delito; Así, podrían presentarse diversas hipótesis tales como:

a) Vis maior o fuerza mayor, que consiste en una fuerza proveniente de la naturaleza o de los animales que obligan a realizar una actividad al agente. A diferencia de la vis absoluta, la vis maior tiene su origen en una energía o fuerza metahumana, de igual forma, la falta de voluntad en el sujeto activo le exime de responsabilidad penal, ya que no se puede integrar en este caso la conducta;

b) Vis absoluta o fuerza física exterior irresistible, supone la inexistencia del elemento volitivo de la conducta, ya que ésta tiene su origen en una fuerza física, superior e irresistible, proveniente de otro hombre, misma, que coloca al agente en una situación de exclusión de responsabilidad;

c) Movimientos o actos reflejos, que son movimientos corporales en los que la excitación de los nervios motores no está bajo un influjo anímico, sino que es desatada inmediatamente por un estímulo fisiológico-corporal, esto es, en los que un estímulo subcorticalmente y sin intervención de la conciencia, pasa de un sensorio a un centro motor y produce el movimiento y;

---

<sup>372</sup> Granados Atlaco, José Antonio y Granados Atlaco, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 44.

d) otras circunstancias de ausencia de conducta por inexistencia del elemento volitivo son: 1) Sueño que es un estado que puede originar movimientos en su sujeto completamente involuntarios, actos involuntarios que a su vez sean constitutivos de un resultado dañoso; 2) Sonambulismo se distingue del sueño en que en el primero el sujeto realiza movimientos corporales inconscientes e involuntarios pero los hace deambulando dormido es un sueño anormal caracterizado por la ejecución de actos elaborados de manera automática; 3) Hipnotismo que es la supresión artificial de la conciencia o, cuando menos de su disminución, a través de la sugestión, lo que establece una necesaria correspondencia psicológica entre el paciente (hipnotizado) y el hipnotizador, a virtud del mandato impuesto por el hipnotizador, la responsabilidad de éste surge como autor mediato, por no ser aquél sino un mero instrumento de éste.<sup>373</sup>

II. La falta de alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de lesiones por razones de género, ya sea cualquiera de los elementos antes mencionados es decir: a) elementos objetivos, b) subjetivos o c) normativo-culturales.

III. El error de tipo, que en la figura de lesiones por razones de género se presenta cuando la acción se realiza bajo un error sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal.<sup>374</sup>

Ahora bien el error de tipo puede manifestarse de dos formas, a saber:

a) El error de tipo invencible, se presenta cuando el sujeto activo, al momento de llevar a cabo su conducta, de manera inevitable, tiene un error o una falsa apreciación que recae sobre alguno de los elementos del tipo penal. El error

---

<sup>373</sup> Cfr. Granados Atlaco, José Antonio y Granados Atlaco, Miguel Ángel, *op. cit.*, pp. 43-46.

<sup>374</sup> Cfr. Quintino Zepeda, Rubén, *Dolo y error funciones dogmáticas*, Flores Editor y Distribuidor, México, Distrito Federal, 2010, p. 33.

de tipo invencible tiene por efecto excluir la tipicidad del hecho delictivo.<sup>375</sup>

b) El error de tipo vencible, se presenta cuando el sujeto, al momento de llevar a cabo su conducta de manera evitable, tiene un error sobre alguno de los elementos del tipo penal. El error de tipo vencible excluye al dolo del autor pero deja subsistente la atribución del hecho a título culposo si el tipo penal admitiera configurarse culposamente de lo contrario debe quedar impune.<sup>376</sup>

#### **4.3 LA ANTIJURIDICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN EN EL DELITO DE LESIONES POR RAZONES DE GÉNERO**

##### **a) La Antijuridicidad de las Lesiones por Razones de Género**

Sobre el tema de la antijuridicidad el maestro Fernando Castellanos Tena explica que: “como la antijuridicidad es un concepto negativo, un anti, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al Derecho.”<sup>377</sup>

Por su parte Carl Binding, señala que para el Derecho Penal el “actuar antijurídicamente es obrar conforme a la ley penal porque en los tipos penales lo relevante es lo injusto y no lo justo, es decir; que quien comete un delito obra de conformidad con el tipo correspondiente. V. gr.: quien priva de la vida a alguien, adecua su conducta a la descripción legal del homicidio.”<sup>378</sup>

Por otro lado el doctrinario alemán Hans Welzel, explicaba lo siguiente:

La Antijuridicidad es el desacuerdo de la acción con las exigencias que impone el

---

<sup>375</sup> Cfr. Quintino Zepeda, Rubén, *Dogmática penal aplicada al sistema acusatorio y oral*, op. cit., p. 5.

<sup>376</sup> *Idem*.

<sup>377</sup> Castellanos Tena, Fernando, op. cit., p. 178.

<sup>378</sup> Monarque Ureña, Rodolfo, *Lineamientos elementales de la teoría general del delito*, Ed. Porrúa, México, Distrito Federal, 2000, p. 45.

derecho para las acciones que se realizan en la vida social... Imaginándose personificado el orden jurídico, frecuentemente se denomina la antijuricidad como un 'juicio de valor' negativo o 'juicio de disvalor' del derecho sobre la acción, en lo que se debe tener siempre presente lo gráfico del término, ya que la antijuricidad no es, naturalmente, un mero juicio de disvalor, sino una característica de disvalor de la acción. Por ello, la antijuricidad es un 'juicio' de valor 'objetivo', en cuanto se realiza sobre la acción, en base a una escala general, precisamente del orden social jurídico. El objeto que se valora, a saber, la acción, es, en cambio, una unidad de elementos objetivos (del mundo exterior) y subjetivos (psíquicos).<sup>379</sup>

Ahora bien, la noción de antijuricidad se encuentra contenida por el artículo 4 de nuestro código penal, numeral que a la letra nos dice:

**ARTÍCULO 4.** Para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justificada, al bien jurídico tutelado por la ley penal.<sup>380</sup>

En este sentido, la antijuricidad de las lesiones por razones de género, se presentara cuando la conducta desplegada por el sujeto activo afecte la integridad corporal y la dignidad del sujeto pasivo, sin una causa de justificación para ello.

Ahora bien, sobre la forma de confirmar la antijuricidad de la conducta tipificada como delictuosa Hans Welzel, señala que: "La antijuricidad puede ser averiguada mediante un procedimiento negativo, a saber, estableciendo que no existen fundamentos de justificación, como defensa legítima, autoayuda, consentimiento, etc."<sup>381</sup>

## **b) Las Causas de Justificación en el Delito de Lesiones por Razones de Género.**

---

<sup>379</sup> Welzel, Hans, *Derecho Penal Parte General*, trad. Carlos Fontán Balestra, Editor Roque Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1956, p. 57.

<sup>380</sup> Artículo 4. "Código Penal para el Distrito Federal", *op. cit.*, p. 1.

<sup>381</sup> Welzel, Hans, *op. cit.*, p. 86.

Las causas de licitud o de justificación, constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad, tema sobre el cual Rubén Quintino Zepeda, señala: “en materia penal una conducta es antijurídica cuando además de ser típica no está favorecida por ninguna de las distintas causas de justificación. Un comportamiento estaría justificado cuando concurriera alguna de las siguientes causas de justificación: a) legítima defensa; b) estado de necesidad justificante; c) cumplimiento de un deber; c) ejercicio de un derecho.”<sup>382</sup>

En el mismo sentido el jurista Enrique Bacigalupo, comentaba lo siguiente:

Antijurídica es una acción típica que no está justificada. Ya se trate de la realización de un tipo de comisión o de omisión, o de un tipo doloso o culposo, en todo caso la antijuridicidad consiste en la falta de autorización de la acción típica. Matar a otro es una acción típica porque lesiona la norma que dice ‘no debes matar’; esta misma acción típica será antijurídica si no ha sido realizada al amparo de una causa de justificación (por ejemplo, legítima defensa, estado de necesidad, etc.).<sup>383</sup>

Respecto al tema en desarrollo el ordenamiento penal para el distrito federal en su artículo 29, letra B, establece cinco causas de justificación para la conducta típica, las cuales, consisten en: I. La legítima defensa, es repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor; II. El estado de necesidad justificante, que se presenta cuando el sujeto actúa por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, lesionado otro bien de menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviera el deber jurídico de afrontarlo; III. El cumplimiento de un deber, se presenta cuando la acción u omisión se realiza atendiendo a un deber jurídico,

---

<sup>382</sup> Quintino Zepeda, Rubén, *Dogmática Penal aplicada al sistema acusatorio y oral*, op. cit., p. 2.

<sup>383</sup> Cfr. Bacigalupo, Enrique, op. cit., p. 88.

siempre que la conducta empleada sea racional para cumplir con el deber; IV. El ejercicio de un derecho, se presenta cuando la conducta se realiza entendiendo a un derecho siempre que la conducta empleada sea racional para ejercerlo; V. El consentimiento presunto, se presenta cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente, que de haberse consultado al titular del bien, éste hubiera otorgado su consentimiento.<sup>384</sup>

En este entendido y en observancia a lo establecido en la letra B, del artículo 29 del código penal para el distrito federal, las causas de justificación aplicables al delito de lesiones por razones de género son las siguientes:

I. La legítima defensa, nos dice el doctor Granados Atlaco, es una causa de justificación que “se funda en la salvaguarda que se hace del interés preponderante, el defensor lo que hace con su actitud es proteger el interés propio atacando y sacrificando el interés de quien le agrede sin derecho.”<sup>385</sup>

En este entendido, la legítima defensa como una causa de justificación de la conducta, no es aplicable al tipo penal de lesiones por razones de género; pues, los elementos subjetivos específicos de tipo, consisten en la intención del sujeto activo de: someter, intimidar, castigar, humillar, inferiorizar, mantener en un papel de estereotipo sexual, o negar su dignidad humana. Intención de sometimiento y discriminación que resultan ser la finalidad de la conducta desplegada por el sujeto activo; con lo que la intención de repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos es inexistente.

II. El estado de necesidad justificante, nos dice nuestro maestro el doctor Granados Atlaco, consiste en la salvaguarda de un bien jurídico, sacrificando a otro bien jurídico diverso y de menor jerarquía que el salvado, siempre y cuando

---

<sup>384</sup> Cfr. Artículo 29. “Código Penal para el Distrito Federal”, *op. cit.*, p. 4. pp. 7 y 8.

<sup>385</sup> Granados Atlaco, José Antonio y Granados Atlaco, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 58.



no exista otra forma de evitar el daño. Ahora bien, si el bien sacrificado es de menor valía que el amenazado, la causa de justificación que ahora analizamos si se presenta como tal; pero si el bien lesionado es mayor que el salvado, el delito se configura indefectiblemente.<sup>386</sup>

En tal contexto, el estado de necesidad justificante no es aplicable al tipo penal de lesiones por razones de género; pues, los elementos subjetivos específicos de tipo, consisten en la intención del sujeto activo de someter y discriminar al sujeto pasivo; con lo que la necesidad de salvaguarda un bien jurídico, de un peligro real, actual o inminente, lesionado otro bien de menor valor que el salvaguardado es inexistente.

III. El cumplimiento de un deber, como excluyente del delito nos dice el doctor Granados Atlaco, “se presenta cuando el agente se encuentra obligado a actuar aunque parezca que lo hace contrariamente al derecho. De igual forma que el ejercicio de un derecho, esta causa de justificación se basa en la previa consignación del deber en cuestión de una ley.”<sup>387</sup>

El cumplimiento de un deber, como excluyente del delito no es aplicable al tipo penal de lesiones por razones de género; pues, el causar lesiones con la intención de discriminar o humillar a una mujer, no es un deber jurídico, ni siquiera un deber de moralidad para persona alguna, por lo que el cumplimiento de un deber jamás excluirá el tipo penal propuesto.

IV. El ejercicio de un derecho, nos dice el doctor Porte Petit Candaudap, “consiste en el ejercicio de una facultad concedida a un sujeto por la norma permisiva o contra norma para la satisfacción de un interés más valioso, consiguientemente que prepondera sobre el interés que es antagónico. De tal

---

<sup>386</sup> Cfr. Granados Atlaco, José Antonio y Granados Atlaco, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 58.

<sup>387</sup> *Ibidem*, p. 59.

manera que en determinadas circunstancias la realización del hecho que debiera considerarse ilícito resulta en cambio justificada.”<sup>388</sup>

El ejercicio de un derecho al igual que cumplimiento de un deber, no es aplicable al tipo penal de lesiones por razones de género; como excluyente del delito, pues, lesionar con la intención de discriminar o humillar a una mujer no es en forma alguna, un derecho, por lo menos, no para el derecho mexicano vigente, por lo que el ejercicio de un derecho jamás excluirá el tipo penal propuesto.

V. El consentimiento presunto, que se presenta cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien, o a quien este legitimado para consentir, estos hubiesen otorgado el consentimiento.<sup>389</sup>

El consentimiento presunto, al igual que el consentimiento del titular del bien jurídico afectado (letra A, frac. IV, del art. 29, C.P.D.F), no constituye una excluyente para el delito de lesiones por razones de género, toda vez, que la integridad corporal del sujeto pasivo en ninguna forma puede considerarse un bien jurídico disponible; además del hecho, de que éste bien jurídico goza de la tutela y protección del Derecho Penal.

#### **4.4 CULPABILIDAD Y CAUSAS DE INCULPABILIDAD EN EL DELITO DE LESIONES POR RAZONES DE GÉNERO**

##### **a) La Culpabilidad de las Lesiones por Razones de Género**

Culpabilidad elemento del delito sobre el cual, nuestro maestro el doctor Granados Atlaco, expresa lo siguiente: “culpabilidad, es el nexo intelectual y

---

<sup>388</sup> Porte Petit Candaudap, Celestino, *Apuntamientos de la parte general del derecho p...*, op. cit., p. 461.

<sup>389</sup> Cfr. Artículo 29. “Código Penal para el Distrito Federal”, op. cit., p. 8.

emocional que une al sujeto con su conducta y el correspondiente resultado.”<sup>390</sup>

Por su parte el maestro Sergio Vela Treviño explica que la culpabilidad consiste en: “el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma.”<sup>391</sup>

De forma similar Rubén Quintino Zepeda, nos dice que: “la culpabilidad es reprochabilidad. Un comportamiento es reprochable o culpable cuando se prueba que el autor imputable, dado que tenía conciencia de la antijuridicidad de su hecho, bajo las circunstancias concretas del mismo, podía y debía comportarse de distinta manera.”<sup>392</sup>

De la definición anterior queda de manifiesto el hecho de que la culpabilidad toma para sí, a la imputabilidad como el presupuesto indispensable para su integración, bajo esta perspectiva nos dice el mismo Quintino Zepeda, que: “una persona imputable podrá ser culpable si realiza un comportamiento típico y antijurídico, siempre y cuando se demuestre que dicha persona, tenía conciencia de la antijuridicidad de su hecho y bajo las circunstancias concretas, podía y debía comportarse de distinta manera.”<sup>393</sup>

En el mismo sentido el doctor Granados Atlaco, al ocuparse de la teoría normativista de la culpabilidad señala, que la “Culpabilidad es equivalente a reprochabilidad hay una valoración normativa del hecho lo que supone un juicio de referencia y axiológico a través del cual se determine que el ejecutante de una conducta típica e ilícita la ha llevado a cabo de manera culpable.”<sup>394</sup>

---

<sup>390</sup> Granados Atlaco, José Antonio y Granados Atlaco, Miguel Ángel, *op cit.*, p. 72.

<sup>391</sup> Vela Treviño, Sergio, *Culpabilidad e inculpabilidad, teoría del delito*, 3ra ed., Ed. Trillas, México, Distrito Federal, 1985, p. 210.

<sup>392</sup> Quintino Zepeda, Rubén, *Dogmática Penal aplicada al sistema acusatorio y oral*, *op. cit.*, p. 22.

<sup>393</sup> *Ibidem*, p. 3.

<sup>394</sup> Granados Atlaco, José Antonio y Granados Atlaco, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 11.

Nociones de culpabilidad, que complementan lo establecido dentro del artículo quinto de nuestro código penal, numeral que a la letra nos dice lo siguiente:

**ARTÍCULO 5.** No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena esta en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como la gravedad de éste.<sup>395</sup>

En este sentido, la culpabilidad del delito de lesiones por razones de género, se presenta cuando la acción efectuada por un sujeto con capacidad de comprender la ilicitud de la conducta; presente identidad con la norma penal que contiene la descripción típica y no se presente una causa de justificación para ello. Y por supuesto tampoco se presenta ninguna causa de inculpabilidad.

### **b) Las Causas de Inculpabilidad del Delito de Lesiones por Razones de Género**

Sobre el tema en estudio el doctor Granados Atlaco, señala que: “La inculpabilidad se presentará siempre que se encuentre ausente alguno de estos dos elementos: conocimiento y voluntad; suponiendo la preexistencia de todos los demás elementos del delito que constituyen una prelación lógica, misma que no supone una prioridad temporal.”<sup>396</sup>

Por su parte Quintino Zepeda, nos dice que: “la inculpabilidad tiene lugar si se prueba alguna causa de inculpabilidad. Son causas de inculpabilidad: la inimputabilidad del sujeto activo; el error de prohibición invencible; el estado de necesidad disculpante; y, la inexigibilidad de otra conducta.”<sup>397</sup>

---

<sup>395</sup> Artículo 5. “Código Penal para el Distrito Federal”, *op. cit.*, p. 2.

<sup>396</sup> Granados Atlaco, José Antonio y Granados Atlaco, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 72.

<sup>397</sup> Quintino Zepeda, Rubén, *Dogmática penal aplicada al sistema acusatorio y oral, op. cit.*, p. 5.

Respecto al tema de las causas de inculpabilidad el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 29, letra C, establece cuatro causas de inculpabilidad para la conducta delictiva, mismas, que consisten en: I. El estado de necesidad disculpante o exculpante, que se presenta cuando el agente actúa por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente lesionado otro bien de igual valor que el salvaguardado; siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviera el deber jurídico de afrontarlo; II. La inimputabilidad, se presenta cuando el agente al momento de realizar el hecho típico, no tenía la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado; III. El error de prohibición, se presenta cuando el actor realiza la conducta delictiva bajo un error invencible, respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque: a) se desconozca la existencia de la ley; b) el alcance de la misma; o, c) porque crea el agente que está justificada su conducta, ahora bien si el error fuera vencible la culpabilidad no se excluye sino que solamente se atenúa, y; IV. La inexigibilidad de otra conducta, cuando en atención a las circunstancias que concurren en la realización de la conducta no le sea exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.<sup>398</sup>

Ahora bien, en observancia a lo establecido en la letra C, del artículo 29 del código penal para el distrito federal, las causas de inculpabilidad aplicables al delito de lesiones por razones de género son:

I. El estado de necesidad disculpante, sobre esta causa de inculpabilidad el doctor José Antonio Granados Atlaco, nos dice lo siguiente: “se presenta cuando se encuentran en juego dos bienes jurídicos de igual jerarquía. En este caso, el hecho de sacrificar uno de ellos por salvaguardar el otro es una hipótesis clarísima

---

<sup>398</sup> Cfr. Artículo 29. “Código Penal para el Distrito Federal”, *op. cit.*, p. 8.

de no exigibilidad de otra conducta.”<sup>399</sup>

En este entendido, el estado de necesidad disculpante como una causa de inculpabilidad, no es aplicable al tipo penal de lesiones por razones de género; pues, la intención de sometimiento y discriminación que resultan ser la finalidad de la conducta desplegada por el sujeto activo, confirmarían el hecho de que la necesidad de salvaguarda de algún bien jurídico es inexistente.

II. La inimputabilidad, nos dice el doctor Granados Atlaco, “constituye el aspecto negativo de la imputabilidad; por lo que podemos considerarla *contrario sensu*, como la incapacidad del sujeto activo de entender y de querer; es la incapacidad de comprender la ilicitud de la conducta.”<sup>400</sup>

En este contexto, la inimputabilidad en el delito de lesiones por razones de género constituye una causa de inculpabilidad, toda vez, que el agente es inimputable por carecer de la capacidad para comprender la ilicitud de su conducta o de dirigir su voluntad de acuerdo a esa comprensión; pues al padecer trastorno mental, permanente o transitorio; o desarrollo intelectual retardado, que le impida tener la capacidad y la aptitud que exige la imputabilidad, (debe ser de tal magnitud, que impida al sujeto comprender el carácter antijurídico de su conducta). Otro caso que puede presentarse es el de la inmadurez mental que coloca al menor de edad en una situación de incapacidad para determinarse con plenitud frente a la ley, quedando por ello sujeto a medidas tutelares.<sup>401</sup>

III. El error de prohibición, sobre este tema nos dice el maestro Granados Atlaco, “todo error consiste en una falsa concepción de la realidad o en una idea desvinculada del mundo factico, respecto a una situación, cosa u objeto. Para efectos de nuestra disciplina, se considera que tanto ignorancia como idea falsa se

---

<sup>399</sup> Cfr. Granados Atlaco, José Antonio y Granados Atlaco, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 74.

<sup>400</sup> *Ibidem*, p. 64.

<sup>401</sup> *Ibidem*, p. 65.

identifican, ya que el hecho del desconocimiento de la realidad supone la existencia de un error, de un conocimiento falso.”<sup>402</sup>

Al decir de Fernando Castellanos Tena: “la doctrina contemporánea divide el error en dos clases: de tipo y de prohibición, según recaiga sobre un elemento o requisito constitutivo del tipo penal (el agente ignora obrar típicamente) o el sujeto, sabiendo que actúa típicamente, cree hacerlo protegido por una justificante.”<sup>403</sup>

Por su parte Rubén Quintino Zepeda señala que: “el error de prohibición: recae sobre la conciencia de la antijuridicidad del hecho, de manera que, al momento de su conducta, el autor estima que su comportamiento es jurídicamente correcto, ya sea porque piense que a su favor concurre alguna causa de justificación, o bien, porque crea que su comportamiento está debidamente autorizado por la ley.”<sup>404</sup>

Explicando posteriormente el citado autor, tanto al error de prohibición vencible como el error invencible, acción que realiza en los siguientes términos: “error de prohibición vencible: ocurre cuando el autor, de modo evitable, yerra respecto de la conciencia de la antijuridicidad de un hecho, dicho error de presentarse no excluye la culpabilidad sino que solamente la atenúa, y; el error de prohibición el invencible: ocurre cuando el autor, de modo inevitable, yerra respecto de la conciencia de la antijuridicidad de un hecho.”<sup>405</sup>

En este entendido el error de prohibición respecto a las lesiones por razones de género se presentaría en caso de que el agente del delito realizara la conducta, bajo un error invencible, respecto a la ilicitud de la acción, ya sea porque el sujeto: a) desconozca la existencia de la ley; b) el alcance de la ley; o, c) Porque crea el agente que está justificada su conducta. Hecho que realmente nos

---

<sup>402</sup> Granados Atlaco, José Antonio y Granados Atlaco, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 73.

<sup>403</sup> Castellanos Tena, Fernando, *op. cit.*, p. 260.

<sup>404</sup> Quintino Zepeda, Rubén, *Dogmática penal aplicada al sistema acusatorio y oral, op. cit.*, pp. 22 y 23.

<sup>405</sup> *Idem.*

resulta casi imposible de imaginar, dado los elementos subjetivos y normativos, necesarios para la integración del tipo penal propuesto.

IV. La inexigibilidad de otra conducta, sobre este tema el doctor Granados Atlaco, nos comenta que:

Esta causa de inculpabilidad supone el actuar de un sujeto imputable produciendo un resultado típico y antijurídico, pero no culpable en virtud de que no es posible la satisfacción de los elementos en que se basa la exigibilidad que son el deber (el deber supone la obligación de actuar conforme al contenido de la norma) y el poder (el poder se refiere a la posibilidad de conformar la conducta al derecho).<sup>406</sup>

Pues bien, el sujeto que se encuentra ante la exigibilidad de otra conducta carece de ese deber y de ese poder en virtud de que, dadas las circunstancias de su situación, no es posible que se exija una conducta distinta a la observada. El comportamiento es excluyente por obedecer a una situación especialísima y apremiante (estado de necesidad; temor fundado o vis compulsiva).<sup>407</sup>

En este contexto, la inexigibilidad de otra conducta como excluyente de culpabilidad, de las lesiones por razones de género, es inimaginable, toda vez, que al agente en atención a las circunstancias en las que se desarrolla la conducta delictiva, le es exigible conducirse conforme a derecho.

---

<sup>406</sup> Granado Atlaco, José Antonio y Granados Atlaco, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 74.

<sup>407</sup> *Idem.*



## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** La violencia por razones de género es la violencia ejercida por aquél varón, que sin derecho alguno, agrede a una mujer con la única intención de controlarla, humillarla, someterla o intimidarla; por considerarla un ser de inferior, carente de todo valor; negándole así, todo derecho inherente al ser humano.

**SEGUNDA.** La violencia de género es una violencia multifactorial, pues dicha violencia no sólo surge de la psique de individuo, sino que es el resultado de la integración de diversos componentes, tales como: la influencia del entorno familiar y socioeconómico; la educación; cultura; o religión.

**TERCERA.** la violencia por razones de género, no es una violencia que el ser humano formule por sí mismo como individuo, sino que es el resultado de las formas preestablecidas para las relaciones entre hombres y mujeres, ya sean interpersonales, sociales, laborales o cualquier otro tipo de relación, por lo tanto, la violencia de género es el resultado de las estructuras establecidas por la sociedad; en ese entendido, al ser, el mundo, históricamente, un mundo controlado por hombres, la sociedad tiende a privilegiar al varón sobre la mujer, perpetuando así, el sometimiento de ésta, ya sea a través de estereotipos, prejuicios y roles de género o en última instancia, mediante la tolerancia de violencia la física, misma que puede llegar al extremo de acabar con la vida de la mujer.

**CUARTA.** La violencia por razones de género, específicamente la violencia física en contra de ellas, ha tomado primordial relevancia para la sociedad por el impacto que provoca en la misma; sin embargo, ésta explícita forma de violencia en contra de las mujeres, no es más que un minúsculo punto en el universo de la violencia de género, toda vez, que la violencia dirigida a la mujer por el sólo hecho de ser mujer, inicia en el seno de la sociedad y es ahí de donde debe erradicarse, por lo tanto, mientras los valores de nuestra sociedad permanezcan inmutables,

mientras no podamos acceder a la igualdad como un derecho inherente a ser humano, entonces la sociedad está condenada a padecer todos los estos males.

**QUINTA.** La existencia de este tipo de violencia en nuestra sociedad, deja de manifiesto, el grado de desigualdad latente dentro de la misma, por lo cual, se le ha tratado de combatir a través de diversas formas; ya sea, mediante de políticas de implementación de acciones afirmativas con perspectiva de género en *pro* de la mujer, o bien, a través del Derecho, como es el caso del Derecho Penal por ejemplo, en donde se ha establecido la tipificación del delito de Femicidio u homicidio en contra de la mujer por razones de género. Sin embargo, y esto referido exclusivamente al Derecho Penal, el tratamiento que se le dado a dicha figura es inadecuado pues no hace más que incrementar la sanción por la realización de la conducta delictiva, sin analizar realmente, los elementos subjetivos que tal conducta encierra, con lo que se invisibiliza el verdadero problema, que es la causa de la manifestación de la conducta delictiva, es decir, la motivación del sujeto delinciente, que a la vez, es la voluntad de la sociedad materializada, pues el delinciente es lo que la misma sociedad hace de él.

**SEXTA.** Para combatir la violencia de género, debemos crear conciencia en la población, ya sea, a través de campañas de información o por cualquier medio de comunicación, implementando programas de prevención, o impartiendo cursos sobre los orígenes y consecuencias de este tipo de violencia, o por cualquier otro medio que nos permita cambiar la estructura social actual.

**SEPTIMA.** Siendo el derecho el mejor instrumento para la convivencia humana, es lógico que lo utilicemos para el combate a las inequidades existentes entre los sexos, toda vez, que el fin último perseguido por el derecho es: siempre la justicia, por lo tanto, su utilización en el combate contra la violencia de género está más que justificada dentro de toda sociedad.

**OCTAVA.** Por ser el Derecho Penal la última ratio del Estado, debe recurrirse a él, sólo cuando todos los demás medios de solución han fallado; sin embargo, tomando en consideración la obligación que tiene el Estado de proteger la esfera jurídica de sus integrantes, y en vista de que más de la mitad de esos gobernados son mujeres; resulta válido, que nos apoyemos en él, para combatir la violencia de género; sin embargo, la finalidad que deberá perseguir no sólo debe reducirse a buscar la reinserción del sujeto activo en la sociedad, ni mucho menos a la amenaza por la realización de la conducta, sino que deberá concientizar a la sociedad de la específica forma de violencia a la que la mujer es sometida.

**NOVENA.** La tipificación del delito de lesiones por razones de género, cumple con una finalidad, que es; además de la de proteger la integridad física y psicológica de la víctima; la protección de los derechos inherentes al ser humano, como lo son, la dignidad y la libertad, pues al considerar la motivación del sujeto activo para la comisión del delito, pone de manifiesto, que el fin perseguido por el agresor no se limita a causar del daño físico, sino que va más allá, pues lo que busca el sujeto activo es ejercer control sobre la víctima a través del sometimiento, con lo que con una sola conducta desplegada, el sujeto pasivo sufre detrimento en más de un bien jurídico tutelado.

**DÉCIMA.** Sin importar los esfuerzos que se realicen a través del Derecho específicamente, a través del Derecho Penal, por proteger los Derechos Humanos de la mujer, por garantizar la integridad física e intelectual de toda víctima de violencia de género, sin importar que se tipifiquen mil conductas más, y se sancionen con penas excesivamente severas; nada va a cambiar la situación de la mujer, si antes no se cambia a la sociedad, pues es en las entrañas de ella misma en donde se encuentra el origen de todos sus males.

## PROPUESTA

La finalidad de nuestra propuesta, obedece a la imperante necesidad de contribuir al reconocimiento, promoción, protección y respeto pleno de todos aquellos derechos que son inherentes a la mujer por el simple hecho de ser un integrante más de la especie humana; pues gracias a los estudios de género, se ha hecho evidente y por ende se ha reconocido, que a través de gran parte del desarrollo histórico del ser humano, a la mujer se le ha negado, no solo el ejercicio y goce pleno de sus derechos en relación de igualdad con el hombre, sino también, el reconocimiento mismo de tales derechos y prerrogativas; ya sea, porque se les haya despojado de toda humanidad, al considerarlas como un objeto más que es susceptible de apropiación; o bien, porque se les haya tenido como personas carentes de toda capacidad para su autodeterminación, con lo que se les negaba su capacidad de querer y entender en cualquier ámbito, que en el campo específico del derecho, equivale a condenarla a una especie de minoría de edad permanente, condena, con la que se evitaba el reconocimiento pleno de sus Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. O simplemente con la limitante a sus derechos y libertades fundamentales derivada de prejuicios, estereotipos y roles de género, fundamentados en una aparente superioridad biológica del hombre sobre la mujer, que encasilla a ésta, en un papel de ser humano de segunda categoría que debe estar sujeto a la autoridad del hombre, quién a su vez tendrá la capacidad de decisión sobre el destino de toda mujer dentro de la sociedad y sobre la cual cree tener todo derecho.

Por lo tanto, al estar obligado del Estado Mexicano a garantizar la protección y el goce pleno de todos los derechos humanos inherentes a la mujer (obligación derivada de los numerales, primero y cuarto de nuestra Carta Fundante; así como en todos aquellos preceptos establecidos en las diversas Convenciones Internacionales de Derechos Humanos, de las que el Estado Mexicano es parte; y que tienen como finalidad, garantizar a la mujer el pleno goce

sus derechos y libertades fundamentales), éste, tiene el deber y la obligación de incorporar dentro de sus políticas, los criterios reconocidos en los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos propios de toda mujer, con lo que adquiere la obligación de establecer las acciones afirmativas necesarias, que tengan como finalidad compensar la desigualdad sustantiva existente entre los sexos, para con ello, garantizar a toda mujer el goce pleno de sus derechos humanos, derechos que entre otros, contemplan: el derecho a vivir una vida libre de violencia, así como su derecho a la no discriminación por razones de género y, al reconocimiento de la igualdad sustantiva entre los géneros.

En este sentido, el Estado mexicano para cumplir con las obligaciones adquiridas mediante los acuerdos antes mencionados, deberá contemplar a la perspectiva de género dentro de todas las políticas que establezca para la protección a los Derechos Humanos de la mujer, con la finalidad del promover la igualdad entre los géneros por medio de la equidad y el adelanto de la mujer, lo que tendrá con fin último alcanzar la erradicación de la violencia ejercida en contra la mujer por su condición de género.

Ahora bien, en observancia a lo antes manifestado y con el objetivo de contribuir al combate y la erradicación de la violencia contra la mujer motivada por razones de género; específicamente, a la erradicación de la violencia física ejercida por el hombre en contra de cualquier mujer, por cuestiones derivadas de estereotipos y roles de género, que establezcan que la mujer debe mantener una posición de inferioridad respecto del hombre; o con base en prejuicios e ideologías de discriminación hacia la mujer, que tengan como motivación principal: el someter, intimidar, castigar, humillar, inferiorizar, mantener en un papel de estereotipo sexual a toda mujer; negando con tal conducta su derecho a una vida libre de violencia y menoscabando su dignidad humana.

Es que hemos decidido presentar la siguiente propuesta, consiste en: el establecimiento de la figura típica de lesiones por razones de género como un tipo penal autónomo, dentro de los delitos contra la integridad corporal como forma de violencia extrema contra la mujer.

El tipo penal que nos hemos propuesto, tiene como finalidad evidenciar la importancia que tienen los elementos subjetivos distintos al dolo, que son la principal motivación que llevan al sujeto activo a la realización de la conducta delictiva; conducta que se materializa a través de la causación del daño a la integridad corporal del sujeto pasivo, pero que va más allá de ese simple daño material, pues debido a la finalidad perseguida por el sujeto activo, que consiste en: someter, intimidar, castigar, humillar, inferiorizar, mantener en un papel de estereotipo sexual, o negar la dignidad humana de la mujer; ésta conducta, no solo lesiona la integridad física de la mujer víctima de tal violencia de género, sino que además, menoscaba la dignidad del sujeto pasivo, limitando a su vez, su libertad, con lo que se le niega a la mujer su derecho a vivir una vida libre de violencia y a la no discriminación por razones de género.

En este sentido, al ser la violencia física, uno de los rostros más repudiables de la violencia de género. Hemos propuesto tipificar las lesiones ocasionadas por razones de género, con lo que contribuiremos, no sólo al engrosamiento de la parte especial del Código Penal, incrementando las conductas consideradas como delictivas —lo que nunca ha sido la solución a ningún problema social—, sino que ayudamos a la incorporación real de la perspectiva de género a la aplicación del Derecho Penal lo que ayudara a alcanzar el fin último de todo Derecho el cual, consiste en alcanzar una Justicia.

Por lo antes expuesto y con el objeto de incorporar los criterios reconocidos en los estándares internacionales en materia de derechos humanos de la mujer; en un intento por contribuir a la promoción y fomento del cumplimiento de las

obligaciones de respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de la mujer, reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte (según lo establece en el numeral 133 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), y; en observancia al contenido del primer numeral de nuestra Carta fundante, en su primer y quinto párrafo

Es que postulamos la idea de extraer de la octava hipótesis del artículo 138 del Código Penal para el Distrito Federal, el supuesto de lesiones por razones de género, debido al hecho, de que tal hipótesis contempla a la misoginia, como el único supuesto por el cual debe ser sancionada esta conducta delictiva, sin reparar siquiera en los patrones socioculturales de conducta, que originan prejuicios y practicas consuetudinarias basados en la idea de superioridad o inferioridad de cualquiera de los sexos; y que a su vez generan situaciones de discriminación, subordinación o restricción. Manifestaciones que por sí mismas, pueden constituir conductas delictivas que vulneren en perjuicio de la mujer, principios tales como: la libertad; la dignidad; la igualdad y; equidad de género, situándose con ello a la mujer en un estado de indefensión jurídica.

En este sentido, al estructurar una hipótesis normativa que reconozca como tipo penal autónomo a la conducta de lesiones motivadas por razones de género se contribuye realmente a la incorporación de la perspectiva de género al ordenamiento penal, pues, en el tipo penal propuesto se considera la magnitud real de la conducta delictiva, que no se limita únicamente al daño material causado, sino que contempla los motivos que llevaron al sujeto activo a ejercer la conducta delictiva que tienen como finalidad la intención de mantener el control sobre cualquier mujer víctima de tal conducta.

Con lo que se va más allá de sólo contemplar al sujeto activo como un infractor del orden establecido, sino que se evidencia la vulnerabilidad de la mujer por el sólo hecho de pertenecer a un género que históricamente ha permanecido

en una situación de inferioridad y subordinación respecto al otro género integrante de la especie humana es decir al hombre.

## **PROPUESTA DE TIPO PENAL DE LESIONES POR RAZONES DE GÉNERO.**

### **CAPÍTULO VII**

#### **LESIONES POR RAZONES DE GÉNERO**

*Artículo 148 TER. Comete el delito de lesiones por razones de género quien cause a una mujer un daño o alteración en su salud, con la intención de someterla, intimidarla, castigarla, humillarla, inferiorizarla, mantenerla en un papel de estereotipo sexual, o negarle su dignidad humana.*

*Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:*

*I. La víctima presente signos de violencia psicológica que cause un menoscabo a su autoestima, personalidad o capacidad mental.*

*II. La víctima se encuentre sometida a cualquier tipo de control por parte del sujeto activo.*

*III. El sujeto activo infrinja lesiones infamantes o degradantes como forma de discriminación contra el género al que pertenece la víctima.*

*IV. Cuando existan datos que establezcan que la idiosincrasia del sujeto activo está regida por estereotipos y roles de género o rasgos sexistas, machistas o misóginos.*

*A quien cometa el delito de lesiones por razones de género se le impondrán además de las penas previstas en el artículo 130, de uno a dos años de prisión.*

*Si entre el sujeto activo y la víctima existiera una relación sentimental,*



*afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad y se acredite cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán además de las penas previstas en el artículo 130, de tres a cinco años de prisión.*

Sobre el análisis dogmático del tipo penal de lesiones por razones de género véase el Capítulo Cuarto, Subcapítulos 4.2 La Tipicidad y las Causas de Atipicidad para el Delito de Lesiones por Razones de Género, 4.3 La Antijuridicidad y las Causas de Justificación en el Delito de Lesiones por Razones de Género y 4.4. La culpabilidad y las Causas de Inculpabilidad en el delito de lesiones por Razones de Género (a partir de la página 196).

## BIBLIOGRAFÍA

1 AGOOF, Carolina, CASIQUE, Irene y CASTRO, Roberto (Coords.), *Visible en Todas Partes. Estudios Sobre Violencia Contra Mujeres en Múltiples Ámbitos*, Miguel Ángel Porrúa librero editor, México, Distrito Federal, 2013.

2 ALCOCEBA GALLEGO, Amparo y QUISPE REMÓN, Florabel (coord.), *Feminicidio el Fin de la Impunidad*, Tirant lo Blanch, Barcelona, España, 2013.

3 ARREDONDO LÓPEZ, María Adelina (Coord.), *Obedecer, Servir y Resistir. La Educación de las Mujeres en la Historia de México*, Universidad Pedagógica Nacional, México, Distrito Federal, 2003.

4 ARROM, Silvia Marina, *Las Mujeres en la Ciudad de México 1790–1857*, Siglo XXI Editores, México, Distrito Federal, 1988.

5 ÁVILA NEGRÓN, Santiago, *La Justicia Penal con Perspectiva de Género*, Flores Editores Distribuidor S.A. de C.V., México, Distrito Federal, 2015.

6 BACIGALUPO Enrique, *Manual de Derecho Penal Parte General*, 3a reimpresión, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1996.

7 BLANQUET ORTEGA, María Yolanda et al., *Lexicología Jurídica libro de texto*, Facultad de Derecho División de Universidad Abierta, Cd. Universitaria, México, Distrito Federal, 2000.

8 BONIFAZ ALFONZO, Leticia, *La Evolución de los Derechos de las Mujeres a Partir de la Constitución de 1917*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, México, 2017.

9 BOSCH FIOL, Esperanza FERRER PÉREZ Victoria A. y ALZAMORA MIR, Aina, *El Laberinto Patriarcal Reflexiones Teórico-Prácticas Sobre la Violencia Contra las Mujeres*, Ed. Anthropos, Barcelona, España, 2006.

10 BOURDIEU Pierre, *La Dominación Masculina*, Trad. Joaquín Jordán, Anagrama, Barcelona, España, 2000.

11 CAMERAS SELVAS, Claudia C. (coord.), *Eliminación de la Violencia Contra la Mujer*, INACIPE, México, Distrito Federal, 2007.

12 CANO, Gabriela, *En Estricta Justicia. Un Proyecto Feminista en el Movimiento Constitucionalista*, UAM, Iztapalapa, México, Distrito Federal, 1991.

13 CARBAJAL, Juan Alberto, *La Consolidación de México como Nación, Benito Juárez la Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma*, Ed. Porrúa, México, Distrito Federal, 2006.

14 CASTAÑEDA RIVAS, María Leoba y KURCZYN VILLALOBOS, Patricia (Coords.), *Derechos Humanos y Equidad de Género*, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2015.

15 CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos elementales del Derecho Penal*, Cuadragésima tercera edición, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2002.

16 CERVANTES Y ANAYA, Javier, *Introducción a la historia del pensamiento jurídico de México*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, Distrito Federal, 2002.

17 CUELLO CALÓN, Eugenio, *Derecho Penal I*, Novena edición, Editora

Nacional S.A. de C.V., México, Distrito Federal, 1953.

18 DOLORS MOLAS FONT, María (Editora), *Violencia deliberada, Las raíces de la violencia patriarcal*, Editorial Icaria Akasnuela mujeres y cultura, Barcelona, España, 2007.

19 FERNANDEZ SANTIAGO, Pedro, *Compendio Sobre Violencia de Género y Factores de Discriminación en la Mujer con Discapacidad*, Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2009.

20 FLORIS MARGADANT S. Guillermo, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, Decimoctava ed., Editorial Esfinge, S.A. de C.V., Naucalpan, México, 2002.

21 GALEANA DE VALADÉS, Patricia (coord.), *Los Siglos de México*, Editorial Patria. S.A. de C.V., México, Distrito Federal, 1991.

22 GARCÍA MUÑOZ, Soledad, *Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional*, Editorial Fontamara, México, Distrito Federal, 2010.

23 GIL RODRÍGUEZ, Eva Patricia y Lloret Ayter, Imma, *La Violencia de género*, Editorial UOC, Barcelona, España, 2007.

24 GRANADOS ATLACO, José Antonio y GRANADOS ATLACO, Miguel Ángel, *Teoría del Delito, Instrumento Metodológico*, UNAM, Facultad de Derecho, SUA, México, Distrito Federal, 1994.

25 HENRÍQUEZ MALDONADO, Laura *et al.* (Comps.), *Marco Jurídico Básico Nacional e Internacional de los Derechos Humanos de las Mujeres*, Editado por el Comité del CEAMEG, H. Congreso de la Unión Cámara de Diputados. LX

Legislatura, México, Distrito Federal, Diciembre 2007.

26 IBARRA GARCÍA, Laura, *Las Relaciones Entre los Sexos en el Mundo Prehispánico. Una Contribución a la Sociología del Amor y Poder*, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 1998.

27 ISLAS, Olga y RAMÍREZ, Elpidio, *Lógica del tipo en el Derecho Penal*, Editorial jurídica mexicana, México, Distrito Federal, Julio de 1970.

28 JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Principios de Derecho Penal la Ley y el Delito*, Tercera Reimpresión, Abeledo Perrot, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1997.

29 JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Teoría de Delito*, Editorial Jurídica Universitaria, S.A. de C.V., México, Distrito Federal, 2003.

30 KLEIN QUINTANA, Julio, *Ensayo de una Teoría Jurídica del Derecho Penal*, Librería de Manuel Porrúa, México, Distrito Federal, 1951.

31 *La eliminación de la violencia en contra de las mujeres en México: Enfoque desde el ámbito internacional*, SRE; UNIFEM; PNUD, México, Distrito Federal, 2006.

32 LAGARDE Y DE LOS RÍOS, Marcela, *Los Cautiverios de las Mujeres: Madresposas, monjas, putas, presas y locas*, Siglo XXI, UNAM, México, Distrito Federal, 2015.

33 *La Violencia Contra las Mujeres. Marco Jurídico Nacional e Internacional*, CEAMEG, H. Cámara de Diputados LXI legislatura, México, D.F. noviembre 2010.

34 LEMOINE, Ernesto y LABASTIDA MUÑOS, Horacio, *Documentos para la Historia de México Independiente 1808-1938*, Coeditores H. Cámara de diputados LXI legislatura y Miguel Ángel Porrúa, México, Distrito Federal, 2010.

35 *Leyes y Documentos Constitutivos de la Nación Mexicana: de la Crisis del Modelo Borbónico al Establecimiento de la República Federal*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Vol. 1, México, Distrito Federal, 2010.

36 MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio R. (Coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y Con Jurisprudencia*, Segunda edición, Editorial Porrúa print, Ciudad de México, México, 2017.

37 MONARQUE UREÑA, Rodolfo, *Lineamientos Elementales de la Teoría General del Delito*, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2000.

38 MUÑOZ CONDE, Francisco, *Teoría General del Delito*, Segunda edición, Tirant Blanch, España, 1989.

39 MUÑOZ CONDE, Francisco, *Introducción al Derecho Penal*, 2a ed. Editorial B de FITDA, Monte Video-Buenos Aires, 2001.

40 OLAMENDI TORRES, Patricia, *El Cuerpo del Delito 'Los Derechos Humanos de las Mujeres en la Justicia Penal'*, Coeditores H. Congreso de la Unión. Cámara de Diputados, LIX Legislatura, Miguel Ángel Porrúa Librero Editor, México, Distrito Federal, 2006.

41 OSSORIO Y GALLARDO, Ángel, *El Alma de la Toga*, 3a edición, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2014.

42 ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, *Teoría del Delito sistemas*

*Causalista, Finalista y Funcionalista*, Vigésimoprimera edición, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2013.

43 PALAVICINI, Félix Fulgencio, *Historia de la Constitución de 1917*, tomo I, 3ra ed., INEHRN-IIJ-UNAM, Ciudad Universitaria, México, Distrito Federal, 2014.

44 PALAVICINI, Félix Fulgencio, *Historia de la Constitución de 1917*, tomo II, 3ra ed., INEHRN-IIJ-UNAM, Ciudad Universitaria México, Distrito Federal, 2014.

45 PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Derecho Penal Mexicano parte general*, decimoséptima edición, editorial Porrúa, México Distrito Federal, 2004.

46 PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, *Aspectos Jurídicos de la Violencia Contra la Mujer*, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2001.

47 POLA, Ángel (comp.), *Benito Juárez. Exposiciones: Cómo se Gobierna*, Instituto Nacional de Estudios de la Revolución Mexicana, Gobierno del Estado de Puebla, México, 1987.

48 PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal*, Decimotercera Edición, Porrúa, México, Distrito Federal, 2007.

49 PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal*, Vigésima primera edición, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2007.

50 PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Programa de la Parte General del Derecho Penal*, prólogo de Luis Garrido, Editorial Dirección general de publicaciones U.N.A.M., México, Distrito Federal, 1958.

51 PUJAL I LLOMBART, Margot, *El Feminismo*, Dúo 2 Libros en 1, Editorial UOC, Barcelona, España, 2007.

52 QUINTINO ZEPEDA, Rubén, *Dogmática penal aplicada al sistema acusatorio y oral*, Flores editor y distribuidor, México, Distrito Federal, 2015.

53 QUINTINO ZEPEDA, Rubén, *Dolo y Error Funciones Dogmáticas*, Flores Editor y Distribuidor, México, Distrito Federal, 2010.

54 ROXIN, Claus, *Derecho Penal parte General. Fundamentos la estructura de la teoría del delito*, trad. de la 2a ed. Alemana por Diego-Manuel Luzón Peña y otros, CIVITAS, tomo I, Madrid, España, 1997.

55 RUÍZ GUERRA, Rubén (coord.), *Miradas a la Reforma*, Editor UNAM, Ciudad Universitaria, México, Distrito Federal, 2011.

56 SILVA HERZOG, Jesús, *Breve Historia de la Revolución Mexicana\*\* La etapa constitucionalista y la lucha de fracciones*, Fondo de Cultura Económica, tomo II, México, Distrito Federal, 1960.

57 VELA TREVIÑO Sergio, *Culpabilidad e Inculpabilidad, teoría del delito*, 3ra edición, Trillas, México, Distrito Federal, 1985.

58 *Violencia Femicida en 10 Entidades de la República Mexicana*, H. Congreso de la Unión, Cámara de Diputados LIX Legislatura, México, Distrito Federal, 2006.

59 WELZEL, Hans *Derecho Penal parte general*, trad. Carlos Fontán Balestra, Editor Roque Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1956.



60 ZAFARONNI, Eugenio Raúl, *Derecho Penal Parte General*, 2da edición, EDIAR, Buenos Aires, Argentina, 2002.

## LEGISLACIÓN

1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consulta: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_270818.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf).

2 Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, consulta: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/88\\_160218.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/88_160218.pdf).

3 Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, consulta: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262\\_210618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262_210618.pdf).

4 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, consulta: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV\\_130418.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130418.pdf).

5 Ley General Para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres, consulta: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH\\_140618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_140618.pdf).

6 Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, consulta: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-950443b28799c6cffd3fe8a359d96634.pdf>.

7 Ley de Igualdad Sustantiva Entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal, consulta: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-09531acb0fd1dc5517f68a82ba42d80c.pdf>. 14/02/19.

8 Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, consulta: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-3c7c5e4e66a7f32a00182116e9479cdb.pdf>.

14/02/19.

9 Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal  
consulta: [http://www.aldf.gob.mx/archivo-56a430f601bb8\\_856a298\\_0af9738\\_e8336.pdf](http://www.aldf.gob.mx/archivo-56a430f601bb8_856a298_0af9738_e8336.pdf). 10/02/19.

10 “*Código Penal Federal*”, Agenda Penal CDMX, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., Ciudad de México, México, 2019.

11 “*Código Penal para el Distrito Federal*”, Agenda Penal CDMX, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., Ciudad de México, México, 2019.

## DICCIONARIOS

1 HUBER OLEA, Francisco J, *Diccionario de Derecho Romano*, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2000.

2 Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 2da reimpresión, UNAM, IJ, Vol. III, C.U., México, Distrito Federal, 2016.

3 Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Vigésima segunda ed., Editorial Espasa CALPE S.A de C.V., tomo I, Madrid, España, 2002.

4 Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Vigésima segunda ed., Editorial Espasa CALPE S.A de C.V., tomo II, Madrid, España, 2002.

## OTROS

1 *Gaceta Oficial del distrito Federal, órgano de difusión del Gobierno del*

*Distrito Federal*, Décima Séptima Época, No. 1210, México, Distrito Federal, 25 de Octubre de 2011.

2 *La historia de la violencia contra las mujeres en México*, Alunecer, marzo de 2010, consulta: [https://alunecer.wordpress.com/2010/03/11/la-historia-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-mexico.](https://alunecer.wordpress.com/2010/03/11/la-historia-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-mexico/), 10/12/17.

3 *Ley Sobre Relaciones Familiares*, Edición Oficial, Imprenta del Gobierno, México, Distrito Federal, 1917.

4 Ley Sobre Divorcio, del 29 de diciembre de 1914, consulta: <https://archivos.jurididcas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4091/9.pdf>. 19/01/18.

5 *Revista Muy Especial*, México, Distrito Federal, No. 02/05, septiembre-marzo de 2005, p. 12.